

ALCANCE N° 67 A LA GACETA N° 94

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 26 de mayo del 2025

271 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**REFORMA DE LA LEY 10044, FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA
Y CULTURAL, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10675

EXPEDIENTE N.º 23.669

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10675

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LA LEY 10044, FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA
Y CULTURAL, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos del 1 al 15 de la Ley 10 044, Fomento de la Economía Creativa y Cultural, de 12 de noviembre de 2021. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Objetivo

La presente ley tiene como objetivo desarrollar, fomentar, promover e incentivar y proteger la economía creativa y cultural para el desarrollo y la reactivación económica, social y cultural de Costa Rica, así como propiciar las condiciones adecuadas para generar empleo en el sector creativo de la economía, apoyar la materialización de nuevas ideas creativas, de productos innovadores, la transmisión de conocimientos tradicionales y proteger los emprendimientos creativos y culturales, mediante el impulso de acciones, programas y políticas públicas.

Artículo 2- Ámbito de cobertura

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende los sectores de la economía creativa y cultural del país, integrada por todos los emprendimientos de personas físicas, industrias y empresas creativas que desarrollen sus actividades en el país.

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Economía creativa y cultural:** es el conjunto de aquellos emprendimientos de personas físicas, industrias y empresas creativas, que generan bienes o servicios como producto de actividades económicas basadas en la interacción entre la creatividad humana, las ideas, el conocimiento, la tecnología, el patrimonio artístico y cultural, y contenidos intangibles de carácter o valor cultural, así como producto de expresiones creativas individuales o colectivas que gozan de protección en el marco de los derechos de autor y de la propiedad intelectual.

b) **Ecosistema:** estructura sistémica de un entorno social, cultural y político que facilita la promoción y el impulso de emprendimientos, a partir del desarrollo de políticas, instrumentos de financiamiento, condiciones culturales, actividades de

soporte, desarrollo del capital humano e instrumentos para facilitar el acceso a mercados.

c) **Emprendimiento:** es una manera de pensar orientada hacia la creación de riqueza para aprovechar las oportunidades presentes en el entorno o para satisfacer las necesidades de ingresos personales, generando valor a la economía y a la sociedad.

d) **Emprendimiento creativo y cultural:** iniciativa o proyecto cultural con un plan de viabilidad que lo hace económicamente sostenible o en vías de serlo, ya sea por medio de una institución, persona física, industria o empresa creativa.

e) **Empresas creativas y culturales:** empresas establecidas en el país, que generan bienes o servicios dentro de alguna de las industrias creativas de la economía creativa y cultural.

f) **Industria creativa y cultural:** la industria que comprende los sectores que conjugan la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural y creativo, así como aquellos sectores que generen protección en el marco de los derechos de autor y derechos conexos. Esto comprenderá de forma genérica, pero sin limitarse a ellos, los sectores de: contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, artes escénicas, artes visuales, audiovisual, editorial, educación artística y cultural, diseño, música, publicidad, creación literaria, teatral y musical, juegos y juguetería, el patrimonio natural, material e inmaterial, turismo cultural.

g) **Persona emprendedora:** persona o grupo de personas que tiene la motivación o capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones, de forma tal que obtiene un beneficio económico y social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una mipyme.

h) **Persona emprendedora creativa y cultural:** persona que lidera una iniciativa o proyecto cultural con un plan de viabilidad que lo hace económicamente sostenible o en vías de serlo, asumiendo o no una parte o todo el riesgo que conlleva.

i) **Pymes:** entiéndanse como las unidades productivas definidas en la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y su reglamento.

Artículo 4- Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural

El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) formulará, cada diez años, la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos. Dicha formulación se llevará a cabo mediante un proceso representativo de consulta a los subsectores del ecosistema, definido por el Ministerio de Cultura y Juventud. El

Ministerio de Cultura y Juventud llevará a cabo, cada cinco años, una revisión intermedia, con el fin de evaluar la ejecución de la política y emitir recomendaciones para la mejor consecución de sus fines.

Artículo 5- Fines de la política nacional de la economía creativa y cultural

La Política Nacional de Economía Creativa y Cultural buscará impulsar el desarrollo de la industria creativa y cultural costarricense, mediante el establecimiento de un ecosistema que favorezca el desarrollo de las unidades productivas, brindándoles condiciones para mejorar su competitividad en el mercado nacional e internacional; para ello, deberá buscar:

- a) Generar un entorno institucional y regulatorio que impulse las condiciones para la creación, formalización, operación, crecimiento e innovación de los emprendimientos y de las micros y pequeñas empresas de las industrias del sector creativo y cultural.
- b) Fomentar y reconocer la cultura emprendedora entre los participantes de los diferentes procesos artísticos y culturales que se desarrollan en el ecosistema.
- c) Desarrollar programas y procesos de formación, capacitación y asistencia técnica, que fortalezcan las capacidades empresariales de las personas emprendedoras creativas y culturales, así como de sus estructuras productivas para una mejor inserción en los mercados.
- d) Promover el establecimiento de instrumentos financieros que comprendan las características del sector creativo y cultural para facilitar el acceso a recursos económicos que impulsen sus iniciativas productivas.
- e) Mejorar la utilización de herramientas tecnológicas, la innovación y digitalización de los procesos impulsados por las personas emprendedoras creativas y culturales.
- f) Fortalecer la inserción de emprendimientos, empresas creativas y culturales en los mercados nacionales e internacionales, mediante la participación competitiva en las cadenas de valor.
- g) Articular y fomentar las alianzas público-privadas que favorezcan el desarrollo de emprendimientos, de micros y pequeñas empresas de las industrias creativas y culturales.

Artículo 6- Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural

Se crea el Consejo Nacional de la Economía Creativa y Cultural, como órgano coordinador institucional de la economía creativa, encargado de formular la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural y de promover el fortalecimiento de instituciones públicas o privadas, orientadas a la promoción,

defensa, divulgación y el desarrollo de las actividades culturales y creativas.

El gobierno de la República orientará las acciones y estrategias de la presente ley por medio de este Consejo, que además asesorará al Poder Ejecutivo en la materia.

El Consejo estará conformado por trece miembros. Diez miembros serán las personas jerarcas o quienes estas designen como representantes, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), quien lo presidirá.
- b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- c) Ministerio de Comercio Exterior (Cómex).
- d) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- e) Ministerio de Hacienda.
- f) Ministerio de Justicia y Paz.
- g) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- h) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- i) Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- j) Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

El Consejo contará con tres representantes del Comité Consultivo de la Economía Creativa y Cultural, con derecho a voz y sin derecho a voto.

El Ministerio de Cultura y Juventud ejercerá la rectoría del Consejo. Las demás instituciones integrantes del Consejo le deberán brindar asesoramiento en el área de sus respectivas competencias.

Cuando lo estime conveniente, en razón de los temas a tratar, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica proporcionada por el Ministerio de Cultura y Juventud, encargada de dar apoyo técnico y administrativo al Consejo. El funcionamiento del Consejo y sus sesiones se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Los miembros del Consejo no devengarán ningún tipo de dietas, viáticos, remuneración o incentivo por el ejercicio de sus funciones en este, o la simple participación de las sesiones que sean convocadas.

Artículo 7- Funciones del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural

El Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural tendrá las siguientes funciones, para lo cual podrá crear las instancias de coordinación y seguimiento necesarias para la implementación de la Política Nacional de Economía Creativa y Cultural:

- a) Realizar la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural.
- b) Promover el fortalecimiento de instituciones públicas o privadas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la economía creativa y cultural.
- c) Analizar los informes realizados por el Ministerio de Cultura y Juventud, en seguimiento a las acciones y programas derivados de la política.
- d) Analizar los informes elaborados por la Unidad de Cultura y Economía (UCE) sobre el aporte de la cultura a la economía, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios generados anualmente por la Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica y otros informes prospectivos derivados del Sistema de Información Cultural.
- e) Analizar, retroalimentar y evaluar anualmente los planes de trabajo y programas definidos para la implementación de la estrategia. El Ministerio de Cultura y Juventud tendrá a su cargo la aprobación final de dichos planes de trabajo.
- f) Crear y definir la orientación estratégica de los grupos de trabajo que considere pertinentes, para la implementación de los modelos de atención y acompañamiento de la política.
- g) Procurar una articulación activa y cooperación entre las instituciones del ecosistema, para la definición y ejecución de los programas definidos a partir de las áreas de intervención.
- h) Proponer los programas y acciones necesarias para el impulso de emprendimientos creativos y culturales en el país, incluyendo mecanismos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo, así como facilitación de exportación e importación de los bienes y servicios creativos.
- i) Promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de la política y proyectos en la materia.
- j) Analizar datos e información, debido a su importancia, para la toma de decisiones fundamentadas y para la articulación efectiva entre los actores involucrados en el fortalecimiento del sector cultural.
- k) Cualquier otro tema que sea de interés y que se encuentre dentro de las competencias de coordinación estratégica que le corresponden al Consejo.

Artículo 8- Funciones de la Secretaría Técnica

Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- a) Llevar el registro de las actas del Consejo.
- b) Coordinar la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo.
- c) Articular, con las instituciones que conforman el Consejo, la implementación de la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural.
- d) Coordinar la ejecución de acciones específicas para el cumplimiento de la política pública que emita el Consejo.
- e) Coordinar, con el Comité Asesor de la Economía Creativa y Cultural, los temas pertinentes a la adecuada ejecución de la presente ley.
- f) Presentar un informe anual de resultados al Consejo.

Artículo 9- Comité Consultivo de la Economía Creativa y Cultural

Se crea el Comité Consultivo de la Economía Creativa y Cultural, como órgano de consulta del Consejo Nacional de la Economía Creativa y Cultural. El Comité tendrá como función principal emitir criterio sobre las políticas y estrategias formuladas por el Consejo, así como también recomendar nuevas políticas y acciones dirigidas a desarrollar la Economía Creativa y Cultural.

El Comité Consultivo estará conformado por doce representantes del sector productivo de la economía creativa y cultural, nombrado por los siguientes subsectores, de acuerdo con los dominios culturales delimitados por el Marco de Estadísticas Culturales de la Unesco:

- a) Presentaciones artísticas y celebraciones: artes escénicas, música y festivales, fiestas y ferias.
- b) Artes visuales y artesanías: artes visuales, artesanías y fotografía.
- c) Libros y prensa: libros, periódicos, revistas y otros materiales impresos, bibliotecas y ferias de libros.
- d) Medios audiovisuales e interactivos: filmes y vídeos, radio y televisión, creación de archivos sonoros y difusión por internet, y videojuegos.
- e) Diseño y servicios creativos: modas, diseño gráfico, diseño interior, paisajismo, servicios arquitectónicos y publicidad.
- f) Turismo cultural.

Cada subsector nombrará dos representantes, una persona que represente a las personas emprendedoras y otra que represente a las empresas de cada subsector, para lo cual el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberán asegurarse de que las convocatorias para estas elecciones sean lo más informadas y participativas posibles.

El nombramiento de los miembros será por un periodo permanente de cinco años, con posibilidad de reelección no consecutiva.

El Comité Consultivo elegirá de entre sus miembros una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria, quienes participarán en las sesiones del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural y por lo menos uno de los puestos deberá provenir de las personas representantes de los emprendedores.

Las sesiones del Comité podrán ser virtuales, y los acuerdos se tomarán por mayoría calificada; en caso de empate, la presidencia tendrá doble voto. De ser necesarios otros aspectos de funcionamiento, se definirán vía reglamentaria.

Artículo 10- Generación de información sobre economía creativa y cultural

La persona jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) tendrá a su cargo la generación de datos relativos a los ámbitos de rectoría del Ministerio de Cultura y Juventud, especialmente en cuanto a la cultura y la economía y su expresión en el territorio. Para tal efecto, contará con una instancia técnica especializada ubicada en el nivel operativo y subordinada directamente a su cargo.

Dicha instancia definirá la dinámica de coordinación e integración de la información estratégica para la toma de decisiones, de modo que permita la definición de acciones y programas orientados a establecer las condiciones para crear y potenciar tanto los emprendimientos e industrias creativas y culturales y el empleo asociado a la cultura como al acceso y la participación en la vida cultural.

Esta unidad generará y mantendrá actualizados e interrelacionados sus datos en un sistema nacional de información cultural, que visibilice y sistematice la composición del sector cultural costarricense en términos cualitativos, cuantitativos y territoriales, de manera que se identifique e integre la información estadística propia de las herramientas de medición del Estado que sirvan a la promoción del sector cultural, de manera robusta, confiable, consistente y actualizada.

Esta información cultural servirá para la elaboración, el monitoreo y la evaluación de políticas públicas y la toma de decisiones en los ámbitos público y privado, que potencien el crecimiento del sector creativo del país y que visibilicen el aporte de la cultura a la economía y al bienestar, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios existentes y otros que pudieran contribuir a los propósitos aquí enunciados.

Artículo 11- Funciones de la Unidad de Cultura y Economía (UCE)

Son funciones de la Unidad de Cultura y Economía (UCE) las siguientes:

- a) Fortalecer el Sistema de Información Cultural Costarricense (Sicultura), que está integrado por el Directorio Cultural, el Directorio de Capacitación, Financiamiento y Apoyo, la Agenda de Eventos, el Mapa Cultural y las Estadísticas Culturales. Todos los registros institucionales relacionados con los emprendimientos culturales deben considerar como plataforma el Sicultura.
- b) Mantener actualizadas las herramientas que registran y geolocalizan los "recursos culturales" del país.
- c) Articular el trabajo de la Cuenta Satélite de Cultura y demás fuentes de información institucional del Ministerio de Cultura y Juventud.
- d) Desarrollar un sistema prospectivo que guíe la ruta de desarrollo hacia el largo plazo en terna de investigación, desarrollo de insumos estadísticos para la toma de decisiones, acompañamiento en la coordinación de temas de cultura con las instituciones encargadas de promoción de emprendimientos, visión de desarrollo hacia la vanguardia en temas culturales que promuevan el desarrollo e impulso de las industrias de economía creativa y cultural.
- e) Visibilizar el aporte de la cultura a la economía, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios generados anualmente por la Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica.
- f) Coordinar e incentivar la investigación de temas relacionados con el sector cultura, especialmente del área cultura y economía, acercando a la academia e instituciones especialistas en la materia.
- g) Cualquier otra que le sea asignada por vía reglamentaria.

Artículo 12- Cuenta Satélite de la Economía Creativa y Cultural

Se crea la Cuenta Satélite de la Economía Creativa y Cultural, como un esquema macroeconómico integrado, coherente y flexible, basado en clasificaciones y reglas contables derivadas y armonizadas con el sistema de cuentas nacionales, que servirá como medida oficial, objetiva y fiable de la contribución de la economía creativa y cultural a la economía general de Costa Rica.

El Banco Central de Costa Rica será el encargado de levantar, ampliar, adecuar y actualizar los sectores, alcances y la contabilidad de esta cuenta satélite. Para lo anterior, dicha entidad tendrá en cuenta todos los sectores y subsectores asociados a las industrias culturales y creativas del país, y contará con la colaboración del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Todos los entes y órganos de la Administración Pública deberán proveer los datos y la información requerida por el Banco Central de Costa Rica, para el fin señalado en este artículo. Además, el Gobierno central fomentará, en los gobiernos locales, el mapeo de los sectores creativos en sus respectivos cantones.

El Banco Central de Costa Rica publicará periódicamente, en plazos no mayores a tres años, el documento denominado Reporte Naranja, con información y estadísticas sobre la economía creativa y cultural en Costa Rica.

Artículo 13- Fomento creativo

El Gobierno de la República, por medio de los entes rectores en la materia de su especialidad presentes en el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural, identificarán acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo la facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, el impulso a las dinámicas de comercialización, la facilitación migratoria y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones.

Las municipalidades podrán velar por que los permisos, las autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local, para el desarrollo de actividades creativas y culturales, sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

Artículo 14- Financiamiento creativo

El Sistema de Banca para el Desarrollo apoyará con distintas herramientas de acceso a financiamiento y de apoyo empresarial para el impulso de la economía cultural y creativa.

Asimismo, el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural identificará otros mecanismos alternativos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo, con el fin de promover los emprendimientos creativos y culturales. Con este fin, sugerirá las reformas a la normativa reglamentaria y legal que considere pertinente.

Artículo 15- Autorización para otorgar incentivos

El Estado y los gobiernos locales identificarán acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de emprendimiento, micros, pequeñas y medianas empresas de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro de la economía creativa y cultural y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones.

Las entidades y los órganos de la Administración Pública, así como los gobiernos locales, podrán otorgar facilidades o beneficios dentro de su marco de competencia

institucional a los emprendimientos de personas físicas, industrias y empresas creativas y culturales.

Los gobiernos locales velarán por que los permisos, las autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

Para todos estos fines, tanto el Estado como los gobiernos locales deberán establecer sistemas de ventanilla única que simplifiquen los trámites respectivos y que deberán estar desarrollados en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 a la Ley 10044, Fomento de la Economía Creativa y Cultural, de 12 de noviembre de 2021. Los textos son los siguientes:

Artículo 16- Promoción de infraestructura y fomento

El Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), así como los gobiernos locales impulsarán la construcción de infraestructura física y digital en todo el territorio nacional, para proveer un entorno competitivo para el desarrollo sostenido de la economía creativa y cultural. Además, podrá reacondicionar los espacios existentes para el cumplimiento de este mismo fin.

Los proyectos de infraestructura y reacondicionamiento estarán orientados principalmente a infraestructura pública que estimule los micros y pequeños emprendimientos, y empresas que integran las industrias creativas y culturales, en espacios tales como, pero no limitado a, museos, bibliotecas, centros culturales y teatros, espacios para la investigación, gestión del conocimiento, trabajo colaborativo, mientras que los proyectos de infraestructura digital se orientarán a democratizar el acceso a la información, comunicación, conectividad e internet de alta velocidad, para las personas y empresas que integran la industrias creativas y culturales que por su condición económica lo requieran.

Artículo 17- Educación para la economía creativa y cultural

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), promoverán en los centros educativos del país distintos programas de capacitación y formación para el progreso cultural y creativo de la población estudiantil. Además, podrán realizar jornadas periódicas de capacitación en materia de economía creativa, sin perjuicio de que dichas jornadas puedan ser también ejecutadas por otras entidades a las que el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural les asigne esa función.

El Estado buscará incluir, como parte integral de la Política Nacional en Educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las

telecomunicaciones como herramienta fundamental para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones útiles para la economía creativa y cultural.

Artículo 18- Promoción del comercio exterior creativo

El Consejo, en conjunto con el Ministerio de Comercio Exterior (Cómex) y con la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios de las industrias creativas, y otorgará un reconocimiento periódico a las empresas creativas y culturales que generen las mayores exportaciones o muestren un desempeño sobresaliente en la exportación en dichos sectores.

Artículo 19- Protección de propiedad intelectual

El Estado, por medio de la coordinación entre el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), el Ministerio de Justicia y Paz y el Registro Nacional, promoverá una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, de conformidad con los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos, y trabajará mancomunadamente en mesas de trabajo con el sector privado y las entidades de gestión colectiva, para la protección de los derechos de las personas creadoras, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la economía creativa y cultural.

Artículo 20- Autorización para destinar recursos y prestar colaboración

Se autoriza a todas las instituciones de la Administración central, gobiernos municipales y entes descentralizados para que voluntariamente destinen recursos y presten colaboración para los proyectos que desarrolle el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural. El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) estará autorizado para apoyar iniciativas de otras instituciones estatales, municipales o descentralizadas, vinculadas con los temas tutelados en la presente ley.

Artículo 21- Declaración del Día de la Economía Creativa y Cultural

Se declara el 21 de abril como el Día de la Economía Creativa y Cultural en Costa Rica, con el fin de promover el reconocimiento y la valoración de la contribución de los sectores creativos y culturales al desarrollo económico y social del país.

Artículo 22- Celebración y actividades

El Día de la Economía Creativa y Cultural se celebrará anualmente en toda la República de Costa Rica.

El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), en coordinación con otros organismos pertinentes, organizará actividades especiales para conmemorar este día, incluyendo, pero no limitado a:

- a) Foros y conferencias sobre la importancia de la economía creativa y cultural.
- b) Exhibiciones de arte, música, literatura y otras expresiones culturales.
- c) Talleres y capacitaciones dirigidos a emprendedores y profesionales de los sectores creativos.
- d) Promoción de productos y servicios culturales y creativos locales.
- e) Otros eventos y actividades que promuevan la conciencia y apreciación de la economía creativa y cultural.

Artículo 23- Fomento y apoyo

El Estado, a través de sus diferentes entidades y programas pertinentes, podrá promover activamente el desarrollo de la economía creativa y cultural, mediante:

- a) Programas de capacitación y asesoramiento empresarial para profesionales y emprendedores del ámbito creativo y cultural.
- b) Establecimiento de fondos y líneas de financiamiento específicas para proyectos culturales y creativos.
- c) Fomento de la participación de los sectores creativos y culturales en políticas públicas relacionadas con el desarrollo económico y social.
- d) Promoción de la colaboración entre los sectores público, privado y la sociedad civil, en el impulso de la economía creativa y cultural.

Artículo 24- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo aquí dispuesto en un plazo no mayor a doce meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los doce días del

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de marzo del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(L10675 - IN2025953225).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 3284,
CÓDIGO DE COMERCIO, DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10686

EXPEDIENTE N.º 23.615

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10686

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 3284,
CÓDIGO DE COMERCIO, DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 161 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

Artículo 161- En los casos de los dos artículos anteriores, si los administradores rehusaran hacer la convocatoria, o no la hicieran dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan recibido la solicitud por escrito, esta se podrá formular ante un juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición a los administradores y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

De igual manera, la solicitud de convocatoria a asamblea se podrá tramitar ante un notario público en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior. Para efectos de dicha verificación, el notario público deberá acudir al fiscal de la sociedad, para que este confirme los supuestos de los dos artículos anteriores y emita, mediante una certificación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, que contenga la correspondiente verificación. En el caso de que no se reciba respuesta en el plazo indicado, el notario procederá a realizar la convocatoria.

Dicha convocatoria se realizará conforme a lo establecido en la escritura social de la sociedad y, necesariamente, mediante aviso publicado en el diario oficial La Gaceta, esto con la anticipación que fije la escritura social o, en su defecto, quince días hábiles antes de la fecha a celebrarse la Asamblea de Socios. El notario público deberá confeccionar, además, un expediente aparte y registrar todas las actuaciones realizadas. El notario público se encontrará habilitado para cursar la convocatoria al fiscal de la sociedad, de conformidad con las atribuciones otorgadas por este Código; dicho acto no paralizará la convocatoria a la Asamblea de Socios.

Tanto el juez competente como el notario público deberán convocar debidamente a la totalidad de los accionistas, indicándoles la fecha, el lugar y la hora de la Asamblea de Socios.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado al primer día del mes de abril del año
dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales.—1 vez.—(L10686 - IN2025953254).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE
DIVISIÓN DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN, A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE DIVISIÓN DE PÁRAMO DE
PÉREZ ZELEDÓN, SAN JOSÉ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10710

EXPEDIENTE N.º 24.557

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE
DIVISIÓN DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN, A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE DIVISIÓN DE PÁRAMO DE
PÉREZ ZELEDÓN, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Desaféctese del uso público el terreno propiedad de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres- cero cero ocho- cero nueve dos uno cuatro nueve (N.º 3-008-092149), inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real uno- cuatro seis dos uno seis cero – cero cero cero (1-462160-000), inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza lote 3-25-1, terreno para la vivienda; situado en el distrito número 11, Páramo; cantón número 19, Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según Registro Nacional de la Propiedad, quinientos sesenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado (564,01 m²), cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: calle pública, número de plano catastrado SJ- cero dos uno tres dos tres cero- uno nueve nueve cuatro (SJ-0213230-1994).

ARTÍCULO 2- Autorícese a la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón para que done el terreno inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real uno – cuatro seis dos uno seis cero – cero cero cero (1-462160-000), inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza Lote 3-25-1; terreno para la vivienda; situado en el distrito número 11, Páramo; cantón número 19, Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según el Registro Nacional de la Propiedad, quinientos sesenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado (564,01 m²), cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: calle pública, número de plano catastrado SJ- cero dos uno tres dos tres cero – uno nueve nueve cuatro (SJ-0213230-1994), a la Asociación de Desarrollo Integral de División de Páramo, cédula jurídica tres- cero cero dos-cero siete uno dos siete nueve (3-002-071279), para uso y disposición comunal. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón. La donación se realiza libre de anotaciones.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que, si es del caso, pueda realizar las correcciones necesarias en los procesos de formalización de la escritura de donación y, además, de constitución de derechos de servidumbre.

ARTÍCULO 4- La escritura, junto con sus consecuencias legales, notariales y registrales, estarán exentas de todo pago de derechos, especies fiscales, impuestos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE
DIVISIÓN DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN, A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE DIVISIÓN DE PÁRAMO DE
PÉREZ ZELEDÓN, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Desaféctese del uso público el terreno propiedad de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres- cero cero ocho- cero nueve dos uno cuatro nueve (N.º 3-008-092149), inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real uno- cuatro seis dos uno seis cero – cero cero cero (1-462160-000), inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza lote 3-25-1, terreno para la vivienda; situado en el distrito número 11, Páramo; cantón número 19, Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según Registro Nacional de la Propiedad, quinientos sesenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado (564,01 m²), cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: calle pública, número de plano catastrado SJ- cero dos uno tres dos tres cero- uno nueve nueve cuatro (SJ-0213230-1994).

ARTÍCULO 2- Autorícese a la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón para que done el terreno inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real uno – cuatro seis dos uno seis cero – cero cero cero (1-462160-000), inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza Lote 3-25-1; terreno para la vivienda; situado en el distrito número 11, Páramo; cantón número 19, Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según el Registro Nacional de la Propiedad, quinientos sesenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado (564,01 m²), cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: calle pública, número de plano catastrado SJ- cero dos uno tres dos tres cero – uno nueve nueve cuatro (SJ-0213230-1994), a la Asociación de Desarrollo Integral de División de Páramo, cédula jurídica tres- cero cero dos-cero siete uno dos siete nueve (3-002-071279), para uso y disposición comunal. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón. La donación se realiza libre de anotaciones.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que, si es del caso, pueda realizar las correcciones necesarias en los procesos de formalización de la escritura de donación y, además, de constitución de derechos de servidumbre.

ARTÍCULO 4- La escritura, junto con sus consecuencias legales, notariales y registrales, estarán exentas de todo pago de derechos, especies fiscales, impuestos

nacionales, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole, así como de honorarios y timbres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora.—1 vez.—(L10710 - IN2025953354).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA
POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10705

EXPEDIENTE N.º 23.460

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10705

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA
POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 3, inciso f), y 5 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974. Los textos son los siguientes:

Artículo 2-

Solo podrán ser beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar.

También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional, independientemente de su situación migratoria.

Las situaciones de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto vulnerabilidad económica, serán determinados en función de los datos estadísticos anuales aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el cual define la línea anual de pobreza.

La atención que se realice con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), solo se dirigirá a personas en pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, cuya atención será progresiva, priorizando la atención de las personas en situaciones más críticas de pobreza.

Artículo 3-

(...)

f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema, vulnerabilidad económica o situaciones de violencia, y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.

(...)

Artículo 5- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán seleccionar a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, definiendo criterios específicos de atención según su ámbito de acción, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) deberá hacerle llegar al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), con la periodicidad que se define en el reglamento de esta ley, la lista completa de beneficiarios de ese período, seleccionados mediante la metodología antes mencionada. Con esa información, el Sinirube levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996 y publicada en La Gaceta 217, de 12 de noviembre de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Pensión

Se destinarán recursos para que, quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, reciban una pensión del Estado si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS, a partir de parámetros sobre vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, definidos por la institución para evaluar cada caso y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 13 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199, Alcance 42, de 14 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:

Transitorio XI-

Las instituciones que reciben recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) contarán con seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para reglamentar, según su ámbito de acción, la metodología y los criterios específicos referidos en el artículo 5 de la presente ley, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de

vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, según los recursos disponibles.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de abril del año
dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.—(L10705 - IN2025953357).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN EMPRESARIOS TECNOLÓGICOS E INNOVADORES EN COSTA RICA

Expediente N.º 24.979

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, Costa Rica enfrenta el desafío urgente y estratégico de preparar a sus niñas, niños, adolescentes y jóvenes para un entorno económico y social cada vez más definido por la transformación digital, la automatización, la inteligencia artificial y la economía del conocimiento. Las juventudes costarricenses representan no solo un sector poblacional vital, sino una fuente de talento, creatividad y liderazgo que puede —y debe— convertirse en el motor de la innovación nacional. Sin embargo, la ruta formativa que conecta la educación básica, media y superior con las oportunidades reales de emprendimiento tecnológico y empleo digno continúa fragmentada y desarticulada. Esta situación pone en desventaja a miles de jóvenes, especialmente en zonas rurales y vulnerables, que no logran desarrollar plenamente sus capacidades ni acceder a los recursos y acompañamientos necesarios para idear, lanzar o escalar sus propios proyectos innovadores. En respuesta a esta realidad, esta ley nace con el propósito de establecer un marco normativo integral que recolocque a la niñez, adolescencia y juventud en el centro de la política pública de innovación y emprendimiento. Se reconoce que la preparación para participar activamente en la economía digital no debería comenzar en la adultez, sino que debe gestarse desde las primeras etapas del sistema educativo, a través de experiencias significativas de aprendizaje que fortalezcan habilidades científicas, digitales, creativas, colaborativas y de liderazgo. Al mismo tiempo, se plantea la urgente necesidad de articular esta formación con un ecosistema de apoyo estructurado desde el Estado, que brinde acceso al financiamiento, mentoría, infraestructura tecnológica, protección de la propiedad intelectual y oportunidades reales de internacionalización para empresas de base tecnológica lideradas por personas jóvenes. Esta ley, por tanto, no solo fomenta el emprendimiento digital en sí mismo, sino que reconoce el derecho de las juventudes a acceder a las herramientas del futuro, a innovar desde sus propios territorios y a construir proyectos de vida dignos, sostenibles y transformadores para el país.

Transcurrido el primer cuarto del siglo XXI y con miras al entorno global de la segunda mitad del siglo, el conocimiento, la creatividad y la capacidad de adaptación al cambio se han consolidado como los recursos más valiosos para el desarrollo económico y social, especialmente para una generación de personas

jóvenes que se han preparado para retos más disruptivos a nivel global. En este contexto, la educación emerge no solo como un derecho fundamental de todo ser humano, sino como el eje central para la construcción de una sociedad innovadora, inclusiva y resiliente. La experiencia internacional demuestra que aquellos países que han logrado posicionarse como líderes en innovación y tecnología han cimentado sus avances en un sistema educativo robusto, pertinente y conectado con las transformaciones del mundo productivo.

Costa Rica, con su histórica inversión en educación y su reconocida calidad del capital humano, cuenta con una base sólida para desarrollar un ecosistema de innovación de clase mundial. No obstante, persisten importantes brechas entre la formación académica y las competencias requeridas en un mercado laboral que se transforma aceleradamente bajo el influjo de las tecnologías emergentes. Tal como lo señala el estudio reciente del Instituto Centroamericano y la Fundación Konrad Adenauer (Fernández Aráuz, 2025), el 19.2% de los empleos en el país son susceptibles de ser potenciados por tecnologías como la inteligencia artificial generativa (IAG), siendo los sectores de mayor impacto aquellos con alta cualificación profesional. Este dato evidencia la necesidad de reformular los programas educativos, fortalecer las competencias digitales y científicas desde edades tempranas, y alinear la formación técnica y universitaria con las demandas del ecosistema emprendedor tecnológico.

El presente proyecto de ley parte del reconocimiento de que la educación no puede considerarse una esfera aislada del emprendimiento tecnológico, sino el punto de partida para su desarrollo. En efecto, el emprendimiento de base tecnológica requiere profesionales con habilidades multidisciplinares, pensamiento crítico, capacidad para resolver problemas complejos y dominio de herramientas digitales; todo lo cual debe cultivarse desde la escuela hasta la universidad, considerando también la formación técnica.

Asimismo, se reconoce que la formación continua y el reentrenamiento profesional son factores clave para mantener la competitividad de la fuerza laboral ante la automatización y digitalización de los procesos económicos. Por ello, esta ley también impulsa la creación de alianzas estratégicas entre instituciones, centros de investigación, incubadoras de negocios y empresas tecnológicas e incentiva a las empresas privadas locales y extranjeras, a fin de generar entornos de aprendizaje activo, colaborativo y centrado en la solución de problemas reales del país.

Aunado a ello, este proyecto de ley tiene como uno de sus objetivos transversales la promoción de la equidad educativa en el acceso a oportunidades tecnológicas, poniendo énfasis en la reducción de la brecha de género en carreras tecnológicas y la incorporación de grupos históricamente excluidos, con énfasis en el mejoramiento de las condiciones para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Otro dato que alerta, es la baja participación de mujeres en las empresas tecnológicas: apenas 14%, según Crunchbase, (2020). Esto un reflejo de las barreras estructurales que se pretende abordar, mediante incentivos específicos,

formación con enfoque de género y visibilización de referentes femeninos en el ámbito de la ciencia y tecnología.

La transformación educativa es, por tanto, una condición necesaria para el éxito del ecosistema de innovación en Costa Rica. Sin educación pertinente, inclusiva, moderna y visionaria, no es posible aspirar a una economía del conocimiento ni a un desarrollo sostenible basado en el talento y la creatividad costarricense. En consecuencia, la propuesta contempla un marco normativo que integra la educación como pilar estructural del emprendimiento tecnológico, promueve la articulación entre el sector académico y productivo, y prepara al país para los retos y oportunidades de la economía digital.

Por otra parte, en un mundo impulsado por la innovación y la digitalización, las empresas tecnológicas han emergido como actores fundamentales en el crecimiento económico y la generación de empleo a nivel global. Estas empresas, caracterizadas por su alto potencial de escalabilidad y su capacidad de transformación en diversas industrias, han redefinido sectores tradicionales mediante la implementación de nuevas tecnologías.

Costa Rica, reconocida por su estabilidad socioeconómica, su posición geográfica y su enfoque en el desarrollo sostenible, tiene la oportunidad de poder convertirse en un centro de innovación en América latina. Sin embargo, las empresas de base tecnológicas en el país enfrentan desafíos significativos en términos de financiamiento, regulación y acceso a mercados internacionales.

Importancia de las empresas de base tecnológicas en la economía global

Las empresas de base tecnológica han demostrado ser catalizadores de crecimiento económico a nivel mundial. Según datos de Crunchbase (2021), la inversión global en estas empresas alcanzó un récord de \$643,6 mil millones de dólares, reflejando el interés creciente de inversionistas en sectores como tecnología financiera, inteligencia artificial, salud digital y sostenibilidad.

A nivel global, diversas empresas nacieron como empresa de base tecnológica y hoy dominan sus industrias:

| Empresa | Año de fundación | Sector | Impacto relevante | Valor estimado (2025) |
|-------------|------------------|------------|--|-----------------------|
| Uber | 2009 | Transporte | Revolucionó el transporte mediante plataformas digitales | > \$80 mil millones |

| | | | | |
|---------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| TikTok (ByteDance) | 2016 (TikTok) / 2012 (ByteDance) | Redes sociales / Entretenimiento | Una de las plataformas más influyentes a nivel global | ≈ \$100 mil millones |
| SpaceX | 2002 | Aeroespacial | Redefinió la exploración espacial reduciendo drásticamente los costos de lanzamiento | No especificado (altamente valorizada) |

Tabla 1. Casos de éxito en la economía digital global. Fuente: elaboración propia. Estos casos reflejan el potencial transformador de las empresas de base tecnológicas, las cuales generan nuevos modelos de negocio y oportunidades de empleo.

Panorama de las empresas de base tecnológicas en Costa Rica

Según una publicación realizada por el Programa Estado de La Nación, Costa Rica cuenta con aproximadamente 140 empresas de base tecnológica, distribuidas en sus siete provincias (Esteban, 2025). No obstante, la tasa de fracaso de los emprendimientos en los primeros cinco años es del 80%, debido principalmente a la ausencia de herramientas educativas, falta de financiamiento, acompañamiento técnico y acceso a mercados internacionales.

A pesar de estos desafíos, el país tiene ventajas competitivas para convertirse en un centro regional de innovación:

- 1- Talento humano calificado: Costa Rica posee una de las fuerzas laborales mejor capacitadas en América latina, con una alta proporción de profesionales en tecnología e ingeniería.
- 2- Estrategia de digitalización: la adopción de tecnologías emergentes, como inteligencia artificial y cadena digital de bloques, está en crecimiento.
- 3- Compromiso con la sostenibilidad: Costa Rica es líder en energías renovables y tecnologías limpias, lo que abre oportunidades para empresas de base tecnológica en economía circular y sostenibilidad.

Sin embargo, se requieren reformas estructurales para fortalecer la enseñanza, el ecosistema emprendedor, mejorar el acceso al capital y reducir las barreras regulatorias.

Desafíos actuales y necesidad de regulación

A pesar de los esfuerzos a través de diferentes Administraciones por promover la innovación y el emprendimiento, las empresas de base tecnológica en Costa Rica enfrentan obstáculos significativos:

- 1- Un desacoplamiento entre la oferta académica y las necesidades actuales de los mercados sobre emprendimiento de base tecnológica.
- 2- El limitado acceso a financiamiento: la falta de capital de riesgo impide que las empresas de base tecnológica crezcan y escalen a nivel internacional.
- 3- Excesiva burocracia: la complejidad de los trámites administrativos ralentiza la formalización y operación de nuevas empresas.
- 4- Falta de incentivos fiscales: a diferencia de otros países, Costa Rica no cuenta con un esquema robusto de incentivos para inversionistas y empresas de base tecnológica.
- 5- Baja participación de mujeres en empresas de base tecnológica: solo 14% de las empresas de base tecnológica son lideradas por mujeres (Crunchbase, 2020).

Para abordar estos desafíos, este proyecto de ley, además de una reforma educativa, establece mecanismos de financiamiento, simplificación regulatoria e incentivos para la inversión en empresas de base tecnológica.

Legislación comparada

El éxito de las empresas de base tecnológica en otros países ha sido posible gracias a marcos regulatorios que fomentan su crecimiento, lo que permite tropicalizar algunos de los criterios y ajustarlos al entorno costarricense.

- Estados Unidos de América - empresa de base tecnológica: incentivos fiscales para inversionistas ángeles y fondos de capital de riesgo.
- Reino Unido – “*Enterprise Investment Scheme*” (EIS): exenciones fiscales para quienes invierten en empresas de base tecnológica.
- Chile – “*Start-Up Chile*”: financiamiento inicial para empresas de base tecnológica con potencial de escalabilidad.
- Colombia - Ley de Emprendimiento (2020): reducción de barreras regulatorias y promoción de incubadoras de negocios.

Impacto económico y social

La implementación de esta ley tendrá un impacto positivo en la economía y sociedad costarricense:

1- Generación de empleo: las empresas de base tecnológica tienen el potencial de generar miles de empleos en sectores de alto valor agregado.

2- Diversificación económica: fomentará la creación de empresas en sectores emergentes como tecnología financiera, biotecnología e inteligencia artificial.

3- Atracción de inversión extranjera: incentivará la llegada de capital de riesgo y la expansión de empresas de base tecnológica internacionales en Costa Rica.

4- Reducción de la brecha de género: impulsará la participación de mujeres en la economía digital.

Campos de acción

Las empresas de base tecnológica pueden operar en una amplia variedad de mercados, dependiendo de su modelo de negocio, enfoque innovador y las tecnologías que desarrollen, como se muestra en la tabla 2.

| Sector | Campo de acción |
|----------------------------|---|
| Tecnología y software | <ul style="list-style-type: none">- Inteligencia artificial (IA) y aprendizaje regenerativo- Ciberseguridad- Internet de las cosas- Servicios de software- Cadena digital de bloques y criptomonedas |
| Salud | <ul style="list-style-type: none">- Telemedicina- Dispositivos médicos inteligentes- Biotecnología |
| Finanzas | <ul style="list-style-type: none">- Banca digital y pagos- Inversión y gestión de patrimonio- Innovación en seguros, asistencia personalizada de productos |
| Comercio electrónico | <ul style="list-style-type: none">- Logística y cadena de suministro- Soluciones para mejorar la experiencia de compra tanto online como en tiendas físicas (por ejemplo, realidad aumentada o inteligencia artificial para recomendaciones) |
| Educación | <ul style="list-style-type: none">- Aprendizaje personalizado- Plataformas en línea- Herramientas para la gestión educativa |
| Alimentación y agricultura | <ul style="list-style-type: none">- Alimentos alternativos y sostenibles- Agricultura sostenible- Plataformas de entrega de productos |

| | |
|--------------------------------------|--|
| Sostenibilidad y medio ambiente | <ul style="list-style-type: none"> - Economía circular (hacer, usar, reciclar) - Tecnologías limpias |
| Turismo y ocio | <ul style="list-style-type: none"> - Turismo sostenible - Experiencias personalizadas de manera remota - Asistentes de viaje (plataformas para facilitar la búsqueda de experiencias, compra de boletos de avión, hoteles, seguros, etcétera) |
| Realidad aumentada y virtual (AR/VR) | <ul style="list-style-type: none"> - Juegos y entretenimiento - Entrenamiento y simulaciones - Marketing y ventas |
| Tecnología espacial | <ul style="list-style-type: none"> - Exploración espacial - Satélites y comunicaciones |

Tabla 2. Campos de acción de las Startup a nivel global según sector económico. Fuente: elaboración propia.

Como se ha señalado, los sectores en los que las empresas de base tecnológica pueden integrarse son sumamente diversos, lo que las convierte en una opción clave para fomentar la economía local. Estas empresas tienen el potencial de generar encadenamientos productivos aprovechando no solo los recursos y capacidades ya existentes, sino también aquellos que pueden desarrollarse a través de la innovación y el impulso del desarrollo industrial. De esta manera, las empresas de base tecnológica pueden contribuir a la creación de un ecosistema económico sostenible y ejemplar, de la mano del impulso académico que se fortalecerá inmediatamente desde la entrada en vigencia de esta ley.

En el año 2021 el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones implementó el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2027, donde se enmarcan las principales acciones del Estado en dicha materia, dejando claro la participación estatal y los roles que deben cumplir cada una de las instituciones involucradas. Este proyecto de ley cataliza las funciones específicas para las empresas de base tecnológica descritas en ese plan y deja claro los beneficios adicionales que pueden obtener los emprendedores digitales y de tecnología.

Como se mencionó anteriormente, el Instituto Centroamericano elaboró un estudio en colaboración con la Fundación Konrad Adenauer acerca del impacto de la inteligencia artificial en los trabajos en Costa Rica, donde relata que la integración de la inteligencia artificial generativa (IAG) y los modelos grandes de lenguaje (LLMs) en el mercado laboral ha suscitado un interés significativo debido a su potencial para transformar la naturaleza del trabajo.

La importancia de este tema radica en la necesidad de comprender cómo la adopción de IAG puede afectar diferentes sectores y niveles de calificación laboral que empiezan con lo académico, permitiendo a los formuladores de políticas y líderes empresariales tomar decisiones informadas para mitigar riesgos y maximizar beneficios. Los resultados indican que el 19.2% de los empleos en Costa Rica son

susceptibles de ser potenciados por LLMs, con un impacto mayor en trabajos de alta calificación (53%) en comparación con empleos de calificación media (12%) y baja (0%). La mayoría (60%) de esos empleos que pueden ser potenciados por la inteligencia artificial generativa son ocupados por personas con estudios universitarios. El análisis revela que los sectores más beneficiados incluyen actividades profesionales, información y comunicación, y actividades financieras, mientras que la agricultura o el transporte muestran menor susceptibilidad a la IAG. Como se deja ver, se establece la diferenciación entre la automatización del trabajo y el uso de la inteligencia artificial generativa en el trabajo. Estos hallazgos destacan la importancia de adaptar el sistema educativo, promover programas de reentrenamiento y actualizar políticas laborales para enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que presenta la inteligencia artificial generativa (Aráuz, 2025).

La experiencia internacional demuestra que el éxito de un ecosistema de emprendimiento no depende únicamente del sector privado, sino del acompañamiento decidido, estratégico e innovador por parte del Estado. En este sentido, Japón se ha consolidado como un referente global en el impulso de startups tecnológicas, gracias al desarrollo de políticas públicas integrales que combinan financiamiento estatal, incentivos fiscales, acompañamiento técnico y una estrecha articulación entre gobierno, empresa, academia y sociedad civil. El modelo japonés ha demostrado que cuando las instituciones públicas se convierten en facilitadoras del riesgo emprendedor las ideas innovadoras logran escalar, generar empleo y transformar sectores completos de la economía. Este enfoque multisectorial ha permitido la creación de centros de innovación regional, programas de mentoría, acceso a capital semilla y la construcción de un entorno normativo favorable para las nuevas empresas. Inspirarse en estas buenas prácticas resulta esencial para que Costa Rica fortalezca su capacidad institucional de apoyo a las juventudes emprendedoras, promueva la descentralización del desarrollo tecnológico y consolide una economía basada en el conocimiento y la creatividad.

Esta ley será un paso esencial para fortalecer el ecosistema de empresas de base tecnológica en Costa Rica de la mano de la academia. Con un marco regulatorio adecuado, incentivos fiscales y acceso a financiamiento, el país puede posicionarse como un referente en innovación tecnológica en América latina, atrayendo inversión de otras latitudes y robusteciendo la economía local.

La inversión en empresas de base tecnológica no solo generará oportunidades económicas, sino que también contribuirá a la transformación digital, el desarrollo sostenible y la creación de una economía más resiliente y competitiva y en mejor calidad de vida para los habitantes.

En virtud de lo anterior, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN
EMPRESARIOS TECNOLÓGICOS E INNOVADORES EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
Generalidades

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

Establecer el marco legal para promover el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes mediante la articulación del sistema educativo con el ecosistema de emprendimiento tecnológico en Costa Rica. Esta ley busca fomentar desde la educación preescolar hasta la universitaria las capacidades necesarias para la innovación, el pensamiento crítico, el liderazgo y la creación de empresas de base tecnológica, con el fin de facilitar su transición exitosa hacia la vida laboral. Asimismo, pretende garantizar el respaldo activo del Estado mediante políticas públicas, programas de acompañamiento, financiamiento, formación técnica especializada e incentivos, que permitan a las juventudes emprender, competir y prosperar en la economía digital global.

ARTÍCULO 2- Definiciones

- a) Aceleradora: programas diseñados para escalar empresas de base tecnológicas existentes, con enfoque en crecimiento rápido mediante financiamiento, mentoría y acceso a redes de contacto.
- b) Capital de riesgo: fondos destinados a empresas de base tecnológicas con alto potencial de crecimiento, generalmente en etapas tempranas o de expansión.
- c) Ecosistema de empresas de base tecnológica: conjunto de actores (empresas de base tecnológicas, inversores, universidades, incubadoras, aceleradoras, y el gobierno) que interactúan para fomentar la innovación y el emprendimiento.

- d) Empresas de base tecnológica: empresa emergente con alto potencial de crecimiento, caracterizada por la innovación en productos, servicios, procesos o modelos de negocio principalmente de base tecnológica y procedente de una persona física o jurídica. Se les conoce globalmente como “*Startups*”.
- e) Incubadora: entidad que apoya a empresas de base tecnológica en fases iniciales mediante mentoría, recursos, espacios de trabajo y asesoría técnica.
- f) Inversor ángel: persona física o jurídica que aporta capital en fases tempranas de una empresa de base tecnológica, usualmente a cambio de participación accionaria.
- g) Y las demás que establezca la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 3- Declaración de interés público

Se declara de interés público el fomento y desarrollo de las capacidades de las personas jóvenes para la preparación, creación, desarrollo y establecimiento de empresas innovadoras de base tecnológica, en los ámbitos económico, académico, industrial, financiero y tecnológico. El Estado, a través de sus entidades competentes, implementarán acciones de enseñanza, mentoría y financiamiento dirigidas a proyectos que cumplan con los criterios de innovación, creatividad, viabilidad técnica, viabilidad presupuestaria y generación de valor público. Estas acciones deberán llevarse a cabo con énfasis en los intereses colectivos de la ciudadanía costarricense y en el fortalecimiento del ecosistema emprendedor del país tomando acciones desde etapas tempranas de la vida educativa.

CAPÍTULO II

Rol del sistema educativo nacional en el ecosistema de innovación y emprendimiento tecnológico

ARTÍCULO 4- Incorporación de la estrategia en el sistema de enseñanza pública del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública (MEP) será el responsable de integrar de manera transversal los principios y objetivos de la presente ley en el sistema educativo costarricense desde la educación preescolar, primaria y secundaria con el fin de preparar a la niñez y adolescencia para su desarrollo personal, académico y profesional en la economía digital. Para ello, deberá:

- a) Diseñar y aplicar una ruta formativa progresiva que desarrolle en niñas, niños y adolescentes habilidades digitales, pensamiento lógico, creatividad, resolución de problemas, liderazgo y pensamiento emprendedor, de forma

alineada a los niveles educativos, un aprendizaje basado en proyectos y con énfasis en la equidad territorial.

- b) Formación docente continua: implementar programas de capacitación y actualización permanente para el personal docente en metodologías activas, tecnologías educativas, herramientas digitales y fomento del pensamiento emprendedor.
- c) Creación de espacios de innovación educativa: establecer y fortalecer laboratorios de innovación, clubes de ciencia, ferias tecnológicas y proyectos interdisciplinarios en centros educativos, que promuevan el desarrollo de habilidades prácticas y colaborativas entre los estudiantes.
- d) Implementar alianzas con el sector privado y académico: facilitar convenios con universidades, empresas tecnológicas y organizaciones no gubernamentales para implementar programas piloto, mentorías, pasantías y actividades extracurriculares de emprendimiento tecnológico en centros educativos.
- e) Inclusión y equidad: garantizar que estas oportunidades lleguen a estudiantes de todas las regiones del país, incluyendo poblaciones rurales, indígenas, en condición de discapacidad o vulnerabilidad social, mediante estrategias de accesibilidad digital y recursos diferenciados.
- f) Evaluación y mejora continua: establecer un sistema de monitoreo, evaluación e innovación pedagógica que permita medir el impacto de estas iniciativas y su adecuación a las tendencias globales y las necesidades del país.

ARTÍCULO 5- Participación de las universidades públicas y privadas

Las universidades públicas y privadas del país serán actores estratégicos en la implementación de esta ley, en virtud de su misión de generar conocimiento, formar talento humano y vincularse con el desarrollo nacional con miras a mantener un nivel competitivo a nivel global. Para ello, tendrán las siguientes funciones:

- a) Formación académica pertinente: adaptar e innovar los planes de estudio en carreras vinculadas con ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas (Steam), asegurando la alineación con las necesidades actuales y futuras del mercado laboral digital.
- b) Fomento del emprendimiento estudiantil: establecer y fortalecer programas institucionales de incubación de empresas, emprendimiento universitario, laboratorios de innovación y espacios de prototipado, abiertos a la comunidad estudiantil, egresados y personal académico.
- c) Investigación aplicada y transferencia tecnológica: impulsar la investigación orientada a la solución de problemáticas sociales y productivas del país, así

como fortalecer los mecanismos de transferencia de tecnología, licenciamiento de patentes y comercialización de resultados de investigación.

- d) Vinculación universidad-empresa-sociedad: establecer alianzas estratégicas con el sector productivo, organismos del Estado, incubadoras, aceleradoras y organizaciones de la sociedad civil, para promover proyectos conjuntos de innovación, desarrollo tecnológico y emprendimiento.
- e) Promoción de la equidad y la participación femenina: incorporar acciones afirmativas para reducir la brecha de género en carreras Steam y programas de emprendimiento tecnológico, incluyendo becas, mentorías, y visibilización de modelos femeninos de liderazgo tecnológico.
- f) Participación en redes nacionales y regionales de innovación: integrarse activamente a las redes de colaboración interinstitucional impulsadas por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), y otras instancias relevantes.

CAPÍTULO III Participación del Estado

ARTÍCULO 6- Participación del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será la entidad rectora en la formulación, coordinación y ejecución de políticas públicas para el fortalecimiento del ecosistema nacional de empresas innovadoras de base tecnológica, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar políticas públicas orientadas a fomentar la innovación, el emprendimiento tecnológico y el desarrollo de empresas de base tecnológica en Costa Rica.
- b) Establecer programas de financiamiento y apoyo técnico, en colaboración con entidades públicas y privadas, para impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la aceleración de empresas de base tecnológica.
- c) Promover la creación y fortalecimiento de incubadoras, aceleradoras, centros de innovación y centros tecnológicos, en articulación con universidades, centros de investigación, gobiernos locales y el sector privado.
- d) Coordinar esfuerzos interinstitucionales para la simplificación de trámites, digitalización de procesos y creación de una ventanilla única para empresas de base tecnológicas.

- e) Desarrollar y mantener un registro nacional de empresas de base tecnológica que permita el seguimiento, análisis y evaluación del impacto del ecosistema emprendedor tecnológico en el país.
- f) Proponer marcos normativos flexibles y entornos de prueba regulatoria que permitan la experimentación de nuevos modelos de negocio tecnológicos, garantizando la protección de los usuarios y la estabilidad del sistema.
- g) Presentar un informe anual ante la Asamblea Legislativa y la ciudadanía, detallando los avances, retos y recomendaciones en el fomento de empresas de base tecnológica en Costa Rica.

ARTÍCULO 7- Participación de otras instituciones del Estado

Para completar el ecosistema de empresas de base tecnológica, se describen las responsabilidades que le corresponden a otras instituciones:

- a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) se encargará de regular, reconocer y certificar a las empresas de base tecnológica como tales, según se describe en el artículo 6 de esta ley.
- b) El Ministerio de Hacienda se encargará de aplicar las regulaciones fiscales e incentivos tributarios presentes en esta ley.
- c) La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) se encargará de promocionar en el extranjero las empresas costarricenses de base tecnológica; así también, para la internacionalización y exportación de bienes y servicios asociados a estas empresas.
- d) La Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde) será la encargada de investigar y atraer opciones de financiamiento externo como capital de riesgo o inversores ángel.
- e) El Sistema de Banca para el Desarrollo deberá crear líneas de financiamiento para emprendedores de empresas de base tecnológica.
- f) El Sistema Financiero Nacional deberá ofrecer oportunidades crediticias competitivas dentro de la categorización de pyme a las empresas de base tecnológica.
- g) El Registro de la Propiedad dará apoyo a las empresas de base tecnológica en relación con la protección de la propiedad intelectual descrito en esta ley.
- h) La Promotora Costarricense de Innovación e Investigación fungirá como una gestora de fondos para fines de innovación, tecnología, investigación, y para realizar planes de acompañamiento o capacitación con enfoque al ecosistema de las empresas de base tecnológica, todo con base en su marco

de acción según las estipulaciones de la Ley N.º 9971, Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.

ARTÍCULO 8- Alianzas público-privadas

Las cámaras empresariales, las incubadoras y aceleradoras, así como asociaciones y organizaciones no gubernamentales, podrán crear oportunidades comerciales para favorecer la creación, capacitación, financiamiento, desarrollo y expansión de empresas de base tecnológica.

CAPÍTULO IV

Caracterización, exenciones fiscales y protección a la propiedad intelectual

ARTÍCULO 9- Características de una empresa de base tecnológica

Las empresas emergentes de base tecnológica deberán cumplir con todas las características descritas a continuación para ser reconocidas como tales y, en consecuencia, ser elegibles para los beneficios establecidos en esta ley:

- a) Contar con una antigüedad máxima de diez (10) años desde su constitución legal (jurídica o física).
- b) Poseer independencia corporativa (no debe ser resultado de una fusión o escisión de empresas consolidadas).
- c) Estar inscrita ante el Ministerio de Hacienda con una actividad comercial afín a su propuesta empresarial.
- d) Plantear soluciones tecnológicas, innovadoras y/o disruptivas.
- e) Generar ingresos menores a ₡150 millones anuales y tener hasta cinco empleados directos.
- f) Tener domicilio de origen en Costa Rica.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica se encargará de regular, reconocer y certificar a las empresas de base tecnológica como tales.

ARTÍCULO 10- Exenciones fiscales para empresarios de base tecnológica e inversores

- a) Los jóvenes de 18 a 35 años, bajo figura física o jurídica, que inicien sus propias empresas de base tecnológica, están exentos del impuesto sobre la renta por

un periodo inicial de cinco años desde el momento de su reconocimiento de “empresa de base tecnológica” por el Micitt, siendo aplicable una única vez.

b) Se exonera del pago del impuesto al valor agregado (IVA) la adquisición de software, licencias, equipo tecnológico y servicios profesionales para investigación y desarrollo, por un periodo inicial de cinco años desde el momento de su reconocimiento de “empresa de base tecnológica” por el Micitt, siendo aplicable una única vez.

c) Se exonera de un 100% por un periodo único e inicial de tres años, del impuesto sobre las ganancias de capital para inversores ángel que inviertan en empresas de base tecnológica y que provengan de dicha inversión.

ARTÍCULO 11- Protección diferenciada de la propiedad intelectual para empresas tecnológicas

a) Las empresas de base tecnológica acogidas a esta ley gozarán de presunción de titularidad sobre las creaciones intelectuales desarrolladas por su personal en el marco de sus actividades de investigación, desarrollo e innovación.

b) El Registro Nacional, por medio de la Dirección de Propiedad Industrial, establecerá mecanismos administrativos diferenciados y tarifas preferenciales para facilitar el acceso de estas empresas a los procedimientos de registro de derechos de propiedad industrial, durante los primeros cinco (5) años desde su constitución.

c) Las empresas podrán acceder a asesoría técnica y apoyo financiero para proteger su propiedad intelectual en mercados internacionales, en coordinación con el Micitt, Procomer y otras instituciones especializadas.

d) Las controversias en materia de propiedad intelectual en el marco de esta ley podrán ser sometidas a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación o el arbitraje, conforme al marco legal vigente.

e) Para todos los efectos legales, las disposiciones de esta ley se entenderán complementarias a lo dispuesto en la Ley N.º 6683, Ley N.º 6867, Ley N.º 7975 y demás normativa vigente en materia de propiedad intelectual.

CAPÍTULO V

Comisión interinstitucional de empresas de base tecnológica

ARTÍCULO 12- Creación de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base tecnológica

La Dirección de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior, que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva.
- b) La persona jerarca del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- c) Dos rectorías de las universidades públicas designados por Conare.
- d) Un representante del Programa Estado de la Nación, con afinidad en temas de ciencia, tecnología e innovación.
- e) La persona jerarca del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- f) La persona jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- g) La persona jerarca del Ministerio de Hacienda.
- h) La persona jerarca de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.
- i) Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde).
- j) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).
- k) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas. Los miembros señalados en el inciso i) y j) deberán tener idoneidad en ciencia o tecnología o innovación.

ARTÍCULO 13- Funciones de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica

La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la implementación interinstitucional de las políticas, incentivos, programas y acciones previstas en esta ley, garantizando la articulación efectiva entre los sectores público, privado, académico y social.

- b) Proponer ajustes normativos, presupuestarios o institucionales para la mejora del entorno legal, fiscal y operativo que permita el crecimiento de empresas de corte tecnológico en el país.
- c) Emitir criterios técnicos y recomendaciones para la asignación de recursos públicos orientados al fomento de la innovación y el emprendimiento tecnológico.
- d) Monitorear y evaluar periódicamente el impacto de los programas de apoyo a empresas de base tecnológica, con base en indicadores claros de desempeño, sostenibilidad, creación de empleo, atracción de inversión y exportación de servicios.
- e) Promover espacios de consulta, diálogo y participación con actores del ecosistema nacional de emprendimiento e innovación, incluyendo cámaras empresariales, universidades, aceleradoras, inversionistas, gobiernos locales y organismos internacionales.
- f) Elaborar un informe anual público, que será presentado ante la Asamblea Legislativa y publicado en el sitio oficial del Micitt, sobre el estado del ecosistema de empresas de base tecnológica, avances en la implementación de esta ley y recomendaciones para su mejora.
- g) Facilitar la integración de Costa Rica en redes internacionales de cooperación técnica, buenas prácticas y promoción del emprendimiento de base tecnológica.
- h) Garantizar el principio de inclusión, velando porque las políticas beneficien también a mujeres emprendedoras, personas jóvenes, personas con discapacidad, zonas rurales y comunidades con menor acceso a tecnología.
- i) Proporcionar datos para la toma de decisiones basados en investigaciones y actualizaciones territoriales relacionadas con empresas de base tecnológica y su ecosistema.

CAPÍTULO VI Reformas

ARTÍCULO 14- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), del 6 de mayo de 1983, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

- n) Formación técnica especializada: diseñar e implementar programas técnicos y tecnológicos adaptados a las necesidades del ecosistema de emprendimiento tecnológico, incluyendo áreas como programación, inteligencia artificial, ciberseguridad, análisis de datos, entre otros relacionados con el tema.
- o) Certificación de competencias digitales: establecer procesos de certificación y recertificación de competencias digitales, habilidades blandas y capacidades emprendedoras, alineados con estándares nacionales e internacionales.
- p) Reentrenamiento y actualización profesional: desarrollar programas de reconversión laboral dirigidos a personas en riesgo de desplazamiento por la automatización o la transformación tecnológica, en coordinación con los sectores productivos.
- q) Apoyo al emprendimiento técnico: facilitar el acceso de egresados a incubadoras de negocios, asesoría técnica, recursos para el desarrollo de prototipos y acompañamiento en planes de negocio.
- r) Descentralización del conocimiento: garantizar el acceso a la formación tecnológica en todas las regiones del país, priorizando zonas con menor desarrollo económico y poblaciones en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VII Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contando a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Geison Enrique Valverde Méndez
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

FISCALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA

Expediente N.º 24.981

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La calidad de la infraestructura aeroportuaria de Costa Rica es un factor determinante para el crecimiento económico y social del país. Su impacto va más allá de la simple conectividad, ya que juega un papel clave en el desarrollo de sectores como el turismo, el comercio y la inversión extranjera. En un país donde el 93% de los turistas internacionales llega por vía aérea, es esencial que los aeropuertos operen con los más altos niveles de calidad y seguridad. No obstante, actualmente existen importantes desafíos relacionados con la gestión, mantenimiento, control y verificación de la calidad de esta infraestructura, lo que afecta su capacidad para cumplir con las demandas crecientes y los estándares internacionales.

Los aeropuertos costarricenses, aunque estratégicos, enfrentan problemas relacionados con el envejecimiento de sus instalaciones y la falta de inversiones suficientes en su mantenimiento. Estas deficiencias pueden comprometer la seguridad y la eficiencia operativa, afectando la experiencia de los usuarios y la competitividad del país como destino turístico y de negocios. El enfoque inmediato debe centrarse en mejorar la infraestructura existente, implementando medidas de fiscalización y generando indicadores técnicos que mejoren la toma de decisiones, así como los procesos de rehabilitación y modernización que aseguren una operación continua y de alta calidad.

Aunque la expansión y construcción de nuevos aeropuertos, como el proyecto de Orotina, pueden ser importantes a largo plazo, es crucial primero garantizar que los aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños, Limón y los demás aeropuertos y aeródromos locales existentes puedan operar al máximo de su capacidad bajo condiciones óptimas. Esto permitirá que Costa Rica mantenga su competitividad internacional y asegure un crecimiento económico sostenido, basado en una infraestructura segura, eficiente y alineada con las demandas del sector aeronáutico moderno.

Actualmente, según la Dirección General de Aviación Civil hay en operación 4 aeropuertos internacionales, 5 aeródromos locales principales y 21 aeródromos locales secundarios a cargo del Estado, 22 aeródromos APSP (brindan servicio público) y 92

aeródromos privados en todo el país, además, existen cerca de 23 helipuertos en operación; lo anterior muestra una cantidad importante de estructuras para supervisión, mantenimiento u obras nuevas, que deben garantizar un servicio eficiente, seguro y moderno y que atienda las demandas actuales y futuras de pasajeros y cargas.

En ese sentido, es claro que el país debe evolucionar en tráfico y llegadas de aerolíneas, cumpliendo con los estándares de calidad internacionales y nacionales para posicionarse como referente en la región. Para la consecución de estos fines, se deben realizar ajustes importantes que van desde la modernización del marco legal regulatorio, agilizar procesos y trámites, hasta la alineación tecnológica y estándares de calidad, con las tendencias internacionales.

Actualmente, la fiscalización de la infraestructura aeroportuaria se encuentra bajo la responsabilidad de la Dirección General de Aviación Civil. La creciente complejidad y demanda de nuestros aeropuertos es motivo de preocupación y lleva a considerar la necesidad de fortalecer los mecanismos de control mediante la incorporación de una entidad con independencia de criterio, capacidad instalada, conocimiento técnico y académico, reconocida en la fiscalización de infraestructura, como garante de las obras necesarias para su mejor desarrollo.

Contexto nacional y necesidades

La Dirección General de Aviación Civil (DGAC) es la encargada de planificar, regular y proveer los servicios de la aviación civil en Costa Rica, para lo cual, dentro de los objetivos las instituciones, debe planificar y desarrollar los proyectos de inversión para mejorar y ampliar la infraestructura aeroportuaria y los sistemas, procurando satisfacer los requerimientos de la demanda actual, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad operacional a nivel nacional e internacional.

La acción de la DGAC abarca la infraestructura civil ligada a la operación aeroportuaria (pistas de aterrizaje, rodaje y desembarque, edificaciones para albergar a los pasajeros, zonas de aduanas, parqueos y trámites requeridos, entre otros) así como los procesos requeridos para brindar un servicio de forma ágil y transparente, para garantizar una actividad aeroportuaria ordenada, eficiente, respetuosa con el medio ambiente, de calidad y segura que garantice la satisfacción de los usuarios y de los intereses de la sociedad.

La infraestructura aeroportuaria en Costa Rica juega un papel vital en la economía, particularmente en el turismo, que ha demostrado ser uno de los mayores motores de crecimiento económico del país. Según información de Banco Central de Costa Rica (BCCR), en colaboración con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el aporte del turismo al producto interno bruto (PIB) creció del 4,4% en 2012 a 6,3% en 2016, consolidándose como un pilar fundamental de la economía costarricense. Para el año 2020, este aporte ascendió aproximadamente al 8,2% del PIB, lo que subraya la importancia estratégica del sector turístico en la economía nacional.

Adicionalmente, el turismo genera alrededor del 15,5% del empleo total en Costa Rica, incluyendo empleos directos e indirectos, según datos del *World Travel & Tourism*

Council y el Banco Central de Costa Rica. Este impacto positivo no solo se refleja en la generación de divisas, sino también en su influencia en otras industrias clave como el comercio, el transporte, la construcción y la gastronomía.

La industria turística de Costa Rica se ha posicionado como una de las principales contribuyentes al PIB en relación con otras actividades económicas. En ese sentido, el turismo representó el 8,2% del PIB en 2020; sectores como la informática y la producción de energía eléctrica contribuyeron con porcentajes menores. Luego de la caída conocida como la “temporada cero” provocada por la pandemia, para 2024, según datos del Banco Central de Costa Rica, el ingreso de divisas por el turismo alcanzó los US\$ 5434 millones en 2024.

La calidad, seguridad y eficiencia de la infraestructura aeroportuaria son factores fundamentales para mantener el crecimiento del turismo y su impacto positivo en el PIB y el empleo, considerando que un 93% de los turistas internacionales que visitan el país ingresan por vía aérea. En este contexto, es imprescindible asegurar una fiscalización adecuada de las infraestructuras aeroportuarias para garantizar su sostenibilidad, el uso eficaz de los recursos invertidos y su capacidad para satisfacer la creciente demanda internacional.

No obstante, la infraestructura aeroportuaria del país enfrenta varios retos críticos:

- 1- Crecimiento de la demanda: con el constante aumento de la llegada de turistas, los aeropuertos deben adaptarse para manejar un mayor volumen de pasajeros y vuelos sin comprometer la calidad del servicio. Esto implica la necesidad de ampliar las instalaciones y mejorar la gestión operativa.
- 2- Mantenimiento y actualización: aunque se han realizado mejoras en los principales aeropuertos, como el Juan Santamaría y el Daniel Oduber, se requiere un enfoque continuo en el mantenimiento de pistas, edificaciones asociadas con terminales y áreas operativas. La incorporación de nuevas tecnologías y actualizaciones en seguridad son también indispensables para cumplir con estándares internacionales.
- 3- Normativas internacionales: Costa Rica debe cumplir con las regulaciones establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en cuanto a seguridad y operación aeroportuaria. Esto implica un esfuerzo constante para mantener la infraestructura aeroportuaria actualizada y garantizar que pueda competir con otros destinos globales.
- 4- Sostenibilidad y cambio climático: dado el alto impacto ambiental de las operaciones aéreas y aeroportuarias, es necesario integrar tecnologías y prácticas más sostenibles, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la gestión de la infraestructura.

Es importante mencionar que los aeropuertos y aeródromos cuentan con diversas zonas de infraestructura, cada una de ellas con funciones específicas y esenciales para

el buen funcionamiento del aeropuerto. Estas áreas requieren mantenimiento continuo para asegurar la seguridad y eficiencia operativa. Se pueden clasificar en tres zonas principales:

- Zona pública: incluye terminales, edificios comerciales, calles de acceso, estacionamientos y sistemas de equipaje.
- Zona aeronáutica: abarca pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas y la torre de control.
- Zona de apoyo: integra hangares, áreas de mantenimiento, suministro de combustibles, servicios médicos, seguridad, energía y vías perimetrales.

Cada una de estas zonas requiere atención especializada para mantener los estándares de operatividad y seguridad requeridos.

Capacidades técnicas del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR)

El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR), como institución técnica y académica de referencia nacional e internacional en la evaluación, control y fiscalización de infraestructura vial y civil, ha demostrado una sólida trayectoria en la supervisión técnica de obras públicas desde su participación en el sector aeronáutico, desde 1996. A lo largo de los años, ha acumulado experiencia significativa y ha apoyado al sector aeronáutico, destacándose en el uso de equipos modernos, acordes con los estándares internacionales y la emisión de más de 11 informes técnicos con diferentes análisis. Estos informes, ordenados cronológicamente, son los siguientes:

- 1- Estudio en plataforma remota en el AIJS (1996).
- 2- Análisis de retrorreflexión en el AIJS (2012).
- 3- Análisis de datos de deflectometría en el AIDOQ (2013).
- 4- Opciones de refuerzo para vías de acceso en el AIDOQ (2014).
- 5- Evaluación superficial en pista de aterrizaje en el AIJS (2014).
- 6- Determinación del número estructural ACN/PCN en el Tobías Bolaños (2016).
- 7- Espesores de pavimento usando GPR en el AIDOQ (2019).
- 8- Determinación del número estructural ACN/PCN en AIDOQ (2022).
- 9- Determinación del número estructural ACN/PCN en el Tobías Bolaños (2022).

10- Determinación del número estructural ACN/PCN en el Limón (2022).

11- Determinación del número estructural ACR/PCR en el AIDOQ (2024).

El Laboratorio cuenta con una amplia experiencia en la emisión de informes técnicos en materia aeronáutica y dispone de personal altamente calificado y con experiencia de referencia a nivel nacional.

El LanammeUCR ha trabajado desde hace varios años activamente con la Dirección General de Aviación Civil, reconociendo la importancia de la gestión de activos y la planificación a mediano y largo plazos. En el ámbito nacional, ha sido pionero en promover metodologías de evaluación para mejorar la gestión, el diseño, mantenimiento y ejecución de proyectos de alta envergadura.

La asesoría, supervisión y evaluación en toda obra de infraestructura pública son pilares fundamentales para garantizar el éxito sostenido de la inversión a largo plazo. Conocer el estado y la condición de los activos aeroportuarios proporciona información vital para su mantenimiento, rehabilitación y mejoras futuras. La evaluación objetiva y de alto valor técnico proporciona insumos cruciales para la administración, permitiendo priorizar y optimizar la inversión requerida para satisfacer las necesidades de los costarricenses, visitantes extranjeros y el comercio. Todo esto en concordancia con los estándares nacionales e internacionales.

Beneficios de la fiscalización por parte del LanammeUCR

- Mejora de la calidad de la infraestructura aeroportuaria: la incorporación del LanammeUCR como ente fiscalizador de la infraestructura aeroportuaria permitirá que se apliquen metodologías de evaluación rigurosas y basadas en ciencia y tecnología aplicada de vanguardia. Esto redundará en una infraestructura más segura, durable y eficiente.
- Criterio técnico independiente: el LanammeUCR, como institución autónoma y fiscalizadora de infraestructura vial, garantiza una evaluación técnica objetiva e imparcial, libre de influencias políticas o de interés comercial. Este enfoque independiente resulta crucial para asegurar que las decisiones sobre la construcción, mantenimiento y expansión de los aeropuertos estén basadas en criterios técnicos.
- Optimización de los recursos públicos: el LanammeUCR posee 25 años de experiencia en el sector y posee equipos de alta tecnología, además, tiene conocimiento del comportamiento del transporte público en general, lo que permitiría complementar interacciones necesarias en el sector. Todo esto puede traducirse en una mejor utilización de los recursos públicos, al priorizar inversiones en infraestructura de mayor calidad y menor mantenimiento a largo plazo.
- Cumplimiento de normativas internacionales: con la creciente demanda por cumplir con las normativas internacionales de seguridad aeroportuaria, tanto en términos

estructurales como operativos, la participación de LanammeUCR brindará un respaldo técnico necesario para asegurar que la infraestructura nacional cumpla con los más estrictos estándares establecidos por organismos como la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

- Capacidad para abordar retos tecnológicos y ambientales: en un contexto donde las infraestructuras aeroportuarias están siendo desafiadas por el cambio climático, es fundamental que las obras cumplan con criterios de resiliencia y sostenibilidad. El LanammeUCR, al contar con expertos en nuevas tecnologías, como materiales reciclados y métodos constructivos sostenibles, puede aportar en la implementación de soluciones de vanguardia que no solo aseguren la durabilidad de las infraestructuras, sino que también minimicen su impacto ambiental.
- Capacidad de resguardo de información: el LanammeUCR ha demostrado ser una fuente confiable para respaldo centralizado de la información histórica de evaluaciones, lo que podría facilitar la toma de decisiones futuras en temas de gestión, ya que la información puede mantenerse por muchos años: ordenada, procesada y analizada para sistemas de gestión de activos.

Por todas las razones expuestas, resulta de gran importancia que el LanammeUCR asuma la fiscalización de la infraestructura aeroportuaria en Costa Rica. La experiencia técnica, la independencia y el enfoque hacia la investigación aplicada convierten a esta institución en el actor ideal para impulsar la calidad y seguridad de las infraestructuras estratégicas del país. La modificación del marco legal que permita esta transferencia de responsabilidades contribuirá a elevar los estándares de seguridad, eficiencia y sostenibilidad de los aeropuertos nacionales, consolidando su rol como pilares fundamentales del desarrollo económico y social del país.

Objetivos de la reforma

La presente reforma a la Ley General de Aviación Civil tiene como objetivo principal incorporar al LanammeUCR dentro de las actividades de fiscalización de la infraestructura aeroportuaria atribuidas a la DGAC. Los objetivos específicos son los siguientes:

- 1- Garantizar la independencia y transparencia en la fiscalización de la infraestructura aeroportuaria.
- 2- Garantizar una inversión eficiente y eficaz en la infraestructura aeroportuaria.
- 3- Mejorar la calidad y seguridad de los aeropuertos mediante evaluaciones técnicas rigurosas y continuas.
- 4- Aprovechar la experiencia y capacidad técnica del LanammeUCR en la evaluación de infraestructura.
- 5- Fortalecer la colaboración entre las distintas entidades del Estado en aras de un desarrollo aeroportuario sostenible y eficiente.

Beneficios esperados

La implementación de esta reforma consideramos que generará múltiples beneficios, entre los cuales destacan:

- 1- Mejora en la gestión y planificación de la infraestructura aeroportuaria: una fiscalización en la infraestructura, independiente y técnica, contribuirá a la detección temprana de deficiencias y la implementación de medidas correctivas oportunas y de mayor impacto.
- 2- Eficiencia operativa: la optimización de la infraestructura aeroportuaria permitirá una operación más eficiente, reduciendo costos y tiempos de espera.
- 3- Fomento de la confianza: la transparencia en la fiscalización aumentará la confianza de usuarios, operadores y demás actores del sector aeroportuario nacional e internacional.
- 4- Desarrollo económico: un sistema aeroportuario más seguro y eficiente promoverá el crecimiento del turismo y la inversión, generando beneficios económicos para el país.

Modelos de fiscalización para la gestión de infraestructura aeroportuaria propuesto

El artículo 18, inciso VI), de la Ley General de Aviación Civil, Ley N.º 5150, del 14 de mayo de 1973, dispone lo siguiente:

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

(...) Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquéllos.

(...)

La modificación al modelo de fiscalización que se plantea por parte del proyecto de marras tiene como objetivo principal dar seguimiento y monitoreo a la infraestructura aeroportuaria existente y futura, con el fin de asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad. Para ello, esta iniciativa plantea un modelo de fiscalización técnico-operativa, a cargo de LanammeUCR, en el cual se realice una evaluación continua de los diferentes procesos y elementos que componen el sistema de gestión de infraestructura aeroportuaria.

Para lograr el cumplimiento del objetivo de la fiscalización, la Universidad de Costa Rica, por medio del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), contará con el financiamiento del tributo establecido en el artículo primero de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, que sostiene:

Artículo 1º-Tributo, hecho generador y contribuyente

Se establece un impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, equivalente en colones costarricenses a veintisiete dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$27,00), calculados al tipo de cambio de referencia del día establecido por el Banco Central de Costa Rica. El impuesto será pagado por toda persona que salga del país utilizando cualquiera de los aeropuertos internacionales.

Las autoridades del Servicio de Migración quedan obligadas a exigir el pago efectivo de este impuesto e impedirán la salida del país a aquellos que, estando obligados a pagarlo, no lo hicieran.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos migratorios, habilitados para el tráfico internacional de personas, de la Dirección General de Migración y Extranjería por los aeropuertos internacionales.

Mediante la Ley para Potenciar la Infraestructura y Seguridad de los Aeropuertos Internacionales y Aeródromos Estatales de Costa Rica, Ley 10514, del 4 de setiembre de 2024, la disposición del artículo 1º se desglosa en el numeral segundo de la siguiente forma:

Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos

- a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central.
- b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12.85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c) Una tasa de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$0.50), por concepto de ampliación y modernización para cada uno de los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de Limón (MRLM), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (MRPV), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (MRLB).
- d) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), por concepto de ampliación y modernización de los demás aeródromos estatales.
- e) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
- f) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35), que se destinarán en favor de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa

Rica, para el equipamiento del personal policial en los puestos de seguridad de los aeropuertos internacionales, compra de equipos de aviación y para la inspección de pasajeros en los aeropuertos internacionales, repuestos, capacitaciones técnicas en Seguridad de la Aviación Civil Internacional (AVSEC) y otras de naturaleza técnica aeronáutica, además de financiar las labores de protección de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

g) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35) será en favor de la Policía Profesional de Migración, para la dotación de personal policial, equipamiento y capacitación para el personal policial, en los puestos de ingreso y salida de los aeropuertos internacionales del país.

En el marco del desglose citado se procede, por medio de la presente iniciativa de ley, a reformar los incisos a) y b), pasando de una tasa de US\$9.65 a favor del Gobierno central, a US\$8.65 y una tasa de US\$12.85, por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil, a una de US\$12.35.

La tasa de US\$1.50 extraída de los rubros a) y b) se asignará mediante la adición de un inciso h) a favor del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), para la fiscalización de la infraestructura aeroportuaria, existente y futura, de los aeródromos y aeropuertos nacionales y particulares, con el fin de asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad.

Asimismo, la Universidad de Costa Rica, por medio del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), podría realizar las siguientes funciones:

- Evaluación de la infraestructura aeroportuaria existente.
- Desarrollo y actualización de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas para la gestión, inspección, formulación, diseño, construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura aeroportuaria.
- Apoyo en la implementación de un modelo de gestión de infraestructura aeroportuaria.
- Asesoramiento técnico a la Dirección General de Aviación Civil y al Consejo Técnico de Aviación Civil, en temáticas relacionadas con infraestructura aeroportuaria.
- Programas de formación y cursos de capacitación dictados de forma periódica para profesionales en materia de gestión, inspección, conservación y mejoramiento de infraestructura aeroportuaria.
- Investigación aplicada para buscar soluciones a los problemas de la infraestructura aeroportuaria del país.

- Auditorías técnicas de proyectos en ejecución.

Se plantea que, para cumplir con la labor de fiscalización, el LanammeUCR crearía una Unidad de Infraestructura Aeroportuaria, con personal dedicado a las funciones mencionadas anteriormente, de forma tal que se puedan apoyar directamente los esfuerzos de la Dirección General de Aviación Civil, para establecer y mantener un sistema de fiscalización, gestión y evaluación eficiente.

Para la consecución de los fines pretendidos, cada cinco años, la Dirección General de Aviación Civil y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) establecerán un Plan Maestro Operativo (PMO), en el cual se definirán las prioridades y responsabilidades relacionadas con evaluaciones, inspecciones, gestión de infraestructura aeroportuaria, normativas, capacitaciones e investigación. Este plan será diseñado tomando en cuenta las necesidades del sector y las recomendaciones de ambas instituciones, considerando las capacidades disponibles y las que se proyecten generar.

Anualmente, el LanammeUCR, mediante un Plan Operativo Anual (POA), determinará los alcances de los trabajos a realizar en materia de evaluaciones, cursos, normativa e investigación, asegurando que se prioricen aquellos proyectos de mayor impacto social y económico, acorde a las capacidades, recursos disponibles y recomendaciones emitidas por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

Semestralmente, se presentará un informe de actividades conforme a los acuerdos establecidos en el Plan Operativo Anual (POA). Este informe detallará los avances en los proyectos y las tareas ejecutadas. Además, se realizará una reunión con los representantes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) para discutir los principales hallazgos y asegurar un seguimiento efectivo.

Bianualmente, el LanammeUCR entregará a la DGAC un informe detallado de los resultados obtenidos en las tareas de evaluación, inspección y gestión de los aeródromos y aeropuertos correspondientes al periodo en curso. Además, se proporcionará un informe bianual que incluya los avances alcanzados en la actualización de normativas, investigación y capacitaciones durante el período en curso.

La reforma que planteamos a la Ley General de Aviación Civil, para que el LanammeUCR participe de la fiscalización de la infraestructura aeroportuaria, representaría un paso significativo hacia la modernización y mejora de nuestro sistema aeroportuario. Confiamos en que esta iniciativa contribuirá con la implementación de medidas de control que garantizarán que nuestros aeropuertos cumplan con los más altos estándares de calidad y seguridad al servicio de los costarricenses, visitantes extranjeros y comercio.

Por las razones antes indicadas, sometemos a consideración de los señores y las señoras diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FISCALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA
AEROPORTUARIA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 18, inciso sexto, y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley General de Aviación Civil, Ley N.º 5150, del 14 de mayo de 1973, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

(...)

VI- Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquellos.

El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR), en coordinación con la Dirección General de Aviación Civil, fiscalizará la infraestructura aeroportuaria, existente y futura, de los aeródromos y aeropuertos nacionales y particulares, con el fin de asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad.

(...).

Artículo 18 bis- Para el cumplimiento de la función de fiscalización establecido en el artículo 18, el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR) realizará las siguientes labores:

- a) Evaluación continua de la infraestructura aeroportuaria en operación, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento y cumplimiento de los estándares técnicos requeridos.
- b) Desarrollo, actualización y revisión de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas para la gestión eficiente de la infraestructura aeroportuaria.
- c) Asistencia en la implementación y optimización de un modelo de gestión integral de infraestructura aeroportuaria, que permita una administración eficiente y sostenible.

- d) Asesoramiento técnico especializado tanto al Consejo Técnico de Aviación Civil como a la Dirección General de Aviación Civil, en asuntos relacionados con la infraestructura y operación aeroportuaria.
- e) Ejecución y auspicio de programas de transferencia tecnológica, los cuales incluirán:
 - i. Programa de capacitación, actualización y transferencia de tecnología dirigido a profesionales, técnicos y estudiantes en el ámbito de la infraestructura aeroportuaria.
 - ii. Programa especializado de formación continua para profesionales y técnicos del sector aeronáutico.
- f) Investigación aplicada enfocada en encontrar soluciones innovadoras a las necesidades técnicas y operativas de la infraestructura aeroportuaria del país.
- g) Realización de auditorías técnicas sobre los proyectos de infraestructura aeroportuaria, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas y estándares de calidad aplicables.

ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona un inciso h) al artículo 2 de la Ley para Potenciar la Infraestructura y Seguridad de los Aeropuertos Internacionales y Aeródromos Estatales de Costa Rica, Ley N.º 10514, del 4 de setiembre de 2024, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Una tasa de ocho dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$8.65), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con treinta y cinco centavos (US\$12.35), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

(...)

h) Una tasa de uno punto cinco centavos de dólar estadounidense (US\$1.50) para la fiscalización de la calidad de la infraestructura aeroportuaria, el cual será asignado a la Universidad de Costa Rica bajo la modalidad de fondos restringidos, de forma tal que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) fiscalice la infraestructura aeroportuaria, existente y futura, de los aeródromos y aeropuertos nacionales y particulares, con el fin de

asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad.

Para los ingresos originados en el Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, se mantiene vigente la norma del punto 2 de este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocío Alfaro Molina

Alejandro José Pacheco Castro

Alejandra Larios Trejos

Priscilla Vindas Salazar

Johnatan Jesús Acuña Soto

José Francisco Nicolás Alvarado

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025952407).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA DIGNIDAD EN EL EJERCICIO POLICIAL (REFORMA DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 MAYO DE 1994)

Expediente N.º 24.966

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El problema:

La realidad social y criminal de Costa Rica cambió en muy poco tiempo, sorprendiendo a la sociedad civil, así como al Estado y a las fuerzas de seguridad. Prueba de esto es el crecimiento exponencial en la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes, que pasó de un 11,26 en el 2018 a un 17,75 en el 2023, con una ligera reducción en el 2024.

En este nuevo contexto, donde las bandas criminales han sacado ventaja del anquilosado modelo policial costarricense, urge un cambio de paradigma en la organización, financiamiento, funcionamiento, uso del recurso y en el mando de nuestros cuerpos policiales, con el objetivo de recuperar el dominio territorial que, con tanta facilidad, han ido ganando las bandas de delincuentes, ahora dedicadas, en su gran mayoría, al tráfico de estupefacientes y al narcomenudeo.

El viejo modelo policial ha demostrado no ser suficiente para acometer los retos que tensan al sistema de seguridad nacional costarricense en la actualidad. Aún hoy, nuestra policía aqueja problemas estructurales y coyunturales que la debilitan frente a la amenaza que tiene al frente.

Entre estos encontramos:

- a) Un tapón que impide a los policías rasos y a los mandos medios escalar a posiciones de dirección, tanto locales como nacionales, debido a un retrógrado sistema de elección de las direcciones regionales y de la Dirección Nacional de la Fuerza Pública, que son designadas, usualmente, con criterios políticos y no técnicos.
- b) Escasez de incentivos para seguir creciendo dentro de la estructura policial y falta de dignificación del policía quien, más bien, debe lidiar, día con día, con la

falta de recursos y de avituallamiento idóneo para enfrentar los peligros que puede encontrar durante su función.

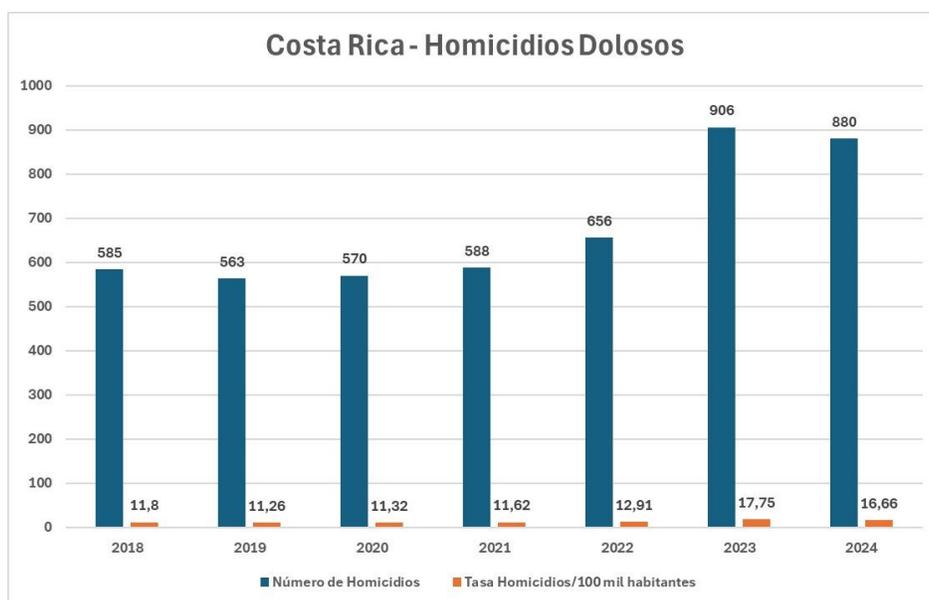
c) Infiltración de la Fuerza Pública por parte de las bandas criminales a través de la compra de conciencias, sobornos y dádivas para los policías, tentados por las malas condiciones salariales.

d) Pérdida del control territorial por la falta de armamento, chalecos, uniformes, botas, vehículos terrestres, anfibios y aéreos.

e) Una administración del recurso humano policial que no se ajusta a las necesidades del país.

f) Bajo número de policial en contraposición con el aumento de la población del país.

g) Tasas de homicidios dolosos, robos, hurtos y estafas en crecimiento debido a la mala preparación de la Fuerza Pública para prevenir esos delitos.



La solución que plantea el presente proyecto de ley:

La presente iniciativa de ley tiene como finalidad fortalecer y dignificar el ejercicio de la función policial en Costa Rica, mediante una reforma a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, promulgada el 26 de mayo de 1994, para organizar adecuadamente la carrera policial, de manera que se garantice la protección de los derechos humanos, la ética profesional, la transparencia y la eficacia en la gestión de la seguridad pública.

El objetivo central de esta propuesta es consolidar un sistema policial que esté subordinado plenamente al poder civil, en consonancia con un estado democrático de derecho, y que promueva una cultura institucional basada en la integridad y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas. Para ello, se introduce un enfoque que prioriza la profesionalización, la transparencia y la rendición de cuentas de los cuerpos policiales, perseguir la corrupción y garantizarle al pueblo de Costa Rica cuerpos policiales que respondan a la protección de la libertad, la soberanía nacional, la propiedad privada y se creen las condiciones necesarias para que quienes deseen ser policías lo hagan en un marco de dignidad, respeto y crecimiento personal.

La Ley General de Policía constituyó el primer precedente de profesionalización de las fuerzas policiales constitucionalmente responsables de conservar el orden público y garantizar la seguridad de la nación. En este entramado normativo se regula la organización y competencia de los cuerpos policiales. La ley también establece y protege los derechos de los policías.

El presente proyecto de ley pretende lograr los siguientes cambios:

- a) Reorganizar la carrera policial a través del establecimiento de requisitos profesionales, tiempos de formación, aprovechamiento de la experiencia de los oficiales veteranos.
- b) Combatir la corrupción y la infiltración de redes criminales dentro de nuestra Fuerza Pública.
- c) Actualizar las funciones de protección de nuestra soberanía y territorio para hacerle frente a la crisis de criminalidad.
- d) Establecer condiciones dignas del ejercicio policial.
- e) Mejorar los mecanismos de ascenso en la carrera policial.

En este sentido, la presente reforma contempla la reorganización y modernización de las estructuras jerárquicas y de mando policial, dado que se modifican las instancias de control y supervisión, esto contribuirá a prevenir conductas irregulares, la corrupción y la infiltración del crimen organizado en las instituciones policiales. A tal efecto, se fortalecen las figuras de la Inspectoría General de Policías y del Tribunal Disciplinario Policial, a través de funciones específicas de inspección, investigación y fiscalización, con un enfoque preventivo y correctivo, y con mecanismos claros para sancionar conductas indebidas, en respeto a los derechos humanos y laborales. El fin de esto es lograr la independencia, transparencia y protección de los derechos de los servidores policiales y de la ciudadanía en general.

Esta iniciativa de ley también propone maximizar los recursos, eficientizar y modernizar las fuerzas policiales. Además, se establece la optimización de diversas fuerzas policiales especializadas, como:

- a) Policía de Fronteras.
- b) Policía de Control de Drogas.
- c) Policía de Migración, entre otras.
- d) Todas bajo un control técnico y una línea de mando definida que contribuya a disponer, con mayor eficiencia, del recurso policial.

Un aspecto innovador y de gran relevancia, es la incorporación de la figura de la Policía Civil como cuerpo encargado de la vigilancia general y la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional, diferenciándola claramente de las funciones de las fuerzas policiales especializadas. Se establecen igualmente los requisitos para el ingreso, ascenso y promoción de los servidores policiales, promoviendo la capacitación continua, la evaluación de desempeño y la competencia meritocrática, en aras de elevar la calidad del servicio policial y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad.

Se establece con claridad que los miembros de las fuerzas policiales deberán abstenerse de manifestar proclamas o deliberar al margen de la autoridad civil, garantizando así la neutralidad institucional y evitando la politización de la función policial.

En síntesis, la presente propuesta de ley busca promover un ejercicio policial digno, profesional, transparente y respetuoso de los derechos humanos, que contribuya efectivamente a la seguridad y bienestar de la población costarricense. Aspira a consolidar un modelo policial que encarne los valores democráticos, que sea ejemplo de integridad y que esté preparado para afrontar los desafíos actuales y futuros en materia de seguridad ciudadana y protección del Estado soberano.

Esta iniciativa legislativa representa un paso fundamental hacia la construcción de una policía moderna, ética y eficiente, alineada con los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y buen gobierno. Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA LA DIGNIDAD EN EL EJERCICIO POLICIAL
(REFORMA DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL
DE POLICÍA, DEL 26 MAYO DE 1994)**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 3, el artículo 6, el inciso b) del artículo 8, los artículos 19, 20, 23, 24, 25, 43, 45, 54, 57, el inciso a) del artículo 66, el artículo 67, y el inciso h) del artículo 69, de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 mayo de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Subordinación al poder civil

Las fuerzas encargadas de la seguridad pública tendrán carácter eminentemente policial y estarán subordinadas al poder civil. El armamento y la organización de estas fuerzas serán los propios y adecuados para el buen desempeño de la función policial. Sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas de tipo político, críticas de tipo político o que interfieran con el orden constitucional, que transgreden la división de poderes, que atenten contra la autoridad civil o violen las leyes de la República.

El ministro de Seguridad Pública, al igual que los viceministros de esa cartera, ejercerán su competencia como depositarios del Poder Civil, establecido por el artículo 12 de la Constitución Política, estando todos los cuerpos de policía sujetos a su autoridad. Queda prohibido a los policías en el ejercicio de sus funciones, ostentar los cargos de ministro o viceministro de Seguridad Pública conservando como recargo su investidura policial.

No obstante, podrá proceder su nombramiento solicitando y obteniendo un permiso sin goce de salario a su cargo policial en propiedad, tratándose de funcionarios protegidos por el estatuto policial o renunciar a su puesto cuando ejerzan cargos policiales de libre nombramiento y remoción por parte de las autoridades competentes.

El ministro de Seguridad Pública será el rector del sector seguridad del Gobierno de la República y como tal ejercerá su rectoría sobre todos los órganos e instituciones del sector público que desarrollen competencias policiales, presentes o futuras, vinculadas a este sector.

Artículo 6- De las Fuerzas de Policía

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Policía Nacional, la Policía de Control de Drogas, el Servicio de Vigilancia Aérea, el Servicio Nacional de Guardacostas, la Policía de Fronteras, la Policía Profesional de Migración, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía Penitenciaria, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en esta y otras leyes de la República.

Las fuerzas de policía adscritas a otros entes del poder ejecutivo estarán sujetas a la rectoría del Ministerio de Seguridad Pública y deberán prestar servicio cuando así se les ordene, además de las funciones especiales que sus materias específicas propias se les establezcan.

Todas ellas integran la Fuerza Pública del Estado, junto con aquellos cuerpos policiales que sean creados a futuro por ley de la República, respetando el principio de reserva de ley.

(...).

Artículo 8- De las atribuciones

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

(...)

b) Prevenir y repeler violaciones de la integridad territorial, de su espacio aéreo y de las aguas jurisdiccionales del Estado.

(...).

Artículo 19- Funciones

Son funciones de la Unidad Especial de Intervención:

a) Proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten el país.

b) Detener explosivos y desactivarlos.

c) Realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo, narcotráfico u otras actividades de carácter excepcional que requieran de una intervención especializada.

d) Realizar operativos de alto riesgo en protección de la seguridad nacional, incluyendo acciones de prevención y respuesta.

Artículo 20- De las restricciones

La Unidad Especial de Intervención será un a dependencia adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y estará bajo la supervisión directa del ministro. El personal de la Unidad será seleccionado y capacitado conforme a criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Seguridad Pública para los fines y atribuciones descritas en el artículo anterior.

La intervención de este cuerpo de policía de respuesta táctica será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El presidente de la República podrá encargar exclusivamente al ministro de Seguridad en conjunto con el de la Presidencia, la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de las funciones de este cuerpo. Los ministros no podrán delegar esa competencia.

Artículo 23- De la creación y competencia

Créase la Policía de Fronteras, como ente especializado en la protección de los linderos territoriales y la soberanía de la nación. Será considerada como la primera línea de defensa de la seguridad nacional y estará llamada a repeler las amenazas en contra la soberanía de Costa Rica.

Artículo 24- De las atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Fronteras:

(...)

b) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional.

c) Repeler las amenazas a la integridad del territorio nacional, previa autorización del presidente de la República.

Artículo 25- Creación y competencia

Créese la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, para prevenir, contener y reaccionar ante los hechos punibles contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión de esos delitos, según las leyes y nuestras autoridades judiciales.

Artículo 43- De la naturaleza de la Reserva

La Reserva de los cuerpos de policía es un cuerpo auxiliar permanente, con carácter ad honorem, que colaborará con los cuerpos policiales para atender estados de emergencia, calamidad pública o estados de excepción, de la siguiente manera:

- a) Colaborar con los Cuerpos de Policía en las labores de prevención, vigilancia y protección en el territorio nacional, para preservar la seguridad de los habitantes, sus bienes, sus derechos y libertades constitucionales.
- b) Cooperar con los Cuerpos de Policía, instituciones gubernamentales y otras entidades en casos de calamidad pública o desastre natural, eventos masivos, conflagraciones y conmoción civil.
- c) Colaborar con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, en coordinación con los cuerpos de policía y de conformidad con la Constitución Política y demás normativa aplicable.
- d) Colaborar en el cumplimiento de la normativa ambiental, ejerciendo las labores de vigilancia, protección, conservación y denunciando ante los órganos administrativos y judiciales competentes, aquellos actos y omisiones que contravengan a esta normativa.
- e) Cumplir los programas de capacitación obligatorios que se definan para su formación y correcto ejercicio de sus funciones, en concordancia con la doctrina costarricense de seguridad.
- f) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

Artículo 45- Del registro de miembros

El Ministerio de Seguridad Pública llevará un registro detallado y actualizado de los miembros de la Reserva de los Cuerpos de Policía, en el cual constarán los datos de identificación, capacidades y habilidades generales y especiales si las tuviesen, registro de experiencia de cada uno de sus miembros y todos aquellos aspectos relevantes que el Reglamento a esta ley defina.

Artículo 54- Del alcance y objetivos

El Estatuto Policial es la normativa que regula la relación existente entre el Estado y los funcionarios policiales que integran las policías creadas por Ley de la República dentro del Poder Ejecutivo.

Artículo 56- De los servidores no cubiertos por el Estatuto

No estarán cubiertos por la disposición del inciso a) del artículo 59 de este Estatuto y, en consecuencia, no gozarán de inamovilidad los siguientes puestos:

(...)

b) Los directores y subdirectores generales y regionales, de todos los cuerpos de policía.

Artículo 57- Atribuciones conjuntas del presidente de la República y del ministro del ramo

Para los efectos de este Estatuto, serán atribuciones del presidente de la República y del ministro del ramo:

(...)

c) Aplicar procesos sumarios de despido cuando en flagrancia se sorprenda a uno o varios miembros de los cuerpos de policía actuando en contra de las leyes de la República.

Artículo 66- De las escalas jerárquicas del Estatuto Policial

El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.

a) La escala de oficiales superiores será integrada por los siguientes grados:

1- Comisario general

2- Comisario

3- Comisionado

4- Comandante

(...).

Artículo 67- Del acceso a las escalas jerárquicas

El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta ley será el siguiente:

a) Escalafón de oficiales superiores

Todo oficial de policía que desee ingresar al escalafón de oficiales superiores deberá poseer un grado universitario de licenciatura como mínimo en una carrera en ciencias sociales o afín al desempeño de sus funciones policiales.

El grado de comisario general está reservado al director general de la Policía Nacional y será ostentado solamente durante el tiempo de su nombramiento.

Podrán ingresar a dicho escalafón, los funcionarios que han obtenido el grado académico de maestría universitaria en una carrera en ciencias sociales o ingenierías, preferiblemente afín a la función policial y demuestren haber laborado en funciones policiales por un período mínimo de quince años.

Internamente, la promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Dicho escalafón será la lista de elegibles para los nombramientos de los directores y subdirectores de la Policía Nacional, así como de las policías creadas por Ley de la República, incluyendo a las policías pertenecientes a otros órganos del Poder Ejecutivo.

Los ascensos de un grado policial a otro se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta ley.

b) Escala de oficiales ejecutivos

El tiempo de servicio mínimo para cada uno de los puestos de la escala de oficiales ejecutivos señalada en inciso b) del artículo anterior, es de cuatro años, durante los cuales los policías en dichos puestos deberán realizar evaluaciones anuales de desempeño, obediencia en la cadena de mando, pruebas y recomendaciones para optar por ascensos a la escala superior.

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el procedimiento de concurso de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, deberán haber obtenido un título de bachiller universitario en una carrera en ciencias sociales o ingeniería, afín al desempeño de sus funciones policiales y haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial.

Las personas ajenas a la institución policial, que cumplan los requisitos reglamentarios que se fijen al efecto, tendrán acceso al curso de oficiales ejecutivos de la Academia Nacional de Policía o de las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial. Internamente, la promoción desde el grado de subintendente hasta el de capitán, será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía o las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial, podrán convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la policía costarricense.

Los ascensos de un grado policial a otro se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta ley.

c) Escala básica

El tiempo de servicio mínimo en cada uno de los puestos de la escala básica señalada en el inciso c) del artículo anterior es de cuatro años durante los cuales los policías en dichos puestos deberán realizar evaluaciones anuales de desempeño, pruebas y recomendaciones para optar por ascensos a la escala ejecutiva.

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Los ascensos de un grado a otro se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta ley.

Artículo 69- Requisitos

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

(...)

h) Haber concluido la educación secundaria de la Enseñanza Diversificada.

(...).

ARTÍCULO 2- Refórmense el título IV, así como los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 mayo de 1994, y sus reformas, y se corra la numeración, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Título IV
De la Inspectoría General de Policías

Artículo 100- De la creación

Créase la Inspectoría General de las Policías adscritas al Ministerio de Seguridad Pública como órgano de naturaleza estrictamente policial adscrito al Despacho del Ministro de Seguridad Pública, con competencia en todo el territorio nacional, encargado de prevenir, investigar y denunciar ante las instancias competentes, los actos de corrupción de orden administrativo y operativo que pudieran generarse a partir del funcionamiento de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública. Su organización interna será definida por el reglamento derivado de la presente ley.

Velará por la adecuación a la normativa correspondiente del comportamiento ético de los miembros de estos cuerpos mediante el desarrollo de las políticas y programas de prevención y control de conductas que afectan la integridad policial en la prestación del servicio policial.

Artículo 101- De requisitos del inspector general de la policía

La Inspectoría General de la Policía estará a cargo de un inspector general que deberá ostentar los siguientes requisitos:

- a) Grado mínimo de comisario de policía
- b) Licenciatura en las carreras de derecho o criminología
- c) Diez años de experiencia policial
- d) Diez años de experiencia profesional como asesor legal, investigador o funciones similares
- e) Diez años de experiencia manejo de personal policial

Artículo 102- Del concurso

El inspector general será nombrado por concurso de antecedentes, por un período de seis años y solo podrá ser removido por falta grave, previo debido proceso.

Artículo 103- De las funciones

A la Inspectoría General le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Liderar las acciones en materia de lucha contra la corrupción en las policías bajo su Inspectoría, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Seguridad Pública.
- b) Ser garante del adecuado giro administrativo y operacional de todos los cuerpos policiales bajo su responsabilidad al bloque de legalidad, enfatizando en la

aplicación de altos estándares éticos, el pleno respeto de los derechos humanos y la concepción civilista de la función policial.

c) Inspeccionar y controlar el funcionamiento de los servicios y la gestión realizada por los funcionarios de las diferentes dependencias policiales bajo su Inspectoría.

d) Actuar de oficio o a requerimiento del ministro o de las direcciones de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, desarrollando investigaciones sobre aspectos propios de su competencia.

e) Realizar las diligencias que se deriven del ordenamiento jurídico y que sean necesarias para la investigación de conductas irregulares que puedan significar delito o falta grave, cometidas por miembros de las policías bajo su Inspectoría.

f) Presentar ante las instancias competentes los resultados de las investigaciones desarrolladas.

g) Emitir recomendaciones dirigidas al ministro o a las direcciones de las policías bajo su Inspectoría, a fin de promover la adecuación a derecho de sus procesos y para prevenir condiciones que pudieran generar actos que riñan con la probidad del actuar policial.

h) Velar por la calidad de la actuación policial e iniciar los procesos de investigación necesarios para determinar la responsabilidad si la hubiese, de actuaciones policiales contrarias al estado de derecho y la normativa que regula los cuerpos policiales del país.

i) Velar por el cumplimiento de los principios fundamentales de obediencia, subordinación, disciplina y respeto al estado de derecho.

j) Todas las demás relacionadas conforme con las competencias y potestades definidas por la presente ley y sus reglamentos.

k) Luchar contra la corrupción y la infiltración de los cuerpos policiales por el crimen organizado.

Artículo 104- De la conformación

La inspección policial deberá tener una estructura que le permita cumplir sus tareas en dos áreas fundamentales:

- a) Subproceso de prevención y asesoría
- b) Subproceso de investigación y fiscalización

Artículo 105- De la prevención y asesoría

El subproceso de prevención y asesoría desarrolla las siguientes funciones:

- a) Realizar diagnósticos sobre el nivel de adecuación de las diferentes unidades policiales a sus funciones legales.
- b) Coadyuvar con las direcciones policiales en el desarrollo de protocolos de actuación para la atención de categorías específicas de labores policiales.
- c) Realizar inspecciones de control en unidades policiales a efecto de corroborar el correcto cumplimiento de los protocolos de actuación operativa y del buen uso de los recursos asignados.
- d) Proponer mejoras o modificaciones en el funcionamiento de los servicios con base en las inspecciones realizadas.
- e) Responder las consultas que sobre procedimientos operacionales que le sean sometidas por las diferentes unidades policiales bajo su Inspectoría.
- f) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas recomendadas.
- g) Proponer al ministro (a) y a los directores de los cuerpos policiales de la Policía Nacional directrices para establecer procedimientos destinados a optimizar las acciones de Inspectoría, supervisión y control de la disciplina, ética, servicio policial e imagen institucional.
- h) Coordinar con otros cuerpos de policía, organismos nacionales e internacionales, las investigaciones e intercambio de información, que permita la prevención y represión oportuna, eficiente y eficaz de conductas ilícitas por parte de miembros de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.
- i) Establecer las acciones pertinentes para la recepción de quejas o denuncias relacionadas con posibles faltas disciplinarias en que hayan incurrido servidores (as) de la Dirección General de la Fuerza Pública y de otras instancias policiales del Ministerio a petición del (de la) ministro (a).
- j) Realizar las diligencias previas de la investigación y recolección de indicios, elementos probatorios con respecto a las irregularidades y faltas disciplinarias en que puedan verse involucrados los (las) servidores (as) policiales del Ministerio.
- k) Establecer los procedimientos adecuados para realizar entrevistas y recibir declaraciones a funcionarios (as) públicos (as) y personas particulares, así como levantar actas sobre inspecciones y sobre cualquier otro tipo de evidencias que se requieran en razón de la investigación que se realice.
- l) Realizar acciones dirigidas a constatar en las distintas instancias judiciales, la existencia de expedientes penales en trámite o concluidos, en contra de los (las) servidores (as) del Ministerio, y de las resoluciones que de ellos se deriven.

m) Remitir el resultado de las investigaciones -expediente y pruebas– al Departamento Disciplinario Legal, cuando se presuma la comisión de una falta grave por parte de un servidor del Ministerio.

n) Todas las demás relacionadas con su competencia.

Artículo 106- De la investigación y fiscalización

El subproceso de investigación y fiscalización estará integrado por funcionarios (as) administrativos y tendrán las siguientes funciones:

a) Inspeccionar el desarrollo de procedimientos institucionales y la aplicación de la normativa vigente en el ámbito operativo, que contribuyan a la eficiente administración de los recursos institucionales y la prevención de violaciones al marco jurídico institucional.

b) Realizar inspecciones de control en unidades policiales a efecto de corroborar el correcto uso de los recursos asignados.

c) Proponer mejoras o modificaciones en el funcionamiento de los servicios con base en las inspecciones realizadas.

d) Realizar diligencias en instancias del Ministerio para revisar libros, archivos, documentos y controles, entre otros que existan, como sustento para las investigaciones que se realicen.

e) Todas las demás relacionadas con su competencia.

Artículo 107- De los procedimientos de denuncias

Los procedimientos de denuncias de funcionarios administrativos o Policía serán:

a) Confidenciales.

b) Cualquier persona podrá realizar la denuncia.

c) Si esta denuncia fuese calumniosa se aplicará lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en el código penal.

Artículo 108- Del Tribunal Disciplinario Policial

Créase el Tribunal administrativo Disciplinario Policial de la Policía Nacional, que será un órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver sobre las faltas graves eventualmente cometidas por las personas funcionarias policiales que pudieran generar sanciones de amonestación, suspensión sin goce de salario

o despido sin responsabilidad patronal. El procedimiento que desarrollarse por el citado Tribunal será el establecido en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 109- De su integración

Estará integrado por 2 órganos colegiados de tres personas cada uno respetando la equidad de género entre los 6 miembros y en cada órgano.

Artículo 110- De los requisitos de integrantes

Las personas integrantes del Tribunal Disciplinario Policial deberán ostentar los siguientes requisitos:

- a) Ser policías con al menos veinte años de experiencia en funciones policiales.
- b) Tener el grado mínimo de comisionado.
- c) Ostentar el grado académico de licenciados en las carreras de Derecho con un mínimo de quince años de experiencia profesional.
- d) Todos aquellos requerimientos adicionales que se integren al Manual de Clases y Puestos que corresponda.

Artículo 111- Del nombramiento de jueces

El nombramiento de los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Policial será estrictamente por concurso de antecedentes y respetando los tres primeros lugares y el principio de paridad en los resultados del concurso correspondiente. Cualquier forma de intervención ilegítima en el nombramiento de estas personas funcionarias será considerada como delito de nombramientos ilegales, previsto y sancionado por el artículo 337 del Código Penal.

Artículo 112- Del recurso de revocatoria

Las decisiones del Tribunal Disciplinario Policial tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y de apelación ante el ministro de Seguridad Pública.

Artículo 113- Del personal de apoyo

El Tribunal Disciplinario Policial contará con el apoyo de la Dirección Policial de Apoyo Legal, como unidad técnica para la instrucción de los expedientes.

ARTÍCULO 3- Adiciónense los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y se corre la numeración, a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía y se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- De la Policía Nacional

Créase Policía Nacional como órgano adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, la cual estará integrada por todas las policías creadas por ley adscritas al Ministerio de Seguridad Pública.

El comandante en jefe de la Policía Nacional es la persona que ejerce la Presidencia de la República.

Artículo 2- De la ubicación institucional

La Policía Nacional se ubica institucionalmente en el Ministerio de Seguridad Pública y se encuentra bajo el mando directo del ministro de Seguridad Pública, quien responderá de manera exclusiva al presidente de la República por la administración y operación de este Cuerpo Policial.

Artículo 3- Del comisionario general y director general

La Policía Nacional está bajo el mando de un comisario general, que deberá ostentar el grado de comisario, una edad mínima de cincuenta años, una maestría universitaria en una carrera afín a la función policial, un mínimo de veinticinco años de servicio en cargos policiales, diez años de experiencia profesional e integrante del Escalafón de Oficiales Superiores, así como aquellos otros requisitos que se definan según el cargo a desempeñar en el Manual de Clases y Puestos.

El director general de la Policía Nacional es un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro de Seguridad Pública, sujeto a los requisitos y procesos de la presente ley. Será ascendido al grado policial temporal de comisario general, grado extraordinario que ostentará mientras ejerza a su función. Una vez cesadas sus funciones regresará al grado de comisario y al puesto que tenga en propiedad dentro de la estructura policial. Será asistido por tres subdirectores generales:

- a) Un subdirector general de operaciones encargado del giro operacional, coordinación y mando sobre todos los cuerpos y órganos de la Policía Nacional.
- b) Un subdirector general administrativo responsable del giro logístico, de adquisiciones y de coordinación con la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública. Fiscalizará las unidades administrativas de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Un subdirector de general inteligencia encargado de la Dirección de Inteligencia y Seguridad. Será responsable de la inteligencia policial que proveerá al ministro y al presidente de la República de la información necesaria para las acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley, así como garantizar la seguridad nacional.

Los subdirectores generales, deberán ostentar el grado policial de comisario, una maestría en una carrera universitaria afín a la función policial, una edad mínima de cuarenta años, veinte años de experiencia policial, cinco años de experiencia

profesional, integrante del Escalafón de Oficiales Superiores y tendrán las funciones contenidas en el Manual de Clases y Cargos.

Ocuparán sus cargos de manera temporal y serán funcionarios de libre nombramiento y remoción del ministro. Una vez cesadas sus funciones regresarán al cargo que tengan en propiedad dentro de la estructura policial.

Podrán sustituir al comisario general en sus ausencias temporales, por designación de éste y con la aprobación del ministro de Seguridad Pública.

La Organización Interna de los cuerpos policiales que integran la Policía Nacional será regulada en el Reglamento de Organización derivado de la presente ley, salvo las disposiciones organizacionales que existan en leyes especiales.

Artículo 4- De los cuerpos policiales de la Policía Nacional

Los cuerpos policiales integrantes de la Policía Nacional estarán constituidos en direcciones nacionales y se encontrarán bajo el mando del director general de la Policía Nacional. Estarán a cargo de un director general y un subdirector, que deberán ostentar los grados mínimos de comisario y comisionado respectivamente y serán funcionarios de libre nombramiento y remoción del ministro de Seguridad Pública, solo sujeto a los requisitos establecidos por el correspondiente Manual de Clases y Cargos.

Los cuerpos policiales integrantes de la Policía Nacional tendrán las potestades y competencias reguladas por sus respectivos cuerpos legales o reglamentarios constitutivos. La reforma de dichas potestades o competencias deberá ser dispuesta por normas del mismo grado jerárquico de la potestad o competencia o regulación a variarse.

Artículo 5- De la integración de la Policía Nacional

Las fuerzas de policía integrantes de la Policía Nacional son las siguientes La Policía Civil, la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, el Servicio de Vigilancia Aérea, el Servicio Nacional de Guardacostas y la Reserva de las Fuerzas de Policía.

ARTÍCULO 4- Adiciónense al artículo 6, un artículo 6 ter y un artículo 6 quater a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 6- (...)

Artículo 6- ter-De la Policía Civil

La Policía Civil es el cuerpo encargado de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerán sus funciones en todo el país, dentro del territorio nacional,

definido como tal por el artículo 5 de la Constitución Política. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el Ministerio determine

Artículo 6- quater- De las atribuciones de la Policía Civil

Las atribuciones de la Policía Civil son:

- a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad del territorio nacional en los términos definidos por el artículo 5 de la Constitución Política.
- b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- c) Velar por la seguridad, la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
- e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
- f) Velar especialmente por la seguridad de la niñez, así como la vigilancia de los centros educativos de todo el país.

ARTÍCULO 5- Adiciónense los artículos 47, 48, 49 y 50 y se corre la numeración al capítulo III, del título II a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 47- Del director de la Reserva de los Cuerpos de Policía

La Reserva de los Cuerpos de Policía estará a cargo de un (a) director (a), quien tendrá a su cargo el personal de apoyo regular, no voluntario, necesario para el cumplimiento de sus funciones, y será de libre nombramiento y remoción del ministro.

El (la) director (a) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Licenciado (a) en una carrera afín a la función policial, agremiado (a) al colegio profesional respectivo con al menos 10 años de haberse colegiado.
- b) Incorporado al Escalafón de Oficiales Superiores definido por esta ley.
- c) Diez años de experiencia en labores policiales.

- d) Grado policial mínimo de comisionado.
- e) Graduado (a) del Curso Básico Policial impartido por la Escuela Nacional de Policía.
- f) Experiencia en supervisión de personal.

Artículo 48- De las unidades institucionales de la Reserva de los Cuerpos de Policía

Cada una de las instituciones del sector público podrá crear unidades de la Reserva de la Policía Nacional integradas por funcionarios pertenecientes a sus planillas. Estas unidades tendrán a cargo las siguientes funciones:

- a) Operar como equipo de respuesta ante emergencias de carácter natural o antrópico dentro de sus centros de trabajo.
- b) Colaborar con las fuerzas de policía en situaciones calificadas a convocatoria del presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública.

Las unidades institucionales de la Reserva de los Cuerpos de Policía recibirán capacitación en materias relativas a primeros auxilios, prevención y atención de desastres naturales, atención de incendios y otras materias relativas a la capacidad de respuesta institucional ante situaciones de emergencia. Dicha capacitación será coordinada por la Escuela Nacional de Policía, y será impartida en horario laboral, hasta por tres horas semanales.

Estas unidades, además, deberán concentrarse una semana al año en la Escuela Nacional de Policía, de acuerdo con el programa que al efecto desarrolle esta, a fin de recibir capacitación intensiva en materias propias de sus funciones u otras que el Ministerio de Seguridad Pública priorice. Este período de capacitación intensiva formará parte de sus obligaciones laborales ordinarias de modo que no se requerirá licencia especial al efecto.

Artículo 49- De la convocatoria a los miembros de las unidades institucionales de la Reserva de los Cuerpos de Policía

El presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública, por resolución motivada, podrán convocar a los miembros de las unidades institucionales de la Reserva de los Cuerpos de Policía para la atención de situaciones de desastres naturales, antrópicos o en caso de requerirse un refuerzo extraordinario a las fuerzas regulares de policía. Tales convocatorias se realizarán por períodos de siete días naturales, prorrogables por períodos iguales en atención a las condiciones extraordinarias que motivaron la convocatoria.

En tales casos se considerará automáticamente concedida una licencia con goce de salario para los funcionarios convocados durante el tiempo que se extienda la convocatoria, a efecto de integrarse a las funciones propias de la Policía Voluntaria.

El Ministerio de Seguridad Pública promoverá la creación de unidades profesionales especializadas de la Policía Voluntaria, integradas por profesionales en carreras afines a la función policial, que coadyuven en las labores, tanto de esta policía, como del resto de la Policía Nacional.

Artículo 50- De las unidades profesionales especializadas de la Reserva de los Cuerpos de Policía

El Ministerio de Seguridad Pública promoverá la creación de unidades profesionales especializadas de la Policía Voluntaria, integradas por profesionales en carreras afines a la función policial, que coadyuven en las labores, tanto de esta policía, como del resto de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 6- Adiciónense los artículos 79, 80 y 81 al capítulo V, del título II, y se corre la numeración correspondiente de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 79- Del Ascenso de los funcionarios policiales en general

Todos los ascensos se definirán por concurso de antecedentes, al cual deberá dársele publicidad con la información necesaria, mediante circulares que recibirán todas las dependencias del ministerio respectivo y deberán colocarse en lugares visibles para todos los servidores.

El otorgamiento de un ascenso omitiendo el necesario concurso de antecedentes, acarreará la nulidad del nombramiento y se considerará falta grave de las personas funcionarias que hayan participado en la concreción del procedimiento viciado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudieren corresponder.

La nulidad del nombramiento sin cumplir con el concurso de antecedentes. será declarable, en primera instancia, por el Consejo de Personal y en segunda instancia, por el ministro del ramo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios pertinentes para calificar a los candidatos a los ascensos.

Los ascensos estarán ineludiblemente vinculados a la existencia de un cargo vacante en el correspondiente manual de puestos que requiera el grado al que se va a ascender a la persona funcionaria policial.

Artículo 80- Del nombramiento de altos mandos en cargos de Dirección de las policías que integran la Policía Nacional

El nombramiento de las personas directoras y subdirectoras de las policías creadas por ley de la República se realizará, sin excepción, por concurso de antecedentes por oposición, por un plazo de cuatro años y a medio período gubernativo. Este concurso generará una terna integrada por los oferentes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el concurso. La elección final será adoptada por Acuerdo Ejecutivo firmado por el presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública.

Los cargos de Dirección en el artículo anterior sólo podrán ser ejercidos por un período de cuatro años. Tratándose de las subdirecciones, una vez finalizados sus períodos de nombramiento, sus titulares podrán concursar para ejercer una Dirección o bien hacerlo para mantenerse en la Subdirección por un período de cuatro años más. Terminado el segundo período como titular de una subdirección, conservarán su derecho a concursar por una Dirección o, en caso de no resultar seleccionados, deberán abandonar el cargo.

Una vez concluido el período de nombramiento de acuerdo con el párrafo anterior, la persona volverá a su puesto en propiedad de acuerdo con el manual de puestos que corresponda, o bien, podrá pasar a retiro si tiene las condiciones para acogerse a su pensión.

Artículo 81- De los requisitos

Las personas directoras y subdirectoras de las policías creadas por ley de la República deberán ostentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Grado de comisario o tener aprobado el Curso de Comisario y los requisitos legales de ascenso a dicho grado.
- b) 50 años de edad en el caso de las personas directoras y de 45 años tratándose de las subdirectoras.
- c) No tener sanciones disciplinarias pendientes de ejecución.
- d) 15 años de experiencia profesional en una carrera afín a la función de la policía correspondiente. Las atinencias profesionales para cada jefatura serán definidas por vía reglamento ejecutivo.
- e) Estar incorporada al Escalafón de Oficiales Superiores.

ARTÍCULO 7- Poder Ejecutivo dispondrá de 12 meses para realizar los ajustes reglamentarios necesarios, así como de sus estructuras organizativas correspondientes.

TRANSITORIO II- Todo el personal actual del Departamento Disciplinario Legal pasará íntegramente a constituirse como personal de apoyo del Tribunal Disciplinario Policial, conservando íntegramente sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Eliécer Feinzaig Mintz

Diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025952627).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 9, 20, 22, 23 Y 43; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 49 Y DE DOS TRANSITORIOS NUEVOS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY 7983, DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROP) CREADO PARA COMPLEMENTAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS

Expediente N.º 24.984

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la pensión por vejez es un derecho humano¹ irrenunciable y debe estar clarificado en sus alcances, condiciones y beneficios evitando las arbitrariedades en su establecimiento. Es decir, debe existir certeza sobre el derecho a la seguridad social de las personas aseguradas.

El Estado debe garantizar ese derecho fundamental y eso conlleva una administración eficiente de los recursos aportados por las personas aseguradas por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que ha sido la institución designada por el constituyente.

Una de las garantías fundamentales derivadas del derecho a la seguridad social está dada por el principio de la inmediatez, que se traduce en “un corolario o exigencia que se deriva de la naturaleza de la contingencia. Si la protección, cobertura o prestación no se brinda oportunamente, se está lesionando el bien jurídico que el derecho contiene (la seguridad social)”².

El derecho a la jubilación es un derecho fundamental, que forma parte del derecho a la seguridad social, derivado de los artículos 21, 50, 51, 73 y 74 de la Constitución Política; 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 9394, del 8 de setiembre de 2016, y los

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22. Convenio Internacional de la OIT sobre la Seguridad Social N.º 102.

² Román A. Navarro Fallas. “El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social”. Revista de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social, 2002. [_https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592002000100002](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592002000100002)

artículos 1 inciso f), 2 (definición de persona adulta mayor), 3 inciso g), 12 y 31 inciso e) de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935, del 25 de octubre de 1999.

Adicionalmente, se aprobó la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero del 2000, con la finalidad de complementar y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Algunos de los artículos de la Ley 7983 que están vinculados directamente con la reforma que se plantea al ROP son los que se exponen a continuación:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores.
- b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza.
- c) Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.
- d) Autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, públicos y privados, que brinden protección para los casos de invalidez, vejez y muerte.
- e) Establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.
- f) Establecer un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que estos (sic) reciban la pensión conforme a los derechos adquiridos por ellos.

ARTÍCULO 9.- Creación. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, de 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una

certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.

b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.

c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.

b) Un retiro programado.

c) Una renta permanente.

d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley.

Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.

Artículo 23.- Renta vitalicia

La persona afiliada podrá escoger libremente la entidad aseguradora autorizada en el ramo de seguro de personas o mixta con la cual contratará la renta vitalicia. Las modalidades de contrato serán definidas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera. Los afiliados podrán optar por realizar dicha compra en forma directa.

ARTÍCULO 24.- Pago de la renta vitalicia. En el caso de que el total o parte de los recursos contenidos en la cuenta individual se destinen a la compra de una renta vitalicia, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito. La operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora.

Artículo 25.- Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente:

a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.

b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

ARTÍCULO 43.- Suministro de información. Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán comunicar, oportunamente y

por los medios que indique el Superintendente, cualquier hecho o información que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia, sea necesario poner en conocimiento del afiliado y el público en general o cuya difusión se requiera para garantizar la transparencia y claridad de las operaciones. Si alguna entidad, injustificadamente se niega a divulgar la información solicitada, la Superintendencia podrá divulgarla directamente por cuenta de aquella, y podrá certificar, con carácter de título ejecutivo, el costo de las publicaciones, para proceder a su recuperación; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al infractor, en la vía administrativa o la judicial.

ARTÍCULO 49.- Comisiones por administración de los fondos. Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Por la administración de cada fondo se cobrará una comisión, cuyo porcentaje será el mismo para todos sus afiliados. No obstante, lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas, para estimular la permanencia de los afiliados en la operadora e incentivar el ahorro voluntario.

b) La base de cálculo de las comisiones será establecida por la Superintendencia y deberá ser uniforme para todas las operadoras.

c) Las operadoras podrán cobrar comisiones extraordinarias por su intermediación en la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

d) La forma de cálculo, el monto y las demás condiciones de las comisiones, deberán divulgarse ampliamente a los afiliados, los cotizantes y el público en general, conforme a las normas reglamentarias que la Superintendencia dicte.

e) La estructura de comisiones de cada operadora u organización social deberá ser aprobada por la Superintendencia, para el efecto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La comisión que cobre la operadora de la CCSS no podrá ser superior a los costos operativos anuales más un porcentaje de capitalización necesario para el crecimiento de la comisión.

El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.

Análisis de la problemática detectada en la Ley 7983 y justificación de los cambios propuestos

A partir de la lectura de los objetivos y la naturaleza del régimen obligatorio complementario de pensiones, concebido mediante la Ley de Protección al Trabajador³, las preguntas que pueden resolver la discordia atizada por las

³ Ley 7983.

interpretaciones y fórmulas de pago injustas e ilógicas solo pueden ser resueltas a partir de las respuestas que se vayan a dar a las siguientes interrogantes:

- ¿Qué debe entenderse por pensión complementaria y hasta qué monto se debe complementar una pensión del IVM?
- ¿Cuál debe ser el parámetro técnico en materia de pensiones para interpretar, adecuadamente, el criterio de complementariedad derivado de la naturaleza propia del régimen obligatorio complementario, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7983?

El presente proyecto de ley pretende resolver esas interrogantes estableciendo que el criterio de complementariedad debe estar sometido estrictamente al concepto de pensión máxima sin postergación del IVM-CCSS, siendo este el criterio más objetivo y equitativo en materia de pensiones, a nivel nacional. Aunado a este parámetro de realidad y equidad, está el hecho de que los fondos del ROP no se crearon con una naturaleza de fondos de inversión comercial propiamente, sino como fondos de retiro complementarios al IVM-CCSS.

Por su parte, las operadoras de pensiones apoyadas por la Supén han utilizado criterios tales como: la necesidad de la sostenibilidad del sistema y la imperativa protección económica de los pensionados.

Ambos criterios encuentran debilidades en sus planteamientos ya que, detrás de éstos, pareciera esconderse una discriminación etaria⁴ y una presunción “iure et de iure” referida a la probabilidad de que las personas adultas mayores sean incapaces de administrar los recursos del ROP. Además, se utilizan de forma tramposa los criterios de administración propios del fondo común y solidario del IVM-CCSS⁵ para justificar las retenciones del ROP, siendo que en este último están identificadas las cuentas individuales de cada trabajador afiliado. Es decir, el ROP no es un fondo común solidario como el que administra la CCSS.

Es la propia Ley 7983 la que señala, expresamente, que los fondos de pensiones complementarias son propiedad de los afiliados y deben estar identificados en cuentas individualizadas. También, indica que los afiliados son copropietarios del fondo según su parte alícuota y que sobre esta se asigna un valor a la participación de cada afiliado, periódicamente. Así lo establece el artículo 52 que reza, literalmente, lo siguiente:

⁴ Para algunas personas jubiladas lo que existe es violencia patrimonial por la forma en que se están distribuyendo los fondos ROP que son propiedad de los afiliados.

⁵ La Procuraduría General de la República ha explicado la modalidad contributiva del IVM así: “...el régimen de seguridad social y pensiones y jubilaciones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social corresponde a la modalidad denominada contributiva, en el que se crea un fondo con los aportes o contribución tripartita obligatoria de los patronos, trabajadores y del Estado, situación que ha hecho que no se le pueda tener como un carga tributaria, sino más bien como una obligación constitucional que la ley desarrolla, y que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente en beneficio de los mismos contribuyentes.”

ARTÍCULO 52.- Naturaleza jurídica y propiedad. Los fondos administrados por las operadoras u organizaciones sociales constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada. Cada afiliado al plan respectivo es copropietario del fondo según su parte alícuota. La entidad autorizada, según los criterios de valuación que determine la Superintendencia, establecerá periódicamente el valor de la participación de cada afiliado.

Los fondos estarán integrados por cuentas debidamente individualizadas, en las que deberán acreditarse todos los aportes, así como los rendimientos que generen las respectivas inversiones, una vez deducida la comisión establecida en el artículo 48 de la presente ley. Los fondos tendrán como destino exclusivo y único el indicado en esta ley o los contratos respectivos.

La Supén y las operadoras de pensiones han mantenido una campaña basada en consideraciones subjetivas (edad y capacidad para administrar su vida y finanzas) que las coloca en una posición paternalista y que las hace actuar como si fueran los propietarios de los recursos del ROP. Así, se atreven a cuestionar los intereses y las solicitudes de los grupos de pensionados que exigen la devolución de sus fondos individuales alegando que son personas “incapaces” de asumir la responsabilidad de administrar sus recursos económicos. Las operadoras han logrado mantener esa tendencia paternalista de tutela de los fondos más allá de la jubilación, amparándose en la falta de claridad de la Ley 7983 y a pesar de las ventanas que se han abierto a través de reformas y transitorios que sí han permitido el retiro total de los fondos en ciertas coyunturas.

Entonces, a partir de esas etiquetas paternalistas de “infantilización” o denigración de las personas jubiladas/pensionadas, se impide el acceso al ROP de forma total. Es decir, se basan en el factor de longevidad de la población para oponerse a la distribución oportuna y efectiva de la totalidad de los fondos individualizados del ROP, de manera general y definitiva, y proponen que se mantenga, bajo criterios de seguridad económica y sostenibilidad de sus negocios privados (los fondos privados de las operadoras que se alimentan de los gastos de administración y comisiones), la distribución de esos recursos mediante “minicuotas” (modalidades actuales denominadas “paquete de beneficios”, establecidas en el artículo 22 de la Ley 7983) que rayan en lo absurdo e irracional, las cuales están construidas bajo parámetros de expectativa de vida “estiradas” (que no toman en cuenta factores de riesgo de la salud, entre otros) lo cual les faculta para continuar ordeñando los fondos privados de los afiliados jubilados, más allá de los 65 años.

Otra de las injusticias que se han detectado y que pretende corregir la presente iniciativa de ley está referida al cobro de las comisiones por parte de las operadoras de pensiones cuando las inversiones sufren minusvalías. Sobre este tema también se plantea un mecanismo solidario y de responsabilidad compartida en cuanto a las pérdidas en las inversiones en mercados nacionales e internacionales, y se indica que en esos casos no se podrán percibir las comisiones establecidas en la ley y los reglamentos.

La realidad jurídica actual en la que opera el jugoso negocio de las operadoras de pensiones en Costa Rica es que éstas no son castigadas en sus ingresos por concepto de comisiones cobradas a los fondos de pensiones, cuando se dan pérdidas, tal y como lo expuso el periódico Semanario Universidad, en el siguiente cuadro:

Alto gasto en comisiones no resultó en buenos rendimientos

| | Resultado integral total | Comisiones ordinarias |
|--------------------|--------------------------|------------------------|
| Popular Pensiones | -¢361,960,040,609 | ¢13,343,454,093 |
| BN Vital Pensiones | -¢24,997,969,090 | ¢6,652,261,040 |
| BCR Pensiones | -¢65,862,274,089 | ¢4,429,895,991 |
| BAC Pensiones | -¢153,646,668,841 | ¢4,164,878,222 |
| CCSS | -¢26,356,977,255 | ¢1,013,764,041 |
| Vida Plena | ¢5,862,947,268 | ¢1,115,206,944 |
| Total | | ¢30,719,460,331 |

Fuente: Semanario Universidad, 12 de abril de 2023.

Tómese en cuenta que existe un manto de protección especial del Estado, que garantiza el resguardo de los derechos de las personas con alguna condición de vulnerabilidad⁶⁷, en el rango de personas adultas mayores (65+), la cual está

⁶ La Procuraduría General de la República mediante la Opinión Jurídica 059 - J del 01/04/2020 ha expresado que “es viable hablar de una vulnerabilidad en términos generales, como aquella situación que genera la necesidad de una protección especial del Estado; no obstante, también se sigue que no es una categoría de análisis unívoca ni es la misma para toda la sociedad ni para todos los miembros de un mismo conglomerado social, ni en todos los momentos. Asimismo, logramos empezar a notar también como, en términos generales, la vulnerabilidad hace alusión a condiciones del entorno de la persona adulta mayor y no se limita a una mera condición o desmejoramiento en el estado de salud física o emocional de la persona. Es posible hablar entonces de vulnerabilidades físicas, psicológicas, económicas, temporales o permanentes, sobrevenidas en un momento dado o específico, por ello tampoco haría bien la norma en cerrar su definición, si no que en cada caso adquiere contenido propio. Por ello, el legislador debe valorar y normar en un sentido amplio y garantista, pero sin dejar de atender a los principios generales que aseguren el respeto y tutela de los derechos de todos.”

⁷ La Ley 7935 también hace referencia a los criterios de vulnerabilidad, riesgo social y violencia contra las personas adultas mayores.

amparada por la Constitución Política, específicamente, en el artículo 51, donde se estipula lo siguiente:

Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 7983 establece con claridad que las cuentas individuales de los fondos de pensiones solamente pueden utilizarse para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley (en el artículo 1 de esa ley se encuentran algunos de los fines, dentro de los cuales están algunos muy indeterminados) lo cual debe concordarse con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 citado supra.

Es así como, con el transcurrir de la Ley 7983, se han detectado una gran cantidad de inconsistencias en relación con la naturaleza jurídica de las cuentas individuales de los fondos de pensiones y las modalidades de retiro, al no existir un criterio claro sobre lo que se debe entender por “complementario” de los beneficios del IVM. Es así como a partir de interpretaciones discrecionales por parte de las operadoras de pensiones se han esgrimido argumentos de índole social (edad, capacidad, vulnerabilidad) y financiero (ausencia de capacidad para administrar) que resultan contrarias al espíritu original de la ley.

Por ejemplo, en el caso de aquellas personas que tienen una pensión superior al millón de colones e incluso otras que tienen pensiones que ascienden al monto de pensión máxima del régimen sin postergación del IVM se les ha negado la posibilidad del retiro total de sus recursos individuales del ROP; a estas personas, que en su mayoría son profesionales también, les colocan el vestido de incapaces para manejar sus recursos económicos y, por ende, amparados por el principio de seguridad económica.

El otro criterio que aplican las operadoras de pensiones del ROP es que, a pesar de que no otorgan un beneficio definido, como sí ocurre en el caso de la pensión del IVM, defienden el modelo actual de distribución del ROP contenido en la Ley 7983, a partir de la supuesta “sostenibilidad del sistema”. La realidad es que las seis operadoras de pensiones se encuentran en un mercado o régimen de competencia que las obliga a ser sostenibles, competitivas y administrar bien sus ingresos por concepto de comisiones de administración y otras, así como con sus gastos, especialmente en materia de publicidad. Los rendimientos de los fondos de pensiones son recursos que están separados de los fondos de las operadoras y no tienen ninguna relación con la sostenibilidad de sus propios recursos de funcionamiento.

Por esa razón es que resulta muy conveniente para los intereses de las operadoras de pensiones que los recursos del ROP sigan siendo “administrados” con posterioridad a la edad de pensión o jubilación: se trata de los dineros de los

afiliados a los cuales les sacan jugosas ganancias. La pregunta ética que cabe aquí es: ¿a quién beneficia la retención de los recursos del ROP?, ¿cuál es el verdadero interés existente detrás de la prohibición del retiro total de los recursos individuales del ROP?, ¿la Ley 7983 colocó los intereses de las seis operadoras de pensiones sobre los intereses de los propietarios del ROP (pensionados/jubilados)?

Hasta aquí debe quedar claro que no existe ningún tipo de riesgo para los afiliados y pensionados en el caso de un retiro total de los recursos del ROP al momento de pensionarse. Consideramos que existe un notable interés de las operadoras de pensiones por continuar percibiendo las jugosas comisiones del ROP, más allá de la edad de jubilación.

La presente iniciativa de ley encuentra su equilibrio al resguardar por una parte el principio de seguridad económica de los afiliados y, por otra, asegurar que los afiliados cuenten con la inmediatez del gozo pleno de la pensión en vida.

Lo que se pretende crear son dos modalidades de retiro del ROP: la primera figura de distribución de los recursos del ROP correspondería a una renta temporal complementaria máxima que se constituye como un sumando (que complementará otro sumando) que se sumaría al monto de la pensión establecida por el IVM, para que sumados alcancen el monto del tope de la pensión máxima sin postergación del IVM, que hoy asciende a la suma ₡1.666.062.

Este primer supuesto ocurriría en aquellos casos en que la pensión que le haya otorgado el IVM-CCSS a la persona beneficiaria sea inferior a un monto equiparable al salario mínimo que no está sujeto al impuesto de renta, que para el 2025 se estableció en ₡929.000 mensuales. Este monto representa casi el 60% del monto de la pensión máxima mensual sin postergación del IVM.

La segunda modalidad de retiro del ROP planteada mediante la presente iniciativa establece que cuando la persona haya obtenido una pensión del régimen del IVM-CCSS que se equipare o supere al monto fijado por el Ministerio de Hacienda para el tramo del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta, podrá solicitar el retiro total de los recursos del ROP individualizado.

De manera que la primera regla estaría reflejada a través de la siguiente fórmula:

| |
|--|
| <p>Pensión obtenida del IVM (< del monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda que a hoy asciende a ₡929.000 mensuales) + monto complementario del ROP = monto máximo de pensión mensual sin postergación IVM-CCSS (₡1.666.062.) x el # de meses que alcancen los recursos de la cuenta individualizada del ROP de cada afiliado.</p> |
|--|

La segunda regla, que consiste en la posibilidad del retiro total de los recursos del ROP, se podrá aplicar cuando se constate que el monto de la pensión otorgada por el IVM sea mayor o igual (\geq) del monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda (₡929.000 mensuales en 2025).

Otro problema detectado es la falta de información clara y oportuna sobre la situación financiera de los fondos del ROP. Por esa razón la presente iniciativa de ley también pretende hacer realidad lo dispuesto en el artículo 38, incisos r) y s), que regulan las atribuciones de la Supén en materia de exigencia de la entrega efectiva de información a los afiliados “sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas...”, tal y como se indica a continuación:

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

s) Vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.

(...).

En esa línea, se plantea un cambio dentro del artículo 43 para detallar dentro de los deberes de las operadoras de pensiones el tipo de información que deben entregar a las personas afiliadas.

Finalmente, se valoran nuevamente las consideraciones de oportunidad, conveniencia, así como de razonabilidad del plazo aprobado recientemente, para el retiro del ROP en caso de sufrir una enfermedad grave o terminal, en vista de que 60 meses es un plazo demasiado largo, que no se ajusta a las necesidades y derechos del paciente. La presente propuesta lo reduce a seis meses.

En síntesis, la presente iniciativa de ley pretende lo siguiente:

- 1- Mejorar las condiciones biopsicosociales, socioeconómicas y de vida, en general, de las personas jubiladas.
- 2- Reforzar y definir adecuadamente el concepto de complementariedad de las modalidades de retiro del ROP para que los recursos individualizados del ROP se distribuyan equitativamente y en vida a los beneficiarios, a partir de reglas claras y objetivas.

- 3- Eliminar los criterios actuales que han dado pie a las interpretaciones y fórmulas acomodadas de las operadoras de pensiones con el aval de la Supén y crear dos modalidades de retiro del ROP conformes con la naturaleza jurídica del régimen obligatorio complementario, donde los recursos del ROP sirvan para complementar el monto de la pensión mensual máxima sin postergación que otorga el IVM-CCSS, quedando así establecido el criterio técnico a complementar.
- 4- Establecer la responsabilidad solidaria por parte de las operadoras de pensiones por las inversiones realizadas que generan minusvalías y castigarlas con la devolución total de las comisiones cobradas durante aquellos períodos en que subsistan las minusvalías.
- 5- Establecer que el suministro de la información que deben brindar las operadoras de pensiones debe responder al interés público y de los afiliados y, adicionalmente, garantizar que se cumplan los procesos de rendición de cuentas donde se incluyan los análisis de riesgos de las inversiones individualizados.
- 6- Acortar el plazo máximo establecido para el retiro total del ROP por parte de las personas en situación de enfermedad terminal o grave.
- 7- Resolver de una vez por todas la situación del retiro justo y oportuno del ROP, bajo reglas generales para el presente y el futuro; a la vez, se busca erradicar la práctica de presentar iniciativas de ley (reformas a transitorios para ampliar plazos o establecer plazos más cortos de retiro) que no resuelven el tema de fondo sino solo las peticiones periódicas de los grupos de jubilados del momento; dejando al resto de las generaciones sin posibilidades de hacer lo mismo y a la expectativa de futuros legisladores que puedan llegar a presentar otras iniciativas justificadas en supuestos o circunstancias idénticas (pandemias, guerras u otro tipo de crisis del momento) que impactan o no la economía de las personas jubiladas o pensionadas.

Por las razones anteriores someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 9, 20, 22, 23 Y 43; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 49 Y DE DOS TRANSITORIOS NUEVOS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY 7983, DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROP) CREADO PARA COMPLEMENTAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS

ARTÍCULO 1— Refórmense los artículos 1, 9, 20, 22, 23 y 43 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto de la ley

La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral y las modalidades de entrega de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones, propiedad de los trabajadores.
- b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza.
- c) Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y complementar los beneficios y topes máximos de pensión sin postergación establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.
- d) Autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, públicos y privados, que brinden protección para los casos de invalidez, vejez y muerte.
- e) Establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.

- f) Establecer un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que estos (sic) reciban la pensión conforme a los derechos adquiridos por ellos.

Artículo 9- Creación

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios y topes máximos de pensión sin postergación establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943. El sistema deberá trasladarlos a la operadora escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.
- b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.
- c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17, del 22 de octubre de 1943. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Artículo 22- Modalidades para la entrega de las prestaciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual de conformidad con las siguientes dos modalidades de pensión:

- a) Renta temporal complementaria máxima: es aquella renta complementaria que será establecida como un sumando que deberá adicionarse al monto mensual fijado de pensión establecida por el IVM, hasta alcanzar el resultado (suma total) de la pensión mensual máxima sin postergación del IVM-CCSS. Este supuesto solo será aplicable cuando la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea inferior al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda, anualmente.

En este caso, el monto de la renta temporal complementaria máxima del ROP será depositado mensualmente y su distribución se hará dividiendo el monto total acumulado de los recursos del ROP entre el monto de renta temporal complementaria del ROP, según lo dispuesto en el párrafo anterior, por el número de meses estimados hasta su agotamiento.

- b) Retiro total del ROP: procede cuando se constate, mediante certificación emitida por el IVM-CCSS, que el monto de la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea mayor o igual (\geq) al monto del salario mínimo mensual exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda, anualmente. El depósito de los recursos de la cuenta individual de cada afiliado deberá pagarse en el plazo máximo de un mes.

Artículo 23- Retiro total en situaciones de enfermedad

La persona afiliada también podrá optar por el retiro total de los recursos en un plazo de seis meses, cuando las personas afiliadas y pensionadas se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS.

La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave.

En caso de que la persona afiliada o pensionada no pueda actuar por sus propios medios podrá hacerlo a través de un tercero o representante, quien actuará a nombre de la persona imposibilitada, previa autorización escrita y presentada ante la operadora de pensiones respectiva.

Artículo 43- Suministro de información

Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán comunicar, oportunamente y por los medios que indique el superintendente, cualquier hecho o información que sea de interés público y de los afiliados o que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia, sea necesario poner en conocimiento del afiliado y del público en general o cuya difusión se requiera para garantizar la transparencia sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas, la normativa vigente, la rentabilidad y los niveles de riesgo de las inversiones mediante un mecanismo de rendición de cuentas individualizado. Si alguna entidad injustificadamente se niega a divulgar la información solicitada, la Superintendencia podrá divulgarla directamente por cuenta de aquella, y podrá certificar, con carácter de título ejecutivo, el costo de las publicaciones, para proceder a su recuperación; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al infractor, en la vía administrativa o la judicial.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 49- Comisiones por administración de los fondos

(...)

Las operadoras estarán obligadas a devolver la totalidad de las comisiones generadas, anualmente, cuando haya pérdidas o minusvalías en las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Cuando ocurran estas devoluciones deberán ser informadas las personas afiliadas y jubiladas, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la devolución realizada.

ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, y ajústese la numeración.

ARTÍCULO 4- Deróguense los transitorios XIX y XX la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 5- Adiciónense dos transitorios nuevos a la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

TRANSITORIO (...). –

Todas las personas jubiladas o pensionadas que se encuentren recibiendo las prestaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, bajo cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar en cualquier tiempo el cambio de modalidad de pago con base en las reglas establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 7983.

TRANSITORIO (...). –

Lo dispuesto en el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, que se refiere a la devolución de la totalidad de las comisiones en los casos de minusvalías dentro del período anual respectivo, deberá ser aplicado por las operadoras de pensiones a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

Ada Acuña Castro
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025952889).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA TRANSFERIR A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES LOS FONDOS CONSIGNADOS JUDICIALMENTE POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS A LA EMPRESA PINDECO S.A.

Expediente N.º 24.983

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Buenos Aires es el cantón número 3 de la provincia de Puntarenas, y fue creado mediante la Ley N.º 185, del 29 de julio de 1940; posee una extensión de 2384,22 km², y una población estimada, para el año 2022, de 54 782 habitantes. Está conformado por nueve distritos: Buenos Aires, distrito primero y cabecera del cantón, Volcán, Potrero Grande, Boruca, Pilas, Colinas, Chánguena, Biolley y Brunka. Además, en su jurisdicción se ubican 6 de los 24 territorios indígenas que posee el país, correspondientes a cuatro etnias (bribri, cabécar, brunka, teribe). Es el tercer cantón de Puntarenas y el cuarto más extenso del país.

Sus límites son: al este con Talamanca y Coto Brus; al oeste con Pérez Zeledón; al norte con Talamanca y Pérez Zeledón y al sur con Osa y Coto Brus.

Un aspecto característico de este cantón es que la mayor parte de la población indígena del país se concentra ahí. De hecho, de los nueve distritos del cantón, tres cuentan con población indígena (Buenos Aires, Potrero Grande y Boruca). El cantón fue habitado inicialmente por los indígenas borucas, de los que en la actualidad se mantienen varias comunidades: Cabagra, Guaymí, Salitre, Ujarrás, Cabecar, Boruca, Térraba y Curre. Alrededor de 682,91 km² del territorio es comprendido por territorios indígenas (sin contar Guaymí), lo que representa un 28,8%.

En efecto, en el cantón de Buenos Aires se asientan los territorios Salitre, Cabagra, Boruca, Curré, Térraba y Guaymí, cuya población se estima en unas 25316 personas indígenas, de las cuales 8 694 (34,34%) pertenecen a un rango de edad entre 0 y 14 años, mientras que 2 337 personas (9,23%) se ubican en un rango de edad entre 60 y 85 y más años. La etnia bribri se asienta en el territorio de Salitre y Cabagra; la etnia brunka, en el territorio de Cabagra, Boruca y Curré; la etnia teribe, en el territorio de Térraba, mientras que la etnia gnoise o guaymí está asentada entre el cantón de Coto Brus y el de Buenos Aires.

La red vial cantonal corresponde a la tercera más grande de la República de Costa Rica, es de 1363,64 km y cuenta con una cantidad de 383 caminos públicos. Su flora y fauna son propias del bosque húmedo tropical y cuenta con reservas biológicas y parques nacionales como La Amistad.

Según la señora Ileana Isabel Arauz Beita, en su obra titulada: Análisis del sistema turístico del cantón de Buenos Aires: insumo para un diseño de Plan de Desarrollo en Turismo Rural, (2010), en este cantón, desde la época de la colonización "...la actividad económica ha estado conformada por actividades del sector primario (agrícola y ganadera) basada en los cultivos de arroz, frijoles, maíz y tubérculos y una actividad ganadera que en la década de los sesentas llegó a ocupar un puesto significativo en la comercialización a nivel del país". No obstante, al iniciar la compañía Pindeco la actividad piñera en los años ochenta, muchas hectáreas dedicadas a estas actividades fueron vendidas a la compañía, lo cual disminuyó notablemente ambas actividades.¹

De acuerdo con el estudio de la señora Arauz Beita, la actividad económica del cantón, al día de hoy, se concentra en la siembra y producción de granos básicos como maíz y frijol; actividad pecuaria, como avicultura, porcicultura, apicultura, acuícola, además de la ganadería bovina; actividad cafetalera; actividad cañera; actividad piñera, que es "la que abarca la mayor extensión territorial, principalmente en los distritos del cantón Potrero Grande, Volcán y Buenos Aires, con alrededor de 12.000 hectáreas conformadas por plantaciones, fragmentos de bosque primario y secundario cercanos a los cuerpos de agua y reservas privadas con fines de protección y conservación".² Posee alrededor de 12.000 hectáreas para el cultivo de piña, lo que lo constituye entre los 7 cantones piñeros (Buenos Aires, Sarapiquí, Guácimo, Grecia, Siquirres, San Carlos y Pococí) en el que posee la mayor cantidad de hectáreas para la producción de esta fruta tropical.

La introducción de la siembra de la piña para la producción industrial se da en el año 1930 por la Compañía Bananera de Costa Rica. En 1959 se ubicaron extensiones de piña en Alajuela, San Carlos y San Isidro de El General. A partir de 1962, debido al incremento en el valor de las tierras de la zona de Alajuela, la zona sur del país logra un desarrollo importante, por las condiciones edáficas adecuadas

¹⁻ Arauz Beita, Ileana Isabel. Análisis del sistema turístico del cantón de Buenos Aires: insumo para un diseño de Plan de Desarrollo en Turismo Rural. (2010). Consultado el 13 de enero de 2025. Sitio Web: https://www.eumed.net/librosgratis/2012b/1199/generalidades_canton_buenos_aires.html.

²⁻ Arauz Beita, Ileana Isabel. Análisis del sistema turístico del cantón de Buenos Aires: insumo para un diseño de Plan de Desarrollo en Turismo Rural. (2010). Consultado el 13 de enero de 2025. SitioWeb: https://www.eumed.net/librosgratis/2012b/1199/generalidades_canton_buenos_aires.html

para el cultivo, además del bajo costo de las tierras, lo que permitió el establecimiento de la Compañía Piñera del Sur en Buenos Aires de Puntarenas.³ En 1979 se crea Pindeco S.A., subsidiaria de Del Monte Corporation, que continúa con la tarea iniciada por la Compañía Piñera del Sur, la cual administra la producción y la exportación de piña de la zona sur en su totalidad. Ya para el año 1985, la región Brunca, junto con la zona Huetar Norte, cubrían aproximadamente un 70,0% del área cultivada en el país, y para el año 1989 Pindeco producía alrededor del 65% de la piña en el país.

A partir de 1990, la compañía combina su esquema de productor único y comienza a comprar parte del cultivo de exportación a productores independientes, mediante un esquema en el cual el campesinado aporta la mano de obra y los terrenos, y Pindeco proporciona la maquinaria y tecnología necesarias, al mismo tiempo que garantiza a los grupos agricultores la compra del producto.

Desde el año 1979, el entonces Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), hoy Instituto de Desarrollo Rural (Inder), celebró contratos de arrendamiento con la empresa transnacional Pindeco (Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.) sobre dos fincas ubicadas en el asentamiento Sabanas, cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, por aproximadamente 300 hectáreas destinadas al cultivo de piña.

La finca, conocida como Sabanas de Buenos Aires, se extiende desde la entrada de San Carlos, de Buenos Aires, dirección NO, hasta delimitar con las instalaciones de la planta de procesamiento de Pindeco, luego toma dirección Norte, hasta las instalaciones del denominado Proyecto Diquis, retornando una dirección SE, hasta el cruce que comunica con la comunidad de San Carlos, que forma parte de las fincas inscritas en el Registro Público, matrícula del partido de Puntarenas número 200109-000, plano catastro P-0268013-1995, con un área de 287 ha con 6215,13 metros cuadrados, 200110-000, plano catastro P-574554-1999, con un área de 9 hectáreas, con 8880,70 metros cuadrados y 200111-000, plano catastro P-995559-2005, con un área de 14 hectáreas, con 152,16 metros cuadrados y que en conjunto suman un área de 311 hectáreas, con 524799 metros cuadrados.

De importancia aclarar que, dentro del área de conflicto se han segregado y traspasado dos terrenos: a) uno de 8,5 hectáreas a la CCSS para la construcción del CAIS de Buenos Aires y b) 3 hectáreas al Poder Judicial para la construcción de un Centro de Patología Forense, sobre ambos terrenos no existe conflicto, en el

³-- Contreras Solera, Michael y Díaz Porras, Rafael. Posibilidades locales de desarrollo en presencia de enclaves: Caso de la Asociación de Productores de Piña de la comunidad de Utrapez, ubicada en la Zona Sur de Costa Rica. Perspectivas Rurales. Nueva época, Año 15, N.º 29, enero-junio, 2017. ISSN: 1409-3251, pp. 43-72.

tanto Pindeco accedió a retirar la plantación de piña, en consecuencia, actualmente, no ejerce actos de ocupación sobre ellos, a lo que se agrega que se encuentran inscritos en el Registro Público a nombre de las instituciones citadas.

En el primer contrato de arrendamiento del año 1979 se establece un canon anual de ₡14,300.50 para las dos fincas, por un plazo de 15 años con una revisión cada cinco años sin que pueda exceder el aumento del 10%. Este contrato venció en abril de 1994. Sin embargo, en el año 1995 se firma el segundo contrato de arrendamiento estableciendo un canon anual de ₡3,701,030.00 por un plazo de cinco años. En la documentación del Inder aparece el siguiente contrato en el año 2004 y se establece el canon anual en ₡4,256,874.00 por un plazo de cinco años con un aumento anual del 15%. Posteriormente, en el año 2006 se hace una adición al contrato vigente aumentando el canon anual a ₡12,900,000.00.

La Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima (Pindeco) suscribió el último contrato de arrendamiento el 4 de diciembre del 2007 con vencimiento al 4 de diciembre del 2013, contrato de arrendamiento de terreno para la producción de piña, por un plazo de seis años, estableciéndose que el mismo podía prorrogarse siempre y cuando existiera acuerdo escrito entre las partes. De esta forma, en la cláusula primera del contrato de arrendamiento de 2007 se contempla que el pago de canon de arrendamiento que debía realizar la empresa Pindeco por las dos fincas era de ₡75,000 colones por hectárea, lo que equivalía a un total de ₡22,500,000.00 (veintidós millones quinientos mil colones) al año por las 300 hectáreas y, además, se establecía que el mismo se ajustaría anualmente en un 12% “sobre el valor de la última cuota anual”.

El contrato de arrendamiento, el Inder lo dio por finalizado el 4 de diciembre del año 2013, pues a su criterio hay una imposibilidad legal de renovarlo en aplicación del artículo 2 de la Ley 9036, de 11/05/2012, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, debido a que esta restringe el apoyo y beneficios a las personas jurídicas con fines de lucro. De esta forma, el Inder comunicó a Pindeco la imposibilidad legal de prorrogar el contrato, sin embargo, la empresa argumenta la existencia de un contrato indefinido y bajo ese argumento legal no ha devuelto los terrenos al Inder.

Ante esta situación, en el año 2015, el Inder interpuso un proceso ordinario Agrario ante el Juzgado Agrario de Buenos Aires tramitado bajo el expediente 16-160007-1046-AG, para que en sede judicial se reconociera el vencimiento del contrato, habida cuenta de que Pindeco argumentaba que había ocurrido una prórroga automática.

No obstante, en el año 2016, la empresa Pindeco, alegando falta de competencia del juzgado agrario, solicita que el asunto sea resuelto en la vía contencioso-administrativa, por lo que se traslada el expediente desde el Juzgado Agrario de Buenos Aires al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José.

A finales de ese año dicho Tribunal Agrario determina que la competencia es del Juzgado Agrario, ante lo cual, Pindeco eleva una consulta a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve en abril de 2018 las defensas de incompetencia, determinando, mediante resolución judicial, que el proceso debe ser conocido en el Tribunal Contencioso Administrativo.

Pese a ello, transcurrido el tiempo y en aras de procurar una salida negociada, el Inder dio por aceptada una prórroga automática, de forma que bajo ese escenario el contrato se tuvo por finalizado el 4 de diciembre del 2019.

Sin embargo, argumenta el Inder que, ante la negativa de Pindeco para entregar la posesión del terreno, la Junta Directiva toma un acuerdo mediante el artículo 25 de la sesión ordinaria 19, celebrada el 5 de agosto del 2019, autorizando para que la institución interpusiera otro proceso en el Juzgado Agrario, en contra de la empresa Pindeco, el cual se tramita bajo el expediente 19-000077-1555-AG, en la sede Contencioso Administrativa, al mediar otra resolución que atribuye competencia a esa instancia.

Durante el proceso judicial, Pindeco ha consignado sumas de dinero ante el juzgado como supuesto pago del canon de arrendamiento. No obstante, el Inder, en resguardo de su posición jurídica, ha considerado que no puede aceptar esos pagos por no existir un contrato vigente, por lo que los fondos permanecen sin utilizar hasta que exista una resolución judicial en firme que determine el destino legal de dichos recursos. Según informes de prensa, a partir de 2015, por el litigio legal donde se reclama el fin del contrato en un proceso ordinario agrario, el Inder ha devuelto cheques a Pindeco. “En el año 2015 la transnacional depositó ₡53,480,804.60 y el Inder le devolvió ₡20,612,393.44, es decir, solo recibió ₡32,868,411.16, considerando que no se trataba de un nuevo arrendamiento, sino el cobro por el aprovechamiento del bien inmueble”. Mientras que, en el año 2016, Pindeco depositó ₡59,898,501.15 millones que le fueron reintegrados en su totalidad por el Inder, y en el año 2017 depositó una suma de ₡67,086,321.29.

Según prueba aportada por Pindeco al expediente 16-160007-1046-AG, en el año 2017 se consigna un depósito al Inder por ₡67,086,321.29; en el año 2018, dos depósitos: uno por ₡38,066,580.36 y otro por ₡36,990,986.71; en el año 2019, dos pagos más: uno por ₡38,066,580.60 y otro por ₡45,997,894.76. Mientras que, en el año 2020 se consignaron dos pagos: uno por un monto de ₡38,066,580.36 y otro por ₡56,085,631.70; en el año 2021 realizaron dos pagos: uno de ₡67,383,898.03 y otro por ₡38,066,580.36 y finalmente, en el año 2022, registran dos pagos: uno de ₡80,037,955.44 y otro por ₡38,066,580.36.

Todo lo expuesto con anterioridad ha sido el camino que ha seguido esta disputa legal entre la empresa Pindeco y el Inder, y a la fecha no hay una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que solucione este diferendo.

Ahora bien, en virtud del proceso judicial interpuesto, el Inder determinó que no era posible recibir como buen pago las sumas depositadas por concepto de pago de canon de arrendamiento, porque ello implicaba aceptar la vigencia de un contrato de arrendamiento, en otras palabras, no existía causa generadora del pago.

En ese sentido, las sumas depositadas judicialmente por concepto del pago del canon de arrendamiento de tierras por parte de Pindeco a Inder, no pueden ser retiradas hasta tanto no se resuelva el proceso judicial.

Por esa razón, y con el objetivo de recuperar estos fondos públicos y redirigirlos a la infraestructura vial en el cantón de Buenos Aires, el presente proyecto de ley propone autorizar al Inder a transferir -por una única vez- estos recursos a la Municipalidad de Buenos Aires, Puntarenas.

Esta transferencia estará condicionada a la resolución definitiva del proceso judicial y los recursos deberán destinarse exclusivamente al mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial del cantón de Buenos Aires.

Como se dijo anteriormente, esta propuesta de ley tiene como fundamento principal una situación jurídica y administrativa no resuelta entre el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y la empresa Pindeco (Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.), vinculada a dos fincas propiedad del Estado utilizadas para el cultivo de piña en el cantón de Buenos Aires, Puntarenas.

Este diferendo se remonta al año 2013, tras el vencimiento del último contrato de arrendamiento formalizado entre el Inder y Pindeco, siendo que la posesión y aprovechamiento de las fincas por parte de esta empresa ha estado en disputa legal. Durante este periodo, la empresa Pindeco ha consignado judicialmente los montos que considera como pago por arrendamiento, los cuales permanecen depositados sin posibilidad de ser utilizados, dado que el Inder no puede retirarlos sin comprometer su posición jurídica sobre la vigencia del contrato.

Esta situación ha generado una afectación directa a los habitantes del cantón de Buenos Aires, quienes han visto cómo recursos de origen estatal, potencialmente invertibles en desarrollo local, permanecen inmovilizados por más de una década.

De esta manera, este proyecto de ley propone una solución viable, proporcional y de interés público: permitir que, una vez resuelto el litigio judicial, los recursos sean retirados por el Inder y transferidos por una única vez a la Municipalidad de Buenos Aires para la atención de la infraestructura vial del cantón. Esta decisión se alinea con el principio de desarrollo territorial equilibrado establecido en la Ley N.º 9036 y con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales y la inversión en obras prioritarias para mejorar la calidad de vida de la población.

En ese sentido, la Municipalidad de Buenos Aires ha identificado carencias estructurales en la red vial cantonal, agravadas por la limitada capacidad financiera que enfrenta. Contar con estos recursos extraordinarios le permitirá ejecutar intervenciones urgentes y de alto impacto en comunidades que históricamente han sido relegadas.

Además, los fondos a transferirse no implican una erogación nueva del presupuesto nacional. Proviene de pagos judicialmente consignados por la empresa Pindeco ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que, de acuerdo con estimaciones no oficiales, y tomando como base los recibos aportados por la empresa Pindeco al expediente judicial, podrían superar los ₡541 millones, correspondientes al uso de las fincas entre los años 2013 y 2022, con sus respectivos ajustes anuales.

Ahora bien, la transferencia solo se realizará si existe una resolución judicial firme que permita el retiro de los fondos por parte del Inder, y mediante acuerdo de su Junta Directiva, lo que garantiza legalidad y transparencia en el uso de los recursos. Asimismo, los recursos se asignan exclusivamente a obras de infraestructura vial cantonal. Esta delimitación garantiza un impacto directo en la mejora de la conectividad rural y la movilidad de personas y mercancías.

Además, la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna de la Municipalidad de Buenos Aires aseguran un uso eficiente y correcto del gasto. Igualmente, no se genera ninguna obligación presupuestaria adicional para el Estado ni para el Inder, ya que la ley no obliga a nuevos pagos, sino que únicamente habilita el retiro y redirección de fondos ya existentes.

El proyecto de ley representa una medida técnica y financieramente viable, que responde al principio de eficiencia en la utilización de recursos públicos y al mandato constitucional de promover el desarrollo integral de todas las regiones del país. Es, además, una solución equilibrada ante una disputa judicial prolongada, que permite rescatar recursos públicos inmovilizados y destinarlos al bienestar del cantón de Buenos Aires.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)
PARA TRANSFERIR A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES LOS
FONDOS CONSIGNADOS JUDICIALMENTE POR CONCEPTO DE
ARRENDAMIENTO DE FINCAS A LA EMPRESA PINDECO S.A.**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro tres (4-000-042143), para que, por una única vez, transfiera y destine los recursos económicos que se encuentran consignados judicialmente por parte de la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima (Pindeco), cédula jurídica tres-ciento uno-diez mil ochocientos ochenta y dos (3-101-10882), por concepto del contrato de arrendamiento firmado entre el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) y la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima (Pindeco), el 4 de diciembre del 2007 y sus prórrogas, para el cultivo de piña fresca para la exportación en las fincas propiedad del Inder ubicadas en el distrito de Buenos Aires, cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, a la Municipalidad de Buenos Aires, cédula jurídica tres-cero uno cuatro -cero cuatro dos uno uno dos (3-014-042112), una vez que exista resolución firme de los tribunales de justicia del litigio entre Inder y Pindeco, sobre la prórroga de este contrato.

ARTÍCULO 2- Traslado de fondos a la Municipalidad de Buenos Aires

La Municipalidad de Buenos Aires podrá disponer de los fondos únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Exista una resolución firme de los tribunales de justicia que habiliten el retiro de los montos consignados judicialmente, por parte del Inder, según lo establece el artículo 1 de esta ley.
- b) Se emita acuerdo de Junta Directiva del Inder en el que se autorice expresamente la utilización de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Una vez que se cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, el Inder podrá transferir la totalidad de dichos recursos a la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3- Uso exclusivo de los recursos

Los recursos transferidos a la Municipalidad de Buenos Aires mediante esta ley deberán ser utilizados, exclusivamente, para la atención, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial del cantón. Se prohíbe expresamente su uso para cualquier otro fin.

ARTÍCULO 4- Fiscalización

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Buenos Aires y la Contraloría General de la República deberán fiscalizar el uso de los recursos transferidos conforme a lo establecido en la presente ley, y en apego a la normativa vigente.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA ASISTIVA PARA LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Expediente N.º 24.987

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I- Hacia una Costa Rica inclusiva: tecnología asistiva como herramienta de inclusión social

Desde una perspectiva de derechos humanos, la implementación de una Ley Especial para la Promoción de Tecnología Asistiva para la Persona en Condición de Discapacidad debe ser concebida como un compromiso inequívoco del Estado para garantizar la plena igualdad de oportunidades y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad. Este compromiso no se limita a una cuestión de acceso, sino abarca un enfoque integral hacia la inclusión social, educativa, laboral y cultural, asegurando que esta población pueda participar activamente en la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

La inversión en tecnología asistiva debe ser entendida como una herramienta estratégica para erradicar las barreras sociales, culturales y educativas, que actualmente limitan la autonomía y el desarrollo de las personas con discapacidad. Al garantizar el acceso a dispositivos y herramientas tecnológicas que faciliten su integración y participación, el Estado no solo cumple con su obligación de promover la igualdad, sino también fortalece el bienestar colectivo, al fomentar una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la diversidad.

Con el fin de facilitar la implementación efectiva de esta medida, se propone la exoneración de impuestos sobre la tecnología asistiva, lo que permitirá que tanto las personas en condición de discapacidad como las entidades públicas puedan acceder a estas tecnologías a precios más accesibles. Esta exoneración no solo favorece la inclusión social, sino también se configura como un incentivo para la creación de un mercado especializado en el sector, promoviendo la producción nacional y la competitividad dentro de la industria tecnológica costarricense.

La adopción de esta política no solo representa un avance en términos de accesibilidad para las personas en condición de discapacidad, sino que contribuye a la consolidación de una economía socialmente responsable y dinámica, capaz de

generar beneficios tanto a nivel individual como colectivo. En consecuencia, la implementación de esta ley se presenta como una inversión estratégica en el futuro de Costa Rica, alineada con los principios fundamentales de los derechos humanos y la construcción de una sociedad más equitativa.

II- Costo, beneficio y valor agregado de la ley

Costo:

El costo de implementación en términos económicos está estrechamente vinculado con la exoneración de impuestos a la importación y compra de tecnología asistiva, tanto para las instituciones públicas como para las personas certificadas por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), que representan una inversión estratégica que busca eliminar barreras económicas y facilitar la inclusión plena de las personas en condición de discapacidad.

Aunque esta medida implica un costo fiscal inicial, los beneficios sociales y económicos que genera superan ampliamente dicho costo. La exoneración, para las instituciones públicas, asegura que el sector gubernamental pueda dotarse de las herramientas necesarias para promover la accesibilidad en el entorno laboral y social, mientras que la exoneración anual, para las personas certificadas, garantiza que los individuos con discapacidad puedan acceder a las tecnologías asistivas y optimicen su participación en la sociedad, la educación y el trabajo. Esta política, por lo tanto, no solo fomenta la igualdad de oportunidades, sino que también potencia el ejercicio de los derechos humanos, reduciendo la exclusión social y contribuyendo al desarrollo económico inclusivo.

Beneficio:

El principal beneficio radica en la transformación positiva que esta ley representa para las personas en condición de discapacidad, al abrirles el acceso a oportunidades laborales dignas. Esto impacta directamente su calidad de vida, independencia económica y participación social activa. Para el sector público, el beneficio es doble: incorporar talento humano diverso e inclusivo fortalece las capacidades institucionales y fomenta la innovación en los entornos laborales.

Valor agregado:

La exoneración de impuestos en el marco de la Ley Especial para la Promoción de Tecnología Asistiva para la Persona en Condición de Discapacidad tiene un valor agregado significativo en la consecución de la igualdad y la no discriminación. Esta medida busca reducir las barreras económicas que limitan el acceso de las personas en condición de discapacidad a tecnologías que podrían transformar su vida cotidiana, educativa y laboral. Con la exoneración fiscal, el Estado contribuye a nivelar el campo de juego, asegurando que las personas en condición de discapacidad puedan disfrutar de los mismos derechos, en términos de acceso a la educación, el empleo y la cultura, que el resto de la población. La normativa no solo es un paso hacia la justicia social, sino también una forma concreta de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a participar plenamente en la sociedad, respetando su dignidad e independencia.

Empleabilidad y su relación con la deuda pública:

El acceso a tecnología asistiva, mediante la exoneración de impuestos, fortalece las oportunidades de inclusión laboral de las personas en condición de discapacidad, contribuyendo al ejercicio de su derecho al trabajo. Esta política incentivará tanto a empresas públicas como privadas a adoptar ajustes razonables en el entorno laboral y promover prácticas inclusivas, generando empleos accesibles y adecuados para personas con diversas condiciones de discapacidad. La exoneración fiscal también impulsará la creación de nuevas empresas tecnológicas dedicadas a la innovación tecnológica asistiva, lo que diversificará aún más el mercado laboral y proporcionará nuevas oportunidades de empleo en sectores de alta tecnología. De esta manera, se materializa el derecho al trabajo, asegurando que las personas en condición de discapacidad puedan alcanzar una plena autonomía e integración. Además, la implementación de la Ley Especial para la Promoción de Tecnología Asistiva para la Persona en Condición de Discapacidad con la exoneración de impuestos tiene el potencial de reducir, a mediano y largo plazos, la presión sobre la deuda pública. Al promover la integración de las personas en condición de discapacidad en el mercado laboral y otros sectores productivos, se contribuye a aumentar la base tributaria, lo que a su vez mejora la sostenibilidad financiera del Estado.

Asimismo, la reducción de los costos asociados a la dependencia social y los programas asistenciales pueden liberar recursos que se destinen a otras áreas de la economía, favoreciendo la estabilidad fiscal del país. De esta manera, la exoneración fiscal no es solo una medida inclusiva, sino también una estrategia para fortalecer las finanzas públicas, contribuyendo a un desarrollo económico más justo y equilibrado.

III- Garantizando la igualdad laboral: el caso Guevara Díaz vs. Costa Rica y la discriminación por discapacidad intelectual

La presente exposición tiene como propósito justificar la procedencia de las medidas reparadoras dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Luis Fernando Guevara Díaz. Este caso constituye un ejemplo paradigmático de como el incumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, especialmente hacia personas con discapacidad intelectual, perpetúa barreras estructurales en el acceso y la permanencia en el empleo, desatendiendo las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La decisión del Tribunal responde a una discriminación directa, evidente en los oficios intercambiados entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, que utilizaron como criterio excluyente la discapacidad del señor Guevara para negarle el nombramiento en propiedad en el cargo de Trabajador Misceláneo 1, a pesar de su desempeño satisfactorio y la obtención de la calificación más alta en el concurso correspondiente. Esta discriminación contraviene no solo el artículo 1.1 de la

Convención, sino también el principio de igualdad material, que obliga a los Estados a adoptar medidas afirmativas en favor de grupos históricamente vulnerabilizados.

Este principio puede extenderse a la promoción de tecnologías asistivas, entendidas como herramientas clave para garantizar la plena inclusión de las personas en condición de discapacidad en la sociedad. En este contexto, resulta fundamental diseñar y ejecutar programas de formación y educación dirigidos a fortalecer las habilidades digitales, así como laborales de esta población vulnerable, asegurando su acceso en condiciones de igualdad al empleo y otras oportunidades económicas.

Asimismo, se deben garantizar estándares de igualdad material mediante la creación de condiciones que eliminen las barreras tecnológicas, sociales y laborales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en condición de discapacidad. Estas medidas no solo cumplen con el principio de igualdad y no discriminación, sino también contribuyen al desarrollo integral de sociedades más inclusivas y justas, alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

IV- Limitaciones de acceso a la educación

La educación es un derecho humano fundamental y un medio clave para el desarrollo personal y profesional. En el caso de las personas con discapacidad, garantizar su acceso equitativo a la educación no solo promueve su inclusión social, sino también fortalece la igualdad de oportunidades; sin embargo, existen barreras significativas que dificultan su pleno acceso y participación en el sistema educativo.

Las personas en condición de discapacidad enfrentan una brecha importante en el acceso a la educación formal. Según la Encuesta Nacional sobre Discapacidad (Enadis) 2023, solo el 6,8% de la población adulta con discapacidad asiste a centros educativos formales, en comparación con el 11,8% de la población sin discapacidad. Esta disparidad se acentúa en las personas con discapacidad severa, de las cuales únicamente el 4,0% accede a educación formal (INEC, 2024, p. 54).

El problema también se manifiesta en la falta de adaptaciones en los centros educativos, ya que el 58,5% carece de infraestructura accesible, como rampas y espacios amplios. Además, el 86,7% de las personas en condición de discapacidad, que asisten a estos centros, no reciben apoyos educativos necesarios, lo que limita sus posibilidades de aprendizaje efectivo (INEC, 2024, p. 55). Estos datos evidencian la urgencia de políticas que prioricen la accesibilidad y los recursos educativos adaptados.

V- Limitaciones de acceso al empleo

El acceso al empleo es esencial para la independencia económica y la participación en la sociedad. Para las personas en condición de discapacidad, la integración al mercado laboral no solo representa una oportunidad de desarrollo personal, sino también un camino hacia la equidad y la superación de barreras estructurales.

En 2023, solo el 40,7% de las personas en condición de discapacidad estaban empleadas, en contraste con el 66,0% de las personas sin discapacidad. Esta situación es aún más desfavorable para las mujeres con discapacidad, quienes presentan una tasa de ocupación del 32,1%, frente al 52,4% de los hombres (INEC, 2024, p. 59). Las personas en condición de discapacidad severa enfrentan mayores dificultades, con apenas el 29,6% en alguna forma de empleo (INEC, 2024, p. 60).

La exclusión del mercado laboral también se refleja en el hecho de que el 55,8% de las personas en condición de discapacidad están fuera de la fuerza laboral, principalmente debido a condiciones de salud o jubilación anticipada (INEC, 2024, p. 59). Estas cifras subrayan la necesidad de promover entornos laborales accesibles y políticas inclusivas para cerrar las brechas existentes.

VI- Situación económica de las personas con discapacidad

La situación económica de las personas en condición de discapacidad está estrechamente vinculada a su acceso limitado al empleo, lo que afecta su capacidad para alcanzar una autonomía financiera. Este análisis es fundamental para comprender las condiciones de vida de esta población y diseñar intervenciones efectivas.

Las personas en condición de discapacidad suelen desempeñar trabajos no calificados, lo que impacta negativamente en sus ingresos y calidad de vida. Según la Enadis 2023, el 29,4% de las personas en condición de discapacidad trabaja en ocupaciones no calificadas, en comparación con el 22,2% de las personas sin discapacidad (INEC, 2024, p. 62). Además, muchas dependen de ingresos limitados provenientes de familiares o programas sociales, lo que perpetúa su situación de vulnerabilidad económica.

VII- Predominio de las mujeres en condición de discapacidad

El predominio de las mujeres entre la población con discapacidad es un fenómeno que exige un análisis desde una perspectiva de género. Identificar las particularidades de esta población permite diseñar políticas que respondan a sus necesidades específicas y promuevan la igualdad.

Las mujeres representan el 57,9% de las personas en condición de discapacidad, una mayoría que se acentúa en los casos de discapacidad severa, donde el 58,9% son mujeres (INEC, 2024, p. 46). Este predominio pone de manifiesto la doble carga de discriminación que enfrentan, tanto por su género como por su condición de discapacidad, lo que requiere estrategias integrales que consideren estas dinámicas.

VIII- Promesa democrática del Estado de la Nación: hacia una legislación inclusiva y sostenible

El fortalecimiento de la gestión de las personas en condición de discapacidad en Costa Rica es un paso fundamental para avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva. En un contexto legislativo, caracterizado por altos niveles de fragmentación y complejidad política, la aprobación de leyes sustantivas con impacto en los derechos ciudadanos refleja un esfuerzo significativo del Poder Legislativo por responder a las necesidades de la población. No obstante, garantizar la efectividad de estas normas exige un compromiso real con su implementación y financiamiento y evita que se conviertan en promesas sin respaldo. La reducción de leyes con "promesa democrática", en el período 2019-2020, es un avance alentador en términos de responsabilidad legislativa y sostenibilidad fiscal. Sin embargo, el verdadero reto radica en transformar estas disposiciones en acciones concretas que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, es fundamental una colaboración estrecha entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la sociedad civil, asegurando que cada avance normativo se traduzca en oportunidades reales de inclusión y desarrollo para todas las personas.

IX- Medidas de acción positiva: transformando la inclusión y la equidad

Las medidas de acción positiva, conocidas también como discriminación positiva o acción afirmativa, constituyen estrategias fundamentales para superar desigualdades históricas y promover la inclusión de grupos vulnerables, en particular las personas con discapacidad. Si bien el principio de igualdad ante la ley es un pilar esencial del Estado de derecho, su aplicación formal resulta insuficiente para garantizar un acceso real a derechos y oportunidades cuando se enfrentan barreras sistémicas. Por ello, la adopción de estas políticas no se entiende como un privilegio injustificado, sino como una herramienta indispensable para corregir desequilibrios estructurales. Esta perspectiva se alinea con los artículos 33 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica y con compromisos internacionales, como los establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Desde la óptica de las políticas públicas, la acción afirmativa es un recurso estratégico que impulsa un cambio cultural y social profundo, fomentando una sociedad más justa, diversa e inclusiva. Iniciativas como las cuotas laborales, la accesibilidad universal, los incentivos para la contratación y los programas de formación especializada permiten eliminar barreras y generar oportunidades reales para aquellos que históricamente han sido marginados. De esta manera, no solo se promueve la equidad y la integración plena de los sectores vulnerables, sino que se enriquece el tejido social, impulsando un desarrollo sostenible y un futuro en el que la diversidad se valora y se potencia como motor de progreso.

X- Promoción de procesos de paz para poblaciones vulnerables y personas en condición de discapacidad

La promoción de procesos de paz requiere políticas inclusivas que reconozcan y atiendan las necesidades específicas de las poblaciones vulnerables, en especial de las personas con discapacidad. Como se evidenció en el evento organizado por

Conapdis y la Asamblea Legislativa de Costa Rica 2024, la formación política y el empoderamiento son herramientas clave para construir una paz sostenible. La exclusión histórica de personas con discapacidad en espacios de toma de decisiones perpetúa desigualdades y limita su capacidad para incidir en políticas públicas que les afectan directamente. Proyectos como los talleres de liderazgo, enfocados en enseñar el marco legal, la planificación estratégica y la comunicación política, no solo fortalecen habilidades individuales, sino que generan agentes de cambio capaces de desafiar barreras sistémicas. La paz no se reduce a la ausencia de conflicto, sino a la creación de sociedades donde todas las voces, incluidas las de las personas en condición de discapacidad, sean escuchadas y valoradas en la construcción de un futuro equitativo.

Para garantizar una paz duradera, es esencial eliminar las barreras físicas, comunicativas y actitudinales que enfrentan las personas en condición de discapacidad. El acceso a información en formatos accesibles, como lengua de señas o materiales en braille, y la adaptación de infraestructuras públicas, son pasos fundamentales para su participación plena. Durante el evento, se destacó la importancia de campañas de concientización que combatan la infantilización y el asistencialismo, fenómenos que niegan la autonomía de este grupo vulnerable. Además, la incidencia política requiere alianzas estratégicas entre organizaciones, legisladores y medios de comunicación para priorizar agendas como la inclusión laboral y la accesibilidad universal. Solo mediante un enfoque interseccional, que integre discapacidad, género y diversidad cultural, se logrará una paz transformadora que no deje a nadie atrás. La experiencia costarricense demuestra que, cuando se invierte en educación cívica y se promueve la participación, se construyen democracias más resilientes y justas.

XI- Rumbo a un sistema de salud inclusivo y equitativo para todos

La Organización Mundial de la Salud destaca que, a nivel global, aproximadamente una de cada seis personas convive con alguna discapacidad y en ciertos contextos se observa una esperanza de vida menor en comparación con la población general.

Esta realidad se relaciona con obstáculos en el acceso a servicios de salud adecuados y con barreras que limitan una participación plena en actividades de prevención y cuidado, lo que puede aumentar el riesgo de desarrollar afecciones crónicas.

Además, es fundamental reconocer que las desigualdades en salud tienen raíces en factores estructurales y sociales, como la estigmatización, la discriminación y la exclusión en áreas clave como la educación y el empleo. Frente a estos retos, es imperativo repensar y adaptar los modelos tradicionales de vacaciones y períodos de descanso, reconociendo su papel crucial en la prevención de enfermedades y en la mitigación de la fatiga crónica en personas en condición de discapacidad, para que contemplen las necesidades específicas de esta población vulnerable para mejorar su calidad de vida y promover un equilibrio saludable entre trabajo y descanso, consolidando así un entorno más inclusivo y sostenible para todos.

XII- Consulta a personas en condición de discapacidad (énfasis intelectual) y experto

A continuación, se resumen los principales aspectos identificados.

1- Justificación de la consulta: la realización de una consulta directa a la población en condición de discapacidad responde al mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los principios de participación inclusiva establecidos en el ordenamiento internacional. Para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, se entrevistó a personas civiles que viven con diversas discapacidades especialmente en condición de discapacidad intelectual, así como a representantes de organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la defensa de sus derechos.

Además, se incorporaron al diálogo docentes especialistas en educación especial del Ministerio de Educación Pública y funcionarias del Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (DIOPCD) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), entre otros actores clave (Mapa de Actores), con el objetivo de articular perspectivas multidimensionales, sobre los obstáculos y oportunidades que enfrenta este colectivo.

2- Alcance y metodología de las entrevistas: el estudio incluyó aproximadamente 107 entrevistas estructuradas en dos instrumentos: la primera, titulada “Entrevista – Estudio para el análisis de propuestas de incidencia política en torno a la discapacidad como categoría protegida en Costa Rica: derechos humanos, igualdad, empleabilidad y protección efectiva hacia 2025”, orientada a expertas y expertos en la materia y, la segunda, “Entrevista – Estudio para el análisis de percepción empleabilidad personas en condición de discapacidad”, dirigida a las propias personas con discapacidad. Ambas herramientas permitieron recoger narrativas cualitativas y matices de la experiencia vivida, garantizando una visión holística de los retos institucionales y sociales.

3- Barreras actitudinales y estigmatización social: las narrativas recogidas evidencian que, pese a los avances legislativos, persiste un fuerte estigma social que se expresa tanto en el ámbito escolar como en el laboral. Muchas personas describen haber sido víctimas de burlas y exclusión durante su etapa educativa, lo que arraiga percepciones negativas en sus pares y en empleadores potenciales. Esta discriminación cotidiana limita la autoestima y reduce las oportunidades de participación, perpetuando la marginalización de quienes requieren apoyos diferenciados.

Además, múltiples respondientes relatan haber sido rechazados “cuando dije que tenía discapacidad” o “me discriminaron sin explicación”; señalan actitudes paternalistas y prejuicios sobre la productividad.

4- Limitaciones en la formación docente y recursos educativos: los testimonios de las personas servidoras, del Ministerio de Educación Pública, señalan la falta de

capacitación especializada para atender la diversidad funcional en las aulas. La carencia de herramientas tecnológicas adaptadas y de materiales accesibles dificulta la apropiación del currículo y, a su vez, la transición hacia la vida laboral. Este déficit formativo reproduce brechas desde las primeras etapas de aprendizaje, mermando las competencias y la confianza de las personas con discapacidad para integrarse en entornos laborales competitivos.

5- Fragmentación y debilidad de las políticas institucionales: aunque existen normas y protocolos en las instituciones públicas y privadas, su implementación resulta fragmentada. La falta de coordinación interinstitucional deriva en procesos burocráticos complejos.

6- Situación de las personas con discapacidad intelectual en el mercado laboral: las personas con discapacidad intelectual enfrentan barreras sistémicas en los procesos de reclutamiento y selección laboral, principalmente derivadas de la falta de accesibilidad en la comunicación y los prejuicios sociales. A diferencia de otras discapacidades, los obstáculos físicos no son el principal desafío, en cambio, la ausencia de información clara y adaptada a sus necesidades cognitivas dificulta su comprensión de las funciones laborales. Además, persisten estereotipos arraigados que subestiman sus capacidades, alimentados por mitos sobre su productividad o autonomía. Estos sesgos, presentes en los equipos de gestión humana, perpetúan su exclusión hacia economías informales o mercados laborales cerrados. Ante esto, el Departamento de Igualdad de Oportunidades recalca que los ajustes razonables -como simplificar lenguaje o adaptar pruebas- son un derecho irrenunciable bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la normativa laboral costarricense, exigiendo su cumplimiento sin condicionantes económicos o logísticos para los empleadores.

7- Obstáculos en el mercado de trabajo y accesibilidad: en el ámbito laboral persisten prácticas de exclusión en los procesos de selección: se reportan obstáculos como la ausencia de transporte y señalización accesible, la falta de ajustes razonables en tareas y horarios, así como la escasa oferta de modalidades flexibles como el teletrabajo. Estos factores combinados condenan a muchas personas con discapacidad a empleos informales o a la desocupación prolongada, reforzando su precariedad económica y vulnerabilidad social; asimismo, se señala el rezago tecnológico o conocimiento en nuevas tecnologías.

Además, múltiples respondientes relatan que, aunque completaron sus estudios en el Ministerio de Educación Pública, su título no es igual al de los demás, y por eso no pueden buscar empleo ni trabajar igual que los demás.

8- Complejidad de los procesos administrativos: el análisis cualitativo revela que los trámites para acceder a beneficios -subsidios, pensiones o adaptaciones laborales- son percibidos como rígidos y excesivamente documentados. La falta de acompañamiento personalizado y la incertidumbre sobre los requisitos generan desmotivación para iniciar los procesos. Asimismo, la carencia de mecanismos

claros de rendición de cuentas y seguimiento obstaculiza la evaluación de resultados y la mejora continua.

9- Anonimato y temor a represalias: del proceso de entrevistas se obtuvo un número significativo de respuestas en las que las personas optaron por no consignar ni su nombre ni su número de cédula o identificación. Explicaron que, ante la posibilidad de represalias -tanto en su entorno laboral como en la gestión de ayudas- prefirieron preservar su anonimato. Muchas expresaron que se encontraban en procesos de búsqueda de apoyo a través del IMAS y que permanecían sin empleo, situación que intensifica la urgencia de políticas públicas más seguras y confiables.

XIII- Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Costa Rica

El proyecto de Ley Especial para el Reclutamiento y Selección de la Persona en Condición de Discapacidad en el Sector Público guarda una relación directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS),¹ especialmente en los ámbitos de inclusión, reducción de desigualdades y trabajo decente. A continuación, se detalla como esta ley se alinea con los ODS:

1) ODS 1: Fin de la Pobreza

Meta:

✓ 1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.

✓ 1.3.1 Porcentaje de la población cubierta por niveles mínimos o sistemas de protección social, desglosado por sexo, y distinguiendo entre los niños, los desempleados, los ancianos, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y los recién nacidos, las víctimas de accidentes de trabajo, los pobres y los grupos vulnerable.

✓ 1.4 De aquí a 2030, garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos y acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación.

Las personas en condición de discapacidad enfrentan mayores tasas de pobreza debido a barreras económicas, sociales y de acceso a servicios. Promover políticas de inclusión financiera y acceso equitativo a oportunidades puede reducir esta brecha.

2) ODS 3: Salud y Bienestar

Meta:

✓ 3.8 Lograr la cobertura sanitaria universal, incluida la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad

¹ *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Costa Rica. (2025). Portal web. <https://ods.cr/>*

y el acceso a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

✓ 3.c Aumentar considerablemente la financiación de la salud y la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Este objetivo incluye el acceso universal a servicios de salud de calidad, lo cual es esencial para las personas con discapacidad. Además, aborda la prevención de discapacidades a través de servicios médicos, rehabilitación y dispositivos asistenciales, para abordar las necesidades específicas de este grupo.

3) ODS 4: Educación de Calidad

Meta:

✓ 4.5 De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

✓ 4.a Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.

Asegura que los entornos educativos sean inclusivos y accesibles, priorizando la mejora de la infraestructura y los recursos educativos adaptados para garantizar la equidad y la participación de todos los estudiantes en condición de discapacidad.

4) ODS 5: Igualdad de Género

Meta:

✓ 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

✓ 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Las mujeres en condición de discapacidad enfrentan múltiples formas de discriminación y requieren políticas específicas equitativas. La igualdad de género para las mujeres y niñas en condición de discapacidad es un componente esencial para garantizar su pleno desarrollo y participación en la sociedad. Además, se destaca la importancia de eliminar todas las formas de violencia, incluida la explotación sexual, de las cuales ellas son víctimas frecuentes, tanto en ámbitos públicos como privados. Abordar estas desigualdades requiere acciones decididas que promuevan la protección de sus derechos, el acceso a oportunidades equitativas y su empoderamiento como agentes de cambio. Esto no solo fortalece la cohesión social, sino también impulsa un desarrollo más inclusivo y sostenible. Implementar políticas y programas que atiendan sus necesidades específicas es

clave para construir un mundo donde todas las mujeres, sin importar sus condiciones, puedan vivir con dignidad, seguridad y autonomía.

5) ODS 8: Trabajo Decente y Crecimiento Económico

Meta:

- ✓ 8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor
- ✓ 8.5.1 Ingreso medio por hora de mujeres y hombres empleados, por ocupación, grupo de edad y personas con discapacidad.
- ✓ 8.5.2 Tasa de desempleo, por sexo, grupo de edad y personas con discapacidad.
- ✓ 8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

La promoción del trabajo decente y el crecimiento económico, para personas con discapacidad, constituye un pilar esencial en la construcción de una sociedad inclusiva y equitativa. Es prioritario reducir la brecha en el ingreso medio por hora entre personas con discapacidad y sin ella, así como abordar las tasas de desempleo, que tienden a ser significativamente más altas en esta población. Además, garantizar un entorno laboral seguro y sin riesgos refuerza la protección de los derechos laborales y fortalece la productividad. La inclusión laboral de personas con discapacidad no solo mejora su calidad de vida, sino también potencia el crecimiento económico al aprovechar sus capacidades y talentos.

6) ODS 10: Reducción de las Desigualdades

Meta:

- ✓ 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- ✓ 10.2.1 Proporción de personas que viven por debajo del 50% de la mediana de los ingresos, desglosada por grupo de edad, sexo y personas con discapacidad.
- ✓ 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

La reducción de las desigualdades para las personas con discapacidad es un desafío crucial para avanzar hacia sociedades más justas e inclusivas. Reconocer y actuar frente a estas desigualdades no solo mejora las condiciones de vida de las personas con discapacidad, sino también contribuye al fortalecimiento del tejido

social y económico, al valorar la diversidad como motor de innovación y resiliencia comunitaria.

7) ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles

Meta:

- ✓ 11.2 De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.
- ✓ 11.2.1 Proporción de la población que tiene acceso conveniente al transporte público, desglosada por grupo de edad, sexo y personas con discapacidad.
- ✓ 11.7 De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.
- ✓ 11.7.1 Proporción media de la superficie edificada de las ciudades correspondiente a espacios abiertos para el uso público de todos, desglosada por grupo de edad, sexo y personas con discapacidad.

La construcción de ciudades y comunidades sostenibles requiere una planificación inclusiva que responda a las necesidades de las personas en condición de discapacidad, quienes enfrentan barreras significativas para acceder a los servicios urbanos y el empleo. Garantizar sistemas seguros de transporte, asequibles y accesibles, no solo facilita su movilidad sino también fortalece su autonomía y participación en la vida económica y social. Además, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos inclusivos es esencial para fomentar su bienestar físico y mental, así como su integración en la comunidad. Los datos desagregados sobre acceso al transporte público y espacios abiertos son cruciales para diseñar políticas efectivas que reduzcan las desigualdades urbanas. Invertir en infraestructura y entornos accesibles beneficia a todos los habitantes y promueve ciudades más equitativas, resilientes y sostenibles, donde la diversidad sea una fortaleza y no un obstáculo.

8) ODS 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas

Meta:

- ✓ 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- ✓ 16.7.1 Proporciones de posiciones (por grupo de edad, sexo, personas con discapacidad y grupos de población) en las instituciones públicas (asambleas legislativas nacionales y locales, administración pública, poder judicial), en comparación con las distribuciones nacionales.
- ✓ 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

La construcción de paz, justicia e instituciones sólidas requiere garantizar la participación representativa, de las personas en condición de discapacidad, en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles. Es fundamental que las instituciones públicas de la Administración Pública, incluidas la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial, reflejen de manera equitativa la diversidad de la población. Esta representación no solo asegura que las políticas respondan a las necesidades específicas de las personas en condición de discapacidad, sino también fortalece la legitimidad de las instituciones al incluir perspectivas diversas. Asimismo, aboga por leyes y políticas no discriminatorias, es clave para erradicar barreras estructurales y promover un desarrollo sostenible. Al incluir a las personas en condición de discapacidad en la toma de decisiones se fomenta un entorno más inclusivo, donde la justicia y la igualdad de oportunidades son pilares fundamentales para una sociedad cohesionada y resiliente.

9) ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos

Meta:

✓ 17.18 De aquí a 2020, mejorar el apoyo a la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aumentar significativamente la disponibilidad de datos oportunos, fiables y de gran calidad desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes en los contextos nacionales

La implementación de la ley requiere datos desglosados sobre discapacidad para evaluar avances y diseñar políticas efectivas. Esto fortalece la recolección y el uso de datos, contribuyendo al logro de esta meta.

El presente proyecto de ley surge de la iniciativa ciudadana núm. 4054, expediente administrativo del Área de Iniciativa Popular del Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de la República, proyecto presentado por los señores Jorge Humberto Salazar Vargas, Ana Cristina Parra Jiménez, Karla Melissa Marchena Álvarez, Sandra Pizarro Gutiérrez, Luis Martínez Padilla. Esta propuesta ciudadana fue producto de la capacitación denominada "Curso de formación política para personas con discapacidad", que brindó el Área de Formación Cívica Legislativa y Comunicación Política de dicho departamento, entre los meses de octubre y noviembre del 2024, el cual se desarrolló en cinco sesiones de trabajo, en coordinación con el Área de Accesibilidad e Inclusión para Personas con Discapacidad del Departamento de Desarrollo Estratégico Institucional de esta Asamblea Legislativa. Las personas antes citadas trabajaron la formulación de dicha propuesta, para lo cual recibieron la asesoría técnica necesaria por parte del Área de Iniciativa Popular y Atención Ciudadana ya indicada, durante el proceso de construcción del anteproyecto de ley, hasta su presentación final bajo el número de expediente administrativo indicado, de dicha área.

Por lo anterior, las suscritas diputaciones hemos acogido la iniciativa ciudadana señalada y la sometemos a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, para su análisis y discusión legislativa, de cara a su eventual aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA ASISTIVA PARA LA
PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover la investigación, el desarrollo, acceso y uso de tecnología asistiva que facilite la inclusión plena de las personas en condición de discapacidad, en los ámbitos social, educativo, laboral y cultural, garantizando la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas, privadas y las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la fabricación, distribución, investigación, financiación o regulación de tecnología asistiva.

ARTÍCULO 3- Principios

La implementación de esta ley estará guiada por los siguientes principios:

- a) Principio de acceso universal: asegurar que la tecnología asistiva sea accesible para todas las personas en condición de discapacidad.
- b) Principio de innovación inclusiva: promover el desarrollo de tecnologías que respondan a las necesidades de las personas en condición de discapacidad.
- c) Principio de sostenibilidad tecnológica: garantizar la disponibilidad continua de tecnología asistiva.
- d) Principio de participación comunitaria: incluir, a las personas en condición de discapacidad, en el diseño y la evaluación de tecnologías asistivas.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá lo siguiente:

- a) Tecnología asistiva: todo producto, equipo, herramienta, sistema o servicio que incremente, mantenga o mejore las capacidades funcionales de las personas en condición de discapacidad.
- b) Acceso universal: diseño de productos, servicios y entornos que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de adaptaciones especiales.
- c) Diseño centrado en el usuario: proceso de desarrollo tecnológico que prioriza las necesidades de las personas en condición de discapacidad.
- d) Innovación adaptativa: introducción de mejoras tecnológicas para responder a condiciones específicas de discapacidad.

CAPÍTULO II

Principios rectores

ARTÍCULO 5- Principio rector

Todo proyecto desarrollado bajo este marco legal debe cumplir con los estándares nacionales e internacionales de accesibilidad universal.

CAPÍTULO III

Declaratoria de interés nacional

ARTÍCULO 6- Declaratoria de interés nacional

Se declara de interés nacional la investigación, el desarrollo, la producción, la distribución y el uso de tecnología asistiva destinada a mejorar la calidad de vida de las personas en condición de discapacidad. Las instituciones del Estado deberán priorizar recursos y esfuerzos para garantizar su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

Políticas públicas y marco institucional

ARTÍCULO 7- Políticas públicas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), formulará y ejecutará políticas públicas destinadas a lo siguiente:

- a) Fomentar la investigación y el desarrollo de tecnología asistiva.
- b) Garantizar la accesibilidad económica de los dispositivos asistivos.
- c) Estimular la capacitación de profesionales y técnicos en tecnología asistiva.
- d) Concientizar a la población sobre la importancia de la inclusión y la accesibilidad tecnológica.

ARTÍCULO 8- Exoneración de impuestos

Se exonerará a todas las instituciones públicas del pago de impuestos a la importación y compra de dispositivos y herramientas de tecnología asistiva, para la empleabilidad de las personas en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 9- Exoneración anual para personas certificadas por Conapdis
Las personas en condición de discapacidad, debidamente certificadas por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), tendrán derecho, una vez al año, a la exoneración del impuesto para la compra de un dispositivo de tecnología asistiva. Este beneficio también se aplicará a las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que empleen personas en condición de discapacidad, cuando la tecnología asistiva sea necesaria para garantizar su acceso, permanencia y desempeño en el entorno laboral.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales sobre inclusión y derechos humanos

ARTÍCULO 10- Cumplimiento de igualdad y no discriminación
Las instituciones responsables de implementar esta ley garantizarán que todas las personas en condición de discapacidad tengan acceso equitativo a los beneficios que se deriven de esta normativa, sin discriminación alguna por motivos de raza, género, edad, origen étnico, religión, orientación sexual o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 11- Perspectiva de género
La implementación de esta ley deberá incorporar un enfoque de género, asegurando que las necesidades específicas de mujeres, niñas y adolescentes en condición de discapacidad sean atendidas de manera prioritaria y adecuada, promoviendo su inclusión en todos los ámbitos de la sociedad.

ARTÍCULO 12- Mujeres en condición de discapacidad
Los proyectos implementados bajo esta ley deberán desarrollar programas específicos dirigidos a mujeres en condición de discapacidad, destinados a promover su empoderamiento, acceso al empleo, protección contra la violencia y participación activa en procesos de toma de decisiones.

ARTÍCULO 13- Interpretación favorable
En caso de duda sobre la aplicación de cuerpos normativos prevalecerá la interpretación que favorezca la protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad y que impulse el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

ARTÍCULO 14- Derecho al acceso prioritario
Las personas en condición de discapacidad tendrán derecho a acceder prioritariamente a los programas y servicios relacionados con tecnología asistiva, así como a los subsidios correspondientes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero

Katherine Andrea Moreira Brown

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025952893).

PROYECTO DE LEY

LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRO DE PLACAS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Expediente N.º 24.986

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Reforma del artículo 151 de la Ley de Tránsito, N.º 9078

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo fundamental modificar el artículo 151 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 4 de octubre del 2012, y sus reformas, con la finalidad de fortalecer y actualizar el marco regulatorio que rige la inmovilización de vehículos y el retiro de placas de matrícula. La iniciativa busca encontrar un equilibrio justo entre la potestad sancionadora del Estado y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, promoviendo una gestión más eficiente, transparente y proporcional en materia de control vehicular.

Este esfuerzo responde a la necesidad de racionalizar los procedimientos administrativos, reducir los costos sociales y económicos derivados de sanciones excesivas, y garantizar una respuesta efectiva, basada en criterios técnicos y jurídicos claros, que priorice la seguridad vial y el interés público.

Esta reforma de ley establecerá con claridad, solo bajo que circunstancias calificadas, se proceda con el retiro de las placas por parte de la autoridad de tránsito, provocando con esto la inmovilización del vehículo. Con esta reforma se evita que el dueño del vehículo deba someterse a todo un procedimiento para la recuperación de las placas, que es largo, tortuoso y enmarañado; aunado a ello, el costo para el Estado, que no tiene los recursos necesarios (entre ellos suficientes oficinas en todo el país y personal para la atención y devolución de las placas con el dinamismo que se requiere), causando esto que en muchos casos el trámite tarde varios días y hasta meses para que los dueños puedan recuperar sus matrículas, provocando con esto, amén de haber pagado la multa, no poder circular con su vehículo, que en la gran mayoría de los casos es su único medio de generar ingresos para atender sus necesidades básicas.

Fundamentación y justificación

a) Principios constitucionales y derechos fundamentales

La Constitución Política de Costa Rica garantiza en su artículo 33 el derecho a la igualdad ante la ley y, en el artículo 39, el derecho a la propiedad. La imposición de sanciones de carácter administrativo, especialmente aquellas que implican la inmovilización de vehículos y el retiro de placas, deben ajustarse a estos principios, asegurando que sean proporcionales, razonables y respetuosas de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La imposición automática de sanciones sin un análisis contextual, que muchas veces resulta en la inmovilización de vehículos por infracciones de cumplimiento administrativo o leves, puede vulnerar estos derechos, generar efectos desproporcionados y afectar la confianza en las instituciones públicas. La reforma busca, por tanto, limitar dichas sanciones a conductas que impliquen un riesgo efectivo para la seguridad vial y el orden público.

b) Mejora en la eficiencia y optimización de recursos

Diversos estudios internacionales y experiencias comparadas evidencian que los procesos administrativos simplificados y enfocados en casos de mayor gravedad aumentan la eficiencia del sistema de control y sanción. Países como Chile, Colombia y Argentina han implementado criterios similares que han permitido reducir los tiempos de respuesta, disminuir costos operativos y fortalecer la percepción de justicia en la gestión pública.

En ese sentido, la restricción del retiro de placas a conductas, que realmente representan un riesgo tangible y directo, permite a las instituciones de tránsito reasignar recursos humanos y materiales hacia actividades preventivas, educativas y de control en puntos críticos, promoviendo una gestión más efectiva y menos dispendiosa.

c) Reducción de cargas y perjuicios para los propietarios de vehículos

El retiro de placas y la inmovilización de vehículos generan efectos adversos significativos en la economía de los propietarios, incluyendo pérdidas laborales, costos de recuperación, obstáculos para el desarrollo de actividades económicas y afectaciones a la movilidad. La experiencia de países como México y Argentina demuestra que limitar estas medidas a infracciones graves evita perjuicios innecesarios y fomenta una cultura de cumplimiento basada en sanciones proporcionales y disuasorias, en lugar de sanciones excesivas que generan resistencia social y desconfianza.

Por tanto, la reforma busca disminuir la afectación económica y social derivada de procedimientos administrativos desproporcionados, protegiendo los derechos de los ciudadanos y promoviendo el cumplimiento voluntario de las normas.

d) Enfoque en la seguridad vial y protección del interés público

La evidencia empírica internacional señala que las infracciones que afectan directamente la seguridad y la movilidad, como obstrucciones, emisiones peligrosas o bloqueo de salidas de emergencia, son las que realmente requieren intervención inmediata y sanciones efectivas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) de EE. UU. recomiendan que las acciones punitivas se concentren en conductas que generen riesgos reales y comprobados, en aras de promover un ambiente vial más seguro y ordenado.

Por ello, la reforma prioriza estas conductas, limitando la aplicación de sanciones a casos que impliquen peligro efectivo, en consonancia con los principios de protección del interés público y la seguridad ciudadana.

e) Transparencia y certeza jurídica

Una delimitación clara y precisa de las causales que justifican la inmovilización y el retiro de placas fortalece los principios de legalidad, debido proceso y transparencia en la actuación administrativa. Esto previene decisiones arbitrarias, inconsistentes o discrecionales, y facilita la interpretación uniforme por parte de las autoridades. En consecuencia, se fomenta una gestión sancionatoria más justa, predecible y respetuosa de los derechos de los ciudadanos.

f) Impacto económico potencial de la reforma

La modificación del marco legal en materia de causales de inmovilización y retiro de placas tendrá efectos positivos en los ámbitos social, económico y administrativo, entre los que destacan:

Reducción de costos para los propietarios de vehículos: limitar el retiro de placas a casos específicos y graves evita gastos relacionados con la recuperación, desplazamientos, multas y pérdida de días laborales, minimizando el impacto económico directo sobre los ciudadanos y las empresas.

Optimización de recursos institucionales: la menor cantidad de procedimientos relacionados con la inmovilización permite a las instituciones de tránsito reasignar recursos humanos y materiales hacia acciones preventivas, educativas y de control en áreas de mayor riesgo, mejorando la eficiencia en la gestión y reduciendo costos operativos.

Disminución de pérdidas económicas por paralización de actividades: la reducción en la inmovilización de vehículos evita que conductores y empresas experimenten retrasos en operaciones logísticas, servicios públicos o actividades económicas, promoviendo un entorno más productivo y competitivo.

Fomento de una cultura de cumplimiento y responsabilidad: la focalización en conductas riesgosas contribuye a una gestión sancionatoria más efectiva y menos

costosa en términos de litigios y recursos administrativos, fortaleciendo la percepción del Estado como gestor eficiente y justo.

En suma, la reforma contribuirá a reducir los costos sociales, económicos y administrativos asociados a procedimientos excesivos, promoviendo un uso más racional y eficiente de los recursos públicos y privados.

Diferencias sustanciales entre el marco actual y el propuesto

La reforma introduce cambios relevantes en las causales y en la lógica que rige la inmovilización y retiro de placas:

Causales de retiro: se concentran en cuatro supuestos específicos que representan riesgos efectivos y comprobados, tales como incumplimiento del artículo 115, fallas en sistemas de luces en horarios establecidos, emisiones contaminantes en niveles peligrosos y obstrucción de elementos críticos como salidas de emergencia e hidrantes. En contraste, el marco actual contempla múltiples causales, incluyendo incumplimientos administrativos, uso indebido de dispositivos y condiciones técnicas menores.

Filtro en la aplicación: la versión propuesta elimina la imposición automática de sanciones por infracciones leves o de cumplimiento rutinario, priorizando las conductas que realmente comprometen la seguridad vial y el orden público.

Procedimiento y principios: la reforma promueve una gestión más alineada con los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad, facilitando la interpretación uniforme y evitando decisiones arbitrarias o excesivas.

Enfoque en riesgos reales: la normativa propuesta busca limitar la inmovilización a casos de peligro tangible, dejando de lado sanciones que, si bien son incumplimientos administrativos, no afectan de manera directa la seguridad o la movilidad.

La reforma reduce la cantidad de causales a aquellas que representan un riesgo real y directo para la seguridad vial y el orden público, eliminando causas relacionadas con infracciones menores o de cumplimiento administrativo no relacionadas con peligrosidad. Esto permite focalizar las acciones en casos de mayor gravedad, promoviendo una gestión más eficiente y proporcional.

Este proyecto busca evitar sanciones desproporcionadas, reducir la carga administrativa y limitar las afectaciones económicas y sociales derivadas de inmovilizaciones innecesarias. La versión propuesta delimita con mayor precisión las causas de inmovilización, promoviendo el principio de legalidad y el debido proceso, además de facilitar la interpretación y aplicación uniforme por parte de las autoridades; además reducción de sanción de imposición automática de inmovilización por infracciones administrativas leves o de cumplimiento rutinario, priorizando las conductas que realmente ponen en riesgo la seguridad pública.

Los cambios propuestos representan una racionalización del marco normativo, orientada a limitar la inmovilización y el retiro de placas a casos que impliquen un riesgo tangible y directo para la seguridad vial, el orden público y la protección de derechos fundamentales. Esta modificación busca reducir la aplicación indiscriminada de sanciones, promover una gestión más eficiente y fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema de control y sanción vehicular.

Esta propuesta de modificación al artículo 151 de la Ley N.º 9078 representa, además, un avance sustancial hacia un sistema de gestión de tránsito más eficiente, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales. Limitar las causales de inmovilización a supuestos de riesgo real y comprobado permitirá disminuir los costos sociales y económicos asociados, fortalecer la confianza en las instituciones públicas y promover una cultura de cumplimiento normativo basada en la proporcionalidad y la justicia.

Por todo lo anteriormente señalado, solicito a los señores diputados y las señoras diputadas acoger para su estudio y conocimiento la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRO DE
PLACAS EN MATERIA DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 1– Modifíquese el artículo 151 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 4 de octubre del 2012, y sus reformas, y se lea como sigue:

Artículo 151- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

El retiro de las placas de matrícula por parte de la autoridad de tránsito significará la inmovilización del vehículo y solamente serán devueltas por el Consejo de Seguridad Vial. Cuando se trate de placas retenidas por accidente de tránsito y se encuentren a la orden del juzgado de tránsito o del Ministerio Público, se requerirá previamente un oficio de autorización de devolución, por escrito, dirigido al Consejo de Seguridad Vial y suscrito por el despacho que conoce la causa.

El retiro de las placas se efectuará en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor irrespete las disposiciones señaladas en el artículo 115 de la presente ley.
- b) Cuando la totalidad de los sistemas proyectores de luz del vehículo no funcionen en los horarios y las circunstancias establecidos en esta ley, salvo que el defecto pueda ser reparado *in situ*.
- c) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan los límites establecidos en los artículos 38 y 39 de esta ley.
- d) En situaciones de obstrucción de salidas de emergencia, entradas y salidas de garajes públicos y privados, hidrantes de afectación directa a un tercero, la autoridad del tránsito podrá proceder con el retiro temporal del vehículo, con el fin de evitar que siga obstruyendo el paso, sin responsabilidad por daño alguno al freno de emergencia del vehículo en caso de estar activado. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 152 de la presente ley, el retiro de las placas o el retiro de la circulación de los vehículos, ante las anteriores circunstancias, procederá solo si el conductor no está presente o cuando este se niegue a movilizarlo, excepto que se trate de vehículos de emergencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo elaborará y emitirá el reglamento de esta ley dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Adolfo Jiménez Siles
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025952896).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO CIVIL: INCLUSIÓN DE LOS NIETOS Y LAS NIETAS EN LA PRELACIÓN SUCESORIA Y MODERNIZACIÓN TERMINOLÓGICA

Expediente N.º 24.985

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley busca reformar el artículo 572 del Código Civil de Costa Rica y surge de la necesidad de corregir una omisión significativa en el orden sucesorio del país. En su redacción actual, la norma excluye a los nietos como herederos directos, priorizando a los ascendientes, colaterales e incluso instituciones estatales antes de reconocer la sucesión en línea descendente natural. Esta omisión es contraria a la lógica jurídica que debe regir la transmisión de bienes y al principio de protección familiar que inspira el derecho sucesorio.

El derecho sucesorio tiene como base la presunción de la voluntad del causante. En ausencia de testamento, la ley debe garantizar que la herencia beneficie a los parientes más cercanos. Bajo la normativa actual, los nietos solo pueden heredar mediante el derecho de representación, lo que significa que únicamente acceden a la herencia si su progenitor fallecido hubiera tenido derecho a ella. Esta situación genera dos problemas:

- Exclusión de nietos en ciertos escenarios, como cuando su progenitor no hubiera tenido derecho a la herencia por haber sido desheredado o por haber renunciado a ella.
- Prelación ilógica de los colaterales sobre los descendientes, ya que los hermanos y sobrinos del causante tienen un derecho superior al de los nietos, pese a tener un vínculo de consanguinidad más lejano.

La reforma propone incluir expresamente a los nietos como herederos de segundo orden, garantizando su derecho a heredar directamente cuando sus progenitores no puedan hacerlo, sin necesidad de recurrir al derecho de representación.

Es importante señalar que, en muchos ordenamientos jurídicos, los nietos han sido reconocidos como herederos directos en ausencia de sus padres. El derecho comparado muestra que es una práctica común considerar a los nietos dentro de la prelación sucesoria antes que a los colaterales.

La legislación costarricense ha mostrado avances en la modernización del derecho de familia, con reformas como la Ley N.º 10166, que reconoció derechos a los padres de crianza. En este mismo sentido, es coherente avanzar hacia una mayor protección de los descendientes directos en la herencia intestada.

La cuestión sucesoria es una temática abordada desde los tiempos clásicos del derecho, evolucionando a lo largo de las distintas organizaciones político-históricas de la sociedad hasta llegar al Estado de derecho moderno. En este contexto, las leyes cumplen un papel fundamental en la regulación rigurosa de las controversias patrimoniales, entre ellas, la sucesión legítima. La principal cuestión por resolver en este ámbito es la prelación de la idoneidad para ser considerado heredero o legítimo sucesor de los derechos patrimoniales, tanto en lo que respecta a los derechos reales como a los personales, ya sea en la sucesión de un rol activo o pasivo, conforme lo establezca la ley.

Si bien el artículo 573 del Código Civil establece que, dentro de la sucesión intestada, los herederos de cada orden solo suceden si no existen herederos en el orden precedente, la normativa actual crea una inconsistencia al excluir a los nietos del segundo orden, lo que provoca que los sobrinos (parientes de tercer grado) tengan una prelación superior a los nietos (parientes de segundo grado). Esta laguna jurídica debe ser corregida.

Un análisis detallado de la normativa muestra que los nietos son relegados en la prelación sucesoria, lo que representa una inconsistencia jurídica. Si bien no se les niega expresamente el derecho a heredar, su acceso a la sucesión queda supeditado a los criterios de representación, lo que implica que solo heredan si su progenitor (hijo del causante) ha fallecido antes que él.

Esta situación se vuelve aún más incoherente desde una perspectiva lógica y jurídica, ya que los sobrinos (descendientes de tercer grado) gozan de una idoneidad superior a los nietos (descendientes de segundo grado). En otras palabras, se otorga prioridad a los colaterales antes que a los descendientes directos, una prelación contraria al principio de proximidad en la línea sucesoria.

Para corregir esta deficiencia, se propone una reforma al artículo 572 del Código Civil que establezca de manera expresa a los nietos como herederos legítimos de segundo orden, garantizando así su derecho a heredar sin necesidad de recurrir al derecho de representación.

Cabe señalar que la incorporación de los nietos como herederos legítimos responde a un principio elemental del derecho sucesorio: la proximidad del vínculo de consanguinidad. Al garantizar que los nietos puedan heredar directamente en ausencia de sus padres se protege su derecho a la sucesión sin necesidad de acudir a mecanismos indirectos como el derecho de representación, que puede generar situaciones de inequidad. Esta reforma impide que los bienes del causante terminen

en manos de parientes colaterales más distantes, quienes no necesariamente tuvieron una relación cercana o de dependencia con el fallecido.

De igual manera, el marco normativo actual genera incertidumbre y disputas legales debido a la falta de claridad sobre los derechos sucesorios de los nietos. Al establecer de forma expresa su derecho a heredar sin recurrir al derecho de representación, se reducen los litigios y controversias en los tribunales. Esta reforma contribuye a una mejor administración de justicia, disminuyendo la carga procesal de los jueces y garantizando un reparto patrimonial más justo y equitativo dentro del núcleo familiar.

Además, el derecho sucesorio debe adaptarse a las nuevas realidades familiares y a las tendencias jurídicas internacionales. En diversas legislaciones, como las de España, Francia y México, los nietos cuentan con un reconocimiento más claro en el orden sucesorio. Al reformar el Código Civil de Costa Rica se alinea el derecho interno con estándares más equitativos y modernos, asegurando que la normativa refleje los principios de justicia, equidad y protección familiar que rigen en los sistemas jurídicos contemporáneos.

La actual regulación sucesoria presenta un vacío jurídico que perjudica a los nietos en la prelación hereditaria, otorgando prioridad a los colaterales antes que a los descendientes directos de segundo grado. Esta reforma al artículo 572 del Código Civil busca corregir esta anomalía, garantizando que los nietos hereden de forma directa en ausencia de sus progenitores, sin la necesidad de recurrir a interpretaciones secundarias o litigios sucesorios.

Con esta modificación, se lograría un esquema sucesorio más equitativo, racional y acorde con la protección de los vínculos familiares, asegurando que la herencia beneficie a los descendientes más cercanos al causante.

Además, la reforma propone la actualización de la terminología del numeral 4 del artículo 572, sustituyendo la expresión "hijos e hijas de los hermanos y hermanas" por "sobrinos y sobrinas", una modificación que busca mayor claridad y precisión en la redacción normativa.

Esto debido a que la terminología empleada en el numeral 4 del artículo 572 es innecesariamente extensa y arcaica. La expresión "hijos e hijas de los hermanos y hermanas" puede ser sustituida por "sobrinos y sobrinas", término ampliamente reconocido y utilizado en el lenguaje jurídico, como lo demuestra la Resolución N.º 00500-2024 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Esta simplificación no solo facilita la comprensión de la norma, sino que también la alinea con la evolución del lenguaje jurídico y la claridad textual recomendada por la doctrina legislativa.

De aquí que sea necesario el uso de terminología clara y precisa para garantizar la correcta interpretación y aplicación de la ley. La sustitución de expresiones

redundantes y obsoletas, como "hijos e hijas de los hermanos y hermanas" por "sobrinos y sobrinas" facilita la comprensión del texto legal tanto para los operadores jurídicos como para la ciudadanía en general. Esto fortalece la seguridad jurídica y evita confusiones en la aplicación del derecho sucesorio.

Por tanto, esta reforma responde a una necesidad de justicia y equidad en la distribución de bienes en la sucesión intestada. El orden sucesorio debe reflejar la estructura familiar de manera racional y proteger a quienes tienen un vínculo más cercano con el causante. Asimismo, la simplificación de la terminología contribuye a la seguridad jurídica y a la eficacia en la aplicación del derecho.

En virtud de lo expuesto, se justifica plenamente la modificación del artículo 572 del Código Civil para garantizar la inclusión de los nietos en la prelación sucesoria y la modernización del lenguaje normativo, asegurando una regulación acorde con la realidad familiar y social de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO CIVIL: INCLUSIÓN DE LOS
NIETOS Y LAS NIETAS EN LA PRELACIÓN SUCESORIA Y
MODERNIZACIÓN TERMINOLÓGICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 572 del Código Civil, Ley N.º 30, del 19 de abril de 1885, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 572- Son herederos legítimos y herederas legítimas

1- Los hijos e hijas y los padres y las madres, incluidos e incluidas los y las de crianza, y el consorte, la consorte, el conviviente o la conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2- Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3- Los nietos y las nietas;

4- Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

- 5- Los sobrinos y las sobrinas;
- 6- Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y
- 7- Las juntas de educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción. Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.
Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.
- 8- La Cruz Roja Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL SEGURO VEHICULAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS

Expediente N.º 24.982

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los accidentes de tránsito son una constante en la vida cotidiana de Costa Rica, un país donde la movilidad depende en gran medida de los vehículos automotores. Aunque la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres establece un seguro obligatorio que cubre lesiones y muerte de las víctimas, persiste un vacío significativo en la protección de los daños materiales ocasionados a terceros. Este vacío no solo afecta el patrimonio de las personas, sino que también tiene profundas repercusiones sociales, económicas y emocionales en la población. El presente proyecto de ley propone la obligatoriedad de un seguro de daños a terceros como una solución integral que fortalezca la justicia y la equidad en el ámbito vial.

La realidad de muchos costarricenses refleja una situación de vulnerabilidad e impotencia tras un accidente de tránsito. A diario, ciudadanos enfrentan escenarios en los que su vehículo es dañado por un tercero sin recursos para asumir la reparación, o por un culpable que carece de seguro para cubrir los daños materiales, dejándolos sin compensación. Incluso, cuando el proceso judicial resulta exitoso, puede ser infructuoso si el responsable no tiene bienes embargables ni ingresos demostrables. En consecuencia, la víctima, a pesar de no haber causado el accidente, se ve obligada a asumir los costos de reparación o, en el peor de los casos, la pérdida total de su vehículo.

Estos casos no son aislados, según estadísticas del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), en Costa Rica se registran cientos de accidentes mensuales, muchos de los cuales involucran daños materiales significativos. La obligatoriedad del seguro de daños a terceros se fundamenta en un principio elemental de responsabilidad civil: quien causa un daño debe repararlo. Sin embargo, en ausencia de un mecanismo obligatorio, esta premisa queda en el vacío para quienes no cuentan con recursos económicos suficientes, además, que el propietario del vehículo asuma su responsabilidad hacia los demás.

Este proyecto tiene un profundo impacto social que merece ser destacado la protección a las familias, en muchos hogares costarricenses, el vehículo es una

herramienta esencial para el trabajo, la educación y la atención de necesidades básicas. Un accidente no cubierto puede significar la pérdida de esta herramienta, afectando la estabilidad familiar.

En la misma línea la reducción de la desigualdad debido a que las personas de menores ingresos son las más afectadas por la falta de un seguro de daños a terceros, ya que no cuentan con los recursos para absorber el costo de las reparaciones o para costear largos procesos legales. Además, obligar a los conductores a contar con este seguro promueve una cultura de responsabilidad compartida, donde cada persona contribuye a la seguridad y bienestar colectivo.

Esta iniciativa responde a las necesidades reales de un país donde los accidentes de tránsito son una amenaza constante. Es importante tener claro que existen grandes diferencias entre el Seguro Obligatorio Automotor (SOA) que se cancela cada año con el pago del marchamo y un seguro vehicular voluntario que se puede adquirir por su cuenta con la entidad aseguradora de su elección. La gran diferencia radica en que el SOA cubre personas, no los bienes materiales. En cambio, el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros, en las diferentes modalidades ya sea voluntario, autoexpedible u otros, además de dar cobertura a las personas, también protege a los bienes materiales. Otro factor para tomar en cuenta es que el monto máximo por el cual cubre el SOA a una víctima de accidente de tránsito es de ₡6 millones. Este es un monto que aplica por persona y por evento y si vale la pena invertir también en un seguro voluntario, aun cuando tenga el SOA. Actualmente, el mercado de los seguros en Costa Rica ofrece una amplia oferta de pólizas vehiculares.¹

Tenemos un país con más población, tenemos más carreteras, tipo viaductos, hay más vehículos en las vías, las tecnologías en los automotores los hacen más veloces o esa misma tecnología es un distractor que genera imprudencias y exceso de confianza de algunos conductores, positivamente se está incentivando el uso de bicicletas, las personas salen a hacer ejercicios y tenemos una sociedad cada vez más apresurada; todos estos factores influyen en la siniestralidad en carretera, de hecho, el año pasado atendimos 80.153 percances viales, 1.704 más que en el 2023 y 8.496 más que en el 2022.²

Cada día se está expuesto a sufrir daños derivados de un accidente, siendo una situación que no es exenta, así como, a causar perjuicios a terceros. La responsabilidad que se genera al ocasionar daño a otro vehículo o propiedad se conoce como responsabilidad civil. Para cubrir los costos que esto podría implicar, se creó el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros específicamente y uno de los más utilizados; el autoexpedible, el cual no discrimina según la antigüedad del vehículo, ni requiere inspección previa. Además, este

¹- Sugese.fi.cr. Recuperado de: [https://www.sugese.fi.cr/seccion-publicaciones/HistoricoRevistas/FOLLETO SOA SUGESE DIC 2021-2.pdf](https://www.sugese.fi.cr/seccion-publicaciones/HistoricoRevistas/FOLLETO_SOA_SUGESE_DIC_2021-2.pdf)

²- Mopt.go.cr. Recuperado de <https://www.mopt.go.cr/noticias/2025/2024-reporto-menos-decesos-en-carretera>

seguro está disponible para su adquisición de manera accesible, cubriendo la responsabilidad civil del asegurado cuando sea evidente en el evento, en el caso INS realiza un análisis de la documentación con el fin de exonerar al asegurado de la presentación de la sentencia en firme para indemnizar los daños a la propiedad de terceras personas. Además, el asegurado resulte condenado a pagar daños mediante sentencia firme por responsabilidad civil extracontractual en los Tribunales de Justicia, se cubrirá la totalidad de lo condenado en el ámbito civil hasta el límite de suma asegurada, siempre que exista contención en el proceso judicial en cuanto a las pretensiones civiles y no se evidencie un allanamiento de parte del asegurado.³

Si bien, la reparación es un derecho fundamental de las víctimas, cuando hay una póliza de por medio, de previo al pago, es necesario que la aseguradora verifique si se cumple con todos los requisitos, ya que cuando se firma el contrato y se adquiere la póliza nace un compromiso recíproco entre el asegurado y asegurador, dándose la posibilidad de cobrar la indemnización al darse el accidente de tránsito, después de haber recurrir a los estrados judiciales a efectos de dilucidar el grado de responsabilidad.

De acuerdo con la Ley de Reguladora del Contrato de Seguros, es aquel contrato en que el asegurador se obliga, contra el pago de una prima y en el caso de que se produzca un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar el daño producido a la persona asegurada, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones, dentro de los límites y las condiciones convenidos. Las aseguradoras que operan en el mercado nacional podrán colocar, por sí o por medio de una de sus subsidiarias, contratos de seguros fuera del territorio nacional, ajustándose a los requerimientos legales de cada país en el que deseen operar.⁴

Los contratos de seguros por pólizas voluntarias sobre vehículos implica un acuerdo de voluntades entre el ente asegurador y el adquirente o asegurado, comprometiéndose ambas partes en forma personal y directa al cumplimiento de una serie de obligaciones respecto del objeto cubierto y su contraparte, pudiendo citarse, entre ese grupo de deberes, los correspondientes a la satisfacción por parte del asegurador de las cargas económicas a que sea condenado judicialmente o incurra el adquirente de la póliza.

Dado que el contrato de seguros se basa en la máxima buena fe, requiere total honestidad y divulgación de todos los factores relevantes entre las partes. Se espera

³- Generales, C. (s/f). SEGURO AUTOEXPEDIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS. Ins-cr.com. Recuperado de: <https://www.ins-cr.com/media/18171/cgplusersapulus-seguro-autoexpedible-rc-extracontractual-v2-002.pdf>

⁴- Ley Reguladora del Contrato de Seguros, reforma Ley Protección al Trabajador, Ley Reguladora Mercado de Seguros y Ley Seguro de Fidelidad, deroga Ley N.º 11, de 02/10/1922, Ley N.º 59 de 05/02/1925, Ley N.º 48 de 27/07/1926 y inciso e) art. 24 Ley N.º 8653. Recuperado de : http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=71064

que todas actúen con ética en sus relaciones, lo que refuerza la naturaleza especial de este acuerdo.

El titular del seguro es la única persona facultada para reclamar un incumplimiento del contrato, ya que es quien ha consentido sus condiciones. En el caso de los seguros voluntarios para vehículos, el contrato representa un acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, estableciendo obligaciones recíprocas. Entre ellas, la aseguradora asume la responsabilidad de cubrir los costos derivados de condenas judiciales o compromisos adquiridos por el asegurado conforme a los términos de la póliza.

Sin embargo, dado el impacto social y económico de los accidentes de tránsito, resulta necesario convertir este seguro en obligatorio, garantizando así que todos los propietarios de vehículos cumplan con una responsabilidad civil mínima como requisito de la inspección técnica vehicular. Esta obligatoriedad aseguraría una protección efectiva para terceros afectados, evitando que los costos de indemnización recaigan sin respaldo financieros.

El grupo de población más afectado por los accidentes de tránsito es el de personas entre 18 y 30 años, lo que genera preocupación debido a las graves consecuencias económicas, físicas y emocionales para este grupo y sus familias. El aumento de estos accidentes no solo impacta la salud pública, sino que también afecta los recursos económicos del país. Aunque el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores (SOA) cubre los costos médicos de los lesionados, la prevención sigue siendo fundamental para reducir tanto los accidentes como los gastos asociados.

El INS y otras instituciones han enfatizado la importancia de respetar los límites de velocidad, usar dispositivos de seguridad como cascos y cinturones, y evitar conducir bajo los efectos del alcohol, ya que estas medidas, aunque simples, pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte. En especial, durante la Navidad, un periodo en el que los accidentes de tránsito aumentan considerablemente, generando no solo daños materiales, sino también consecuencias devastadoras para las familias afectadas.⁵

De acuerdo con los datos proporcionados por la Policía de Tránsito y la Cruz Roja Costarricense, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024 se registraron 59 mil accidentes de tránsito, lo que equivale a un incidente cada 10 minutos en promedio.⁶ Ante esta alarmante frecuencia de accidentes, el seguro que ampara la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros se vuelve esencial, ya

⁵- Camarillo, B. (2025, enero 3). Más de 37 mil personas atendió el INS en 2024 por accidentes de tránsito. La República. Recuperado de <https://www.larepublica.net/noticia/mas-de-37-mil-personas-atendio-el-ins-en-2024-por-accidentes-de-transito>

⁶- Melendez, A. (2025, enero 5). Cada 10 minutos ocurrió un accidente de tránsito durante el 2024: 6 de cada 10 muertes fueron en vehículos de dos ruedas. Monumental. Recuperado de <https://www.monumental.co.cr/2025/01/05/cada-10-minutos-ocurrio-un-accidente-de-transito-durante-el-2024-6-de-cada-10-muertes-fueron-en-vehiculos-de-dos-ruedas/>

que permite que los responsables de los siniestros cubran los costos derivados de los daños ocasionados a otras personas, sin comprometer su estabilidad financiera ni la de las víctimas. Además, la obligatoriedad de este seguro asegura que las personas afectadas por accidentes no queden desprotegidas, proporcionando una red de seguridad crucial en un contexto tan vulnerable.

Procede traer a colación lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Voto número 421-F-S1-2012 de 10:10 horas de 28 de marzo del 2012, donde se indicó que el contrato de seguro tiene como partes de la relación, al ente asegurador y al asegurado. Su objeto es garantizar el pago del monto asegurado, obligación que surge a la vida jurídica, en caso de ocurrir el hecho dispuesto en la póliza, lo cual en ocasiones puede implicar el pago a terceros de los daños específicamente establecidos en el respectivo contrato de seguro, que eventualmente cause el asegurado. Es claro que, a ese respecto, en tal caso, el INS debe cancelar el daño irrogado, en tanto es ese precisamente el objeto del contrato de seguro voluntario de vehículos. Si bien en dicho supuesto, corresponde al Instituto asegurador, saldar conforme a las condiciones de la póliza asumida, el monto de los daños o perjuicios que el asegurado ocasione a terceros.⁷

La inviolabilidad del patrimonio y el derecho de cualquier ciudadano a obtener pronta reparación de los daños ilegítimamente infligidos a sus intereses patrimoniales, definen la posición ideológica del constituyente en torno al rango de tutela de la propiedad privada. La legislación civil, aun cuando antecede en tiempo a la Constitución Política, cobra sentido en estos principios. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a estas, como la conducción de un automóvil.

Para asumir las consecuencias económicas a partir de un contrato de póliza, debe confirmar que los hechos y actuaciones estén contempladas dentro de los parámetros definidos contractualmente.

Con esta iniciativa se plantea la posibilidad de aplicar el pago fraccionado en caso de adquirir un seguro autoexpedible mediante acuerdo de partes del monto de la prima del seguro, la cual es el aporte económico que debe satisfacer el asegurado o tomador al asegurador, como contraprestación por la cobertura de riesgo que el asegurador asume, en este caso podrá dividirse el costo anual del seguro mediante acuerdo de partes, de acuerdo con la categoría del vehículo. Al aplicarse este método de pago, de acuerdo con los montos del Instituto Nacional de Seguros para vehículos particulares, motocicletas, carga y carga pesada, se proyectan los siguientes rubros en pago fraccionado de manera mensual durante 12 meses:

⁷- Poder Judicial. (2012). Tribunal Administrativo, Resolución N.º 00096 - 2012. Poder-judicial.go.cr. Recuperado de:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-550681>

| MOTOCICLETA | | PARTICULARES | | CARGA LIVIANA | | CARGA | |
|--------------|-------------------|--------------|-------------------|---------------|-------------------|--------------|--------------------|
| MES | MONTO | MES | MONTO | MES | MONTO | MES | MONTO |
| Enero | €1 742,08 | Enero | €4 472,92 | Enero | €3 907,92 | Enero | €13 418,75 |
| Febrero | €1 742,08 | Febrero | €4 472,92 | Febrero | €3 907,92 | Febrero | €13 418,75 |
| Marzo | €1 742,08 | Marzo | €4 472,92 | Marzo | €3 907,92 | Marzo | €13 418,75 |
| Abril | €1 742,08 | Abril | €4 472,92 | Abril | €3 907,92 | Abril | €13 418,75 |
| Mayo | €1 742,08 | Mayo | €4 472,92 | Mayo | €3 907,92 | Mayo | €13 418,75 |
| Junio | €1 742,08 | Junio | €4 472,92 | Junio | €3 907,92 | Junio | €13 418,75 |
| Julio | €1 742,08 | Julio | €4 472,92 | Julio | €3 907,92 | Julio | €13 418,75 |
| Agosto | €1 742,08 | Agosto | €4 472,92 | Agosto | €3 907,92 | Agosto | €13 418,75 |
| Septiembre | €1 742,08 | Septiembre | €4 472,92 | Septiembre | €3 907,92 | Septiembre | €13 418,75 |
| Octubre | €1 742,08 | Octubre | €4 472,92 | Octubre | €3 907,92 | Octubre | €13 418,75 |
| Noviembre | €1 742,08 | Noviembre | €4 472,92 | Noviembre | €3 907,92 | Noviembre | €13 418,75 |
| Diciembre | €1 742,08 | Diciembre | €4 472,92 | Diciembre | €3 907,92 | Diciembre | €13 418,75 |
| TOTAL | €20 905,00 | TOTAL | €53 675,04 | TOTAL | €46 895,00 | TOTAL | €161 025,00 |

Elaboración propia con datos tomados del Instituto Nacional de Seguros (INS)

La Ley de Tránsito establece dentro de su normativa un capítulo que habla del proceso por el que deben pasar los vehículos para asegurar su circulación en carretera y se denomina Inspección Técnica Vehicular (IVE), la cual se entiende por las verificaciones de las condiciones técnico-mecánicas y el control de emisiones de los vehículos automotores, así como los demás requisitos, con esta iniciativa se incluye la verificación del el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros.

Cabe indicar que, aunque se opte por el pago fraccionado del seguro autoexpedible es imperativo que el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros se encuentre vigente al momento de la inspección vehicular. Esto asegura que, independientemente de la modalidad de pago seleccionada, el vehículo cumpla con los requisitos legales de cobertura.

Exigir a las aseguradoras la emisión de un documento o certificación de vigencia de la póliza permite a las autoridades verificar el cumplimiento del requisito de aseguramiento. La posibilidad de pactar un pago fraccionado, especialmente en el caso de ciertos seguros autoexpedibles, otorga flexibilidad tanto a las partes como al asegurado, esta opción puede facilitar el acceso al seguro para aquellos que no puedan realizar un pago único completo, debiendo estar vigente a la hora de llevar a cabo la inspección técnica vehicular.

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros es una medida necesaria para proteger a terceros en accidentes de tránsito, garantizar que todos los vehículos que circulan en las vías públicas tengan cobertura adecuada estableciendo un marco claro y regulado que facilite su acceso y cumplimiento.

Las disposiciones del artículo 24 bis establecen la obligación de contratar y mantener vigente un Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros para todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Nacional de

Costa Rica. La acreditación de este seguro es un requisito indispensable para obtener y renovar la tarjeta de Inspección Vehicular (IVE). Durante la revisión técnica vehicular, el organismo competente verificará que la póliza esté activa y cumpla con los demás requisitos estipulados en la ley y el respectivo reglamento.

En caso de no contar con un seguro vigente, se considerará una infracción grave, lo que impedirá la circulación del vehículo hasta que la situación sea regularizada.

El seguro podrá ser emitido por cualquier empresa aseguradora autorizada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica (Sugese). Las aseguradoras serán responsables de establecer las tarifas de las primas, asegurando que sean adecuadas para cubrir los compromisos estipulados en el seguro. La póliza tendrá una duración de un año calendario. En caso de que el propietario realice el pago después del 1 de enero, la cobertura comenzará a partir de la fecha del pago y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En cuanto a la forma de pago, la prima deberá ser cancelada por adelantado al momento de la contratación del seguro. Sin embargo, si el contrato establece la posibilidad de pago fraccionado, este deberá realizarse en las fechas acordadas entre la aseguradora y el asegurado, el pago deberá efectuarse inmediatamente al momento de la suscripción del contrato. Además, las aseguradoras estarán obligadas a emitir un documento o certificación que acredite la vigencia de la póliza, el cual deberá presentarse al momento de realizar la inspección técnica vehicular (IVE).

En la Unión Europea cuando se matricula un vehículo en cualquier país de la UE, hay que asegurarlo para cubrir la responsabilidad civil del propietario o conductor, cubre los daños personales o materiales causados a personas distintas del conductor en caso de accidente.⁸

A pesar de que la ley establece la obligatoriedad de contar con este seguro, se garantiza la libertad de elección en la contratación de seguros para automotores.

Esto significa que los propietarios podrán seleccionar la aseguradora y el tipo de póliza que mejor se adapte a sus necesidades. No obstante, cualquier póliza contratada deberá incluir obligatoriamente el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros, sin excepción.

Por todo lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, confiando en que su aprobación representará un avance significativo para la seguridad vial y la protección de los derechos de los ciudadanos.

⁸- Validez del seguro del coche en la UE. (2022, enero 1). Your Europe. Recuperado de: https://europa.eu/youreurope/citizens/vehicles/insurance/validity/index_es.htm

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL SEGURO VEHICULAR
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA DAÑOS
A LA PROPIEDAD DE TERCEROS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 24 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 04 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 24- Obligatoriedad de la IVE

La IVE comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, así como, del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros, según lo establecido en la presente ley y su manual de procedimientos.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones citadas, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 04 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 24 bis- Seguro Vehicular de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad a Terceros

Para acreditar la obtención y renovación de la tarjeta de Inspección Técnica Vehicular (IVE), todo vehículo automotor inscrito en el Registro Nacional deberá contar con un Seguro de Responsabilidad Civil por daños a la propiedad de terceros, vigente al momento del trámite, como requisito previo de documentación. Este seguro cubre la responsabilidad civil por daños materiales ocasionados a bienes de terceros, cuando la causa directa fuere un accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, con motivo de la propiedad, uso o mantenimiento del vehículo, cuya placa esté asegurada mediante este seguro. Durante la revisión técnica vehicular, el organismo competente verificará su vigencia; la falta de este seguro constituirá una infracción grave.

Las aseguradoras establecerán las tarifas de las primas, las cuales deberán ser adecuadas para cubrir los compromisos estipulados en dicho seguro. La póliza tendrá una duración de un año calendario, comenzando el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre del mismo año. Si el pago se realiza después del 1 de enero, la cobertura iniciará en la fecha de pago, la cual se ajustará y mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de ese año. Además, deberán emitir un documento o certificación que acredite la vigencia de la póliza, la cual deberá ser presentada al momento de llevar a cabo la Inspección Técnica Vehicular (IVE).

La prima se cobrará ajustada de acuerdo con las tablas de primas diarias adjuntas a la oferta de seguro. Las aseguradoras, mediante acuerdo de partes, podrán aplicar el pago fraccionado de las respectivas primas, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, del 17 de junio de 2011, y sus reformas.

Se garantiza al usuario la libertad de elección respecto de la entidad aseguradora con la cual desee contratar la póliza correspondiente; sin embargo, dicha póliza deberá incluir, de manera obligatoria, la cobertura de responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros. Esta cobertura podrá ser emitida por cualquier entidad aseguradora que se encuentre debidamente autorizada y registrada ante la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica (Sugese), conforme a la normativa vigente en materia de seguros. Asimismo, la póliza deberá encontrarse vigente al momento de la inspección técnica vehicular, independientemente de si el pago de la prima se realiza de forma total o fraccionada.

Esta disposición no se aplicará a los vehículos automotores diseñados para operar sobre rieles, ni a aquellos que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas. Asimismo, quedarán exentos los vehículos clasificados como equipo especial, incluyendo maquinaria pesada, equipos de

construcción, vehículos agrícolas y otros destinados exclusivamente a labores industriales o productivas en terrenos privados. No obstante, en caso de que estos vehículos requieran circular por la vía pública, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes y contar con la cobertura de dicho seguro.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 35 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, del 17 de junio de 2011, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- Pago de la prima

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada en dinero dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario en beneficio de la persona asegurada, excepto en el caso de los seguros autoexpedibles o con una duración menor a este plazo, en cuyo caso deberá cancelarse al momento de suscribirse el contrato.

Para el seguro de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceros Autoexpedible, se podrá aplicar el pago fraccionado de la prima, previo acuerdo entre las partes, conforme a las disposiciones de esta sección sobre la prima y a las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

La prima deberá ser pagada en el domicilio del asegurador, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados, salvo que las partes hubieran acordado otro lugar.

TRANSITORIO I-

Las aseguradoras deberán emitir un documento o certificación que acredite la vigencia de la póliza, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II-

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones de la presente ley en un plazo de seis meses, contado a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Bojorges León
Diputado

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PLANIFICADOR FINANCIERO CON FE PÚBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN COSTA RICA

Expediente N.º 24.958

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El endeudamiento es un componente natural del sistema financiero y una herramienta que permite a individuos y empresas gestionar inversiones, consumo y crecimiento económico. Sin embargo, cuando el endeudamiento se vuelve excesivo y descontrolado, puede convertirse en un problema estructural que afecta la estabilidad económica de las familias, la productividad empresarial y la eficiencia del Estado.

En Costa Rica, los datos reflejan una tendencia preocupante: más de la mitad de la población y una gran proporción de las empresas enfrentan dificultades financieras que afectan su bienestar y crecimiento económico. La Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023, realizada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), destaca que el 49,6 % de los hogares en el país tienen algún tipo de deuda, mientras que un 20 % de estos destina más del 62,5 % de sus ingresos al pago de obligaciones financieras.¹

La falta de educación financiera y asesoramiento adecuado ha llevado a que muchas personas y empresas tomen decisiones de endeudamiento sin un análisis riguroso de su capacidad de pago, lo que ha incrementado los niveles de morosidad, ha limitado el acceso a financiamiento formal y ha afectado la economía en su conjunto.

I. Impacto en las personas y las familias: sobrecarga financiera y vulnerabilidad económica

El endeudamiento de los hogares costarricenses se ha convertido en una de las principales causas de inestabilidad para muchas familias. La Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023 revela que el 67 % de los

¹ Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). *Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023*. San José: Sugef. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

costarricenses experimenta estrés financiero, lo que afecta no solo su estabilidad económica, sino también su bienestar emocional y su calidad de vida.²

Este nivel de endeudamiento ha generado una alta dependencia del crédito para cubrir necesidades básicas, reduciendo la capacidad de ahorro y afectando la planificación a largo plazo de las familias. El Banco Mundial, en su Informe sobre el desarrollo mundial 2022: Finanzas al servicio de la recuperación equitativa, señala que un hogar con altos niveles de endeudamiento tiene menos probabilidades de invertir en educación, salud o emprendimiento, lo que perpetúa ciclos de pobreza y desigualdad económica.³

Los informes de la Oficina del Consumidor Financiero (2023)⁴ y reportes del Poder Judicial de Costa Rica⁵ reflejan un incremento sostenido en las denuncias por fraudes financieros, evidenciando la vulnerabilidad de los consumidores ante asesorías no certificadas y prácticas contractuales poco transparentes.

A pesar de que existen normativas como la Ley de protección al deudor (Ley N.º 9859), que son una base para contribuir en la educación y bienestar financiero de las personas, existen grandes oportunidades en política pública para garantizar que los consumidores reciban información clara y asesoramiento adecuado, antes de asumir compromisos financieros.

II. Impacto del endeudamiento y falta de planificación financiera en las organizaciones

El endeudamiento y la falta de planificación financiera no solo afectan la estabilidad de los hogares, sino también comprometen las oportunidades de crecimiento y desarrollo personal de miles de costarricenses. La falta de acceso a financiamiento regulado y la necesidad de recurrir a créditos informales, con tasas de interés desproporcionadas, afectan la capacidad de las personas para emprender, invertir en educación, salud y vivienda digna.

De acuerdo con el Banco Central de Costa Rica, en su Informe sobre la estabilidad financiera en Costa Rica (2023),⁶ más del 55% de las personas propietarias de

² Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023. San José: Sugef. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

³ Banco Mundial. (2022). Informe sobre el desarrollo mundial 2022: Finanzas al servicio de la recuperación equitativa. Washington D.C.: Banco Mundial. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/publication/wdr2022>

⁴ Oficina del Consumidor Financiero. (2023). Informe anual sobre reclamaciones y prácticas financieras. San José: Oficina del Consumidor Financiero. Recuperado de <https://www.ocefi.fi.cr>

⁵ Poder Judicial de Costa Rica. (2023). Estadísticas sobre carga judicial y litigios financieros en Costa Rica. San José: Poder Judicial. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr>

⁶ Banco Central de Costa Rica. (2023). Informe sobre la estabilidad financiera en Costa Rica. San José: Banco Central de Costa Rica. Recuperado de <https://www.bccr.fi.cr>

pequeñas y medianas empresas enfrentan dificultades para acceder a crédito formal, lo que limita su capacidad de crecimiento económico y los expone a condiciones financieras desventajosas que comprometen su estabilidad personal y familiar.

La Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023 también destaca que el 45 % de los pequeños empresarios y emprendedores no cuenta con un plan financiero estructurado, lo que incrementa su vulnerabilidad ante fluctuaciones económicas y reduce su capacidad de ahorro e inversión para su futuro personal.⁷

La falta de educación financiera y de asesoramiento estructurado impacta directamente en el bienestar emocional y en la calidad de vida de los individuos. Según el 2023 Employee Financial Wellness Survey de PwC, el 76 % de los trabajadores con estrés financiero reporta que este afecta negativamente su desempeño laboral y su bienestar general.⁸

Asimismo, el informe Thriving Workplaces: How Employers Can Improve Productivity and Change Lives de McKinsey (2025)⁹ señala que las personas que cuentan con apoyo en su salud financiera presentan mejoras significativas en su calidad de vida, en su motivación diaria y reducen su exposición a riesgos de salud mental y física.

El acceso limitado a asesoramiento financiero profesional no solo dificulta las decisiones de inversión o ahorro, sino también expone a las personas a endeudamientos innecesarios y falta de estrategias para alcanzar sus metas personales y familiares.

En economías avanzadas, la figura del asesor financiero certificado ha sido clave para que los ciudadanos puedan optimizar sus recursos, planificar su futuro y mejorar su bienestar económico de forma sostenible.

III. Impacto en el Estado: sobrecarga del sistema judicial y riesgos para la economía nacional

El impacto del endeudamiento descontrolado no se limita a los hogares y las empresas; también representa una carga significativa para el Estado y el sistema judicial costarricense.

⁷ Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023. San José: Sugef. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

⁸ PricewaterhouseCoopers (PwC). (2023). Employee Financial Wellness Survey 2023. Nueva York: PwC. Recuperado de <https://www.pwc.com/us/en/industries/financial-services/library/employee-financial-wellness-survey.html>

⁹ McKinsey & Company. (2025). Thriving Workplaces: How Employers Can Improve Productivity and Change Lives. Nueva York: McKinsey & Company. Recuperado de <https://www.mckinsey.com>

Según el Poder Judicial de Costa Rica, en su Estadísticas sobre carga judicial y litigios financieros en Costa Rica (2023), el 57,49 % de los casos activos en los tribunales están relacionados con disputas financieras, embargos e insolvencias.¹⁰ Esto no solo ha sobrecargado el sistema judicial, sino que también ha ralentizado la resolución de otros conflictos legales, afectando la eficiencia del Estado en la administración de justicia.

Por otra parte, la falta de planificación financiera ha generado un impacto directo en la seguridad social del país. El Banco Interamericano de Desarrollo, en su Análisis sobre educación financiera y su impacto en América Latina (2023), señala que en países donde los ciudadanos no cuentan con asesoramiento financiero adecuado, las pensiones y los programas de retiro enfrentan mayores riesgos de sostenibilidad, debido a la falta de ahorro previsional y una mala administración de los ingresos.¹¹

En Costa Rica, diversas fuentes oficiales reflejan que cerca del 45 % de la población no cuenta con un plan de ahorro para su retiro, lo que pone en riesgo la sostenibilidad del sistema de pensiones y aumenta la presión sobre los programas de asistencia social del Estado (Superintendencia de Pensiones, 2023).¹²

El impacto del endeudamiento y la falta de asesoría financiera adecuada también se refleja en el sector público. Según el Banco Central de Costa Rica, en su Informe sobre la estabilidad financiera en Costa Rica (2023), el endeudamiento del sector privado en condiciones desventajosas genera mayores riesgos sistémicos para la economía nacional, afectando el acceso a financiamiento para proyectos estratégicos y debilitando la estabilidad del mercado financiero.¹³

CONTEXTO EN LA REGULACIÓN ACTUAL

I. Deficiencias en la asesoría financiera y comercialización de productos

El sistema financiero costarricense enfrenta una importante deficiencia en la regulación de la asesoría financiera, lo que ha permitido que cualquier persona comercialice productos no regulados y, además, brinde recomendaciones sobre inversiones, créditos, seguros y pensiones, sin contar con certificaciones ni con una regulación que garantice la idoneidad de sus prescripciones.

¹⁰ Poder Judicial de Costa Rica. (2023). Estadísticas sobre carga judicial y litigios financieros en Costa Rica. San José: Poder Judicial. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr>

¹¹ Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2023). Análisis sobre educación financiera y su impacto en América Latina. Washington D.C.: BID. Recuperado de <https://publications.iadb.org/es/analisis-sobre-educacion-financiera-y-su-impacto-en-america-latina>

¹² Superintendencia de Pensiones (Supén). (2023). Reporte anual sobre el sistema de pensiones en Costa Rica. San José: Supén. Recuperado de <https://www.supen.fi.cr>

¹³ Banco Central de Costa Rica. (2023). Informe sobre la estabilidad financiera en Costa Rica. San José: Banco Central de Costa Rica. Recuperado de <https://www.bccr.fi.cr>

Esta ausencia de regulación ha resultado en prácticas comerciales poco transparentes, donde los consumidores adquieren productos financieros sin información clara sobre sus costos, riesgos y beneficios. Según la Superintendencia General de Entidades Financieras, en su Reporte anual sobre endeudamiento y riesgo financiero en Costa Rica (Sugef, 2023),¹⁴ un 35% de los consumidores reportan haber recibido información engañosa o insuficiente al momento de contratar productos financieros, lo que los expone a decisiones económicas perjudiciales y a un mayor riesgo de sobreendeudamiento.

En contraste, países con regulaciones más estrictas en asesoría financiera han logrado mejorar la protección del consumidor y la transparencia en el mercado. Por ejemplo, el Reino Unido ha implementado certificaciones obligatorias para asesores financieros, lo que ha reducido en un 30% los conflictos judiciales por mal asesoramiento financiero y ha aumentado la confianza del consumidor en un 40% (Financial Conduct Authority, 2021).¹⁵

A continuación, se detallan las principales brechas estructurales en materia de regulación dentro del sistema costarricense en la asesoría financiera y comercialización de productos financieros:

II. Falta de regulación en la asesoría financiera personal o retail

Actualmente, en Costa Rica cualquier persona puede ofrecer asesoría financiera sin contar con una certificación oficial ni someterse a un código de ética o normas de supervisión. A diferencia de profesiones como la contaduría, psicología o la abogacía, la asesoría en planificación financiera para personas no exige licencias, formación profesional ni un sistema de acreditación, lo que ha permitido la proliferación de asesoría sin estándares mínimos de calidad.

Según la Superintendencia General de Valores, en su Normativa sobre la comercialización de fondos de inversión en Costa Rica (Sugeval, 2022),¹⁶ un gran porcentaje de las inversiones realizadas por pequeños inversionistas en Costa Rica no cuenta con una evaluación profesional que garantice que estas sean adecuadas para su perfil financiero. Esto implica que muchas personas están tomando decisiones de inversión sin una estrategia informada y sin comprender los riesgos reales de los productos financieros que adquieren.

¹⁴ Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). Reporte anual sobre endeudamiento y riesgo financiero en Costa Rica. San José: Sugef. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

¹⁵ Financial Conduct Authority (FCA). (2021). Regulación de asesores financieros en el Reino Unido. Londres: Financial Conduct Authority. Recuperado de <https://www.fca.org.uk>

¹⁶ Superintendencia General de Valores (Sugeval). (2022). Normativa sobre la comercialización de fondos de inversión en Costa Rica. San José: Sugeval. Recuperado de <https://www.sugeval.fi.cr>

En países como Australia y Canadá, los asesores financieros están obligados a registrarse en organismos reguladores y demostrar su idoneidad a través de exámenes de certificación y formación continua (Financial Planning Standards Board, 2021).¹⁷ En contraste, Costa Rica carece de un mecanismo de acreditación que garantice la calidad de los asesores financieros personales, lo que deja a los consumidores en una posición de vulnerabilidad ante información errónea, sesgada o fraudulenta.

III. Comercialización de productos financieros no regulados o de alto riesgo

La ausencia de regulación específica en la asesoría financiera ha permitido que una proporción significativa de consumidores en Costa Rica adquiera productos financieros sin contar con información clara, completa y objetiva sobre los costos, riesgos y condiciones contractuales asociados. Esta falta de transparencia ha expuesto a los usuarios a decisiones financieras desinformadas, incrementando su nivel de endeudamiento y comprometiendo su estabilidad económica a largo plazo.

De acuerdo con la Normativa sobre la comercialización de fondos de inversión en Costa Rica de la Superintendencia General de Valores (Sugeval, 2023),¹⁸ un alto porcentaje de inversionistas minoristas en el país no recibe información suficiente sobre las condiciones y riesgos inherentes a los fondos de inversión que adquieren. En la práctica, esta carencia informativa significa que muchos consumidores están comprometiendo su estabilidad financiera futura sin tener un conocimiento pleno de los términos contractuales, las cláusulas de riesgo, ni de las posibles fluctuaciones de valor de los productos adquiridos.

Los principales problemas que se presentan en la comercialización de productos financieros no regulados se agrupan en cuatro grandes categorías:

En primer lugar, la existencia de tasas de interés y costos ocultos constituye una práctica recurrente. Muchos consumidores acceden a créditos, seguros y planes de inversión no regulados, sin conocer plenamente las comisiones asociadas, las penalidades por cancelación anticipada o los mecanismos de ajuste en las tasas de interés. Esta falta de información completa incrementa de manera significativa el nivel de endeudamiento de las personas y deteriora su planificación financiera.

En segundo lugar, la colocación de productos financieros, sin que se solicite por normativa el análisis de idoneidad, representa otro problema crítico. En ausencia de un sistema que obligue a los asesores financieros a evaluar adecuadamente el perfil de riesgo y la capacidad de pago de sus clientes, se promueven productos que no

¹⁷ Financial Planning Standards Board. (2021). Global Financial Planning Standards Report 2021. Denver: FPSB Ltd. Recuperado de <https://www.fpsb.org>

¹⁸ Superintendencia General de Valores (Sugeval). (2023). Normativa sobre la comercialización de fondos de inversión en Costa Rica. San José: Sugeval. Recuperado de <https://www.sugeval.fi.cr>

necesariamente se ajustan a las necesidades, metas o posibilidades financieras de cada consumidor y deriva en decisiones de inversión o endeudamiento con una alta exposición a riesgos.

En tercer lugar, la publicidad engañosa y la desinformación agravan la situación. Actualmente, la falta de regulación permite que, tanto entidades financieras como asesores informales, promocionen productos utilizando información parcializada o promesas de rentabilidad que no siempre se cumplen en la práctica. Esto genera expectativas erróneas en los consumidores, deteriorando la confianza en el sistema financiero y exponiéndolos a riesgos no contemplados.

La experiencia internacional demuestra que estos problemas pueden ser mitigados mediante la implementación de regulaciones específicas. De acuerdo con la Financial Conduct Authority, en su informe sobre la Regulación de asesores financieros en el Reino Unido (FCA, 2021),¹⁹ la introducción de estándares obligatorios en la asesoría financiera permitió reducir en un 35% la comercialización de productos financieros inadecuados y aumentó de manera sustantiva la transparencia en la información proporcionada a los consumidores.

Costa Rica, al carecer de un marco normativo similar, enfrenta actualmente un elevado nivel de riesgo en la venta y contratación de productos financieros, lo que afecta de manera directa la confianza del consumidor, la eficiencia del mercado financiero y la estabilidad económica general. La creación del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC), bajo un esquema de certificación obligatoria y supervisión efectiva, resulta indispensable para corregir estas deficiencias y construir un mercado financiero más justo, transparente y seguro para todos los ciudadanos.

IV Impacto en los consumidores: malas prácticas y consecuencias económicas

Las deficiencias en la regulación de la asesoría financiera y en la comercialización de productos financieros han generado un impacto profundamente negativo en los consumidores costarricenses. Estas carencias regulatorias han expuesto a los ciudadanos a decisiones económicas poco informadas, al sobreendeudamiento, a la pérdida de patrimonio y a situaciones de vulnerabilidad financiera que afectan su calidad de vida.

De acuerdo con la Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023, el 67% de los costarricenses reporta experimentar estrés financiero, una cifra alarmante que refleja el impacto combinado de la mala gestión financiera individual y la falta de acceso a asesoramiento confiable y profesionalizado. Este contexto evidencia cómo la ausencia de regulación específica en la asesoría financiera ha dejado desprotegida a una parte considerable de la población.

¹⁹ Financial Conduct Authority (FCA). (2021). Regulación de asesores financieros en el Reino Unido. Londres: Financial Conduct Authority. Recuperado de <https://www.fca.org.uk>

Casos recientes ilustran de manera concreta las consecuencias de esta falta de regulación:

Uno de los ejemplos más significativos es el caso Coopeservidores, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Según el Reporte anual sobre endeudamiento y riesgo financiero en Costa Rica de la Sugef (2023), la crisis financiera de esta cooperativa reveló que muchos clientes asumieron créditos sin un análisis adecuado de su capacidad de pago. Esta práctica deficiente resultó en un aumento considerable de la morosidad y la insolvencia de múltiples afiliados, poniendo en riesgo su estabilidad económica y afectando la solidez de la propia institución financiera.

Otro fenómeno preocupante es el acceso a microcréditos en el sector informal. Según el Informe sobre la estabilidad financiera en Costa Rica del Banco Central de Costa Rica (2023), alrededor del 40 % de las microempresas en el país recurre a financiamiento informal, el cual presenta tasas de interés hasta tres veces mayores que las del sistema financiero regulado. Esta práctica incrementa significativamente el riesgo de quiebras, sobreendeudamiento y pérdida de capacidad productiva en los sectores más vulnerables de la economía.

Asimismo, se ha registrado un incremento sostenido en los fraudes financieros y asesoría sin certificación. Informes recientes de la Oficina del Consumidor Financiero (2023)²⁰ reflejan un aumento considerable en las denuncias por fraudes vinculados a asesoramiento financiero ejercido sin certificación ni supervisión formal. Estas prácticas engañosas han derivado en pérdidas patrimoniales para numerosos consumidores y en una creciente desconfianza hacia el sistema financiero.

La experiencia internacional respalda la necesidad de intervenir de manera estructural en este ámbito. En países donde se han implementado regulaciones para la certificación obligatoria de asesores financieros, como Canadá y el Reino Unido, se ha logrado una reducción del 30% en los litigios financieros y un aumento del 40% en la confianza del consumidor en los productos financieros, según reporta el Financial Ombudsman Service (2022).²¹

Estos datos, tanto nacionales como internacionales, evidencian la necesidad urgente de establecer un marco regulatorio que exija la certificación formal de los asesores financieros en Costa Rica, garantizando así la idoneidad, transparencia y responsabilidad en la comercialización de productos financieros. Solo mediante la profesionalización y supervisión efectiva de la asesoría financiera será posible

²⁰ Oficina del Consumidor Financiero. (2023). *Informe anual sobre reclamaciones y prácticas financieras*. San José: Oficina del Consumidor Financiero. Recuperado de <https://www.ocefi.fi.cr>

²¹ Financial Ombudsman Service. (2022). *Annual Review of Financial Complaints 2022*. Londres: Financial Ombudsman Service. Recuperado de <https://www.financial-ombudsman.org.uk>

proteger adecuadamente a los consumidores, promover decisiones económicas informadas y fortalecer la estabilidad y confianza en el mercado financiero nacional.

V. Obstáculos actuales para resolver el problema

A pesar de los esfuerzos realizados para fortalecer la educación financiera y mejorar la estabilidad del sistema financiero en Costa Rica persisten obstáculos estructurales que impiden una regulación efectiva de la asesoría financiera. La falta de un marco normativo unificado ha generado vacíos que afectan tanto a consumidores como a entidades financieras, limitando la capacidad del país para garantizar asesoramiento financiero de calidad y prácticas comerciales transparentes.

La implementación de estándares y certificaciones obligatorias para asesores financieros es una práctica común en muchos países con sistemas financieros consolidados. Sin embargo, en Costa Rica aún existen brechas normativas y operativas que dificultan la supervisión y el control de la asesoría financiera. Estas deficiencias han permitido que el mercado financiero opere con criterios desiguales, generando incertidumbre tanto para los consumidores como para los propios asesores.

VI. Ausencia de estándares obligatorios para asesores financieros

En Costa Rica, no existe una certificación obligatoria ni un registro oficial que regule a los asesores financieros, lo que permite que cualquier persona brinde asesoramiento financiero sin contar con una formación certificada ni estar sujeta a normas de calidad y ética profesional.

A diferencia de otras profesiones, como la contaduría, la abogacía o la medicina, donde se exigen licencias y acreditaciones para ejercer, la asesoría financiera no cuenta con requisitos mínimos de formación o certificación. Esta falta de regulación ha generado un mercado fragmentado, donde cada entidad financiera o consultor independiente aplica sus propios criterios, sin una normativa uniforme que garantice la idoneidad de los asesores financieros.

La ausencia de certificación obligatoria representa un riesgo significativo para los consumidores, quienes pueden recibir asesoramiento financiero sin contar con la garantía de que las recomendaciones sean imparciales y técnicamente fundamentadas. En comparación, países como Canadá, Australia y Reino Unido han implementado certificaciones obligatorias para asesores financieros, lo que ha permitido elevar los estándares del sector y reducir la comercialización de productos inadecuados en un 35 % (Financial Conduct Authority, 2021).²²

²² Financial Conduct Authority (FCA). (2021). *Regulación de asesores financieros en el Reino Unido*. Londres: Financial Conduct Authority. Recuperado de <https://www.fca.org.uk>

En Costa Rica, diversos reportes de la Superintendencia General de Entidades Financieras reflejan que cerca del 35% de los consumidores ha reportado haber recibido información insuficiente o engañosa al contratar productos financieros, lo que evidencia la necesidad de establecer un sistema de certificación que asegure que los asesores financieros posean conocimientos adecuados y estén sujetos a un marco normativo claro (Sugef, 2023).²³

VII. Falta de supervisión efectiva y sanciones claras para prácticas inadecuadas

La ausencia de regulación específica ha llevado a que las entidades encargadas de supervisar el sistema financiero operen con esquemas de control limitados en materia de asesoría financiera. Si bien existen regulaciones para la comercialización de productos financieros, no hay un mecanismo que garantice que los asesores actúen en el mejor interés del consumidor.

Actualmente, las entidades supervisoras tienen la facultad de regular la actividad de las instituciones financieras, pero no ejercen un control directo sobre la calidad y ética del asesoramiento financiero brindado por consultores independientes o ejecutivos bancarios. Esto ha permitido que persistan prácticas comerciales poco transparentes, donde algunos consumidores adquieren productos financieros sin comprender sus implicaciones reales.

En países con regulaciones avanzadas, como Estados Unidos y Canadá, los asesores financieros están sujetos a supervisión directa de entidades regulatorias, que realizan auditorías y aplican sanciones en caso de incumplimiento. En Australia, la implementación de normas fiduciarias ha reducido en un 40% las prácticas financieras que afectan negativamente a los consumidores (Australian Securities and Investments Commission, 2022).²⁴

En el contexto costarricense, la falta de sanciones claras ha generado un bajo nivel de control sobre la asesoría financiera, permitiendo que algunos asesores ofrezcan productos sin evaluar adecuadamente la idoneidad para sus clientes. Esto subraya la necesidad de establecer mecanismos de control y sanción, que garanticen que los asesores cumplan con principios de ética y profesionalismo.

VIII. Baja coordinación entre entidades reguladoras y organismos financieros

²³ Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). *Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica, 2023*. San José: Sugef. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

²⁴ Australian Securities and Investments Commission (ASIC). (2022). *Financial Advice: Improving the Quality of Advice Review*. Melbourne: ASIC. Recuperado de <https://asic.gov.au>

El sistema financiero costarricense cuenta con múltiples organismos supervisores, como la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia General de Seguros (Sugese) y la Superintendencia de Pensiones (Supén); sin embargo, la regulación de la asesoría financiera no ha sido abordada de manera integral, lo que ha generado diferencias en la aplicación de normas y criterios de supervisión.

A diferencia de otros países donde la certificación de asesores financieros está centralizada en un organismo rector, en Costa Rica no existe una entidad única que regule y supervise la calidad de la asesoría financiera. Esto ha derivado en un mercado fragmentado, donde los asesores pueden operar sin cumplir con criterios homogéneos.

Los efectos de esta falta de coordinación se reflejan en la dificultad de los consumidores para identificar asesores certificados y en la ausencia de un registro público accesible, donde los ciudadanos puedan verificar la idoneidad de quienes ofrecen asesoría financiera. En contraste, países como Reino Unido han implementado registros públicos de asesores financieros certificados, lo que ha mejorado la confianza de los consumidores y reducido el número de fraudes financieros en un 25% (Financial Ombudsman Service, 2022).²⁵

Para lograr una regulación efectiva, se hace necesario fortalecer la coordinación entre los organismos reguladores y establecer un marco normativo unificado, que garantice la certificación de los asesores financieros y la supervisión de sus prácticas.

Justificación de la creación del Planificador Financiero con Fe Pública

La introducción del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) en Costa Rica responde a una necesidad normativa estructural: establecer un marco legal que garantice la idoneidad técnica, la calidad del servicio y la supervisión efectiva de quienes brindan asesoría financiera a personas, empresas e instituciones. La inexistencia de un sistema de certificación y control profesional ha permitido que el asesoramiento financiero sea ejercido, en muchos casos, por personas sin preparación formal, sin mecanismos de rendición de cuentas y sin sujeción a estándares éticos mínimos. Esto ha derivado en un entorno propenso a errores, conflictos de interés no revelados, desinformación financiera y, en consecuencia, decisiones económicas mal fundamentadas que comprometen el patrimonio de los ciudadanos.

En este escenario, la creación del PFC busca establecer una figura profesional especializada, debidamente certificada, que pueda ejercer funciones de asesoría financiera para personas físicas con respaldo normativo y sujeción a un régimen de responsabilidad y supervisión. No obstante, el valor institucional del PFC no se limita

²⁵ Financial Ombudsman Service. (2022). Annual Review of Financial Complaints 2022. Londres: Financial Ombudsman Service. Recuperado de <https://www.financial-ombudsman.org.uk>

a la certificación académica o técnica: su relevancia jurídica radica en el otorgamiento de fe pública. Esta característica, poco común en profesiones del ámbito económico y financiero, adquiere especial sentido dada la naturaleza de las funciones que el PFC está llamado a desempeñar.

La fe pública confiere a los actos y certificaciones del PFC una presunción de veracidad y autenticidad ante terceros. Su inclusión en esta figura responde a la necesidad de dotar al país de un profesional con capacidad legal y técnica para emitir informes financieros y certificaciones que puedan ser utilizados como prueba válida en procedimientos judiciales, administrativos o contractuales. Esto reviste particular importancia en procesos que involucren análisis de capacidad de pago, reestructuración de deudas, cumplimiento de obligaciones financieras, planificación patrimonial, condiciones de insolvencia o revisión de estados financieros con fines no contables.

Actualmente, en Costa Rica, este tipo de valor probatorio queda a discreción de los tribunales o entidades receptoras, ya que no existe un profesional con atribuciones legales expresas para emitir criterios financieros independientes y válidos ante el sistema institucional. La incorporación de la fe pública en el PFC permite subsanar esa laguna, fortaleciendo el control de legalidad en la contratación de productos financieros, así como en la validación de información patrimonial en litigios y gestiones públicas o privadas.

Desde la perspectiva comparada, países como Estados Unidos, Canadá, Australia y el Reino Unido²⁶ han desarrollado sistemas sólidos de acreditación de asesores financieros. Si bien en estos contextos la fe pública no se otorga como figura jurídica formal, sus sistemas regulatorios compensan esa ausencia mediante mecanismos de registro obligatorio, control de calidad, deber fiduciario y exigencia de responsabilidad profesional. En el caso costarricense, la figura del PFC con fe pública ofrece una alternativa legal viable y adaptada al entorno institucional, que permite alcanzar los mismos fines por la vía del reconocimiento jurídico de su función técnica.

Asimismo, la inclusión de la fe pública fortalece el principio de confianza pública en la función del asesor financiero y otorga al usuario –ya sea una persona física, empresa o autoridad pública– la garantía de que la información recibida ha sido emitida por un profesional competente, autorizado, independiente y sujeto a control. Este elemento no solo dignifica el rol del PFC, sino que también aporta certeza jurídica y operativa a las decisiones basadas en sus informes.

La regulación del PFC en Costa Rica permitirá integrar mejores prácticas internacionales en el mercado financiero nacional, estableciendo criterios claros

²⁶ Financial Conduct Authority (FCA). (2021). Regulación de asesores financieros en el Reino Unido. Londres: Financial Conduct Authority. Recuperado de <https://www.fca.org.uk>

para el ejercicio de la asesoría financiera y asegurando que los consumidores reciban orientación profesional basada en criterios técnicos y objetivos.

I. Cómo el PFC mejorará la calidad del asesoramiento financiero

El establecimiento del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) garantizará que la asesoría financiera para personas físicas en Costa Rica sea impartida exclusivamente por profesionales certificados y sujetos a regulación formal, eliminando las deficiencias estructurales que actualmente caracterizan el sector. El modelo propuesto asegurará una transformación cualitativa en la prestación de servicios de asesoría financiera, a partir de cuatro pilares fundamentales.

En primer lugar, se establecerá la certificación obligatoria para todos los profesionales que deseen ejercer como asesores financieros. Esta certificación implicará el cumplimiento de requisitos formales de formación académica, la aprobación de exámenes de competencia técnica, y la participación continua en programas de actualización profesional. La educación continua se considera esencial para garantizar que los asesores financieros mantengan vigentes sus conocimientos en temas como planificación patrimonial, inversión, gestión de riesgos, seguros y regulación financiera. Esta medida permitirá que solo profesionales debidamente preparados y capacitados puedan ejercer funciones de asesoría financiera, elevando el nivel de protección del consumidor y reduciendo los riesgos asociados a asesoramientos deficientes o inadecuados.

En segundo lugar, se creará un Registro Nacional de Planificadores Financieros Certificados (PFCs), de acceso público. Este registro permitirá a los consumidores verificar, en tiempo real, la certificación y habilitación de los asesores financieros, así como consultar cualquier antecedente disciplinario o medida correctiva impuesta por la autoridad reguladora. La existencia de este registro fortalecerá la transparencia en el mercado financiero y facilitará a los ciudadanos la identificación de profesionales idóneos, contribuyendo a reducir el riesgo de fraudes, asesoría malintencionada o conflictos de interés ocultos.

Un tercer elemento esencial del modelo será el enfoque basado en el interés del consumidor. El Planificador Financiero con Fe Pública tendrá la obligación de actuar bajo principios de idoneidad y lealtad hacia sus clientes. Esto significa que no podrá recomendar o comercializar productos financieros sin realizar previamente un análisis exhaustivo de la situación patrimonial, los objetivos financieros y el perfil de riesgo del consumidor. De esta forma, se evitará la venta indiscriminada de productos que no sean adecuados para las necesidades y características específicas de cada persona, corrigiendo así una de las principales fuentes de conflictos y perjuicios económicos en el mercado actual.

Finalmente, el modelo contemplará un esquema de supervisión y sanciones robusto. Los planificadores financieros certificados estarán sujetos a auditorías

periódicas para verificar el cumplimiento de los códigos de ética, normas de conducta profesional y estándares regulatorios definidos. En caso de incumplimiento, se aplicarán sanciones proporcionales que pueden incluir amonestaciones, suspensiones temporales, cancelaciones de certificación o inhabilitaciones definitivas. Este régimen de control no solo protegerá a los consumidores, sino que también preservará la integridad y credibilidad del sistema en su conjunto.

La implementación del PFC en Costa Rica seguirá modelos de éxito internacional, como el Certified Financial Planner (CFP) en los Estados Unidos²⁷ y el sistema regulatorio promovido en Australia por el Financial Planning Standards Board (Financial Planning Standards Board, 2021)²⁸. Estos referentes internacionales han demostrado que la certificación obligatoria, la supervisión efectiva y el enfoque en el interés del consumidor son herramientas clave para fortalecer la calidad de la asesoría financiera, reducir los conflictos de interés y promover la confianza en el mercado financiero.

II. Beneficios del PFC para consumidores, empresas y el Estado

La regulación del PFC traerá consigo beneficios en tres niveles clave:

1- **Consumidores:** los consumidores costarricenses han enfrentado históricamente falta de información clara, prácticas financieras poco transparentes y productos inadecuados, lo que ha contribuido al sobreendeudamiento y a la inestabilidad financiera de los hogares.

La certificación del PFC permitirá que los consumidores accedan a asesoría confiable y certificada, basada en evidencia técnica y no en intereses comerciales; reciban información clara y objetiva sobre inversiones, créditos, seguros y planificación previsional; tomen decisiones informadas que les ayuden a mejorar su estabilidad financiera y planificación patrimonial, y eviten caer en fraudes o asesoramientos que prioricen comisiones sobre su bienestar económico.

Según la Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023, el 67% de los costarricenses experimenta estrés financiero, en gran parte debido a la falta de planificación económica y al endeudamiento asumido sin asesoramiento adecuado.²⁹ La implementación del PFC contribuirá directamente a reducir este nivel de estrés financiero y fortalecerá la educación económica de los ciudadanos,

²⁷ Certified Financial Planner Board of Standards (CFP Board). (2023). Normas de certificación para asesores financieros en EE.UU. Washington D.C.: CFP Board. Recuperado de <https://www.cfp.net>

²⁸ Financial Planning Standards Board. (2021). Global Financial Planning Standards Report 2021. Denver: FPSB Ltd. Recuperado de <https://www.fpsb.org>

²⁹ Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). (2023). Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023. San José: SUGEF. Recuperado de <https://www.sugef.fi.cr>

mejorando su bienestar general y su estabilidad patrimonial a largo plazo.

2- **Colaboradores en el sector productivo:** el estrés financiero de los colaboradores impacta directamente su desempeño, motivación y compromiso laboral, afectando el rendimiento general de las organizaciones. Según la Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023, el 67 % de los costarricenses reporta estrés financiero, situación que no solo afecta su estabilidad personal, sino también su productividad laboral.

La implementación del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) brindará a los trabajadores acceso a asesoramiento financiero certificado, permitiéndoles gestionar de manera más efectiva sus finanzas personales y reducir los niveles de estrés financiero.

Esto tendrá múltiples beneficios directos: según el 2023 Employee Financial Wellness Survey de PwC, el 57 % de los empleados con estrés financiero admite estar menos comprometido con sus responsabilidades laborales.³⁰ De acuerdo con el 2022 Employee Benefit Trends Study de MetLife, los empleados con problemas financieros presentan un 33 % menos de motivación para mejorar su desempeño o aspirar a promociones.³¹

Asimismo, empresas que han implementado programas de bienestar financiero han logrado aumentar la satisfacción laboral en un 25% y reducir la rotación de personal en un 30%, conforme al informe *Thriving Workplaces: How Employers Can Improve Productivity and Change Lives* de McKinsey & Company (2025).³²

Además, la falta de estabilidad financiera aumenta el riesgo de actos ilícitos en el lugar de trabajo. La 2022 Report to the Nations de la Association of Certified Fraud Examiners (ACFE) identificó que el 38% de los fraudes laborales están motivados por problemas financieros personales.³³ El acceso a asesoría certificada, que promueve la gestión responsable de las finanzas personales, puede reducir significativamente estos riesgos, fortaleciendo la ética organizacional.

Respecto a la productividad laboral, PwC (2023) indica que el 76% de los empleados con estrés financiero dedica parte de su jornada laboral a preocuparse

³⁰ PricewaterhouseCoopers (PwC). (2023). Employee Financial Wellness Survey 2023. Nueva York: PwC. Recuperado de <https://www.pwc.com/us/en/industries/financial-services/library/employee-financial-wellness-survey.html>

³¹ MetLife. (2022). Employee Benefit Trends Study 2022. Nueva York: MetLife. Recuperado de <https://www.metlife.com/employee-benefit-trends-study>

³² McKinsey & Company. (2025). *Thriving Workplaces: How Employers Can Improve Productivity and Change Lives*. Nueva York: McKinsey & Company. Recuperado de <https://www.mckinsey.com>

³³ Association of Certified Fraud Examiners (ACFE). (2022). *Report to the Nations: 2022 Global Study on Occupational Fraud and Abuse*. Austin: ACFE. Recuperado de <https://www.acfe.com>

por sus deudas, afectando su eficiencia.³⁴ Empresas que han desarrollado programas de educación financiera han logrado reducir estos tiempos en un 40%, incrementando la eficiencia operativa (Salary Finance, 2022).³⁵

Finalmente, el estrés financiero es una de las principales causas de ausentismo laboral, incrementando la tasa de ausencias en un 21 %, según el 2022 U.S. Financial Health Pulse Trends Report de Financial Health Network,³⁶ mientras que estudios de McKinsey (2025) señalan que los empleados con preocupaciones económicas tienen un 29 % menos de rendimiento diario. Todos estos efectos podrán mitigarse mediante la implementación del PFC, elevando el bienestar de los trabajadores y la productividad general.

3- **Estado y sistema financiero:** el impacto del endeudamiento descontrolado y la falta de planificación financiera se extiende también al Estado y al sistema financiero nacional. Actualmente, según el Poder Judicial de Costa Rica, en su Estadísticas sobre carga judicial y litigios financieros en Costa Rica (2023),³⁷ el 57,49% de los casos activos en tribunales están relacionados con disputas económicas, embargos e insolvencias, lo que evidencia una sobrecarga significativa del sistema judicial.

La regulación del PFC contribuirá a reducir estos litigios al garantizar que consumidores y empresas reciban asesoría certificada y basada en evidencia, evitando decisiones financieras mal fundamentadas, que terminan en conflictos legales. Por otro lado, en países donde se han implementado certificaciones obligatorias para asesores financieros, como Canadá y el Reino Unido, se ha observado un aumento del 40% en la confianza del consumidor en el sistema financiero (Financial Conduct Authority, 2021),³⁸ demostrando el efecto positivo de un mercado financiero más transparente y profesional.

Asimismo, la falta de planificación financiera impacta directamente la sostenibilidad de la seguridad social. Diversos informes de la Superintendencia de Pensiones (Supén) reflejan que actualmente cerca del 45% de la población costarricense no cuenta con un plan de ahorro para su retiro, lo que pone en riesgo la sostenibilidad

³⁴ PricewaterhouseCoopers (PwC). (2023). *Employee Financial Wellness Survey 2023*. Nueva York: PwC. Recuperado de <https://www.pwc.com/us/en/industries/financial-services/library/employee-financial-wellness-survey.html>

³⁵ Salary Finance. (2022). *Inside the Wallets of Working Americans 2022*. Boston: Salary Finance. Recuperado de <https://www.salaryfinance.com>

³⁶ Financial Health Network. (2022). *U.S. Financial Health Pulse Trends Report 2022*. Chicago: Financial Health Network. Recuperado de <https://finhealthnetwork.org>

³⁷ Poder Judicial de Costa Rica. (2023). *Estadísticas sobre carga judicial y litigios financieros en Costa Rica*. San José: Poder Judicial. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr>

³⁸ Financial Conduct Authority (FCA). (2021). *Regulación de asesores financieros en el Reino Unido*. Londres: Financial Conduct Authority. Recuperado de <https://www.fca.org.uk>

del sistema de pensiones (Supén, 2023).³⁹ La certificación del PFC permitirá fortalecer la planificación previsional de los ciudadanos, reduciendo la dependencia de los programas de asistencia estatal y mejorando la estabilidad económica a mediano y largo plazos.

III- Cómo se integrará el PFC dentro del marco regulatorio existente

La implementación del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) no requiere la creación de una nueva entidad reguladora, sino su integración armónica dentro del sistema financiero costarricense, aprovechando las estructuras institucionales existentes. El PFC operará bajo la supervisión del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en estrecha coordinación con las superintendencias financieras que actualmente ejercen funciones de supervisión y regulación en el mercado.

En cuanto a la supervisión, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será la autoridad encargada de certificar, regular y supervisar el ejercicio del PFC. Esta función se desarrollará en coordinación con la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que regula el sistema bancario y financiero; la Superintendencia General de Valores (Sugeval), encargada del mercado de valores; la Superintendencia de Pensiones (Supén), que supervisa los regímenes de pensiones complementarias, y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), que vela por el mercado asegurador. Esta articulación permitirá que el PFC se integre de manera efectiva en los distintos sectores del sistema financiero, garantizando estándares de calidad y transparencia en todos los ámbitos de su ejercicio profesional.

En lo que respecta al Registro Nacional de PFCs, se establecerá un registro público oficial que permitirá a los consumidores verificar la certificación de los asesores financieros. Este registro contendrá información relevante sobre el estatus de la certificación, los antecedentes disciplinarios y la habilitación actualizada de cada profesional, brindando a los usuarios herramientas efectivas para tomar decisiones informadas y garantizando la transparencia en la relación asesor-cliente.

En materia de homologación de certificaciones internacionales, se permitirá la equivalencia de títulos con certificaciones de reconocido prestigio internacional, tales como el Certified Financial Planner (CFP),⁴⁰ el Chartered Financial Analyst

³⁹ Superintendencia de Pensiones (Supén). (2023). Reporte anual sobre el sistema de pensiones en Costa Rica. San José: Supén. Recuperado de <https://www.supen.fi.cr>

⁴⁰ Certified Financial Planner Board of Standards (CFP Board). (2023). Normas de certificación para asesores financieros en EE.UU. Washington D.C.: CFP Board. Recuperado de <https://www.cfp.net>

(CFA),⁴¹ el Financial Risk Manager (FRM)⁴² y el Diploma for Financial Advisers (DipFA).⁴³ De esta manera, se busca integrar a profesionales que ya han alcanzado estándares de excelencia a nivel global, fortaleciendo el nivel técnico y ético de los planificadores financieros en Costa Rica, sin imponer barreras innecesarias a la incorporación de talento calificado.

Finalmente, se establecerá un régimen sancionatorio robusto. Este incluirá mecanismos de auditoría periódica y la imposición de sanciones administrativas a aquellos PFCs que incumplan los estándares de certificación, las normas de conducta profesional, los principios de interés fiduciario o las disposiciones sobre calidad de servicio establecidas en la normativa vigente. El régimen sancionatorio garantizará la vigilancia continua sobre la actuación de los planificadores financieros y permitirá corregir oportunamente las desviaciones que pongan en riesgo la confianza de los consumidores o la estabilidad del sistema financiero.

Justificación de la necesidad de esta integración

La integración del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC), dentro del marco regulatorio costarricense, responde a una necesidad estructural ineludible para el fortalecimiento del sistema financiero y la protección efectiva del consumidor. Actualmente, el entorno financiero carece de un marco normativo que garantice que los asesores financieros actúen bajo estándares de idoneidad, ética y responsabilidad fiduciaria. La ausencia de una figura profesional certificada, sujeta a regulación específica y supervisión técnica, ha permitido la proliferación de prácticas comerciales inadecuadas, asesoría deficiente y conflictos de interés no declarados, los cuales afectan directamente la estabilidad económica de las familias, de los emprendedores y de los pequeños inversionistas.

La creación de un nuevo ente regulador no resulta necesaria ni eficiente en este contexto. Costa Rica ya cuenta con una arquitectura institucional consolidada en materia de supervisión financiera, integrada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese). A través de una adecuada articulación de competencias entre estas entidades es posible integrar la certificación, regulación, supervisión y control de los planificadores financieros certificados de manera costo-eficiente, sin duplicar esfuerzos regulatorios ni crear cargas administrativas innecesarias para el Estado.

⁴¹ CFA Institute. (2023). Chartered Financial Analyst (CFA) Program. Charlottesville: CFA Institute. Recuperado de <https://www.cfainstitute.org>

⁴² Global Association of Risk Professionals (GARP). (2023). Financial Risk Manager (FRM) Program Overview. Jersey City: GARP. Recuperado de <https://www.garp.org>

⁴³ London Institute of Banking & Finance. (2023). Diploma for Financial Advisers (DipFA). Londres: LIBF. Recuperado de <https://www.libf.ac.uk>

La necesidad de establecer un Registro Nacional de PFCs surge de la importancia de brindar a los consumidores información pública, actualizada y verificable sobre los asesores financieros autorizados. En un entorno donde las decisiones de ahorro, inversión y planificación patrimonial tienen consecuencias directas sobre la estabilidad familiar y social, la transparencia y el acceso a información confiable son elementos esenciales para fortalecer la confianza pública en el sistema financiero. Asimismo, la homologación de certificaciones internacionales responde a la realidad de un mercado financiero globalizado, en el cual los estándares de excelencia y calidad profesional trascienden las fronteras nacionales. Permitir la equivalencia con certificaciones de prestigio mundial, como el CFP⁴⁴, el CFA⁴⁵, el FRM⁴⁶ y el DipFA,⁴⁷ no solo eleva el nivel de preparación técnica de los PFCs, sino también posiciona a Costa Rica como un país alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de asesoría financiera.

La implementación de un régimen sancionatorio robusto es igualmente indispensable para garantizar la efectividad del modelo. La existencia de mecanismos de auditoría periódica y sanciones proporcionales asegura que el ejercicio del PFC esté sometido a controles permanentes, preservando la confianza de los consumidores y protegiendo la integridad del sistema financiero. La responsabilidad fiduciaria, la transparencia en la información proporcionada y la conducta ética deben ser principios rectores inquebrantables para quienes ostenten la certificación de Planificador Financiero con Fe Pública.

En suma, la integración del PFC en el marco regulatorio costarricense no solo atiende una necesidad de orden práctico y operativo, sino que constituye una respuesta estratégica para enfrentar los desafíos actuales de sobreendeudamiento, litigiosidad financiera, vulnerabilidad patrimonial y falta de educación económica. Con esta medida, el país no solo protegerá mejor a los ciudadanos, sino también fortalecerá la estabilidad y la competitividad de su sistema financiero, en sintonía con los modelos más avanzados a nivel internacional.

⁴⁴ Certified Financial Planner Board of Standards (CFP Board). (2023). Normas de certificación para asesores financieros en EE.UU. Washington D.C.: CFP Board. Recuperado de <https://www.cfp.net>

⁴⁵ CFA Institute. (2023). Chartered Financial Analyst (CFA) Program. Charlottesville: CFA Institute. Recuperado de <https://www.cfainstitute.org>

⁴⁶ Global Association of Risk Professionals (GARP). (2023). Financial Risk Manager (FRM) Program Overview. Jersey City: GARP. Recuperado de <https://www.garp.org>

⁴⁷ London Institute of Banking & Finance. (2023). Diploma for Financial Advisers (DipFA). Londres: LIBF. Recuperado de <https://www.libf.ac.uk>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PLANIFICADOR FINANCIERO
CON FE PÚBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN
FINANCIERA EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la certificación, supervisión y ejercicio del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) en Costa Rica, con el propósito de establecer estándares obligatorios en la asesoría financiera, garantizar la calidad y transparencia en la comercialización de productos financieros y fortalecer la protección del consumidor financiero.

A través de esta regulación, se busca elevar los estándares de educación y planificación financiera, asegurar la idoneidad de quienes brindan asesoría financiera y reducir la incidencia de sobreendeudamiento y malas prácticas en la comercialización de productos financieros.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación obligatoria para:

- a) Personas físicas o jurídicas que ejerzan la asesoría financiera para personas físicas en Costa Rica, ya sea de manera independiente o dentro de una entidad financiera.
- b) Entidades financieras reguladas por la Sugef, Sugeval, Supén y Sugese, en lo que respecta a la certificación y supervisión de sus asesores financieros.
- c) Órganos del Estado, incluyendo tribunales de justicia, administraciones públicas y organismos reguladores, en los procesos donde se requieran informes financieros con fe pública.

ARTÍCULO 3- Principios generales

El ejercicio del PFC se regirá por los siguientes principios fundamentales:

- a) **Idoneidad profesional:** el PFC deberá contar con certificación acreditada y formación continua para garantizar su competencia en asesoría financiera.
- b) **Transparencia y ética profesional:** se promoverá un ejercicio basado en principios de objetividad, imparcialidad y honestidad.
- c) **Protección del consumidor financiero:** las recomendaciones del PFC deberán alinearse con los intereses del cliente y evitar prácticas abusivas.
- d) **Supervisión y cumplimiento normativo:** las actividades del PFC estarán sujetas a auditorías y monitoreo constante por parte de los entes rectores.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Planificador Financiero con Fe Pública (PFC):** profesional certificado que brinda asesoría financiera integral con estándares de calidad, ética y transparencia, pudiendo comercializar productos financieros y emitir informes con fe pública.
- b) **Registro Nacional de PFCs:** base de datos administrada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en la que se incluyen todos los PFCs acreditados, su estatus y antecedentes disciplinarios.
- c) **Certificación PFC:** proceso de acreditación profesional regulado por el MEIC, en coordinación con las superintendencias del sistema financiero.
- d) **Fe Pública Financiera:** capacidad otorgada a los PFCs para emitir informes financieros con validez en procesos judiciales y administrativos.
- e) **Educación financiera:** programas de formación destinados a mejorar la toma de decisiones económicas de los consumidores, promovidos por los PFCs.

CAPÍTULO II ENTES RECTORES Y SUPERVISIÓN DEL PFC

ARTÍCULO 5- Entes rectores del Planificador Financiero con Fe Pública

La regulación, certificación y supervisión del PFC estará a cargo de las siguientes instituciones:

- a) **Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC):** será el principal ente rector de la certificación y regulación del PFC, y tendrá las siguientes responsabilidades: administrar el Registro Nacional de PFCs, diseñar y supervisar el

Código de Ética del PFC, en conjunto con las superintendencias financieras y regular los programas de formación y certificación profesional.

b) Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef): se encargará de la regulación del PFC en la asesoría sobre créditos, productos bancarios y gestión de deuda.

c) Superintendencia General de Valores (Sugeval): se encargará de la supervisión de asesoría en inversión y fondos de inversión.

d) Superintendencia de Pensiones (Supén): será el encargado de la fiscalización de asesoría en planificación previsional y fondos de pensión.

e) Superintendencia General de Seguros (Sugese): se encargará del control sobre la comercialización de productos aseguradores.

f) Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif): será la instancia de supervisión macro que velará por la armonización regulatoria entre las superintendencias y su correcta implementación en el marco normativo del PFC.

ARTÍCULO 6- Registro Nacional de PFCs

Se creará el Registro Nacional de Planificadores Financieros con Fe Pública, el cual será administrado por el MEIC y servirá como mecanismo de transparencia y control.

El registro deberá contener:

a) Datos de identificación y certificación de los PFCs acreditados.

b) Estado de vigencia de la certificación y requisitos de renovación.

c) Historial disciplinario y sanciones aplicadas, en caso de haberlas.

Este registro será de acceso público y deberá actualizarse periódicamente.

ARTÍCULO 7- Código de Ética del PFC

El Código de Ética del PFC será de cumplimiento obligatorio y establecerá:

a) Principios de integridad, imparcialidad y confidencialidad en la asesoría financiera.

b) Prohibición de prácticas engañosas, abuso de confianza o conflictos de interés.

c) Obligación de presentar información clara y detallada a los consumidores sobre los productos financieros que recomiendan.

El incumplimiento del Código de Ética será causal de sanción o revocación de la certificación.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL PLANIFICADOR FINANCIERO CON FE PÚBLICA

ARTÍCULO 8- Requisitos para la Certificación del PFC

Para obtener la certificación de Planificador Financiero con Fe Pública (PFC), los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Titulación académica: contar con un título universitario de grado en disciplinas afines a la planificación financiera, tales como economía, administración, contaduría pública, finanzas, actuaría u otras que determine el MEIC como pertinentes. El título deberá haber sido emitido por una institución de educación superior costarricense debidamente acreditada o, en el caso de títulos extranjeros, haber sido previamente reconocido mediante los procedimientos legales vigentes en Costa Rica, para la equiparación de títulos académicos.
- b) Programa de certificación profesional: completar un curso de certificación aprobado por el MEIC, en coordinación con Sugef, Sugeval, Supén y Sugese.
- c) Examen de certificación: aprobar un examen estandarizado diseñado por el MEIC y administrado en conjunto con las superintendencias del sistema financiero, que evaluará conocimientos en planificación financiera, regulación y ética profesional.
- d) Registro Nacional de PFCs: inscribirse en el Registro Nacional de PFCs, bajo la supervisión del MEIC.
- e) Formación continua: completar un mínimo de 40 horas anuales de formación continua, en cursos avalados por las entidades rectoras.
- f) Código de Ética: adherirse al Código de Ética del PFC, asegurando el cumplimiento de principios de imparcialidad, transparencia y profesionalismo.

ARTÍCULO 9- Reconocimiento de Certificaciones Internacionales y Convalidación de Experiencia conforme a los hallazgos de la investigación y al modelo regulatorio implementado en Estados Unidos, no resulta procedente ni recomendable establecer como requisito para el ejercicio del Planificador Financiero

con Fe Pública (PFC) su adscripción obligatoria a un colegio profesional, como lo es el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CPCECR).

En los sistemas más avanzados de certificación de asesores financieros, como el estadounidense, la regulación del ejercicio profesional no recae en colegios profesionales tradicionales, sino en organismos especializados en acreditación y supervisión técnica. En Estados Unidos, por ejemplo, la certificación de los asesores financieros se encuentra bajo la responsabilidad del Certified Financial Planner Board of Standards (CFP Board), una entidad independiente de carácter técnico y ético, que regula estándares de competencia, conducta profesional y educación continua, sin mediar afiliación a un colegio profesional.

Adicionalmente, los asesores financieros que ejercen en ese país están registrados y supervisados por la Securities and Exchange Commission (SEC) o por la Financial Industry Regulatory Authority (FINRA), según el tipo de servicios que ofrecen. Este modelo, ampliamente consolidado, garantiza un equilibrio entre competencia técnica, transparencia y fiscalización, sin imponer barreras institucionales vinculadas al gremio profesional de origen.

En el contexto costarricense, replicar este esquema es coherente con el diseño propuesto en el articulado de esta ley. De acuerdo con lo establecido en el proyecto, la certificación y regulación del PFC estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en coordinación con las superintendencias del sistema financiero (Sugef, Sugeval, Supén y Sugese), quienes velarán por el cumplimiento de los requisitos técnicos, éticos y regulatorios que deben observar quienes ejerzan esta función.

Cabe destacar que el perfil profesional del PFC es transversal, es decir, no se restringe a una sola profesión universitaria ni a un único colegio profesional. Personas formadas en economía, finanzas, administración, derecho, contaduría pública u otras disciplinas afines podrían ser elegibles para optar por la certificación, siempre que cumplan con los requisitos académicos y de competencia definidos por la ley y su reglamentación. Forzar su adscripción al CPCECR o a cualquier otro colegio profesional sería una medida excluyente, innecesaria y contraria a los principios de neutralidad técnica y apertura regulatoria que inspiran esta iniciativa legislativa.

Desde el punto de vista jurídico, tampoco existe justificación para condicionar el ejercicio de esta función a la colegiatura obligatoria en una corporación profesional. A diferencia de otras profesiones liberales, donde la colegiatura es obligatoria por mandato legal expreso, la actividad del PFC se enmarca dentro del ámbito económico y financiero, cuya regulación puede establecerse válidamente mediante un régimen técnico, con base en estándares internacionales, sin necesidad de adscripción gremial.

En virtud de lo anterior, la investigación respalda la decisión de mantener la figura del PFC fuera del marco de colegiatura obligatoria y bajo un régimen autónomo de

acreditación y supervisión técnica. Ello garantiza mayor flexibilidad regulatoria, una cobertura profesional más amplia y una estructura institucional moderna, alineada con las mejores prácticas internacionales.

No obstante, esto no impide que el profesional certificado como PFC, de manera voluntaria, pueda pertenecer a un colegio profesional según su formación académica de base, si así lo estima conveniente para su desarrollo gremial o profesional.

Finalmente, si se considera necesario fortalecer esta posición dentro del articulado del proyecto de ley, se recomienda incluir una disposición expresa que establezca con claridad que el ejercicio de la función de PFC no estará condicionado a la afiliación a ningún colegio profesional, sin perjuicio del derecho de los profesionales a incorporarse a las organizaciones gremiales que correspondan a su carrera universitaria original. Esta medida no solo es jurídicamente viable, sino también indispensable para mantener la coherencia del modelo regulatorio propuesto.

a) Homologación de certificaciones internacionales: los aspirantes que cuenten con acreditaciones de internacional podrán solicitar la homologación de su certificación en Costa Rica, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el MEIC. Entre las certificaciones reconocidas están las siguientes: Certified Financial Planner (CFP) – EE.UU. y Canadá, Chartered Financial Analyst (CFA) – Nivel 1 o superior, Financial Risk Manager (FRM), Financial Adviser Standards and Ethics Authority (FASEA) – Australia y Diploma en Asesoría Financiera (DipFA) – Reino Unido.

b) Convalidación de experiencia para asesores financieros en ejercicio: los asesores financieros que actualmente ejerzan podrán acceder a un proceso de convalidación, si demuestran un mínimo de cinco años de experiencia comprobada en planificación financiera, banca, seguros o inversión. Para ello, deberán hacer lo siguiente: presentar un expediente con historial laboral y certificaciones previas, aprobar un examen de validación de conocimientos diseñado bajo la normativa costarricense y completar formación complementaria, en caso de que el comité evaluador lo determine necesario.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 10- Supervisión y control del ejercicio del PFC

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en conjunto con las superintendencias del sistema financiero, tendrá la responsabilidad de supervisar y garantizar el cumplimiento normativo de los PFCs, en el ejercicio de su profesión.

a) Registro Nacional de PFCs: se establecerá un registro oficial de profesionales certificados, donde se incluirá su historial de acreditación y sanciones, en caso de existir.

b) Auditorías y monitoreo: se realizarán auditorías periódicas para evaluar la calidad de la asesoría brindada por los PFCs y verificar que cumplan con las normativas establecidas.

c) Evaluaciones periódicas: los PFCs deberán someterse a evaluaciones cada tres años, como parte del proceso de recertificación.

ARTÍCULO 11- Régimen Sancionatorio

Las siguientes infracciones serán motivo de sanción y podrían derivar en la suspensión o cancelación de la certificación del PFC:

- a) Falsificación de informes financieros.
- b) Asesoramiento negligente o fraudulento.
- c) Incumplimiento del Código de Ética del PFC.
- d) Conflicto de interés no declarado.
- e) No renovación de la certificación dentro del plazo establecido.

Las sanciones podrán incluir: suspensión temporal de la certificación, multas administrativas, inhabilitación definitiva en casos de fraude, conflicto de interés o reiteradas violaciones al Código de Ética.

Las sanciones serán impuestas por el MEIC, en coordinación con las superintendencias financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

ARTÍCULO 12- Sesiones del MEIC

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) se reunirá ordinariamente cada trimestre y, de manera extraordinaria, cuando por lo menos cuatro de sus miembros o quien ejerza la Presidencia así lo considere necesario. De cada sesión de la comisión se levantará un acta que indique, entre otros, los acuerdos y compromisos establecidos.

ARTÍCULO 13- Rendición de cuentas

Anualmente, el MEIC elaborará y publicará, en las páginas web de las instituciones públicas que lo integran, un informe con los resultados de la gestión realizada en términos de la población alcanzada, metas, objetivos, recursos invertidos y cualquier otro aspecto de relevancia sobre sus fines.

ARTÍCULO 14- Autorización para invertir recursos

Se autoriza a las instituciones públicas para que destinen recursos, a fin de cumplir los fines de esta ley, en estricto apego a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 15- Integración del PFC en el Sistema Financiero Nacional

Con el fin de garantizar la correcta implementación del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC), dentro del sistema financiero costarricense, se establecerán los siguientes mecanismos de coordinación entre las entidades reguladoras y las instituciones financieras:

a) Supervisión y cumplimiento normativo: el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en conjunto con las superintendencias de Entidades Financieras (Sugef), Valores (Sugeval), Pensiones (Supén) y Seguros (Sugese), será el encargado de establecer los lineamientos operativos y normativos para la implementación del PFC en el sistema financiero. Para ello, se llevarán a cabo auditorías periódicas en las instituciones financieras, para verificar que solo asesores financieros certificados como PFCs puedan ofrecer asesoría financiera profesional.

b) Incorporación gradual en las entidades financieras: las entidades financieras reguladas por Sugef, Sugeval, Supén y Sugese deberán incorporar a los PFCs en sus equipos de asesoría financiera dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la entrada en vigor de esta ley. Durante este periodo, se brindará capacitación especializada a los asesores financieros de las entidades para facilitar su certificación como PFCs; asimismo, se establecerá una fase de auditoría y evaluación inicial para medir la efectividad de este sistema de certificación.

c) Creación y acceso público al Registro Nacional de PFCs: el MEIC deberá establecer, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Registro Nacional de Planificadores Financieros con Fe Pública. Este registro será de acceso público y contendrá información detallada sobre las certificaciones vigentes, el estatus de los profesionales acreditados y cualquier sanción que se haya aplicado. El registro permitirá a los consumidores verificar la autenticidad y actualización de la certificación de los asesores financieros.

d) Implementación del Código de Ética del PFC: en un plazo máximo de seis meses desde la promulgación de esta ley, el MEIC, en colaboración con las superintendencias del sistema financiero, definirá y publicará el Código de Ética para los PFCs. Este código será de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales certificados y establecerá los principios de conducta profesional, transparencia y responsabilidad que deberán seguir los PFCs en el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 16- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Olga Lidia Morera Arrieta
Diputada

1 vez.—(IN2025953132).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AUTORIZAR AL ESTADO Y A CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA A COLABORAR Y REALIZAR DONACIONES FAVOR DE LA FUNDACIÓN PRO-MUNDO – "CHEPE SE BAÑA"

Expediente 24.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña", actualmente es una organización social, debidamente inscrita ante el Registro Nacional, con personería jurídica 3-006-432676. Fundación que sido abanderada en el cuidado de los espacios públicos de la capital, demostrando ser una organización comprometida con el bienestar social y la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad en Costa Rica. Desde su creación, ha trabajado incansablemente para ofrecer servicios esenciales, como acceso a duchas, ropa limpia, atención médica, apoyo psicológico, entre otros, a personas que viven en condiciones de extrema pobreza y exclusión social.

Las acciones más importantes que realiza esta fundación es no solo la limpieza de espacios públicos en San José, sino el apoyo desinteresado en rescatar muchas zonas de la ciudad en donde el deterioro, la falta de recursos y el manejo de desechos por parte de los ciudadanos no es el correcto.

San José, es la cabecera de la provincia homónima, fundado el 7 de diciembre de 1848, tiene una gran influencia en europea, lo cual se puede apreciar en sus edificaciones de finales del siglo XIX, especialmente realizada por las migraciones españolas e italianas, además se a acoplado tendencias nacidas en Francia y Bélgica. Esto puede apreciarse como la ciudad creció a partir de la actual Catedral, y la forma en como se divide los cuadrantes de la ciudad, lo cual invita a plantearse que es una ciudad de corte europeo.

San José, destaca entre las ciudades latinoamericanas con calidad de vida, seguridad, desempeño ambiental y es la sexta capital mas visitada en la región. La ciudad cuenta con espacios públicos de gran extensión como los hospitales, una variedad arquitectónica de iglesias, edificios modernos y brutalitas.

San José, ha evolucionado de ser un pequeño poblado agrícola, a ser una ciudad multiétnica, vibrante y moderna.

Por esta razón, la Fundación Pro-Mundo, lleva acabo campañas en los sectores más problemáticos desde la óptica de seguridad, ornato, y consumo de estupefacientes, para no solo brindar una limpieza que conlleva una sanidad y salud a los habitantes y trabajadores de San José, si no que realiza una serie de actos que previene delitos, venta de estupefacientes, manejo inadecuado de desechos, por lo que el presente proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Estado y a cualquier institución pública a colaborar y realizar donaciones a favor de la Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña". Esta colaboración permitirá fortalecer y expandir las actividades de la Fundación, asegurando que más personas puedan beneficiarse de sus servicios y programas. Es importante indicar que ya la fundación recibe donaciones, pero estas no son suficientes, para una ciudad que crece vertiginosamente y que cada día tiene nuevos desafíos.

Este proyecto, además busca los siguientes objetivos, para seguir con esta labor de ayuda y recuperación de la ciudad:

- Apoyo al sostenimiento y desarrollo de la Fundación: La Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña" necesita recursos constantes para mantener y ampliar sus servicios. La autorización para que el Estado y sus instituciones puedan apoyar económicamente y con bienes materiales es fundamental para garantizar su continuidad y crecimiento.
- Facilitación de donaciones: La ley permitirá que diversas entidades públicas, sin importar su forma de organización y naturaleza, puedan donar bienes muebles e inmuebles, servicios, recursos económicos y otros objetos útiles para los fines de la Fundación. Esto facilitará la obtención de recursos necesarios para sus actividades.
- Promoción de convenios de cooperación: La ley permitirá la creación de convenios de cooperación entre el Estado y la Fundación para la implementación de programas y proyectos conjuntos que promuevan el bienestar social y la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad.

El fin más importante es el de fortalecer la capacidad de la Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña" para continuar su valiosa labor en la sociedad costarricense, promoviendo la solidaridad y el apoyo a quienes más lo necesitan.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos muy respetuosamente a los señores Diputadas y Diputados de esta honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR AL ESTADO Y A CUALQUIER
INSTITUCIÓN PÚBLICA A COLABORAR Y REALIZAR
DONACIONES FAVOR DE LA FUNDACIÓN
PRO-MUNDO – "CHEPE SE BAÑA"**

ARTÍCULO PRIMERO- Crease La ley para autorizar al estado y a cualquier institución pública a colaborar y realizar donaciones favor de la fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña", cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO- El Estado y sus instituciones podrán apoyar al sostenimiento y desarrollo de la Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña".

ARTÍCULO TERCERO- Se autoriza al Estado, los ministerios y sus órganos adscritos, las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas, municipalidades, entes públicos no estatales y cualesquiera otra entidad pública sin importar su forma de organización y naturaleza, para donar a favor de la Fundación Pro Mundo - "Chepe se Baña" toda clase de bienes muebles e inmuebles (con o sin edificaciones), servicios, recursos económicos, derechos y cualesquiera otro objeto que estimen útil para colaborar con los fines que desarrolla dicha Fundación en la sociedad costarricense. En el caso de bienes inmuebles afectados por una ley a un fin específico se deberá realizar la respectiva desafectación legal de previo a acordar la donación.

ARTÍCULO CUARTO- El Estado y sus instituciones podrán establecer convenios de cooperación con la Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña" para la implementación de programas y proyectos conjuntos que promuevan el bienestar social y la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO QUINTO- Se autoriza a la Fundación Pro-Mundo - "Chepe se Baña" a recibir donaciones y aportes de entidades privadas, nacionales e internacionales, siempre y cuando estos no comprometan la independencia y los fines de la Fundación.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero
Diputada

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44991-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, inciso 3, 18, 20 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 28 punto 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, FODEA y Orgánica del MAG, Ley N.º 7064 del 29 de abril de 1987, dispone la creación de una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, denominada Sector Agropecuario, dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, como medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar en la coordinación de las actividades del Gobierno y sus instituciones.

II. Que el cambio climático y otros factores ambientales han generado un impacto negativo en las poblaciones de polinizadores, afectando directamente la biodiversidad y la seguridad alimentaria.

III. Que las colmenas de abejas *Apis mellifera*, además de ser fundamentales para la producción apícola, son indicadores clave de la salud de los ecosistemas y de otros polinizadores.

IV. Que la conservación de los polinizadores es esencial para mantener la estabilidad de los ecosistemas y garantizar la producción de alimentos, por lo que es necesario promover medidas y estrategias para su protección y manejo sostenible.

V. Que el I Congreso Centroamericano y del Caribe para la Conservación de los Polinizadores representa una oportunidad para la investigación, el intercambio de conocimientos y la colaboración regional en torno a la preservación de los polinizadores y la mitigación de los efectos del cambio climático.

VI. Que, mediante oficio, el señor Carlos Manuel Córdoba Gonzalez, número de cédula 203740871, vecino de Cartago, casado, ingeniero, en su calidad de Presidente de la Asociación Clúster Apícola y Afines de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-923115, solicita al señor Ministro Víctor Julio Carvajal Porras la declaratoria de interés público del I Congreso Centroamericano y del Caribe para la Conservación de los Polinizadores, a celebrarse del 16 al 18 de julio de 2025 en la Universidad Técnica Nacional, Sede Atenas. Este evento busca establecer un nuevo paradigma en la conservación de los polinizadores mediante la incorporación de conceptos actualizados que impulsen el progreso y la sostenibilidad ambiental, representa además proyección internacional, al posicionar a Costa Rica como un referente en la protección de los polinizadores y en la aplicación de estrategias innovadoras para su conservación.

VII. Que, como parte del congreso, se abordarán temas fundamentales como el impacto del cambio climático en las poblaciones de polinizadores, estrategias de manejo y conservación, y el uso de tecnologías innovadoras para la protección de estas especies clave.

VIII. Que la participación de especialistas, productores, investigadores y representantes del sector ambiental y agropecuario en este congreso fomenta la colaboración y la implementación de buenas prácticas que contribuyan a la mitigación de los impactos ambientales y al fortalecimiento de la biodiversidad.

IX. Que, para el Gobierno de Costa Rica, la conservación de los polinizadores constituye una prioridad nacional, dado su papel fundamental en el mantenimiento de la biodiversidad y en la seguridad alimentaria. En este sentido, se considera necesaria la presente declaratoria de interés público, en aras de garantizar la protección y preservación de estas especies esenciales para el equilibrio ecológico.

X. Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que no requiere del trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto

DECRETAN

**DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL I CONGRESO CENTROAMERICANO
Y DEL CARIBE PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS POLINIZADORES.**

Artículo 1.- Declárase de interés público el I Congreso Centroamericano y del Caribe para la Conservación de los Polinizadores, a celebrarse los días 16, 17 y 18 de julio de 2025 en la Universidad Técnica Nacional, Sede Atenas, como un evento fundamental para el fortalecimiento de la conservación de los polinizadores y la sostenibilidad ambiental en la región.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con la actividad antes indicada.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—(D44991 - IN2025952465).

N° 44992 -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, inciso 3, 18, 20 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 28 punto 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, FODEA y Orgánica del MAG, Ley N.º 7064 del 29 de abril de 1987, dispone la creación de una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, denominada Sector Agropecuario, dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, como medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar en la coordinación de las actividades del Gobierno y sus instituciones.

II. Que dentro de los ejes fundamentales que guiarán la política agropecuaria del Gobierno se encuentra el fortalecimiento de la dignidad de las familias productoras, a fin de que obtengan un ingreso digno de su actividad agropecuaria. Para ello, se requiere articular esfuerzos con otras instituciones del Estado y con grupos organizados internacionales,

reforzando la innovación y la transferencia de tecnología agropecuaria mediante el uso de nuevas tecnologías de información y producción en el sector.

III. Que la ganadería representa un sector de alta importancia socioeconómica para Costa Rica, abarcando una proporción significativa del territorio nacional, contribuyendo a la conservación de cerca del 18 % de los bosques del país y constituyendo una actividad social y ambientalmente relevante. La ganadería costarricense dispone de aproximadamente 1 041 000 hectáreas en pasturas (INEC, 2015), con millones de kilómetros de árboles en cercas vivas y un estimado de 20 millones de árboles dispersos en potreros (INTA, 2022).

IV. Que la ganadería en Costa Rica tiene más de 300 años de desarrollo, extendiéndose a lo largo y ancho del territorio nacional, y generando empleo —siendo la principal fuente laboral dentro del sector agropecuario—, así como bienestar económico para numerosos actores de la sociedad, desde el productor primario y el comercializador de ganado hasta las plantas de procesamiento de carne y lácteos, además de los bienes con valor agregado derivados de la actividad.

V. Que mediante oficio el señor Isaías Rivas Larios, número de cédula 503230630, vecino de Liberia, empresario, casado, en su calidad de Presidente de la Asociación Cámara de Ganaderos de Liberia, cédula jurídica 3-002-051001, solicita al señor Ministro Víctor Julio Carvajal Porras la declaratoria de interés público de la Expo Liberia Internacional 2025 la cual se llevará a cabo del 16 al 27 de julio de 2025. El evento busca establecer un nuevo paradigma en el sector agropecuario mediante la incorporación de conceptos actualizados

que impulsen el progreso y el bienestar del sector y de las industrias afines, en estrecha vinculación con el turismo, principal fuente de ingresos a nivel provincial y nacional.

VI. Que, como parte de la Expo Liberia Internacional 2025, se realizará el Congreso de la Ganadería Tropical y su Adaptación al cambio Climático, del 16 al 27 de julio de 2025. Que el Congreso constituye un espacio de vital importancia para el intercambio de conocimientos, la promoción de tecnologías y la formulación de políticas orientadas a fortalecer la sostenibilidad y productividad de la ganadería en el contexto del cambio climático.

VII. Que la participación de especialistas, productores, investigadores y representantes del sector agropecuario en este congreso fomenta la colaboración y la implementación de buenas prácticas que contribuyan a la mitigación de los impactos ambientales y al desarrollo de una ganadería más eficiente y competitiva.

VIII. Que la importancia de la Expo Liberia Internacional 2025 y el Congreso de la Ganadería Tropical y su Adaptación al cambio Climático, radica en su proyección internacional, al posicionar a Costa Rica y a la provincia de Guanacaste como un "laboratorio verde" para la aplicación de las más avanzadas prácticas ganaderas. Esto facilitará la cooperación internacional y contribuirá al cumplimiento de los objetivos nacionales en materia ganadera.

IX. Que, para el Gobierno de Costa Rica, la ganadería constituye una prioridad nacional, dado su papel fundamental en el mejoramiento socioeconómico de la población y en la

calidad de vida de sus habitantes. En este sentido, se considera necesaria la presente declaratoria de interés público, en aras de garantizar la consecución de los más altos intereses de los pequeños y medianos ganaderos.

X. Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que no requiere del trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto

**DECRETAN
DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LA EXPO LIBERIA INTERNACIONAL
2025**

Artículo 1.- Declarar de interés público la EXPO LIBERIA INTERNACIONAL 2025, la cual se realizará en la ciudad de Liberia, Guanacaste, Costa Rica, los días del 16 al 27 de julio de 2025.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con la actividad antes indicada.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—(D44992 - IN2025952468).

N° 45007 MAG-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE SALUD

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos, 46, 47, 50 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso e), artículo 5, incisos c), d) y o), del 23 al 39, concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1, 2, 4, 7, 244, 245, 252 de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 2 inciso b), c) y g) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículo 50, de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 60, de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002; Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000; Ley de Información no Divulgada N° 7975 del 4 de enero de 2000; Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Ley No. 9981 del 21 de mayo de 2021 mediante la cual se ratifica el "Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo el deber del Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.

II. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo.

III. Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud son los responsables de emitir las directrices, guías o lineamientos para las evaluaciones que los ministerios aplican para la revisión aportada por los solicitantes de agroquímicos, en las materias propias de sus competencias.

IV. Que se hace conveniente y necesario adicionar los numerales 4.42, 9.1.5, 10.10, 17.5.17, 17.5.18 Anexo P y el Anexo Q al Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para que el usuario tenga la posibilidad de registrar Ingrediente Activo Grado Técnico mediante una nueva modalidad.

V. Que se hace conveniente y necesario adicionar los numerales 4.60, 9.1.6, 9.2.4, 10.11, 10.12, 17.5.15, 17.5.16, 17.6.9, 17.7.9, Anexo N y Anexo O al Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para que el usuario tenga la posibilidad de registrar plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánicos, debido a la inexistencia de este procedimiento en dicho decreto.

VI. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, numerales 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.6, 8, 8.1.1, 8.2, 8.2.2, 11.1.5, 11.4, 11.5, 11.5.3, 13.2, 15, 15.7, 15.8, 16, 17.1, 17.5.5, 17.6.2 y 17.7.2 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso

Agrícola. Registro”, para que el usuario tenga la posibilidad de registrar plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánicos, debido a la inexistencia de este procedimiento en dicho decreto.

VII. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, numeral 7.1 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para ajustar la redacción y que ésta tenga concordancia con la modalidad de registro por homologación que es el concepto que se utiliza dentro del decreto.

VIII. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, numeral 9.1 y 9.2 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para modificar la cantidad de modalidades de registro, poniendo a disposición del usuario dos nuevas posibilidades para registrar moléculas.

IX. Que se hace conveniente y necesario adicionar los numerales 4.64, 8.1.11 y reformar el párrafo 2 del numeral 10.1 y el numeral 16.11 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, ya que se está permitiendo la homologación de registros otorgados en países OCDE y adherentes, por lo que también se debe tomar en consideración los ingredientes activos prohibidos en países OCDE.

X. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, los numerales 11.2., 11.4. y 11.5 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para incorporar al procedimiento de evaluación técnica de la solicitud de registro las nuevas modalidades agregadas al decreto en mención.

XI. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, el Anexo A, Anexo B apartado 1 Estudios Ecotoxicológicos y Anexo D del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14

de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para ajustar los requisitos para las nuevas modalidades de registro y para ampliar las condiciones para la presentación del estudio de microorganismos del suelo.

XII. Que se hace conveniente y necesario reformar el Transitorio Segundo del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para ampliar el plazo de presentación de las solicitudes de actualización de Ingrediente Activo Grado Técnico, incorporando el orden y periodo de presentación de dichas solicitudes para mayor claridad de los usuarios.

XIII. Que se hace conveniente y necesario eliminar los numerales 10.2.2.5., 10.2.2.6. y 10.2.2.7 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, debido a que dicha información se encuentra repetida en el apartado de generalidades, específicamente en los numerales 8.1.6, 8.1.7 y 8.1.8

XIV. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, numeral 17.3 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para incluir la ubicación de los procedimientos de MINAE y MS que debe aplicar el SFE.

XV. Que se hace conveniente y necesario reformar el Artículo 1, numeral 6.4 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para aclarar el acceso que tienen los funcionarios del SFE, MINAE y MS a la solicitud de registro y al expediente de registro.

XVI Que se hace conveniente y necesario reformar los numerales 3 y 10 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo B, el numeral 1.3 de los requisitos Toxicológicos del Anexo C, los numerales 3 y 8 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo E, numerales 3 del requisitos Toxicológicos Anexo H y el numeral 3 Requisitos Toxicológicos del Anexo J, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, considerando los criterios actualizados establecidos en la guía OCDE.

XVII. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo N° DMR-DAR-INF-054-2025 de fecha 20 de marzo de 2025, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

Decretan:

Adición de los numerales 4.42, 4.60, 4.64, 8.1.11 9.1.5, 9.1.6, 9.2.4, 10.10, 10.10.1, 10.10.2, 10.10.3, 10.10.4, 10.10.4.1, 10.10.4.1.1, 10.10.4.1.2, 10.10.4.1.3, 10.10.5, 10.10.6, 10.10.7, 10.11, 10.11.1, 10.12, 10.12.1, 17.5.15, 17.5.16, 17.5.17, 17.5.18, 17.6.9, 17.7.9 al Artículo 1 y nota al Anexo B, Anexo N, Anexo O, Anexo P y Anexo Q ; reforma del artículo 1 en su título y reforma de los numerales 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.4, 6.6, párrafos 4 y 5 del numeral 7.1, título de numeral 8, 8.1.1, 8.2, 8.2.2, 9.1,9.2, párrafo 2 del numeral 10.1, 11.1.5, 11.2, 11.2.3, 11.4, 11.5, 11.5.3, 13.2, 15, 15.7, 15.8, 16, 16.11, 17.1, 17.3, 17.5.5, 17.6.2, 17.7.2 del Artículo 1 y del Anexo A, los numerales 3 y 10 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo B, el numeral 1.3 de los requisitos Toxicológicos del Anexo C, Anexo D, los numerales 3 y 8 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo E, numerales 3 del requisitos Toxicológicos Anexo H y el numeral 3 Requisitos Toxicológicos del Anexo J y TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE, RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro y sus reformas.

Artículo 1º- Adiciónese tres nuevos numerales 4.42, 4.60, 4.64 y por ende córrase la numeración del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“4.42 Información de referencia: información emitida por una Autoridad Reconocida Internacionalmente (EFSA, EPA, FAO, APVMA, Canadá) la cual debe contener las características toxicológicas, ecotoxicológicas, destino ambiental, concentración mínima del IAGT y máxima de impurezas relevantes tomadas de una o varias especificaciones, informes o reportes como referencia para la modalidad de registro de IAGT con información de referencia de Autoridades Reconocidas Internacionalmente.

(...)”

4.60 Plaguicida químico de origen mineral o inorgánico: Son productos utilizados para el control de plagas agrícolas que provienen de minerales extraídos de la tierra y no son obtenidos por síntesis química.

“4.64 Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación: moléculas que no puedan ser utilizadas en el 70% de los países OCDE. Para establecer el 70% se deberá considerar el estado en las siguientes fuentes de información:

- 1. En el caso de Estados Unidos, deberá constar la cancelación de todos los registros de la molécula por la EPA.*
- 2. En el caso de países miembros de la Unión Europea la condición será de “no aprobadas”.*
- 3. Para los demás países la condición deberá ser de producto prohibido según las bases oficiales o en su defecto cuando se considere pertinente por parte de los tres ministerios se utilizará la base de datos del PAN (Pesticide Action Network International).*

Se exceptúa de la condición anterior aquella molécula que la empresa registrante demuestre que nunca ha estado registrada en el país OCDE.

Se exceptúan las moléculas de innovación con menos de 10 años en el mercado, salvo en los casos donde una autoridad competente por medios de estudios haya determinado su cancelación o desautorización.

(...)”

Artículo 2º- Adiciónese los numerales 8.1.11, 9.1.5, 9.1.6, 9.2.4, 10.10, 10.10.1, 10.10.2, 10.10.3, 10.10.4, 10.10.4.1, 10.10.4.1.1, 10.10.4.1.2, 10.10.4.1.3, 10.10.5, 10.10.6, 10.10.7, 10.11, 10.11.1, 10.12, 10.12.1, 17.5.15, 17.5.16, 17.5.17, 17.5.18, 17.6.9, 17.7.9 al Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que se lean así:

“8.1.11 No se registrarán en el país por la modalidad de homologación los IAGTs que se encuentren en la “Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación” la cual MINAE, MS y SFE mantendrán publicada y actualizada cada 12 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento. De igual manera no se registrarán por la modalidad con información de referencia, los IAGT que se encuentren fuera de la “Lista de moléculas autorizadas para registrarse bajo la modalidad de IAGT con información de referencia de una autoridad reconocida internacionalmente”.

“9.1.5 Registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente.”

“9.1.6 Registro de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico.”

“9.2.4 Registro de plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico”

“10.10. Registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente.

10.10.1. Esta modalidad solo aplica para IAGT que contiene una entidad química que se encuentra en un registro que se haya otorgado previamente en Costa Rica y que no tenga protección de datos de prueba vigente, como IAGT o formando parte de un plaguicida sintético formulado o vehículo físico y se encuentre en la “Lista de moléculas autorizadas para registrarse bajo la modalidad de IAGT con información de referencia de una autoridad reconocida internacionalmente”, y publicada por el SFE. El registrante podrá optar por esta modalidad de registro durante 4 años a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma. Los productos cuyos registros sean otorgados por esta modalidad, serán monitoreados dos veces al año en aspectos de calidad por el SFE.

Para tramitar la solicitud de registro según esta modalidad, el solicitante deberá completar y presentar el formulario de solicitud del Anexo A; así mismo, deberá cumplir con la presentación de todos los requisitos definidos en el Anexo P de este reglamento.

10.10.2. La información de referencia a utilizar serán la provenientes de especificaciones, informes, o reportes de EFSA, EPA, FAO, APVMA o Canadá en las cuales se indique el contenido mínimo del IAGT y el contenido máximo de impurezas relevantes (cuando existieran). Además, este informe, reporte o especificación deberá ser la más actual. Preferiblemente se debe presentar la especificación, reporte o informe de una de las autoridades indicadas (EFSA, EPA, FAO, APVMA, o Canadá) pero, si alguno de los datos solicitados para esta modalidad no está disponible en la información de referencia, el registrante podrá utilizar otra especificación, reporte o informe de referencia de las Autoridades mencionadas anteriormente.

10.10.3. La información toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental del IAGT será la de las fuentes de información indicadas en el punto anterior, siempre y cuando el contenido mínimo de IAGT de la solicitud sea igual o mayor, el contenido de impurezas relevantes sea igual o menor, no hayan nuevas impurezas relevantes y se cumpla con lo indicado en el numeral 10.10.4; las cuales deberán suministrar todos los datos requeridos para completar los cuadros del anexo Q. Dichos datos deben coincidir con el valor más crítico reportado en la información de referencia y serán utilizados para la evaluación del plaguicida sintético formulado. Esta información será verificada por las áreas ecotoxicológica y toxicológica del SFE durante el proceso de registro del IAGT. Sólo en casos excepcionales y con la debida justificación técnica, el SFE aceptará para su revisión estudios propios de la empresa registrante cuando en la información de referencia utilizada no se contemple alguno de los requisitos indicados en el Anexo B y emitirá el respectivo informe indicando los datos que se consideran aprobados para este IAGT.

10.10.4. Parámetros aplicables para la evaluación de la información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente. La evaluación se realizará con los requisitos solicitados para esta modalidad en el Anexo P

10.10.4.1. Dentro del análisis técnico, se considera que el IAGT a registrar puede utilizar la misma información técnica del IAGT de referencia si cumple con lo siguiente:

10.10.4.1.1 Se demostró mediante información presentada por el registrante que los límites certificados de todas las impurezas mayores a 1 g/kg (distintas a las consideradas ya relevantes) que contiene su producto, son no relevantes toxicológicamente y ecotoxicológicamente, con base en el procedimiento establecido en el Anexo H del Manual sobre la elaboración y uso de las especificaciones de los plaguicidas químicos de la FAO y de la OMS para Plaguicidas del 2022 o en su versión más reciente.

10.10.4.1.2. No se encuentran impurezas relevantes nuevas o en mayor concentración al comparar con la información de referencia.

10.10.4.1.3. La pureza mínima certificada del ingrediente activo no es menor a la información de referencia (tomando en cuenta la relación de isómeros, cuando sea apropiado).

10.10.5 Durante el proceso de registro y posterior a este en caso de que el SFE tenga conocimiento de que no se haya reportado una impureza que pueda tener afectación a la salud o el ambiente deberá solicitar al registrante la información adicional o las aclaraciones correspondientes.

10.10.6 El registrante deberá indicar claramente en la solicitud de registro (Anexo A), la(s) referencia(s) que utilizó y aportará el o los enlaces mediante los cuales el SFE pueda verificar la información.

10.10.7 La información de referencia debe contener los datos de las propiedades fisicoquímicas del ingrediente activo solicitadas en el Anexo B. Cuando el dato de una propiedad fisicoquímica del ingrediente activo que se quiere registrar y según lo indicado en la hoja de seguridad no concuerde con el dato de la misma propiedad fisicoquímica del ingrediente activo de la especificación, informe o reporte de referencia; se debe presentar los estudios de las propiedades fisicoquímicas indicadas en el Anexo B donde no exista esa concordancia.

10.11. Registro de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico.

10.11.1. Para tramitar la solicitud de registro según esta modalidad, el solicitante deberá completar y presentar el formulario de solicitud del Anexo A; así mismo, deberá cumplir con la presentación de todos los requisitos definidos en el legajo de información administrativa y el legajo de información confidencial, que se encuentran en el Anexo N de este reglamento.

10.12 Registro de plaguicida químico de origen mineral o inorgánico.

10.12.1 Para tramitar la solicitud de registro según esta modalidad, el solicitante deberá completar y presentar el formulario del Anexo D; así mismo, deberá cumplir con lo indicado en requisitos definidos en el legajo de información administrativa, el legajo de información técnica y el legajo de información confidencial, que se encuentran en el Anexo O de este reglamento.”

“17.5.15 Anexo N Requisitos para el Registro de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico.

17.5.16 Anexo O Requisitos para el Registro de Plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico.

17.5.17 Anexo P Modalidad de registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente.

17.5.18 Anexo Q Formulario de resumen de los endpoints de la información toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental que respalda el registro del IAGT, extraídos de la especificación o reporte de la información de referencia.”

“17.6.9 Anexo O. Requisitos para el Registro de plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, inciso B) Legajo administrativo del expediente, punto 3 Hoja de seguridad, punto 4 Etiqueta y punto 5 Panfleto, inciso C) Legajo de Información Técnica del Expediente; Requisitos toxicológicos; inciso D) Legajo de Información Confidencial punto 1 Certificado de la composición cualicuantitativa del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico o copia certificada por notario público.”

“17.7.9 Anexo O. Requisitos para el Registro de plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, inciso B) Legajo administrativo del expediente, punto 3 Hoja de seguridad, punto 4 Etiqueta y punto 5 Panfleto, inciso C) Legajo de Información Técnica del Expediente; Requisitos ecotoxicológicos y destino ambiental; inciso D) Legajo de Información Confidencial punto 1 Certificado de la composición cualicuantitativa del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico o copia certificada por notario público.”

Artículo 3º- Adiciónese la siguiente Nota al final del numeral 1 del Apartado REQUISITOS ECOTOXICOLÓGICOS Y DE DESTINO AMBIENTAL del Anexo B, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que se lea así:

“Nota. Para cumplir con los requisitos 1.6 y 1.7 se pueden presentar los estudios elaborados con el IAGT o con el plaguicida sintético formulado que lo contiene, los cuales deben realizarse con la concentración máxima de IAGT que se aplicará en el campo.”

Artículo 4º- Adiciónese los Anexos N, Anexo O, Anexo P y Anexo Q al Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que se lean así:

“ANEXO N

(NORMATIVO)

**REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO DE ORIGEN MINERAL
O INORGÁNICO**

A) LEGAJO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA

1. Presentar debidamente completo el formulario de solicitud de registro de Ingrediente Activo (Anexo A), en cada uno de sus apartados.

2. Comprobante de pago del arancel vigente.

3. Hoja de seguridad del Ingrediente activo, debe contener los requisitos estandarizados internacionalmente utilizando como modelo los lineamientos del "Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas".

4. Etiqueta: Se debe presentar la etiqueta únicamente si el Ingrediente activo se va a importar al país. La información presente en la etiqueta debe concordar con lo indicado en el expediente.

B) LEGAJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

1. Certificado de Composición cualitativa cuantitativa del ingrediente activo de origen mineral o inorgánico, emitido por la casa matriz o por el fabricante y firmado por el profesional responsable. Se deberá presentar firmado en original o copia certificada por notario público, el cual contendrá:

1.1 *Concentración mínima del ingrediente activo mineral o inorgánico expresada en porcentaje m/m o g/Kg o porcentaje m/v o g/L (del ion metálico que posee la acción biocida) según el estado físico del producto. En el caso de indicarse la concentración en m/v debe declararse la densidad en unidades g/cm³ o g/mL.*

1.2 *Concentración máxima de cada impureza mayor o igual a un gramo por kilogramo (1 g/kg) o 0,1%/m.*

1.3 *Concentración máxima de impurezas relevantes, en el caso de no estar presentes se deberá indicar la no presencia de las mismas.*

1.4 *Concentración mínima y máxima de otros aditivos presentes, expresados en g/kg, g/L o porcentaje, cuando corresponda y aplique al caso concreto. Debe indicar la función (por ejemplo, estabilizante).*

1.5 *Se debe indicar la identidad del ingrediente activo, impurezas y aditivos (éste último cuando corresponda y aplique al caso concreto) de acuerdo a su nombre químico según IUPAC y el número CAS cuando estén disponibles, en caso de no estar disponible, se debe presentar la estructura química.*

2. *Certificado de análisis del ingrediente activo de origen mineral o inorgánico e impurezas relevantes con menos de dos años de haber sido emitido por casa matriz o por el fabricante del producto, original o copia certificada por un notario público y firmado por el profesional responsable. Deberá incluir número de lote, fecha de análisis, resultado obtenido del(los) ingrediente(s) activo(s) y de las impurezas relevantes. En caso de que el certificado de análisis haya sido emitido por casa matriz, se deberá indicar en el mismo el fabricante.*

ANEXO O

(Normativo)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE ORIGEN MINERAL O INORGÁNICO

A) LEGAJO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA

1. *Presentar debidamente completo el formulario de solicitud de registro del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico (Anexo D), en cada uno de sus apartados.*
2. *Comprobante de pago del arancel vigente.*
3. *Hoja de seguridad del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico, debe contener los requisitos estandarizados internacionalmente utilizando como modelo los lineamientos del “Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas”*
4. *Etiqueta. La información presente en la etiqueta debe coincidir con lo indicado en el expediente.*
5. *Panfleto. La información presente en el panfleto debe coincidir con lo indicado en el expediente y con la resolución de aprobación del ensayo de eficacia, emitida por la Unidad de Fiscalización del SFE.*

B) LEGAJO DE INFORMACIÓN TÉCNICA DEL EXPEDIENTE

REQUISITOS QUÍMICOS

1. *Método(s) analítico(s) utilizado(s) para la determinación del ingrediente activo contenido en el plaguicida químico de origen mineral o inorgánico con su respectiva validación.*
2. *Estudios sobre la determinación de propiedades físicas y químicas.*
 - 2.1 *Aspecto.*
 - 2.2 *Color.*
 - 2.3 *Olor.*
 - 2.4 *Estabilidad en el almacenamiento, debe indicar el material del envase.*
 - 2.5 *Densidad (sólidos y líquidos).*
 - 2.6 *Inflamabilidad o punto de inflamación.*
 - 2.7 *pH.*
 - 2.8 *Explosividad.*
 - 2.9 *Corrosividad.*

2.10 Viscosidad (para sustancias líquidas)

3. Estudios sobre la determinación de propiedades físicas relacionadas con su uso. Presentar el estudio cuando aplique.

3.1 Humectabilidad. Aplicabilidad: todas las formulaciones sólidas para dispersarse o disolverse en agua. Metodología: MT 53.3 Humectación de polvos mojables o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.2 Persistencia de la espuma. Aplicabilidad: Todas las formulaciones destinadas para la dilución con agua antes de su uso. Metodología: MT 47.3 Persistencia de la espuma o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.3 Análisis granulométrico en húmedo. Aplicabilidad: A polvos mojables (WP), suspensiones concentradas incluyendo las destinadas a tratamiento de semillas y en base a aceite (SC, FS y OD); gránulos dispersables en agua (WG), suspensiones de encapsulado acuosas (CS), concentrados dispersables (DC), suspo-emulsiones (SE), tabletas solubles en agua y tabletas dispersables (ST y WT); y gránulos y polvos emulsificables (EG y EP). Metodología: MT 182 Tamizado húmedo utilizando agua reciclada; MT 185 Prueba de tamiz húmedo, el método de preferencia, una revisión de los métodos MT 59.3 y MT 167 o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.4 Análisis granulométrico en seco. Aplicabilidad: Polvos y granulados destinados a la aplicación directa. Metodología: MT 170 Análisis de tamizado en seco de gránulos dispersables en agua (WG) o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.5 Dispersabilidad y espontaneidad de la dispersión. Aplicabilidad: A suspensiones concentradas (SC), suspensiones acuosas de encapsulados (CS) y gránulos dispersables en agua (WG). Metodología: MT 160 La espontaneidad de la dispersión de suspensiones concentradas; MT 174 Dispersabilidad de gránulos dispersables en agua u otra internacionalmente reconocida.

3.6 Suspensibilidad. Aplicabilidad: Los polvos humectables (WP), suspensiones concentradas (SC), concentrado fluido para el tratamiento de semillas (FS) que se diluye para su uso, suspensiones de cápsulas (CS), gránulos dispersables en agua (WG) y tabletas dispersables en agua (WT). Metodología: MT 184 Suspensibilidad para formulaciones que forman suspensiones

en la dilución en agua (una armonización de los métodos MT 15, MT 161 y MT 168) o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.7 Estabilidad de la emulsión y re-emulsificación. Aplicabilidad: A concentrados emulsificables (EC), emulsiones aceite en agua (EW) y microemulsiones (ME). Metodología: MT 36.3 Características de emulsión de concentrados emulsificables o vigente u otra internacionalmente reconocida.

3.8 Fluidez. Aplicabilidad: Gránulos dispersables en agua (WG), gránulos solubles en agua (SG), gránulos (GR) y gránulos emulsificables (EG). Metodología: MT 172.1 La fluidez de preparaciones granulares después de almacenamiento acelerado bajo presión o vigente u otra internacionalmente reconocida.

REQUISITOS AGRONÓMICOS

Indicar el número de resolución de aprobación del ensayo de eficacia del producto, emitida por la Unidad de Fiscalización del SFE, para cada uno de los usos que se solicita registrar o el cultivo representativo del grupo que le corresponde.

REQUISITOS TOXICOLÓGICOS PARA EVALUACIÓN POR PARTE DEL MS

Se deben presentar los siguientes estudios completos, que incluyan la portada, introducción, materiales, métodos, resultados, referencias y las tablas de datos consolidados que respalden los resultados. Los anexos con el registro de los datos diarios, fotos, figuras, protocolos, cromatogramas, hojas estadísticas no son necesarios para el análisis.

1. Dosis letal media oral aguda (DL50), expresada en mg/kg de peso corporal (Guía Técnica número 423 OCDE). Este estudio se requerirá en todos los casos a menos que el producto sea un gas o sea altamente volátil.

2. Dosis letal dérmica aguda (DL50), expresada en mg/kg de peso corporal (Guía Técnica número 402 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:

2.1. El producto sea un gas o sea altamente volátil.

2.2. El producto sea corrosivo para la piel o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5.

3. *Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/L de aire o mg/m³, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando:*

El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 micrómetros, se aplique desde una aeronave, contenga sustancias activas con presión de vapor mayor a 1×10^{-2} Pa y se vaya a utilizar en lugares cerrados, se vaya a aplicar de modo tal que genere partículas o gotas de diámetros menor a 100 micrómetros.

4. *Irritación dérmica (Guía Técnica número 404 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:*

4.1. *El producto sea un gas o sea altamente volátil.*

4.2. *El producto sea corrosivo para la piel o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5.*

5. *Irritación ocular (Guía Técnica número 405 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:*

5.1. *El producto sea un gas o sea altamente volátil.*

5.2. *El producto sea corrosivo para los ojos o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5.*

6. *Sensibilización de piel (Guía Técnica número 406 OCDE). Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando:*

Se conozca que el producto sea sensibilizante para la piel.

7. *Demostrar que el patrón de uso solicitado del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico se encuentra en cumplimiento con el LMR adoptados por el país para el cultivo solicitado cumpliendo con lo indicado en el numeral 8.2.2 del presente reglamento. Se exceptúan de este numeral los plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico que estén exentos de un LMR.*

8. *Se aceptará para análisis las evaluaciones de riesgo a la salud humana realizadas por el solicitante. Para el caso de la modalidad de registro de plaguicida por homologación se aceptará la evaluación a la salud humana realizada por el país OCDE y adherente en el cual se encuentra registrado o autorizado.*

REQUISITOS ECOTOXICOLÓGICOS

Se deben presentar los siguientes estudios que incluyan la portada, introducción, materiales, métodos, resultados, referencias y las tablas de datos consolidados que respalden los resultados.

Los anexos con el registro de los datos diarios, fotos, figuras, protocolos, cromatogramas, hojas estadísticas no son necesarios para el análisis y no deben aportarse.

Con respecto a las guías indicadas en este apartado son las recomendadas y se citan para claridad del solicitante sobre el tipo de estudio requerido. Sin embargo, los estudios pueden haberse realizado con cualquier otra guía reconocida que cumpla con parámetros similares siguiendo lo indicado en los numerales 8.1.7 o el 8.1.8 del decreto.

1. Estudios ecotoxicológicos

1.1. Toxicidad oral aguda en aves. Debe cumplir lo indicado en la guía OCSPP 850.2100 y OCDE 223.

1.2. Estudio de toxicidad oral aguda para las abejas. Debe cumplir lo indicado en la guía OCDE 213.

1.3. Estudio de toxicidad por contacto aguda para las abejas. Debe cumplir lo indicado en las guías OCDE 214 y OCSPP 850.3020.

1.4 Estudio de toxicidad para lombriz de tierra. Debe cumplir lo indicado en las guías OCSPP 850.3100, OCDE 222 u OCDE 207.

1.5 Estudio de toxicidad para la comunidad de microorganismos del suelo: transformación de nitrógeno. Debe cumplir lo indicado en las guías OCDE 216 y OCSPP 850.5100.

1.6 Estudio de toxicidad para la comunidad de microorganismos del suelo: respiración. Debe cumplir lo indicado en las guías OCDE 217 y OCSPP 850.5100.

1.7. Toxicidad aguda en peces. Debe cumplir lo indicado en la guía OECD 203 o Guía OCSPP 850.1075.

1.8. Bioacumulación en peces Debe cumplir lo indicado en la guía: OECD 305 u OCSPP 850.1730

1.9. Toxicidad aguda en *Daphnia sp.* Debe cumplir lo indicado en la guía: OECD 202 u OCSPP 850.1010.

1.10. Efecto en el crecimiento de algas o plantas acuáticas. Debe cumplir lo indicado en la guía: OECD 201 u OCSPP 850.5400.

C) **LEGAJO CONFIDENCIAL:**

1. Certificado de la composición cuali-cuantitativa del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico original o copia certificada por notario público, con menos de dos años de haberse emitido por casa matriz o el formulador y firmado por el profesional responsable, y deberá contener:

1.1 Contenido nominal expresado en porcentaje m/m o m/v de ingrediente activo calculado a partir de la concentración mínima declarada en el registro del ingrediente activo, así como, si procede, el contenido correspondiente de variantes (como sales y ésteres) de las sustancias activas.

1.2 Contenido nominal de cada coformulante de la formulación expresado en porcentaje m/m o m/v.

1.3 Función de cada uno de los coformulantes incluidos en la formulación.

1.4 Se debe indicar la identidad de los coformulantes y del ingrediente activo de acuerdo con su nombre químico según IUPAC y el número CAS cuando estén disponibles. En caso de no estar disponibles se debe adjuntar la estructura química. Si se utilizan códigos para identificar los coformulantes, se debe describir la función y aportar la hoja de seguridad del coformulante, sólo si no tiene número CAS o nombre IUPAC. Cuando los coformulantes sean mezclas, deberá indicarse su composición. En caso de que sea una mezcla propietaria protegida bajo secreto industrial, se podrá presentar en su lugar la hoja de seguridad.

1.5 Densidad de la formulación (debe indicar las unidades y la temperatura) en unidades g/cm³ o g/mL.

1.6 Contenido máximo de impurezas relevantes, cuando estén presentes.

2. *Análisis de cinco lotes (como mínimo) típicos del producto formulado que se quiere registrar, adjuntado los resultados de los análisis correspondientes del ingrediente activo de cada lote analizado del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico de no más de 5 años de formulación. En caso de que aplique, adjuntar los cromatogramas del ingrediente activo correspondientes de cada lote, la identificación de estos con la fecha de análisis y de formulación, formulador y los resultados obtenidos de cada uno, con las áreas de cada pico del cromatograma y datos de la fórmula utilizada para la obtención del resultado, o muestra de cálculo.*

3. *Descripción del proceso de formulación: La empresa debe presentar la información de los procesos de formulación del plaguicida químico de origen mineral o inorgánico objeto de registro. Para cada proceso debe proveerse la siguiente información:*

3.1 *Nombre y dirección del formulador que interviene en el proceso.*

3.2 *Caracterización general del proceso.*

3.3 *Indicar los ingredientes usados para formular el producto.*

3.4 *Descripción de los equipos usados.*

3.5 *Descripción de las condiciones que se controlan durante el proceso*

ANEXO P

(Normativo)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IAGT CON INFORMACIÓN DE REFERENCIA DE UNA AUTORIDAD RECONOCIDA INTERNACIONALMENTE.

A) LEGAJO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE

1. *Presentar debidamente completo el formulario de solicitud de registro de Ingrediente Activo Grado Técnico (Anexo A), en cada uno de sus apartados.*

2. *Comprobante de pago del arancel vigente.*

3. *Hoja de seguridad con su respectivo refrendo químico del ingrediente activo grado técnico, debe contener los requisitos estandarizados internacionalmente utilizando como modelo los*

lineamientos del "Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas".

4. Etiqueta. Se debe presentar la etiqueta únicamente si el IAGT se va a importar al país. La información presente en la etiqueta debe concordar con lo indicado en el expediente.

B) LEGAJO CONFIDENCIAL DEL EXPEDIENTE

1. Certificado de composición cualitativa cuantitativa del ingrediente activo grado técnico emitido por la casa matriz o por el fabricante y firmado por el profesional responsable. Se deberá presentar firmado en original o copia certificada por un notario público, el cual contendrá:

1.1. Concentración mínima del ingrediente activo grado técnico expresado en porcentaje m/m (o g/kg) o porcentaje m/v o g/L. En el caso de indicarse la concentración en m/v debe declararse la densidad en unidades g/cm^3 o g/mL .

1.2. Concentración máxima de cada impureza mayor o igual a un gramo por kilogramo (1 g/kg) o 0,1%/m.

1.3. Concentración máxima de impurezas relevantes, en el caso de no estar presentes se deberá indicar la no presencia de las mismas.

1.4. Concentración mínima y máxima de otros aditivos presentes, expresados en g/kg, g/L o porcentaje, cuando corresponda y aplique al caso concreto. Debe indicar la función (por ejemplo, estabilizante).

1.5. Se debe indicar la identidad del ingrediente activo, impurezas y aditivos (éste último cuando corresponda y aplique al caso concreto) de acuerdo a su nombre químico según IUPAC y el número CAS cuando estén disponibles, en caso de no estar disponible, se debe presentar la estructura química.

1.6. En caso de que el ingrediente activo sea un TK, deberá también presentarse la concentración en base seca y deberá indicarse el límite máximo y mínimo.

2. Estudio de cinco lotes realizado con el IAGT que se quiere registrar. Típicamente la fracción no identificada y no contabilizada del ingrediente activo grado técnico TC/TK no debe exceder de veinte gramos por kilogramo. Se deben anexar los análisis y cromatogramas (con su área respectiva) correspondientes a cada lote muestreado y deberá cumplir con lo indicado en el numeral 8.1.7. en cuanto a la forma de presentación del estudio. En caso de no indicar la guía o utilizar una diferente, deberá cumplir con lo indicado en el punto 8.1.8. Los resultados obtenidos en el estudio de cinco lotes deben cumplir con los límites establecidos en el certificado de composición.

3. Justificación de la determinación de los límites de fabricación establecidos para el ingrediente activo grado técnico e impurezas. Se deben explicar las bases estadísticas u otros criterios técnicos utilizados para establecer los límites de fabricación y se deberá aportar la justificación técnica respectiva de cómo se llegaron a obtener los mismos para ser evaluados por el SFE. En caso de que no sea un criterio estadístico, se deberá aportarse datos de apoyo para dar mayor justificación a la especificación técnica. Los criterios de experto deberán justificarse técnicamente.

4. Análisis de la identidad del ingrediente activo grado técnico comparado con el estándar, el cual estará constituido por un conjunto de determinaciones analíticas que permitan establecer la composición y la constitución del ingrediente activo en forma inequívoca. Para ello se deberán presentar dos espectros del ingrediente activo con su debida interpretación, de entre los siguientes: IR, RMN, Masas y UV-VIS, debiendo presentar al menos uno entre RMN o Masas. También se podrá presentar ambos en caso de que estén disponibles. En caso de duda el SFE, mediante resolución razonada, podrá solicitar una prueba adicional.

5. Identidad de las impurezas o eventualmente grupos de impurezas relacionadas presentes en el ingrediente activo sintetizado por el fabricante o bajo la supervisión del fabricante que consta en el certificado de composición, deberán ser identificadas mediante análisis químicos y espectroscópicos con su debida interpretación que permitan concluir indubitable e inequívocamente a la identidad de cada impureza o grupo de impurezas relacionadas.

6. Justificación de la presencia de impurezas: el registrante debe proveer las explicaciones técnicas necesarias sobre la presencia de las impurezas en el producto. La justificación debe basarse en fundamentos químicos. Si el SFE determina que una impureza relevante puede estar presente, solicitará la justificación técnica del por qué no ha sido declarada.

7. *Métodos Analíticos y su respectiva validación utilizado en el estudio de cinco lotes, para determinar las impurezas mayores o iguales a un gramo por kilogramo (1 g/kg) o 0,1% m/m. Los métodos validados por CIPAC u otros organismos internacionales no requieren validación analítica, a menos que sufran alteraciones o modificaciones.*”

8. *Resumen de la vía de fabricación. Para cada proceso resultante en un ingrediente activo grado técnico, debe proveerse la siguiente información:*

8.1 *Nombre y dirección del fabricante que interviene en el proceso.*

8.2 *Descripción general del proceso: descripción escrita en prosa la cual debe explicar los pasos necesarios para llevar a cabo la síntesis del producto.*

8.3 *Diagrama de flujo de fabricación.*

8.4 *Identificación de los materiales usados para producir el producto.*

8.5 *Descripción general de las condiciones que se controlan durante el proceso, según sea el caso: temperatura, presión, pH y humedad*

C) LEGAJO TÉCNICO

REQUISITOS QUÍMICOS

1. *Fórmula estructural (debe incluir la estereoquímica de isómeros activos si corresponde o se conocen).*

2. *Método analítico y su respectiva validación para la determinación de la pureza del ingrediente activo grado técnico. Debe presentarse el método analítico utilizado en el análisis de cinco lotes.*

3. *Método analítico y su respectiva validación para la determinación de impurezas relevantes, incluyendo aquellas que se encuentran por debajo del 0,1%.*

REQUISITOS TOXICOLÓGICOS Y AMBIENTALES DEL IAGT

1. *La información toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental del IAGT extraída de la especificación o reporte de EFSA, EPA o FAO, deberá ser presentada mediante el formulario de resumen de endpoints del anexo Q; dichos datos deben coincidir con el valor más crítico reportado en las fuentes de referencia.*

2. El registrante de manera opcional podrá presentar la siguiente información:

2.1. Dosis letal media oral aguda (DL50), expresada en mg/kg de peso corporal (Guía Técnica número 423 OCDE). Este estudio se requerirá en todos los casos a menos que el producto sea un gas o sea altamente volátil.

2.2. Dosis letal dérmica aguda (DL50), expresada en mg/kg de peso corporal (Guía Técnica número 402 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:

2.2.1. El producto sea un gas o sea altamente volátil.

2.2.2 El producto sea corrosivo para la piel o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5

2.3. Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m³, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando:

El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 micrómetros, se aplique desde una aeronave, contenga sustancias activas con presión de vapor mayor a 1×10^{-2} Pa y se vaya a utilizar en lugares cerrados, se vaya a aplicar de modo tal que genere partículas o gotas de diámetros menor a 100 micrómetros.

2.4. Irritación dérmica (Guía Técnica número 404 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:

2.4.1. El producto sea un gas o sea altamente volátil.

2.4.2 El producto sea corrosivo para la piel o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5.

2.5. Irritación ocular (Guía Técnica número 405 OCDE). Este estudio se requerirá a menos que:

2.5.1 El producto sea un gas o sea altamente volátil.

2.5.2 El producto sea corrosivo para los ojos o presente un pH menor a 2 o mayor a 11,5.

2.6. Sensibilización de piel (Guía Técnica número 406 OCDE). Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando: Se conozca que el producto sea sensibilizante para la piel.

2.7. *Absorción dérmica del ingrediente activo (Guía Técnica número 427 o 428). Este estudio se presentará cuando la exposición a través de la piel constituya una vía de exposición importante. El interesado podrá justificar, basado en información técnica y/o científica, la no presentación de dicho estudio, siendo la Autoridad Revisora Competente la encargada de revisar si la misma es aceptada o no.*

2.8. *Estudio sobre Absorción, distribución, excreción o metabolismo en mamíferos (Guía Técnica número 417 OCDE).*

2.8.1 *Este estudio debe ser realizado preferentemente en rata.*

2.8.2 *Aportar información sobre tasas y extensión de la absorción y distribución en los diferentes tejidos.*

2.8.3 *Aportar información sobre tasa y extensión de la excreción, incluyendo metabolitos relevantes.*

2.8.4 *Identificar metabolitos y la vía metabólica.*

**En casos particulares el SFE puede requerir estudios adicionales en otras especies, tales como gallina o cabra.*

2.9. *Estudios toxicológicos subcrónicos.*

2.9.1. *Estudio de toxicidad oral, 90 días (Guía Técnica número 408 OCDE).*

** En casos particulares, el SFE podrá requerir alguno de los siguientes estudios si los resultados de los estudios presentados no se consideran concluyentes por la AC.2.9.1.1 Estudio oral de 90 días (Guía Técnica OCDE 409).*

2.9.2 *Estudio oral de 28 días (Guía Técnica OCDE 407).*

2.9.3 *Estudio dérmico de 28 días (Guía Técnica OCDE 410).*

2.9.4 *Estudio dérmico de 90 días (Guía Técnica OCDE 411).*

2.9.5 *Estudio de inhalación de 28 días (Guía Técnica OCDE 412).*

2.9.6 *Estudio de inhalación de 90 días (Guía Técnica OCDE 413).*

2.10. Estudios genotóxicos (mutagenicidad):

2.10.1. Ensayo de mutación reversa en bacterias (Guía Técnica OCDE 471).

2.10.2. Ensayo mutación de gen en células mamíferas (Guía Técnica OCDE 476).

2.10.3. Ensayo de micronúcleos (Guía Técnica OCDE 474).

2.11. Estudios toxicológicos crónicos. Se debe determinar la toxicidad a largo plazo y la carcinogénesis.

2.11.1 Estudio de carcinogenicidad por vía oral de 24 meses (Guía Técnica OCDE 451).

2.11.2. Estudio de toxicidad crónica (Guía Técnica OCDE 452).

2.11.3. Estudio combinado de toxicidad crónica/carcinogenicidad (Guía Técnica OCDE 453).*

* Si se presenta un estudio combinado de toxicidad crónica/carcinogenicidad según la Guía OCDE 453, no es necesario presentar el estudio que indican los incisos 11.1 y 11.2.

2.12. Estudios sobre reproducción.

2.12.1. Estudio de toxicidad a la reproducción, utilizando la rata como animal de ensayo y realizado como mínimo en dos generaciones (Guía Técnica número 416 OCDE).

* El SFE puede requerir otros estudios, previa justificación técnica y debidamente razonada, siendo esta información indispensable para poder proseguir con el trámite de registro. Puede solicitar estudios complementarios sobre: ensayo letal dominante para fertilidad de machos; estudios sobre apareamientos cruzados de machos dosificados con hembras sin dosificar y viceversa; efectos sobre espermatogénesis, efectos sobre ovogénesis; estudios sobre movilidad y morfología de esperma; estudio sobre actividad hormonal.

2.13. Estudios sobre teratogenicidad (Guía Técnica número 414 OCDE).

2.14. Estudios sobre neurotoxicidad en compuestos que tengan efectos sobre el sistema nervioso.

2.14.1. Si el Ingrediente Activo Grado Técnico es un organofosforado:

2.14.1.1. Estudio de neurotoxicidad aguda (Guía Técnica número 418 OCDE).

2.14.1.2. *Estudio de neurotoxicidad retardada subcrónica de 90 días (Guía Técnica número 419 OCDE).*

2.14.2. *Si el Ingrediente Activo Grado Técnico no es un organofosforado:*

Estudio de neurotoxicidad en roedores (Guía Técnica número 424 OCDE).

REQUISITOS TOXICOLÓGICOS DE LAS IMPUREZAS NO RELEVANTES:

Se deberá presentar información que demuestre que las impurezas no consideradas relevantes mayores a 1 g/kg que presenta su producto no tienen una relevancia toxicológica. Para esto podrá aportar estudios de estructura, actividad o análisis de contribución toxicológica de las impurezas. También podrá utilizar el procedimiento establecido en el Anexo H del Manual sobre Elaboración y uso de las Especificaciones de los plaguicidas químicos de FAO y de la OMS del 2022 o en su versión más reciente.

REQUISITOS ECOTOXICOLÓGICOS DE LAS IMPUREZAS NO RELEVANTES:

1. Se deberá presentar información que demuestre que las impurezas no consideradas relevantes mayores a 1 g/kg que presenta su producto no tienen una relevancia ecotoxicológica para los organismos que se indican a continuación. Para esto podrá aportar estudios de laboratorio con las guías recomendadas o estudio de estructura, actividad o análisis de contribución ecotoxicológica de las impurezas. También podrá utilizar el procedimiento establecido en el Anexo H del Manual sobre Elaboración y uso de las Especificaciones de los plaguicidas químicos de FAO y de la OMS del 2022 o en su versión más reciente.

1.1. Toxicidad oral aguda en aves. Se recomienda utilizar la guía OCSPP 850.21 00.

1.2. Toxicidad oral aguda para las abejas. Se recomienda utilizar la guía OCDE213.

1.3 Toxicidad aguda por contacto para las abejas. Se recomienda utilizar la guía OCDE 214, OCSPP 850.3020.

1.4 Toxicidad aguda en peces. Se recomienda utilizar la guía OECD 203, OCSPP 850.1075.

1.5 Toxicidad aguda en Daphnia sp. Se recomienda utilizar la guía OECD 202 u OCSPP 850.1010.

1.6 Efecto en el crecimiento de algas o plantas acuáticas. Se recomienda utilizar la guía OECD 201, OCSPP850.5400.”

ANEXO Q

(Normativo)

Formulario de resumen de los endpoints de la información toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental que respalda el registro del IAGT con información de referencia de una Autoridades Reconocidas internacionalmente.

Los siguientes cuadros se deben completar según los datos toxicológicos, ecotoxicológicos y destino ambiental más críticos indicados en la especificación, informe o reporte de la información de referencia y se deben completar según las indicaciones correspondientes para cada cuadro.

Cuadro 1. Resumen de los datos generales del producto extraídos de la especificación o reporte de la fuente de información.

| DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO Y ETIQUETADO | | |
|--|--|-------------------------------|
| NOMBRE COMERCIAL: | NÚMERO CAS: | CONTENIDO MÍNIMO I.A.: |
| SINÓNIMOS: | | MASA MOLECULAR: |
| TIPO DE PLAGUICIDA: | | GRUPO QUIMICO: |
| REGISTRANTE: | | |
| FABRICANTE: | PAÍS DE ORIGEN: | |
| CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA: | | |
| ETIQUETA: | <i>Concuerdan todos los datos y pictogramas relacionados al ambiente, salud y seguridad humana, así como el color de banda correspondiente. con la información de las fuentes de referencia utilizadas para el producto a registrar .</i> | |
| HOJA DE SEGURIDA D: | <i>Concuerdan todos los datos y pictogramas con las referencias aprobadas para el producto a registrar respecto a ambiente, salud y seguridad humana.</i> <i>Concuerdan todos los datos y pictogramas relacionados al ambiente, salud y seguridad humana, así como el color de banda correspondiente. con la información de las fuentes de referencia utilizadas para el producto a registrar .</i> | |

Cuadro 2. Resumen de los datos toxicológicos extraídos de la especificación, informe o reporte de fuente de referencia.

| <i>Datos Toxicológicos</i> | <i>Estudio requerido/unidad¹</i> | <i>Dato o endpoint de toxicidad².</i> | <i>Folio en la especificación, informe o reporte de evaluación de la fuente de referencia</i> |
|----------------------------|--|--|---|
| <i>Toxicidad aguda</i> | <i>Dosis letal media oral aguda (mg/kg de peso corporal)</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>DL₅₀:</i> | |
| | <i>Dosis letal dérmica aguda (mg/kg de peso corporal)</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>DL₅₀:</i> | |
| | <i>Concentración letal media aguda por inhalación (mg/L de aire)</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>CL₅₀:</i> | |
| | <i>Irritación dérmica</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>³Grado de irritación:</i> | |
| | <i>Irritación ocular</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>³Grado de irritación:</i> | |
| | <i>Sensibilización de piel</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>³Grado de sensibilización:</i> | |
| <i>Absorción dérmica</i> | <i>Absorción dérmica del ingrediente activo</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>⁴Tasa de absorción:</i> | |
| <i>Metabolismo</i> | <i>Absorción, distribución, excreción o metabolismo en mamíferos</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>⁴Tasa y extensión de la absorción:</i> | |
| | | <i>Distribución:</i> | |
| | | <i>⁴Tasa y extensión de la excreción:</i> | |

| | | | |
|-----------------------------|--|---|------------------------|
| | | <i>Metabolitos relevantes:</i> | |
| | | <i>Vía metabólica:</i> | |
| <i>Toxicidad subcrónica</i> | <i>Toxicidad oral, 90 días</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL :</i> | |
| <i>Mutagenicidad</i> | <i>Ensayo de mutación reversa en bacterias</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Presencia o no efectos genotóxicos:</i> | |
| | <i>Ensayo mutación de gen en células mamíferas</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Presencia o no efectos genotóxicos:</i> | |
| | <i>Ensayo de micronúcleos</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Presencia o no efectos genotóxicos:</i> | |
| <i>Toxicidad crónica</i> | <i>Carcinogenicidad por vía oral de 24 meses</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| | <i>Toxicidad crónica</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| | | | <i>Especie o cepa:</i> |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | <i>Combinado de toxicidad crónica/carcinogenicidad</i> | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| <i>Toxicidad reproductiva</i> | <i>Toxicidad a la reproducción realizado en dos generaciones</i> | | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| <i>Toxicidad para el desarrollo</i> | <i>Estudios sobre teratogenicidad</i> | | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | | <i>Órgano objetivo/efecto crítico:</i> | |
| | | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| <i>Neurotoxicidad</i> | | <i>Neurotoxicidad aguda</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| | <i>Si el Ingrediente Activo Grado Técnico es un organofosforado</i> | <i>Neurotoxicidad retardada subcrónica de 90 días</i> | <i>Especie o cepa:</i> | |
| | | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | |
| <i>Si el Ingrediente Activo Grado Técnico no es un organofosforado</i> | <i>Neurotoxicidad en rodentes</i> | <i>Especie o cepa:</i> | | |
| | | <i>⁵NOAEL, LOAEL, NOEL, LOEL:</i> | | |
| <i>Otros estudios toxicológicos</i> | <i>Para este apartado se podrá proporcionar información adicional en el caso que la misma hubiera sido requerida por la Autoridad Reguladora.</i> | | <i>Según los estudios solicitados.</i> | |

| | | | |
|--|-------------------------------------|--|--|
| | Todos los disponibles para el IAGT. | | |
|--|-------------------------------------|--|--|

1. Verificar que los datos se indican según la unidad recomendada.
2. Anotar el valor más crítico (la menor concentración que causa un efecto tóxico) disponible en las fuentes de referencia.
3. Se refiere a la categoría de irritación o sensibilización.
4. Colocar dato puntual de porcentaje
5. Unidad: mg/kg de peso corporal por día

Cuadro 3. Resumen de datos ecotoxicológicos extraídos de la especificación o reporte de fuente de referencia.

| Datos ecotoxicológicos | Estudio requerido y unidad | Dato o endpoint de toxicidad (¹ valor, ² especie y ³ tiempo) | Folio en la especificación, informe o reporte de evaluación de la fuente de referencia |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Efectos sobre organismos terrestres | Toxicidad oral aguda en aves (mg _{IA} /kg peso corporal) | ⁴ DL ₅₀ : Especie: Tiempo: | |
| | Efectos sobre la reproducción en aves (mg _{IA} /kg dieta o mg/kg peso corporal) | ⁴ NOEC: | |
| | Toxicidad oral aguda para las abejas (μg _{IA} /abeja) | ⁴ DL ₅₀ : | |
| | Toxicidad por contacto aguda para las abejas (μg _{IA} /abeja) | ⁴ DL ₅₀ : | |
| | Toxicidad para lombriz de tierra (mg _{IA} /kg suelo seco) | ⁴ EC ₅₀ /NOEC: | |
| | Toxicidad aguda para peces (mg _{IA} /L) | ⁴ CL ₅₀ : | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <i>Efectos sobre organismos acuáticos</i> | ⁵ <i>Toxicidad prolongada para peces. (mg_{IA}/L)</i> | <i>Toxicidad en las primeras fases de la vida de los peces</i> | |
| | <i>Se debe reportar el valor disponible.</i> | ⁴ <i>NOEC:</i> | |
| | | <i>Estudio sobre el ciclo vital de los peces.</i> | |
| | | ⁴ <i>NOEC:</i> | |
| | <i>Bioacumulación en peces (mL_{IA}/g todo el pez)</i> | ⁶ <i>FBC:</i> | |
| | <i>Toxicidad aguda en Daphnia sp. (mg_{IA}/L)</i> | ⁴ <i>EC₅₀:</i> | |
| <i>Toxicidad crónica en Daphnia sp. (mg_{IA}/L)</i> | ⁴ <i>NOEC:</i> | | |
| <i>Toxicidad en algas (mg_{IA}/L)</i> | ⁴ <i>E_rC₅₀:</i> ⁴ <i>E_bC₅₀:</i> | | |

1. Verificar que los datos se indican según la unidad recomendada.
2. Indicar la especie correspondiente al valor indicado.
3. Indicar el tiempo del dato o endpoint utilizado, cuando esté disponible.
4. Anotar el valor más crítico (la menor concentración que causa un efecto tóxico) disponible en la fuente de referencia.
5. Anotar el valor cuando aplique según la legislación de Costa Rica.
6. Anotar el valor más crítico (el FBC más alto) disponible en la fuente de referencia y cuando aplique según la legislación de Costa Rica.

Cuadro 4. Resumen de datos de destino y comportamiento ambiental extraídos de la fuente de referencia

| <i>Compartimento ambiental</i> | <i>Estudio requerido y unidad</i> | <i>Dato o endpoint de destino ambiental (¹valor)</i> | <i>Folio en la especificación, informe o reporte de evaluación de la fuente de referencia</i> |
|--------------------------------|--|---|---|
| <i>Suelo</i> | <i>Degradación aeróbica en el suelo (días)</i> | ² <i>DT₅₀:</i> | |

| <i>Compartimento ambiental</i> | <i>Estudio requerido y unidad</i> | <i>Dato o endpoint de destino ambiental (1valor)</i> | <i>Folio en la especificación, informe o reporte de evaluación de la fuente de referencia</i> |
|--|--|---|---|
| | <i>Adsorción y desorción (mL/g)</i> | ³ <i>K_{foc} /K_{oc} (Adsorción):</i> | |
| | ⁴ <i>Lixiviación en suelo (se requiere cuando el estudio de adsorción /desorción presenta un K_{oc} < 15 mL/g)</i> | <i>“% sustancia en la columna: % sustancia en el lixiviado:”</i> | |
| <i>Agua</i> | <i>Degradación aeróbica en agua (días)</i> | ² <i>DT₅₀ (agua):</i> ² <i>DT₅₀ (sedimento)⁵:</i> ² <i>DT₅₀ (sistema):</i> | |
| | <i>Hidrólisis (días)</i> | ² <i>DT₅₀:</i> | |
| | <i>Fotólisis acuosa (días)</i> | ² <i>DT₅₀ (con luz):</i> ² <i>DT₅₀ (sin luz):</i> | |
| | <i>Coefficiente de partición n-octanol / agua (K_{ow}).</i> | <i>Log P_{ow}:</i> | |
| | <i>Solubilidad en agua (mg/L) a pH 7</i> | | |
| <i>Aire</i> | <i>Presión de vapor (Pa)</i> | | |
| | <i>Densidad (mg/L)</i> | | |
| ⁶ METABOLITOS RELEVANTES | | | |
| <i>Identificación, nombre o código</i> | | ⁷ <i>Porcentaje de ocurrencia</i> | <i>Folio en la especificación o reporte de evaluación de la fuente de referencia</i> |
| | | | |
| | | | |

^{1.} Verificar que los datos se indican según la unidad recomendada.

^{2.} Anotar el valor más crítico (el valor más alto) disponible en la fuente de referencia.

^{3.} Anotar el valor mínimo y máximo disponibles en la fuente de referencia.

4. *Cuando aplique según la legislación de Costa Rica.*
5. *Anotar el dato cuando esté disponible en la fuente de referencia.*
6. *Debe enlistar los metabolitos relevantes indicados en la fuente de referencia cuando estén disponibles.*
7. *Indicar el porcentaje máximo en que fue medido en suelo, agua y/o sedimento.”*

Artículo 5º- Refórmese el título del Artículo 1, para que en lo sucesivo se lea así:

“RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro”.

Artículo 6º- Refórmese el Artículo 1, numerales 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.6, título de numeral 8, 8.1.1, 8.2, 8.2.2, 9.1,9.2, 11.1.5, 11.2, 11.2.3, 11.4, 11.5, 11.5.3, 13.2, 15, 15.7, 15.8, 16, 17.1, 17.5.5, 17.6.2, 17.7.2 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

1. OBJETO

Regular el registro de Ingrediente Activo Grado Técnico como materia prima y el registro de los plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola, con el propósito de aprobar para su comercialización y uso.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento aplica para:

2.1. Los ingredientes activo grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola deberán ser registrados previo a su importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, manipulación, mezcla, venta y uso.

2.2. *Las personas físicas o jurídicas que registren, comercialicen, importen, exporten, formulen, fabriquen, reenvasen, reempaquen, almacenen, distribuyan y manipulen plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola.*”

“6.1. *Administración de los registros.*

El SFE es la Autoridad competente para otorgar el registro de IAGT y el registro de plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola.”

“6.6. *Información de acceso público.*

6.6.1. *La siguiente información es considerada de acceso público. El SFE mantendrá dicha información actualizada y a disposición del público a través de su página web: www.sfe.go.cr.*

6.6.1.1 *Lista de los ingredientes activos registrados, incluyendo el nombre del ingrediente activo y si cuenta con protección de datos, fecha de inicio y expiración de la protección.*

6.6.1.2. *La lista de ingredientes activos grado técnico con protección de datos de prueba, indicando número de registro, nombre común del IAGT que está registrado, modalidad de registro, nombre del solicitante, fecha de inicio y expiración de la protección.*

6.6.1.3. *Lista de perfiles de referencia aprobados por el SFE, indicando nombre del ingrediente activo grado técnico, su concentración mínima, número de registro, modalidad por la que fue registrado, nombre del titular y fecha en que se aprobó como perfil de referencia.*

6.6.1.4. *La información sobre personas físicas o jurídicas inscritas ante el SFE en el respectivo registro de personas físicas o jurídicas.*

6.6.1.5. *Lista de las metodologías analíticas con las que cuenta el SFE, a utilizar para fines de fiscalización de control de calidad y análisis de residuos. Esta lista deberá ser actualizada y publicada por el SFE anualmente.*

6.6.1.6. *Lista de componentes autorizados para plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola. Dicha lista será actualizada conforme se autoricen componentes nuevos.*

6.6.2 La siguiente información es considerada de acceso público. El SFE mantendrá dicha información a disposición del público previa solicitud, cuando la misma ha sido establecida como requisito para el registro de ingrediente activo grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola. Los sujetos que requieran la siguiente información, deberán hacerlo mediante nota, la que será registrada y archivada.

6.6.2.1. La etiqueta de los plaguicidas sintéticos formulados y de ingrediente activo grado técnico en sus diferentes modalidades, en caso de que se importe el IAGT como tal, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola, con registro vigente.

6.6.2.2. El panfleto de los plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola, con registro vigente.

6.6.2.3. Los informes técnicos elaborados por el SFE, MINAE y MS con exclusión de información del legajo confidencial y datos de prueba.

6.6.2.4. Método de análisis de las impurezas relevantes.

6.6.2.5. Método de análisis del ingrediente activo en el plaguicida sintético formulado.

6.6.2.6. La lista de funcionarios públicos con acceso a la información confidencial.

6.6.2.7. El límite máximo de las impurezas relevantes del ingrediente activo grado técnico.

6.6.2.8. Hoja de Seguridad”

6.6.2.9. Método de análisis del ingrediente activo en el plaguicida químico de origen mineral o inorgánico.

“8. GENERALIDADES DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS, PLAGUICIDAS QUIMICOS DE ORIGEN MINERAL O INORGÁNICO, INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, COADYUVANTES, VEHICULOS FÍSICOS Y SUSTANCIAS AFINES, DE USO AGRÍCOLA ”

“8.1.1. El SFE, MINAE y MS deben efectuar la revisión de la solicitud de registro, el análisis de la documentación aportada y rendir los dictámenes vinculantes respectivos, según corresponda a la modalidad de registro, a efecto de comprobar que la solicitud de registro cumple con los requisitos administrativos, técnicos y confidenciales aplicables para esta modalidad de registro prevista en este reglamento; lo anterior con el objetivo de verificar que el Ingrediente Activo Grado Técnico, plaguicida sintético formulado, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvante y sustancias afines y vehículos físicos no afectan la salud humana, el ambiente o la agricultura. Toda la información y estudios requeridos serán aceptados para su evaluación, siempre y cuando sean realizados por empresas, profesionales, universidades, organismos nacionales y organismos internacionales con los estudios o protocolos correspondientes de acuerdo a lo que indique este reglamento y que sean hechos con el producto que se quiere registrar. Para estos efectos se deberán presentar los estudios y/o protocolos correspondientes.

Para los estudios ecotoxicológicos y de destino ambiental si la empresa solicitante cuenta con más de un estudio para alguno de los requisitos señalados, podrá presentar uno o varios estudios siempre y cuando dentro de ellos se incluya el estudio que tenga el valor más crítico (la menor concentración que causa un efecto tóxico o la mayor persistencia), lo que será analizado por el SFE y el MINAE según lo establecido en el numeral 17 del decreto. Si se aporta más de un estudio, se deberá entregar la justificación técnica para demostrar que en la evaluación de riesgo ambiental puede utilizar un valor diferente al más crítico soportado por los estudios adicionales, lo que será analizado por el MINAE al momento de analizar el riesgo ambiental.”

“8.2. Generalidades para el Registro de plaguicida sintético formulado, plaguicida químico de origen mineral o inorgánico, coadyuvante, sustancia afín o vehículo físico:”

“8.2.2. El solicitante deberá demostrar que el patrón de uso solicitado del plaguicida sintético formulado y plaguicida químico de origen mineral o inorgánico se encuentra en cumplimiento con el LMR autorizado en el país. Esta demostración la podrá realizar aportando las justificaciones técnicas o referencias para residuos en otros productos que tengan el mismo ingrediente activo, cultivo o cultivo extrapolable de acuerdo con alguno de los siguientes organismos CODEX, EPA o EFSA y hayan sido evaluados en una región con condiciones agroecológicas y una BPA similar a la que se va a registrar o modificar, lo cual será valorado por el MS caso por caso. En situaciones

en donde el solicitante no pueda aportar lo anterior, se deberán aportar las pruebas correspondientes como estudios de residuos o curvas de declino del producto a registrar o modificar según sea el caso, con el fin de determinar que se cumplirá con el LMR según el uso propuesto. En los casos donde ocurra una disminución del LMR, el solicitante tendrá un tiempo de 6 meses para solicitar el cambio en el patrón de uso cuando corresponda.”

“9.1. Para el registro de Ingrediente Activo Grado Técnico existen seis modalidades:”

“9.2. Para el registro de plaguicidas sintéticos formulados existen cuatro modalidades:

“11.1.5. Publicación de edictos y oposiciones para el registro de ingredientes activos grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos. (...)”

“11.2. Procedimiento de evaluación técnica de la solicitud de registro de ingrediente activo grado técnico con evaluación de data completa, equivalencia y registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente. (...)”

“11.2.3. Análisis agronómico.

Se analizará los requisitos químicos señalados en el Anexo B, Anexo C o Anexo P del presente reglamento según la modalidad. Para tales efectos, el funcionario revisor cuenta con un plazo de 60 días naturales para la modalidad de IAGT por data completa y 40 días naturales para la modalidad de equivalencia y registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente

Realizado dicho análisis, y si el informe es positivo, debe ser comunicado al solicitante en un plazo de 3 días naturales y en caso de la modalidad de registro de IAGT por equivalencia se procederá a emitir la resolución de aprobación según el numeral 11.1.6 de este reglamento una vez superada la etapa de edicto indicada en el numeral 11.1.5. En caso de que el informe sea negativo se procederá a emitir la resolución final de denegatoria de la solicitud de registro y al archivo de la misma. Lo anterior sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan contra el acto denegatorio según lo establecido sobre la materia en la Ley General de la Administración Pública. Para la modalidad de IAGT por equivalencia si el informe químico concluye que puede pasar a la evaluación de la equivalencia toxicológica y ecotoxicológica se trasladará a las áreas toxicológica y ecotoxicológica del SFE para su evaluación.

Para la modalidad de IAGT por data completa y registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida Internacionalmente, una vez incorporado el informe químico positivo en el expediente, se trasladará simultáneamente la solicitud de registro a las áreas toxicológica y ecotoxicológica del SFE.

Para todas las modalidades dentro del plazo de 42 días naturales, ambas áreas realizarán la evaluación técnica de la información presentada, según su competencia y que corresponde al análisis de los requisitos señalados en el Anexo B, Anexo C o Anexo P del presente reglamento según la modalidad.

Realizado dicho análisis, y si los informes son positivos, deben ser comunicados al registrante en un plazo de 3 días naturales. En caso de que algunos de los informes sean negativos se procederá a emitir la resolución final de denegatoria de la solicitud de registro y al archivo de la misma. Lo anterior sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan contra el acto denegatorio según lo establecido sobre la materia en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez incorporados los informes ecotoxicológicos y toxicológicos positivos en el expediente, debe ser comunicado al área agronómica del SFE de forma inmediata, la cual realizará el análisis agronómico y verificación de la etiqueta con la información aprobada por cada área (Anexo B, Anexo C o Anexo P según la modalidad que corresponda) en un plazo de 15 días naturales.

Realizado dicho análisis y si el informe es positivo se procederá a emitir la resolución de aprobación según el numeral 11.1.6 de este reglamento una vez superada la etapa de edicto indicada en el numeral 11.1.5. En caso de que el informe sea negativo se procederá a emitir la resolución final de denegatoria de la solicitud de registro y al archivo de la misma. Lo anterior sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan contra el acto denegatorio según lo establecido sobre la materia en la Ley General de la Administración Pública.”

“11.4 Procedimiento de evaluación técnica de la solicitud de registro de coadyuvantes y sustancias afines de mínimo riesgo y de evaluación técnica de la solicitud de registro de Ingrediente activo de origen mineral o inorgánico.

Una vez que se ha determinado que la solicitud cumple con el proceso de admisibilidad previsto en el numeral 11.1.1 del presente reglamento, se procederá en los términos que se indican a continuación:

El análisis de la información se realizará de conformidad con lo solicitado en los requisitos que corresponden a esta modalidad de registro en el presente reglamento. Se trasladará simultáneamente la solicitud de registro al área química y agronómica del SFE para su respectivo análisis.

Para tales efectos, los revisores cuentan con un plazo de 30 días naturales para realizar el análisis químico y el análisis agronómico, que corresponde al análisis de los requisitos señalados en el Anexo G y Anexo N del presente reglamento.

Una vez realizado dicho análisis, y si los informes son positivos, se emitirá el edicto según lo indicado en el numeral 11.1.5 del presente reglamento. En caso de no existir oposición o en el caso de que no proceda, el SFE emitirá la resolución de registro en los términos indicados en numeral 11.1.6 del presente reglamento. En caso de que el informe sea negativo se procederá a emitir la resolución final de denegatoria de la solicitud de registro y al archivo de la misma. Lo anterior sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan contra el acto denegatorio según lo establecido sobre la materia en la Ley General de la Administración Pública.”

“11.5. Procedimiento de evaluación técnica de la solicitud de registro de plaguicidas sintéticos formulados con evaluación completa, coadyuvantes, sustancias afines, vehículos físicos con IAGT o sustancia afín incorporada y plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico.

Una vez que se ha determinado que la solicitud cumple con el proceso de admisibilidad previsto en el numeral 11.1.1 del presente reglamento, se procederá en los términos que se indican a continuación:

El análisis de la información se realizará de conformidad con lo solicitado en los requisitos que corresponden a esta modalidad de registro en el presente reglamento, cumpliendo el siguiente orden: (...)”

“11.5.3. Análisis agronómico por parte del SFE.

La solicitud se trasladará a la dependencia competente del SFE para el análisis de los aspectos químicos. Para tales efectos, el revisor cuenta con un plazo de 30 días naturales para realizar el análisis químico que corresponde al análisis de los requisitos señalados en el Anexo E, Anexo H, Anexo J o Anexo O según corresponda del presente reglamento. (...)”

“13.2. El SFE, MS y MINAE podrán examinar de oficio o por solicitud justificada técnica y científicamente de terceros, los registros o autorizaciones aprobadas de IAGT o de plaguicida sintético formulado, coadyuvantes, sustancias afines, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico, y vehículos físicos, en los siguientes casos: a) Cuando se conozca información que no se haya considerado como un requisito durante la evaluación que otorgó el registro o fuese posterior a éste, y que ésta tenga importancia para salvaguardar la salud, el ambiente y la agricultura, y b) cuando se evidencie la posibilidad de afectación a la salud humana, el ambiente o la agricultura. Para todo lo anterior el SFE, MS y MINAE podrán requerir al administrado información o análisis adicionales y documentación de apoyo durante la vigencia del registro.”

“15. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL REGISTRO.

El SFE suspenderá el registro del IAGT, ingrediente activo de origen mineral o inorgánico o de un plaguicida sintético formulado, coadyuvante, sustancia afín, plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico o vehículo físico si concurren una o más de las siguientes causales: (...)”

“15.7. Cuando alguno de los aspectos declarados e incluidos en la declaración jurada no corresponda al IAGT, ingrediente activo de origen mineral o inorgánico plaguicida sintético formulado, coadyuvante, sustancia afín, plaguicida químico de origen mineral o inorgánico o vehículo físico registrado.”

“15.8. Cuando exista una duda que se encuentre técnicamente justificada en caso de que por nuevos estudios concluyeran que existe algún cambio relacionado con la salud y el ambiente en la información técnica declarada del producto. El SFE, MINAE y MS podrán revisar los registros de IAGT, ingrediente activo de origen mineral o inorgánico de plaguicida sintético formulado, coadyuvante, sustancia afín, plaguicida químico de origen mineral o inorgánico o vehículo físico. En caso de que esta nueva información sea motivo de cancelación se procederá según lo indicado en el numeral 16. (...)”

“16. CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Los registros otorgados en cualquiera de sus modalidades y que se encuentren vigentes o suspendidos podrán ser cancelados si incurren en alguna de las causales que se establecen en este reglamento. El SFE cancelará, siguiendo el debido proceso, el registro de IAGT, ingrediente activo de origen mineral o inorgánico, plaguicidas sintéticos formulados, sustancia afín, coadyuvantes,

vehículos físicos y plaguicidas de origen mineral o inorgánico si concurren una o más de las siguientes causales: (...)”

“17.1. El SFE, es el responsable de la administración de los registros de los plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, ingrediente activo de origen mineral o inorgánico coadyuvantes, sustancias afines. vehículos físicos y plaguicidas de origen mineral o inorgánico de uso agrícola.”

“17.5.5. Anexo D. Formulario de Solicitud de Registro de Plaguicidas Sintéticos Formulados y Plaguicidas Químicos de Origen Mineral o Inorgánico.”

“17.6.2. Anexo D. Formulario de solicitud de registro de Plaguicidas Sintéticos Formulados y Plaguicidas Químicos de Origen Mineral o Inorgánico. En los casos que se indique que el motivo de la solicitud es: registro de plaguicidas sintéticos formulados por reconocimiento de evaluación de estudios utilizados por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del sistema de aceptación mutua de datos de esa organización o registro de plaguicidas sintéticos formulados con evaluación completa o Plaguicidas Químicos de Origen Mineral o Inorgánico. ”

“17.7.2. Anexo D. Formulario de solicitud de registro de Plaguicidas Sintéticos Formulados y Plaguicidas Químicos de Origen Mineral o Inorgánico.” En los casos que se indique que el motivo de la solicitud es: registro de plaguicidas sintéticos formulados por reconocimiento de evaluación de estudios utilizados por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del sistema de aceptación mutua de datos de esa organización, registro de plaguicidas sintéticos formulados con evaluación completa o Plaguicidas Químicos de Origen Mineral o Inorgánico.

Artículo 7º- Refórmese los párrafos 4 y 5 del numeral 7.1 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“(…) Cuando se solicite el registro por homologación de IAGT a partir de la evidencia de aprobación de comercialización previa en otro país o con base en datos de prueba entregados previamente para obtener la aprobación de comercialización en ese otro país, la aprobación se debe solicitar dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el país que otorgó la autorización. Para las solicitudes de registro de

homologación de IAGT, que sean solicitadas en un plazo mayor a cinco años a partir de la aprobación de comercialización en otro país, el plazo de protección de datos de prueba no será mayor al plazo de protección que resta en ese país.

Cuando se solicite el registro de homologación de IAGT con base en el registro en un tercer país, se debe contar con la autorización del titular de los datos de prueba, si estos aún estuvieran protegidos. (...)

Artículo 8º- Refórmese el párrafo 2 del numeral 10.1 y el numeral 16.11 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“(...) 10.1. El SFE registrará el uso de los IAGTs que se encuentren autorizados por algún país miembro de la OCDE y países adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización (con excepción de las moléculas indicadas en la “Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación”), lo anterior, siempre que el IAGT tengan la misma concentración, misma composición cuali-cuantitativa, provenga del mismo origen, fabricante que fue autorizado o registrado en el país miembro de la OCDE o adherente al Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización, según corresponda.”

“16.11. Cuando por medio de un estudio técnico, de manera conjunta y consensuada los Ministerios (MINAE-MS-MAG) determinen la cancelación del registro. Dicho estudio deberá de realizarse de manera obligatoria cuando el ingrediente activo grado técnico se encuentre en la “Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación”, publicada en la página web del Servicio Fitosanitario del Estado.

En estos casos, el SFE emitirá la respectiva resolución de cancelación de los registros de IAGT y productos sintéticos formulados, en cuyo caso las personas físicas o jurídicas, a las que se les aplique la presente causal de cancelación deberán comunicar al SFE-MAG en un plazo máximo improrrogable de un mes calendario, contado a partir de la emisión de la resolución de cancelación, los inventarios de productos con que cuenten los registros cancelados así como productos que se encuentren en tránsito documentado, de manera que se les autorice un plazo no mayor a 12 meses para su disposición final. Vencido este plazo, el MAG a través del SFE y el MS, procederán al decomiso de todos los productos que hayan sido cancelados bajo este numeral”

Artículo 9º- Refórmese el Artículo 1, numeral 17.3 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“17.3. Para aquellas solicitudes en que solo participa el SFE según lo establecido en este reglamento, se deberán respetar y aplicar los criterios decisorios y procedimientos técnicos elaborados por MS y MINAE relacionados con la salud humana y el ambiente, de acuerdo con sus competencias legales. Los criterios decisorios y procedimientos de MINAE se encuentran publicados por resolución ministerial disponibles en la página web de DIGECA. Los criterios decisorios del MS se emitirán mediante resolución ministerial y los procedimientos se publicarán en la página web del MS.”

Artículo 10º- Refórmese el Artículo 1, numeral 6.4 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“6.4. Acceso a la solicitud de registro y al expediente de registro. Tendrán acceso a la solicitud de registro y al expediente de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes, sustancias afines, vehículos físicos y plaguicidas de origen mineral o inorgánico; su titular y quienes éste autorice, así como los funcionarios del SFE, MS y MINAE, siempre y cuando no se interfiera en la revisión de alguna de las partes. Así mismo, terceros con interés legítimo demostrado ante dicha unidad. Respecto al legajo de información confidencial no existen terceros con interés legítimo.”

Artículo 11º- Refórmese el Anexo A del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“ANEXO A

(NORMATIVO)

**FORMULARIO DE SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO
GRADO TÉCNICO E INGREDIENTE ACTIVO DE ORIGEN MINERAL O
INORGÁNICO.**

| 1. Información general sobre la solicitud | | |
|--|--|---|
| 1.1 Motivo de la solicitud: | | |
| <input type="checkbox"/> Registro de IAGT por homologación de registros o autorizaciones de IAGT por data completa de países miembros de la OCDE y Adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. | <input type="checkbox"/> Renovación de IAGT por homologación de registros o autorizaciones de IAGT por data completa de países miembros de la OCDE y adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. | <input type="checkbox"/> Actualización de IAGT por homologación de registros o autorizaciones de IAGT por data completa de países miembros de la OCDE y adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. Número de registro del IAGT (si aplica): _____ Número de registro del plaguicida sintético formulado: _____ |
| <input type="checkbox"/> Registro de IAGT por homologación del IAGT por equivalencia autorizado o registrado en un país miembro de la OCDE y un país adherente del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. Indicar número de registro del perfil _____. | <input type="checkbox"/> Renovación de IAGT por homologación del IAGT por equivalencia autorizado o registrado en un país miembro de la OCDE y un país adherente del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. | <input type="checkbox"/> Actualización de IAGT por homologación del IAGT por equivalencia autorizado o registrado en un país miembro de la OCDE y un país adherente del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. Número de registro del IAGT (si aplica): _____ Número de registro del plaguicida sintético formulado: _____ |
| <input type="checkbox"/> Registro de IAGT por evaluación de data completa. | <input type="checkbox"/> Renovación de IAGT por evaluación de data completa. | <input type="checkbox"/> Actualización de IAGT por evaluación de data completa. Número de registro del IAGT (si aplica): _____ Número de registro del plaguicida sintético formulado: _____ |
| <input type="checkbox"/> Registro de IAGT por equivalencia. Indicar número de registro del perfil _____. | <input type="checkbox"/> Renovación de IAGT por equivalencia. | <input type="checkbox"/> Actualización de IAGT por equivalencia. Indicar número de registro del perfil: Número de registro del IAGT (si aplica): _____ |

| | | |
|--|--|--|
| | | Número de registro del plaguicida sintético formulado: _____ |
| () Registro de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente. | () Renovación de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente. | () Actualización de IAGT con información de referencia de una Autoridad Reconocida internacionalmente. Número de registro del IAGT (si aplica): _____ Número de registro del plaguicida sintético formulado: _____ |
| () Registro de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico | () Renovación de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico | () Actualización de ingrediente activo de origen mineral o inorgánico |
| 1.2 Sobre el solicitante | | |
| Número de registro de la empresa: | | Nombre o razón social (persona física o jurídica): |
| 1.3 Sobre el representante legal | | |
| Nombre completo: | | Número de cédula: |
| 2. Datos del producto: | | |
| 2.1 Nombre común o genérico, propuesto o aceptado por ISO por sus siglas en inglés, de no existir éste aportar el utilizado por IUPAC o el propuesto por la Convención Chemical Abstract, o por último el propuesto por el fabricante: | 2.2 Nombre del producto o marca comercial: | 2.3 Número CAS |
| 2.4 Nombre IUPAC: | | |
| 2.5 Masa molecular | 2.6 Sinónimos: | 2.7 Fórmula molecular |
| 2.8 Clase | 2.9 Grupo químico IUPAC: | 2.10 Número CIPAC: |
| 2.11 Concentración mínima del IAGT: | | 2.12 Concentración máxima de impurezas relevantes a partir de su límite de detección: |
| 2.13 Densidad del producto para productos con concentración m/v: | | |

2.14. Categoría Toxicológica (indicar categoría toxicológica y color de banda según lo establecido en el RTCA de etiquetado vigente):

2.15. Dirección web de la Autoridad Reguladora del país miembro de la OCDE, donde está registrado o autorizado el IAGT que es objeto de solicitud (el solicitante debe indicar la dirección exacta donde la Administración puede realizar esta consulta).

Aplica sólo para las modalidades de registro de IAGT por homologación de registros o autorizaciones de IAGT por data completa de países miembros de la OCDE y Adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización y registro de IAGT por homologación del IAGT por equivalencia autorizado o registrado en un país miembro de la OCDE y un país adherente del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización.

2.16 Dirección o direcciones web donde se encuentra la información de referencia del IAGT,

Aplica sólo para la modalidad de registro de IAGT con información de referencia de una o varias Autoridades Reconocidas internacionalmente.

3. Síntesis del IAGT

3.1 País de origen de la fábrica de IAGT:

3.2 Nombre, dirección y origen de la planta de fabricación del IAGT incluyendo calle, distrito o área, estado, ciudad, país:

3.3 Número de código experimental que fue asignado por el fabricante en el caso de que exista (el número de código experimental es la denominación utilizada por el fabricante para identificar el ingrediente activo del plaguicida durante las primeras fases del desarrollo):

4. Empaque o envase para la comercialización en Costa Rica:

4.1 Material:

4.2 Tipo:

4.3 Capacidad:

5. Lugar o medio donde recibir notificaciones (Dirección Electrónica):

6. Observaciones:

Firma del representante legal:

Artículo 12°- Refórmese los numerales 3 y 10 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo B, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“3. Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m3, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando se cumpla con alguna de las siguientes características:

El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 µm. Para justificar la no presentación del ensayo, se debe demostrar que el producto no cumple las propiedades citadas.”

“10. Estudios genotóxicos (mutagenicidad):*

** El SFE puede requerir otros estudios de mutagenicidad, previa justificación técnica y debidamente razonada en caso de resultados positivos, siendo esta información indispensable para poder proseguir con el trámite de registro.”*

Artículo 13°- Refórmese el numeral 1.3 de los Requisitos Toxicológicos del Anexo C, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“1.3 Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m3, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando se cumpla con alguna de las siguientes características: El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 µm. Para justificar la no presentación del ensayo, se debe demostrar que el producto no cumple las propiedades citadas.”

Artículo 14°- Refórmese el Anexo D, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

ANEXO D

(NORMATIVO)

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS Y PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE ORIGEN MINERAL O INORGÁNICO

| | | |
|---|---|--|
| 1. Información general sobre la solicitud | | |
| 1.1 Motivo de la solicitud | | |
| <input type="checkbox"/> Registro de plaguicida sintético formulado con evaluación completa | <input type="checkbox"/> Renovación de plaguicida sintético | <input type="checkbox"/> Actualización de plaguicida sintético |

| | | |
|--|--|--|
| | formulado con evaluación completa | formulado con evaluación completa Indique el número de registro del plaguicida: |
| () Registro de plaguicida sintético formulado mediante la homologación de registros o autorizaciones aprobadas por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del sistema de aceptación mutua de datos de esa organización | () Renovación de plaguicida sintético formulado mediante la homologación de registros o autorizaciones aprobadas por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del sistema de aceptación mutua de datos de esa organización | () Actualización de plaguicida sintético formulado mediante la homologación de registros o autorizaciones aprobadas por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del sistema de aceptación mutua de datos de esa organización Indique el número de registro del plaguicida: |
| () Registro de plaguicida sintético formulado por reconocimiento de evaluación de estudios utilizados por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización | () Renovación de plaguicida sintético formulado por reconocimiento de evaluación de estudios utilizados por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización | () Actualización de plaguicida sintético formulado por reconocimiento de evaluación de estudios utilizados por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización Indique el número de registro del plaguicida: |
| () Registro de plaguicida químico de origen mineral o inorgánico | () Renovación de plaguicida químico de origen mineral o inorgánico | () Actualización de plaguicida químico de origen mineral o inorgánico Indique el número de registro del plaguicida: |
| 1.2 Sobre el solicitante | | |
| Número de registro de la empresa: | Nombre o razón social (persona física o jurídica): | |
| Número de cédula jurídica: | | |
| 1.3 Sobre el representante legal | | |

| | | |
|--|--|--|
| Nombre completo: | Número de identificación: | |
| 2. Datos del producto | | |
| 2.1 Nombre común o genérico, propuesto o aceptado por ISO por sus siglas en inglés, de no existir éste aportar el utilizado por IUPAC o el propuesto por la Convención Chemical Abstract, o por último el propuesto por el fabricante del Ingrediente activo utilizado: | 2.2 Nombre del producto o marca comercial: | 2.3 Número CAS del Ingrediente activo: |
| 2.4 Nombre IUPAC del o los Ingrediente(s) activo(s): | 2.5 Sinónimos: | |
| 2.6 Clase: | 2.7 Grupo químico IUPAC del Ingrediente activo: | 2.8 Tipo de formulación: |
| 2.9 Cultivos solicitados: Se acoge al agrupamiento de cultivos: si() no () | 2.10 LMR para cada cultivo: | |
| 2.11 Fabricante del ingrediente activo del plaguicida: sintético formulado o plaguicida químico de origen mineral o inorgánico: | 2.12 Concentración mínima del Ingrediente activo del plaguicida sintético formulado o plaguicida químico de origen mineral o inorgánico: | |
| 2.13 Número de registro del Ingrediente activo asociado al plaguicida sintético formulado o plaguicida químico de origen mineral o inorgánico: | | |
| 2.14: Densidad del producto para productos con concentración m/v: | | |
| 2.15. Categoría Toxicológica (indicar categoría toxicológica y color de banda según lo establecido en el RTCA de etiquetado vigente): | | |
| 2.16. Dirección web de la Autoridad Reguladora del país miembro de la OCDE, donde está registrado o autorizado el plaguicida sintético formulado que es objeto de solicitud (el solicitante debe indicar la dirección exacta donde la Administración puede realizar esta consulta). Se exceptúa de este requisito a las solicitudes de registro de plaguicidas sintéticos formulados con evaluación completa. | | |
| 2.17 Indicar si el producto es: () corrosivo () inflamable () no corrosivo () no inflamable | | |
| 2.18 Indicar para cuales de las siguientes especies es tóxico el producto: () ganado, () peces o crustáceos, () aves y/o () abejas | | |
| 2.19 Indicar si el producto es () persistente en agua () persistente en suelo () no persistente en agua () no persistente en suelo | | |
| 2.20 Número de resolución de la prueba de eficacia: | | |

| | | |
|---|-----------|----------------|
| 3. Formulación del producto | | |
| 3.1 País de origen del plaguicida sintético formulado o plaguicidas químicos de origen mineral o inorgánico: | | |
| 3.2 Nombre, dirección y origen de la planta de formulación incluyendo calle, distrito o área, estado, ciudad, país: | | |
| 4. Empaque o envase | | |
| 4.1 Material: | 4.2 Tipo: | 4.3 Capacidad: |
| 5. Lugar o medio donde recibir notificaciones (dirección electrónica): | | |
| 6. Observaciones: | | |
| Firma del representante legal: | | |

Artículo 15°- Refórmese los numerales 3 y 8 de los Requisitos Toxicológicos para Evaluación por parte del MS del Anexo E, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“3. Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m3, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando se cumpla con alguna de las siguientes características: El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 µm. Para justificar la no presentación del ensayo, se debe demostrar que el producto no cumple las propiedades citadas.”

“8. Se analizará las evaluaciones de riesgo a la salud humana presentadas por el solicitante para el caso de la modalidad de registro con evaluación completa, reconocimiento de plaguicida sintético formulado y registro de plaguicida químico de origen mineral o inorgánico.

Una evaluación cualitativa o cuantitativa de riesgos a la salud humana basada en la peligrosidad del producto y en el tipo de manipulación y el patrón de uso propuesto, debe incluir la siguiente información:

- *Identidad del plaguicida, de sus metabolitos cuando aplique, y de los otros componentes de la formulación que pueden incidir en efectos adversos en humanos.*
- *Población que puede verse afectada por la aplicación del plaguicida, considerando como mínimo: operadores, trabajadores, residentes de zonas aledañas, transeúntes y consumidores.*
- *Datos o valores críticos orientativos usados de referencia o estimados por el solicitante para definir la toxicidad del plaguicida, como lo son: Ingesta Diaria Admisible (ADI), Dosis Aguda de Referencia (ARfD), Ingesta diaria tolerable (TDI), Ingesta semanal y mensual tolerable (PTWI, PTMI), Ingesta límite en agua, Niveles de exposición al operador (AOEL), límites máximos de residuos (LMR), etc. Se debe indicar la referencia de donde se tomaron esos datos.*
- *Rutas de exposición por las que se podría dar el contacto con el plaguicida, por ejemplo, inhalación, ingestión, contacto dérmico, etc.*

- La duración y frecuencia esperada de la exposición. Se espera que el registrante identifique si es aguda, crónica, subcrónica o si le aplica todas las duraciones.

- Acciones de mitigación propuestas por la empresa para que sean implementadas por los usuarios o los entes reguladores a cargo y se evite afectación a la salud humana.

El solicitante puede proporcionar evaluaciones de riesgo a la salud humana de otras entidades regulatorias, incluyendo las direcciones URL del informe respectivo, siempre y cuando hayan sido realizadas con el mismo producto que se desea registrar y que contengan como mínimo lo solicitado en este apartado. El MS tendrá disponible un ejemplo de guía para la presentación del análisis de riesgos, que se podrá consultar en la página web de ese ministerio. Para el caso de la modalidad de registro de plaguicida sintético formulado por homologación se aceptará la evaluación a la salud humana realizada por el país OCDE y adherente en el cual se encuentra registrado o autorizado.”

Artículo 16°- Refórmese el numeral 3 Requisitos Toxicológicos del Anexo H, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“3. Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m³, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando se cumpla con alguna de las siguientes características: El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 µm. Para justificar la no presentación del ensayo, se debe demostrar que el producto no cumple las propiedades citadas.”

Artículo 17°- Refórmese el numeral 3 Requisitos Toxicológicos del Anexo J, del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“3. Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m³, por 4 horas de exposición (Guía Técnica número 403 OCDE). Esto se solicitará cuando se cumpla con alguna de las siguientes características: El producto sea un gas o gas licuado, sea un preparado que genere humo o un fumigante, se utilice con equipo de nebulización, sea un preparado que desprenda vapor, sea un aerosol, sea un polvo que contenga una proporción importante de partículas con diámetro menor a 100 µm. Para justificar la no presentación del ensayo, se debe demostrar que el producto no cumple las propiedades citadas.”

Artículo 18°- Refórmese el TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“TRANSITORIO SEGUNDO- El SFE realizará un proceso de actualización de registros paulatino donde primero se actualiza los IAGT para que posteriormente se establezca el momento idóneo para actualizar los plaguicidas sintéticos formulados. En la primera etapa, todo registro de ingrediente activo grado técnico registrado como tal o como componente de un plaguicida

sintético formulado otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberá presentar la información indicada en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.10 y 10.11 según la modalidad que se adapta a su producto y se le aplicará el procedimiento del numeral 11 del presente reglamento con excepción del numeral 11.1.5 a aquellos IAGT que posean número de registro.

La información y estudios anteriormente citados deberán ser propios del producto que se somete al proceso de actualización, de acuerdo con la modalidad que se seleccione y deberán presentar toda la información y cumplir con los requisitos solicitados en el decreto de acuerdo con el orden y periodo de presentación, caso contrario, se procederá a la cancelación del registro del IAGT y formulados asociados al IAGT, con fundamento en lo establecido en el numeral 16.12 del presente reglamento.

El orden y periodo de presentación es el siguiente:

| MES | Molécula |
|---|--|
| Doce meses después de la publicación de esta reforma. | Cipermetrina, Butaclor, Dicamba, Oxadiazón, Permetrina, Tiabendazol, Triciclazol, Tolclofós metil, Hidrametilnón, Foxim, Oxamil, Propiconazol |
| Trece meses después de la publicación de esta reforma. | Metsulfurón metil, Ametrina, Paraquat, Cadusafós, Diquat, Metiram, Metribuzin, Quinclorac, Esfenvalerato, Flocoumafen, , Miclobutanil, |
| Catorce meses después de la publicación de esta reforma. | MCPA, Propineb, Fenoxaprop-P-etil, Ciromazina, Atrazina, Metil tiofanato, Deltametrina Iprodiona, Tiodicarb, Bentazón, Cartap, Propamocarb, Triclopir, Dicloropropeno, Haloxifop metil, , Fludioxonil |
| Quince meses después de la publicación de esta reforma. | Cimoxanil, Pendimetalina, Carbaril, Picloram, Terbutrina, Imidacloprid, Pirimifós metil, Imazetapyr, Fenitrotión, Ciproconazol, Pretilaclor, Fenbuconazol, |
| Dieciséis meses después de la publicación de esta reforma. | Mancozeb, Glifosato |
| Diecisiete meses después de la publicación de esta reforma. | Glufosinato de amonio, Dimetomorf, Fluazifop-p-butil, Brodifacouma Tebuconazol, Fosetil aluminio, Triadimefón, Triadimenol, Fipronil, Clomazone, Terbutilazina, Difethialona, Teflubenzurón, Diafentiurón, Prodiamina, Flufenoxurón, |

| | |
|---|---|
| | Isoxaflutole, Oxadiargil, Clorfenapir, Hexazinona |
| Dieciocho meses después de la publicación de esta reforma. | Diurón, Cihalofop butil, Nicosulfurón, Fluroxipir, Imazamox, Etoxisulfurón, Metalaxyl-M, Lufenurón, Pirimetanil, Imazapic, Profoxidim, Lambda Cihalotrina, Acetoclor, Iprovalicarb, Metconazol, Fostiazato, Metoxifenoazida, Spinosad, |
| Diecinueve meses después de la publicación de esta reforma. | Indoxacarb, Famoxadona, Flazasulfurón, Zetacipermetrina, Benzoato de Emamectina, Trifloxisulfurón, Beta Ciflutrina, Tiaclopid, Fenamidona, Trifloxiestrobina, Piraclostrobin, Pimetrozina, Cyazofamid, Gamma Cihalotrina, Bifentrina, Piriproxifén. |
| Veinte meses después de la publicación de esta reforma. | Spiromesifén, Spiroxamina, Iodosulfurón metil, Carfentrazone etil, Boscalid, Fenpropimorf, Aminopyralid, Kresoxim metil, Fomesafén, Profenofós, S-metolaclor, Ethaboxam, Fluopicolide, Epoxiconazol, Difenconazol, |
| Veintiuno meses después de la publicación de esta reforma. | 2, 4-D, Clorpirifós |
| Veintidós meses después de la publicación de esta reforma. | Tiram, Abamectina, Buprofezin, Azoxistrobina, Tiametoxán |
| Veintitrés meses después de la publicación de esta reforma. | Triazofós, Ciflutrina, Cletodim, Benomil, Quintoceno, Metomil, TCMTB, Metam sodio, Terbufós, Metaldehído, Fluvalinato |
| Veinticuatro meses después de la publicación de esta reforma. | Folpet, Forato, Imazapir, Setoxidin, Isoprotiolano, Metamidofós, Ortofenilfenol de sodio, Procloraz, Oxifluorfén, Ferbam, Formetanato HCl, Cloroneb, Fenamifós, Naled, Etoprofós, MSMA, Malathión, |
| Veinticinco meses después de la publicación de esta reforma. | Kasugamicina, Carboxín, Triclorfón, Captan, Tetradifón, Propargite, Carbendazina, Etridiazol, Protiofós, Tiobencarb, Diazinón, Amitraz, Diclorvós |
| Veintiséis meses después de la publicación de esta reforma. | Simazina, Cloropicrina, Acefato, Pirazosulfurón etil, Fentin acetato, Bensulfurón metil, Flutolanil, Dimetoato, Piperofós, Metalaxil, Linurón, Tiociclam, Dazomet, Anilofós. |
| Veintisiete meses después de la publicación de esta reforma. | Propanil, Clofentezina, Zineb, Imazalil, Metilparatión, Estreptomina, Oxitetraciclina, Asulam, Hexitiazox, Maneb, Fenobucarb, Pencycurón, Sulfluramida, 2,4 DB, Gentamicina |

| | |
|--|--|
| Veintiocho meses después de la publicación de esta reforma. | Amina cuaternaria, Ziram, Etofenprox, Tebufenozide, Iprobenfós, Imibenconazole, Amonio cuaternario, Halosulfurón metil, Bispiribac de sodio, Acetamiprid, Diclorán, Benfuracarb, Propaquizafoxop, Quizalofop-p-etil, Validamicina A |
| Veintinueve meses después de la publicación de esta reforma. | Diflubenzurón, Novalurón, Fenpyroximate, Difacinona, Bromadiolona, Tridemorf, Beta cipermetrina, Hexaconazol, Alfa cipermetrina, Cromafenozida, Bitertanol, Pyribenzoxim, Thifluzamide, Milbemectina, Sulfato de 8-Hidroxiquinolina, Hidróxido de cobre |
| Treinta meses después de la publicación de esta reforma. | Caldo Bordelés, Sulfato de cobre, Hidróxido de calcio, Oxiclورو de cobre, Sales mono y di potásicas del ácido fosfónico, Oxido cuproso, Oxido de cobre, Aceite de petróleo, Azufre, Carbonato de calcio, Cobre, Fluosilicato de sodio, Fosfito de potasio, Fosfuro de aluminio, Fosfuro de magnesio, Ión plata, Monóxido de silicio, Octaborato de sodio, Sal amoniacal de cobre, Sales potásicas de ácidos grasos, Sulfato de cobre pentahidratado, Sulfato dibásico de cobre, Sulfato tribásico de cobre |

Nota 1: Las moléculas que se encuentren en la “Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación” no se les aplicará la actualización.

Nota 2: Si las moléculas no se encuentran dentro de la calendarización, debe comunicarse al SFE para que se asigne la fecha de actualización en el mes 31 después de haberse publicado esta reforma de decreto

Nota 3: El registro se considerará vigente durante el tiempo en que se resuelva la solicitud de actualización.

Nota 4: La actualización establecida en este transitorio no aplica para aquellos registros otorgados de IAGT mediante el presente decreto así como también los otorgados por los Decreto Ejecutivo N ° 33495 MAG-SMINAE- MEIC "Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", en el Decreto Ejecutivo N° 42769-MAG-S-MINAE "Reglamento para optar por el Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico mediante el reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos aprobados por las Autoridades Reguladoras de los países

miembros de la OCDE y los países adherentes de la OCDE", el Decreto Ejecutivo N°43469 MAG-MINAE-S "Reglamento para el Registro de Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Sustancias afines y Vehículos Físicos de Uso Agrícola". Para estos efectos el registrante deberá presentar nota al SFE la normativa mediante la cual fue registrada.

Nota 5: *A toda actualización de ingrediente activo grado técnico como componente de un plaguicida sintético formulado o plaguicida químico de origen mineral o inorgánico, se le otorgará el registro de ingrediente activo grado técnico al cumplir con el presente transitorio, siempre y cuando del análisis y evaluación de la información presentada resulte conforme a lo establecido en este reglamento.*

Nota 6: *Asimismo, el solicitante podrá aportar cualquier documentación adicional a la solicitada en el presente transitorio, a efecto de que se acredite una mayor información sobre el ingrediente activo grado técnico, registrado como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado."*

Artículo 19°- Deróguense los numerales 10.2.2.5., 10.2.2.6. y 10.2.2.7 del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas

Artículo 20°- En lo que respecta al resto del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, que no fue reformado, se mantiene incólume.

TRANSITORIO UNO: En un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este decreto el MINAE, MS y SFE elaborarán en conjunto y publicarán en la página del SFE la "*Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación*".

TRANSITORIO DOS: Una vez publicada la "*Lista de Moléculas no autorizadas para registrarse por la modalidad de homologación*" los ministerios (MINAE-MS-MAG) deberán realizar los estudios técnicos indicados en el artículo 16.11 e iniciar los trámites respectivos como máximo 6 meses posterior a la publicación del decreto.

TRANSITORIO TRES: En un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este decreto el SFE, publicará en su página web y mantendrá actualizada la “Lista de moléculas autorizadas para registrarse bajo la modalidad de IAGT con información de referencia de una autoridad reconocida internacionalmente”, no se incluirán las moléculas que mediante los estudios mencionados en el transitorio dos, del presente reglamento, determinaron la cancelación de las mismas.

Artículo 21º- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Dennise Munive Angermüller.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—(D45007 - IN2025954615).

N° 45006 -C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO a.i. DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1) y 28 inciso 2) b de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8347, Ley de Creación del Centro Nacional de la Música del 19 de febrero de 2003, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2003; el Decreto Ejecutivo N° 43085-C, Reglamento a la Ley N° 8347 - Ley de Creación del Centro Nacional de la Música, del 17 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 224 del 19 de noviembre de 2021; el Decreto Ejecutivo N° 38620-C, Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 03 de octubre de 2014 y sus reformas; y

CONSIDERANDO:

I.-Que la Ley N° 8347 - Ley de Creación del Centro Nacional de la Música del 19 de febrero de 2003, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2003, creó al Centro Nacional de la Música, como un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud cuya finalidad es contribuir al desarrollo, fortalecimiento, enseñanza y difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones.

II.-Que el artículo 5 inciso g) de la citada Ley, establece que es función de la Junta Directiva del Centro Nacional de la Música elaborar los reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento del Centro y someterlos a conocimiento del Ministro de Cultura y Juventud, para su aprobación definitiva y promulgación.

III.-Que el artículo 27 de Decreto Ejecutivo N° 43085-C, Reglamento a la Ley N° 8347 - Ley de Creación del Centro Nacional de la Música, del 17 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 224 del 19 de noviembre de 2021, establece que la Orquesta Sinfónica Nacional es la Unidad Técnica especializada del Centro Nacional de la Música, conformada por un cuerpo de músicos profesionales, cuyo fin es contribuir al desarrollo, el fortalecimiento y la difusión de la música en todas sus manifestaciones, dentro y fuera del territorio nacional.

IV.-Que es indispensable dictar las reformas al Decreto Ejecutivo N° 38620-C, Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 03 de octubre de 2014 y sus reformas, en aras de simplificar, contribuir a la eficiencia y eficacia en los procesos de audición para integrar el prestigioso cuerpo de músicos profesionales que conforman la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica, constituyendo un articulado garante del debido proceso, respetuoso de los derechos de los participantes y que legitime la transparencia en el reclutamiento de nuevos artistas.

V.-Que de conformidad con el artículo 6 inciso g) de la citada Ley N° 8347 y artículo 26 inciso n. de su Reglamento, corresponde al Director General del Centro Nacional de la Música, nombrar y remover al personal artístico, docente y administrativo, previo cumplimiento de la normativa, los procedimientos vigentes y las reglamentaciones específicas para la contratación del recurso humano.

VI.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), la presente regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos novedosos y que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

VII.-Que por Acuerdos Firme número sexto tomado en Sesión Ordinaria N° 034-2024 del 16 de diciembre de 2024 y sexto tomado en la Sesión ordinaria número 07-2025 del 07 de abril del 2025, la Junta Directiva del Centro Nacional de la Música aprobó el presente Reglamento y acordó someterlo a conocimiento del señor Ministro a.i. de Cultura y Juventud, para su aprobación y promulgación.

VIII.-Que por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 697-P del 21 de abril del 2025, se designó al Alexander Castro Mena, Ministro a.i. del periodo que abarca del 22 al 30 de abril del 2025.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NO. 38620-C, REGLAMENTO DE AUDICIONES PARA INGRESAR A LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL DE COSTA RICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 190 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2014, Y SUS REFORMAS

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 38620-C, *Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 03 de octubre de 2014, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6º- Del cumplimiento de requisitos administrativos: Cualquier músico concursante en los procedimientos regulados en este cuerpo normativo, en caso de aprobar la audición y ser escogido para integrar la Orquesta Sinfónica Nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos administrativos, que son necesarios para formar parte del personal artístico del Centro Nacional de la Música:

- a. Información de datos personales completa, rendida en el formulario facilitado por el Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM*
- b. Fotografía reciente (no más de tres meses de emitida).*
- c. Original y fotocopia de la cédula de identidad y/o residencia vigente.*
- d. Original y fotocopia de los títulos académicos (primaria, secundaria, parauniversitaria y/o universitaria).*
- e. Verificación de Antecedentes Judiciales, que será realizada por el Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM en el sistema electrónico establecido por el Poder Judicial para estos efectos.*
- f. Declaración jurada sobre Pago de prestaciones por el Programa de Movilidad Laboral, rendida en el formato facilitado por el Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM.*
- g. Declaración jurada sobre relaciones de parentesco con servidores institucionales, rendida en el formato facilitado por el Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM.*
- h. Declaración jurada sobre otros trabajos que desempeña el servidor a contratar, rendida en el formato facilitado por el Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM.*
- i. Número de cuenta-cliente y ente bancario, en el que se hará el depósito del salario.*

Se posibilita a personas extranjeras a participar en el proceso de audición. En caso de resultar electo deberán contar con la correspondiente cédula de residencia o encontrarse al día con la normativa migratoria vigente en el país para poder trabajar.

A falta de cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior en el plazo de 3 meses improrrogables, contados a partir de que se le comunicó la elección en el puesto, no podrá ser nombrado, lo cual se le comunicará mediante oficio por parte de la Dirección General del Centro Nacional de la Música.

En este supuesto se faculta al Centro Nacional de la Música a realizar el nombramiento del concursante que haya tenido la segunda mejor calificación en el puesto concursado, y así en lo sucesivo siempre que se cumpla con la nota mínima de reglamento. En caso de no existir candidato que cumpla con la nota mínima, se deberá realizar nuevamente el proceso de audición para completar el puesto.

Es obligación del Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM, asesorar a los interesados en participar del proceso, sobre los requisitos del puesto y verificar que los cumpla. No podrán audicionar, quienes no cumplan estos requisitos.

Artículo 2.- Refórmese el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 38620-C, *Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 03 de octubre de 2014, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7º- De la convocatoria pública: La convocatoria a audiciones para el ingreso de nuevos músicos a la OSN, será realizada por el Director General del Centro y deberá ser publicada y encontrarse disponible en el sitio web del Centro Nacional de la Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional; subsidiariamente en el sitio web del Ministerio de Cultura y Juventud. Asimismo, podrá publicarse en las redes sociales oficiales y cualquier medio que permita su divulgación de manera gratuita. Las publicaciones deberán de realizarse con mínimo un mes de antelación a la fecha de la primera fase de audición.

El repertorio a ejecutar en cada audición será seleccionado por el Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, en consulta con el principal de las respectivas secciones de instrumentos, y será entregado al interesado al momento de formalizar la inscripción.

En dicha convocatoria deberán indicarse claramente las fechas, horas y lugares para la inscripción y realización de las audiciones. Los participantes en el proceso de selección deberán presentarse al lugar señalado en la convocatoria, con al menos treinta (30) minutos de anticipación a la hora fijada para las audiciones”.

Artículo 3.- Refórmese el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 38620-C, *Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 03 de octubre de 2014, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 12.-De la integración de los Jurados Calificadores: Para cada fase del proceso de audiciones, se contará con un Jurado Calificador, de conformidad con las siguientes condiciones:

a. Jurado Calificador de la primera fase: estará integrado por cinco miembros: el Concertino -quien lo presidirá-, cuatro principales de sección afines al puesto en concurso, escogidos por el Concertino, quien como músico de mayor jerarquía de la Orquesta y con base en su criterio técnico-artístico, determinará quienes son los principales idóneos para evaluar la audición del instrumento que se concursará.

b. Jurado Calificador de la segunda fase: estará integrado por siete miembros: el Director Artístico de la OSN -quien lo presidirá-; el Concertino y cinco principales de sección afines al puesto en concurso elegidos por el Director Artístico.

En el caso de que no se cuente con un funcionario nombrado, o el que se encuentre nombrado esté inactivo por incapacidad médica o permiso laboral, en alguno de los puestos que integran el jurado, se faculta a la Dirección General del Centro Nacional de la Música, para que proceda a realizar la suplencia de este, acudiendo al funcionario de mayor jerarquía dentro de la estructura de la

Orquesta Sinfónica Nacional manteniendo la afinidad del instrumento a concursar. Lo anterior aplica para la conformación del Jurado en ambas fases.

El Secretario de Actas de ambos órganos colegiados, será el Jefe del Área de Gestión Auxiliar de Recursos Humanos del CNM o su representante debidamente acreditado, quien no tendrá voto, sino que únicamente se dedicará a documentar el proceso de audiciones”.

Artículo 4.- Refórmese el Artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 38620-C, *Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 03 de octubre de 2014, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 23.- De la notificación de los resultados: La comunicación de los resultados de la primera fase se hará vía correo electrónico por la Gestión de Recursos Humanos Auxiliar del Centro Nacional de la Música, dentro de las 24 (veinticuatro) horas naturales posteriores a la audición.

Los resultados finales de la segunda fase se entregarán a la Gestión de Recursos Humanos Auxiliar del Centro Nacional de la Música, por el Jurado Calificador en un acta debidamente firmada. Posteriormente, la Gestión de Recursos Humanos Auxiliar tendrá como máximo veinticuatro horas para comunicarle a los participantes, los resultados de dicha audición”.

Artículo 5.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud. Alexander Castro Mena a.i..—1 vez.—(D45006 - IN2025954454).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOL 2025-0591

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.– San José, a las once horas con quince minutos del día dieciséis del mes de mayo del dos mil veinticinco.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “**Nueva Carretera San Carlos – Punta Sur**”.

RESULTANDO

1.– Que, mediante oficio N°CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-760 del 07 de mayo del 2025, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, en relación al inmueble matrícula: **2-195480-000**, cuya naturaleza es terreno de café, situado en el distrito 06 San Juan, cantón 06 Naranjo de la provincia de **Alajuela**, con una medida de 6 989.00 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición parcial de un área de terreno equivalente a **2 545,00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-13152-2025**; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “**Nueva Carretera San Carlos – Punta Sur**”.

3.– Que las diligencias de expropiación se tramitan en el expediente administrativo N° **SABI 2025-030**.

4.– Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse del citado inmueble un área para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inmueble matrícula: **2-195480-000**.
- b) Situado en el distrito 06 San Juan, cantón 06 Naranjo de la provincia de **Alajuela**, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastro N°**2-13152-2025**.

c) Propiedad de la sociedad: **Oscar Jara E Hijos LTDA, cédula jurídica N°3-102-049333.**

d) Área: **2 545,00 metros cuadrados**, para la construcción del proyecto **“Nueva Carretera San Carlos – Punta Sur”** según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVEN:

1. Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula: **2-195480-000**, situado en el distrito **06 San Juan**, cantón **06 Naranjo** de la provincia de **Alajuela**, propiedad de **Oscar Jara E Hijos LTDA, cédula jurídica N°3-102-049333**, un área de **2 545,00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°2-13152-2025**, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“Nueva Carretera, San Carlos – Punta Sur”**.

2. Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3. Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—
(IN2025954534).

RESOL 2025-0596

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. – San José, a las ocho horas con veinte minutos del día veinte del mes de mayo **del dos mil veinticinco.**

Conoce este Despacho diligencias de archivo y desistimiento del expediente administrativo N° SABI 2021-209, a nombre de **Juan José Marín Ramírez (Fallecido), cédula N° 2-0166-0052**, el cual es en relación a la adquisición de una franja de terreno del bien inmueble matrícula N° 181841-000, de la provincia de Alajuela, necesarias para el proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”**.

RESULTANDO

1.- Que en atención al oficio N° DM-2021-2148 del día 23 de febrero de 2021, emitido por la Unidad Ejecutora del CAS-PIT y mediante expediente N° SABI 2021-209, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, se inició las diligencias de expropiación en contra de Juan José Marín Ramírez (Fallecido), cédula N° 2-0166-0052, en su condición de propietario del bien inmueble matrícula N° 181841-000, de la provincia de Alajuela.

2.- Que mediante resolución N° 2019 del 11 de octubre de 2021, publicada en el Alcance digital N° 232 de la Gaceta N° 219 del día 12 de noviembre de 2021, se declaró de Interés Público el inmueble matrícula N° 181841-000 de la provincia de Alajuela.

3.- Que mediante mandamiento de anotación bajo N° de tomo: 2021, asiento: 750887, consecutivo: 01-0001-001 y N° de tomo: 2024, asiento: 329074, consecutivo: 01-0001-001 del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula N° 181841-000 de la provincia de Alajuela, la Declaratoria de Interés Público indicada anteriormente.

4.- Que mediante avalúo administrativo N° SABI 2022-154 (PS-127) de fecha 12 de mayo de 2022, confeccionado por el Consorcio IDOM Consulting, Engineering, Architecture, S.A.U. & DEHC Ingenieros Consultores S.A. se determinó que el monto a expropiar por la franja era de C\$577.321,00 (Quinientos setenta y siete mil trescientos veintiún colones con 00/100), el cual fue debidamente notificado vía Edicto de 23 de noviembre de 2023, publicado en los diarios de circulación nacional La República el 27 de febrero de 2024 y Diario Extra el 24 de febrero de 2024.

5.- Que este Ministerio elaboró el acuerdo de expropiación N° 065-MOPT de fecha 07 de mayo de 2024, para que de conformidad con el artículo 27

inciso c) de la Ley de Expropiaciones, dicho proceso fuera conocido en sede judicial, ya que sobre dicho bien inmueble al no existir juicios sucesorios, no fue posible comunicar la Declaratoria de Interés Público, ni el avalúo administrativo a la Sucesión de Juan José Marín Ramírez, por lo que se emitió el Edicto de fecha 23 de noviembre de 2023, publicado en los diarios de circulación nacional La República el 27 de febrero de 2024 y Diario Extra el 24 de febrero de 2024.

6.- Que mediante escrito N° DAJ-ABI-2024-529 de fecha 30 de mayo de 2024, se remite el expediente N° SABI 2021-209, a la Procuraduría General de la República para el proceso correspondiente ante el Juzgado Contencioso y Civil de Hacienda.

7.- Que mediante oficio N° DM-UE-PIVMU-2025-091 del 23 de abril de 2025, la Ing. Pamela Arias Retana Consultora-Especialista Predial y la Ing. Ing. Diana Korte Leiva Coordinadora de Proyecto de la Unidad Asesora Comité de Administración y Supervisión Programas de Infraestructura de Transporte (PIT) y de Infraestructura Vial y Promoción de las Asociaciones Público-Privadas (PIV-APP), solicitan se desestime la tramitación del Expediente Administrativo N° SABI 2021-209, debido a modificaciones en el diseño de la empresa constructora.

8.- Que mediante oficio N° CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-824, de fecha 14 de mayo de 2025, el Ing. Diego Leal Obando, en su condición de Jefe a.i. del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, solicita a la Dirección Jurídica de este Ministerio elaborar lo pertinente para la desestimación del expediente N° SABI 2021-209.

9.- Que en razón de lo anterior y por al requerirse el desistimiento de dicho expediente, conoce este Despacho lo mencionado y,

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior, y por no haberse requerido el bien inmueble en cuestión de conformidad con lo solicitado mediante oficio N° DM-UE-PIVMU-2025-091 del 23 de abril de 2025, suscrito por Ing. Pamela Arias Retana Consultora-Especialista Predial y la Ing. Ing. Diana Korte Leiva Coordinadora de Proyecto de la Unidad Asesora Comité de Administración y Supervisión Programas de Infraestructura de Transporte (PIT) y de Infraestructura Vial y Promoción de las Asociaciones Público-Privadas (PIV-APP) específicamente según el informe N° 25-040 *“(...) se realizó un exhaustivo levantamiento topográfico del sector en cuestión. Esta zona ha presentado históricamente problemas catastrales, lo que ha dificultado la correcta delimitación de las propiedades. Tras un análisis minucioso de los datos obtenidos en el levantamiento, se pudo determinar que la ubicación del plano madre del expediente PS-127 se encontraba desplazada hacia el sur de su posición real. En consecuencia, los linderos identificados en el terreno que se pretendía expropiar no corresponden al expediente PS-127, sino al*

expediente SI-18. Esta conclusión se sustenta en el montaje del sector, donde se delimitan con precisión los límites reales del SI-18. Con base en lo anterior, y considerando los criterios técnicos expuestos, se procede a solicitar la desestimación del expediente PS-127. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de asegurar la exactitud y la legalidad del proceso de expropiación, evitando así posibles conflictos futuros. La Ley de Expropiaciones N° 7495, en su artículo 6, establece la obligatoriedad de contar con una correcta identificación del inmueble a expropiar. En este caso, la imprecisión en la delimitación del terreno del expediente PS-127 dificulta el cumplimiento de este requisito legal. Por lo tanto, la desestimación del expediente PS-127 se justifica no solo por criterios técnicos, sino también por la necesidad de asegurar que cualquier acción expropiatoria se realice con estricto apego al marco legal vigente. (...)” y por así quedar demostrado que dicho proceso carece de interés actual, se procede a dar por terminado el proceso de expropiación visto en el expediente administrativo N° SABI 2021-209, de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 113.

(...)

2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue.

(...) “

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVEN:

1.- Se ordena el Archivo del Expediente Administrativo N° SABI 2021-209, a nombre de Juan José Marín Ramírez (Fallecido), cédula N° 2-0166-0052, propietario de la finca matrícula N° 181841-000 de la provincia de Alajuela, del proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”**.

2.- Se deja sin efecto la resolución de Declaratoria de Interés Público N° 2019 del 11 de octubre de 2021, publicada en el Alcance Digital N° 232 de la Gaceta N° 219 del día 12 de noviembre de 2021, toda vez que el inmueble a expropiar ya no es requerido para el proyecto de Obra Pública supra citado.

3.- Ordénese Mandamiento de cancelación de las citas de anotación N° de tomo: 2021, asiento: 750887, consecutivo: 01-0001-001 y N° de tomo: 2024, asiento: 329074, consecutivo: 01-0001-001, del diario del Registro inmobiliario, al margen de la finca matrícula N° 181841-000, de la provincia de Alajuela.

4.- Gestionar lo pertinente para la devolución o reintegro de los fondos utilizados para la expropiación en cuestión.

5.- Comunicar de lo resuelto a la Procuraduría General de la República, para que éste a su vez gestione lo pertinente ante las instancias judiciales que llevan a cargo el proceso litigioso o bien tome las acciones pertinentes en la vía notarial.

6.- Ordénese y gestiónese la cancelación del plano castrado N° 2-2261850-2021, ante el Registro Público Nacional, respecto a la expropiación.

7.- Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—
(IN2025954537).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-00040-2025—CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO CONTRALOR. San José, a las doce horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política otorgan a la Contraloría General de la República independencia absoluta para la vigilancia y control de la Hacienda Pública, lo cual garantiza una supervisión efectiva, imparcial y objetiva sobre el manejo de los recursos públicos, contribuyendo a la estabilidad y sostenibilidad fiscal del país.
- II. Que los artículos 12, 23, 24 y 62 de la Ley Orgánica, N.º 7428 facultan a la Contraloría General para emitir disposiciones y directrices sobre la organización de las auditorías internas, promoviendo su correcto funcionamiento y asegurando que estas unidades operen conforme al marco legal y técnico aplicable.
- III. Que el artículo 3 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 refuerza las facultades de la Contraloría General para emitir lineamientos en materia de control interno, con el fin de fortalecer la gestión pública y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.
- IV. Que el artículo 20 de la Ley N.º 8292 establece la obligación de cada ente público de contar con una auditoría interna para garantizar una supervisión efectiva, fomentar la mejora continua en la administración pública y proporcionar una garantía razonable de que los controles están operando.
- V. Que la auditoría interna, según el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, es una actividad independiente que proporciona una evaluación objetiva para mejorar la administración del riesgo, el control y los procesos de dirección. Su función es esencial para promover la transparencia, eficiencia en el uso óptimo de los recursos públicos, contribuyendo al logro de los objetivos institucionales y a la rendición de cuentas a la ciudadanía.
- VI. Que el artículo 27 de la Ley N.º 8292 requiere que los jefes asignen los recursos necesarios para que las auditorías internas puedan cumplir su función de manera efectiva, garantizando su operatividad, independencia y continuidad, especialmente en contextos de crecientes desafíos y cambios.
- VII. Que es necesario revisar los requisitos de idoneidad, establecer regulaciones claras y revisables para las designaciones temporales, y asegurar la asignación adecuada y sostenible de recursos para las auditorías internas. Esto con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia del sistema de control interno, adaptándose a los cambios tecnológicos, normativos y organizacionales, y enfrentar de manera efectiva los desafíos actuales.
- VIII. Que en los últimos cinco años, la Contraloría General ha emitido 43 informes de auditoría sobre la organización y funcionamiento de las Auditorías Internas, en los cuales se han detectado, entre otras, situaciones que limitan la continuidad de los servicios que prestan esas unidades para el cumplimiento de su función.
- IX. Que resultan relevantes los ajustes propuestos para fortalecer la gestión de las unidades de auditoría interna, para el aseguramiento razonable de su operatividad, continuidad y cumplimiento con el marco técnico y jurídico vigente, en procura de una gestión pública eficiente y transparente.
- X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, mediante publicación en La Gaceta N.º 215 del 15 de noviembre de 2024, se concedió audiencia del anteproyecto de la presente normativa a la ciudadanía en general.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se reforman los siguientes apartados de la resolución R-DC-083-2018, denominada "Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República", para que se lean de la siguiente manera:

| | |
|--|---|
| 2.1.1 Idoneidad | El auditor interno deberá tener una idoneidad comprobada. Será una persona profesional altamente capacitada en auditoría y con los conocimientos, experiencia, habilidades, capacidades y competencias requeridas para administrar, de forma eficiente y eficaz la unidad de auditoría interna. Además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el perfil de la institución donde prestará sus servicios. Cada institución determinará, según sus necesidades, si requiere un subauditor interno, realizando un estudio técnico que considere el volumen, periodicidad y complejidad de los procesos de la unidad de auditoría. |
| 2.1.2 Requisitos mínimos | <p>Para ser nombrado auditor interno en una institución pública la persona deberá cumplir los requisitos que establezca la institución para asegurar su idoneidad en la gestión de la unidad de auditoría interna. Estos requisitos deben considerar como mínimo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Formación académica. Título universitario de Licenciatura en Contaduría Pública, Administración de Empresas o Negocios con énfasis en Contaduría Pública, o carreras equivalentes.b) Colegiación. Certificación de miembro activo del colegio profesional correspondiente que le habilite para ejercer la profesión.c) Experiencia. Un mínimo de tres años de experiencia en auditoría interna o externa, en el sector público o privado.d) Otros requisitos. Los que se establezcan en el marco legal aplicable a la institución. <p>En caso que el/la jerarca determine la necesidad de un subauditor interno, según el estudio técnico que evalúe el volumen, periodicidad y complejidad de los procesos de la unidad de auditoría, la persona designada deberá cumplir los mismos requisitos que el auditor interno.</p> <p>Cada institución deberá contar con manuales de cargos u otra denominación equivalente, que reflejen los requisitos adicionales, según la naturaleza de la institución y complejidad de sus funciones, para garantizar la idoneidad tanto el auditor como del subauditor interno.</p> |
| 2.2.1 Casos en que proceden las designaciones | Para asegurar la continuidad de la auditoría interna ante la ausencia del auditor o subauditor interno, el jerarca debe establecer las regulaciones administrativas para designaciones temporales, diferenciando entre |

| | |
|---|--|
| <p>temporales</p> | <p>recargo, sustitución temporal y nombramiento interino, según la naturaleza y duración de la ausencia. Estas regulaciones deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su eficacia en cubrir las ausencias de manera oportuna y eficiente.</p> <p>En caso de ausencia del auditor, la designación seguirá el siguiente orden: a) subauditor, si existe el puesto, b) Personal de la auditoría interna, c) En su defecto, un funcionario o funcionaria externos a la unidad. Para la ausencia del subauditor interno, la designación seguirá el siguiente orden: a) funcionario o funcionaria de la auditoría interna, b) En su defecto, un funcionario o funcionaria externa a la unidad.</p> <p>Cuando se trate de un recargo, sustitución o nombramiento interino para el puesto de auditor o subauditor, el jerarca podrá solicitar el criterio del auditor sobre la idoneidad de la persona; aunque este no será vinculante.</p> <p>Hechos los nombramientos interinos cesarán los recargos o sustituciones.</p> <p>El jerarca deberá considerar, según sea el caso, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ausencia temporal del auditor o subauditor interno: El jerarca podrá aplicar un recargo, sustitución o nombramiento interino, si la duración de la ausencia lo justifica. Estas medidas podrán mantenerse durante el tiempo de la ausencia temporal del titular. b) Requisitos para designaciones temporales: Para el recargo o sustitución, el profesional designado debe cumplir como mínimo con la formación académica y colegiación, experiencia en auditoría, exceptuando la cantidad de años, y las competencias y objetividad necesarias para el cargo. En caso de nombramiento interino, la persona designada debe cumplir con todos los requisitos formales establecidos en el punto 2.1.2 de estos lineamientos. c) Ausencia permanente del auditor o subauditor interno: Se deberá realizar un nombramiento interino. Sin embargo, mientras se realiza dicho nombramiento, el jerarca podrá recurrir al recargo o la sustitución. Asegurando que el total de tiempo no excede los 12 meses. |
| <p>2.2.3 Requisitos de la solicitud de información de nombramientos interinos.</p> | <p>El documento mediante el cual la institución formule ante la Contraloría General de la República la solicitud de autorización de nombramiento interino de auditor o subauditor interno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El oficio de solicitud deberá dirigirse al Gerente del Área de Fiscalización de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa correspondiente, según la institución gestionante. b) La solicitud deberá estar debidamente motivada, sustentada en la |

actuación de la Administración y suscrita por el jerarca de la respectiva institución. En caso de que se trate de un órgano colegiado, deberá estar firmada por el funcionario que ostente poder suficiente para esos efectos y acompañarse una certificación del acuerdo que cite la sesión y el acta respectiva.

c) Debe indicar al menos los siguientes datos en relación con el nombramiento propuesto:

i. Nombre completo, número de cédula y título académico del candidato seleccionado.

ii. Dirección de correo electrónico, jornada laboral y horario de trabajo que estaría desempeñando dicho funcionario.

iii. Tipo de nombramiento (interino), fecha a partir de la cual se propone formalizar el nombramiento y plazo por el cual rige la designación.

vi. Número telefónico, correo electrónico y dirección exacta de la oficina de la auditoría interna.

v. Razones que fundamentan la selección del candidato propuesto.

d) Debe adjuntar certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Institución o por el funcionario u órgano competente para emitir la certificación, haciendo constar que la respectiva plaza se encuentra vacante, que no tiene impedimento alguno para ser ocupada y que en caso de designarse el funcionario, la Administración cuenta con el contenido económico suficiente para cubrir la respectiva erogación.

e) Debe adjuntar certificación donde se indique que el postulante cumple con los requisitos mínimos establecidos en estos lineamientos y la normativa jurídica vigente.

f) Debe adjuntar certificación de que el manual institucional de puestos o denominación similar, incluye las funciones y los requisitos para los cargos de auditor y subauditor internos, de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la normativa correspondiente.

g) El departamento de recursos humanos, la persona u órgano responsable de los procesos de nombramiento, deberá certificar que se ha verificado que la persona propuesta no tiene sanciones que la inhabiliten para ejercer cargos públicos ni impedimentos legales para su nombramiento, mediante verificación en el registro de sanciones de la Contraloría General, la revisión de lo correspondiente en la certificación de antecedentes penales, la consulta al Tribunal Supremo de Elecciones y demás instancias pertinentes.

| | |
|---|--|
| | <p>Para tales efectos, no se requiere la presentación del expediente administrativo a la Contraloría General de la República, sino únicamente la información detallada en estos lineamientos, sin perjuicio del ejercicio de las potestades de fiscalización que competen a ese Órgano Contralor.</p> |
| <p>2.3.1 Proceso de concurso público para nombramiento</p> | <p>Los procesos de reclutamiento, evaluación y selección para los cargos de auditor o subauditor interno se regirán por los principios del régimen de empleo público, basados en la valoración de idoneidad de las personas candidatas. Para los nombramientos a plazo indefinido, el concurso público es obligatorio. En el caso del subauditor interno, el jerarca podrá solicitar el criterio del auditor interno sobre la idoneidad de las personas candidatas seleccionadas, sin que ese criterio sea vinculante.</p> |
| <p>2.3.6 Integración de terna o nómina.</p> | <p>La terna se integrará con los tres candidatos que obtengan las calificaciones más altas, teniendo en cuenta las siguientes posibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si tres candidatos obtienen notas diferentes y esas son las notas más altas, los tres candidatos correspondientes integrarán la terna. b) Si la nota más alta es alcanzada en empate por tres candidatos, ellos integrarán la terna. c) Si dos candidatos alcanzan igual nota, y esa nota es la más alta, ellos dos conformarán la terna junto con el que haya alcanzado la segunda nota más alta. d) Si un candidato alcanza la nota más alta y otros dos candidatos alcanzan la segunda nota más alta, ellos tres integrarán la terna. <p>Únicamente podrá conformarse una nómina en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando sólo uno o dos candidatos hayan alcanzado la nota mínima establecida en las bases del concurso, la nómina estará integrada por él o ellos. b) Cuando más de tres candidatos obtengan nota igual y esa sea la nota más alta, todos ellos integrarán la nómina. c) Cuando un candidato obtenga la nota más alta, y tres o más candidatos alcancen la segunda nota más alta, todos ellos se considerarán en la nómina. d) Cuando dos candidatos obtengan la nota más alta, y dos o más candidatos alcancen la segunda nota más alta, todos ellos conformarán la nómina. e) Cuando un candidato obtenga la nota más alta, otro alcance la segunda nota más alta, y dos o más hayan alcanzado la tercera nota más alta, todos ellos integrarán la nómina. |

| | |
|--|---|
| <p>2.4.2 Observancia obligatoria de los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos para nombramientos permanentes.</p> | <p>Ninguna persona podrá ocupar la plaza de auditor o subauditor interno sin cumplir con los requisitos mínimos obligatorios establecidos para dicho puesto, salvo en casos excepcionales de inopia comprobada por la administración. La institución que invoque la inopia deberá informar a la persona designada que el incumplimiento de los requisitos profesionales impedirá el reconocimiento de la prohibición establecida para ocupar el cargo.</p> |
| <p>6.10 Gestión ante la Contraloría General de la República</p> | <p>El jerarca, el Auditor Interno, o ambos, podrán acudir ante la Contraloría General de la República una vez finalizado el trámite interno del requerimiento referido en la norma 6.7 de estos lineamientos, si persiste la duda sobre la eventual afectación que la regulación administrativa existente o por emitir, o su aplicación, podría tener sobre la actividad de la Auditoría Interna. El auditor también podrá plantear la gestión ante el Órgano Contralor cuando, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa interna para que el jerarca resuelva, éste no se haya pronunciado. Cuando una parte actúe de manera individual, deberá informar a la otra que está realizando la gestión. La solicitud se efectuará por escrito ante el área de fiscalización correspondiente, ya sea en soporte físico o electrónico, debidamente firmado, y debe contemplar e indicar claramente los contenidos del requerimiento originalmente sometido al jerarca, según la norma 6.8 de estos lineamientos, así como cualquier otra documentación relativa a las actuaciones de la Auditoría Interna y a las respuestas obtenidas del jerarca. Igualmente, debe señalar el medio para recibir notificaciones. La Contraloría General de la República contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para emitir una resolución en la que se indique si la regulación administrativa o su interpretación afecta negativamente la actividad de la Auditoría Interna, la independencia funcional y de criterio del Auditor, el Subauditor u otro personal de la Auditoría Interna. El plazo se verá suspendido si, dentro de los primeros diez días, el Órgano Contralor determina que se requiere aportar más información o corregir la existente, para lo que realizará las prevenciones correspondientes bajo pena de archivo. Asimismo, podrá otorgar audiencia oral o escrita a quien corresponda para que se pronuncie respecto de los asuntos. Solventadas las prevenciones y realizadas las audiencias, continuará el cómputo del plazo. En el evento de que las partes lleguen a un acuerdo sobre la regulación administrativa, el trámite ante la Contraloría General de la República será archivado.</p> |
| <p>7.1.1 Objetivo.</p> | <p>Establecer los criterios básicos para el análisis y gestión de la solicitud y asignación de recursos a las auditorías internas, con el objetivo de asegurar que estas unidades cuenten con los recursos suficientes para cumplir sus funciones de forma continua y sostenible.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>7.1.2 Responsabilidades por la dotación de recursos a la Auditoría Interna. Incisos b y c</p> | <p>b. El jerarca - Es responsable de asignar los recursos para que la auditoría interna pueda operar de manera continua y sostenible. El jerarca debe evaluar la solicitud de recursos y definir la dotación correspondiente. Si la dotación es menor a lo solicitado deberá justificar suficientemente. Además, el jerarca debe garantizar que las instancias institucionales encargadas gestionen y den seguimiento a la asignación oportuna de los recursos aprobados. Una vez que el máximo jerarca haya aprobado los recursos presupuestarios o el contenido de un proceso de contratación relacionado, dicha aprobación será suficiente para dar inicio a los trámites correspondientes sin requerir autorización previa de otra instancia interna.</p> <p>c. Otro personal e instancias de la administración activa - Los titulares subordinados y colaboradores responsables de la gestión y seguimiento de la asignación de los recursos aprobados a la auditoría interna, deberán garantizar que se encuentren disponibles para su uso y no se destinen a fines o unidades diferentes. Esto con el objetivo de asegurar la continuidad y sostenibilidad de la auditoría interna, conforme con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Además, deberán proceder conforme a los plazos establecidos una vez que los recursos hayan sido aprobados.</p> |
| <p>7.3.3 Recursos humanos de la auditoría interna</p> | <p>La auditoría interna debe contar con un equipo mínimo conformado por el auditor interno, un profesional y un asistente, que permita llevar a cabo las funciones de auditoría en todas las áreas de su competencia con la debida oportunidad, cobertura, disponibilidad y continuidad. El jerarca institucional, junto con el personal encargado de proveer estos recursos, deben garantizar que la auditoría interna disponga de los recursos humanos suficientes para desempeñar su función de manera continua y sostenible. Las vacantes que surjan deben cubrirse conforme a los requerimientos legales aplicables. Cualquier reducción de plazas en la auditoría interna requerirá la autorización previa del titular de la auditoría interna, cuyo criterio legal y técnico debe ser considerado por el jerarca, conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley N° 8292.</p> |

Artículo 2. Las regulaciones contenidas en esta resolución rigen a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

| | |
|---|--|
| <p>Transitorio Regulaciones internas, manuales y perfiles</p> | <p>I: y</p> <p>Las instituciones del sector público deberán actualizar sus manuales de cargos, perfiles y regulaciones internas, atendiendo lo dispuesto en la presente reforma, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta reforma. Durante este período, los nombramientos y designaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, excepto en los casos donde exista un proceso de</p> |
|---|--|

| | | |
|--|-------------------|---|
| | | concurso público en curso, que podrá concluirse conforme a la normativa anterior. |
| Transitorio Asignación recursos | II: de | El jerarca de cada institución, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigencia de esta reforma, deberá verificar que los recursos humanos con que cuenta la auditoría interna son conformes a los ajustes introducidos mediante esta reforma. En caso que se requiera realizar una asignación adicional en la dotación de recursos de la auditoría interna, para cumplir con lo dispuesto en esta resolución, debe implementarse en un plazo máximo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la presente normativa. |

Publíquese.-----

Bernal Aragón Barquero, Subcontralor General de la República.—1 vez.—
(IN2025951747).

CONSIDERANDO

1°- Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política disponen que la Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, pero con absoluta independencia en la vigilancia y control de la Hacienda Pública.

2°- Que los artículos 1, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República n.º 7428 (LOCGR) designan a la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública. Aunado a lo anterior, la misma ley le confiere facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices para el ejercicio de sus competencias -entre ellas las relacionadas a la materia presupuestaria- las cuales son de acatamiento obligatorio por parte de los sujetos pasivos que se encuentran dentro de su ámbito de fiscalización.

3°- Que el artículo 5 de la LOCGR establece que cuando se otorgue una transferencia de fondos del sector público a un sujeto privado, gratuita y sin contraprestación alguna, la entidad privada someterá para aprobación de la Contraloría General el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.

4°- Que la Contraloría General de la República, para el ejercicio de esa función, emitió las “Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados” (R-DC-00122-2019), con las cuales se incorporan cambios en el proceso de aprobación presupuestaria de los beneficios patrimoniales otorgados por el sector público a los sujetos privados, en procura de mejorar el proceso de aprobación del presupuesto de dichos beneficios; las cuales entraron en vigencia a partir del 2021.

5°- Que para el 2025, la aprobación presupuestaria del Órgano Contralor sobre los beneficios patrimoniales otorgados a sujetos privados cubrirá alrededor de un 93% del monto total de esas transferencias, con base en los registros efectuados del año 2022.

6°- Que según se dispone en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Control Interno, n.º. 8292, el jerarca y los titulares subordinados son los responsables de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, estando dentro de los objetivos de ese sistema de control, proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; así como cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

7°- Que según lo dispuesto en el apartado 4.5.3 de las Normas de Control Interno para el

Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) emitidas mediante Resolución R-CO-9-2009 del 26 de enero de 2009, le corresponde a los jefes y los titulares subordinados, establecer los mecanismos de control necesarios para el giro de los fondos que la institución conceda o deba transferir a sujetos privados, para asegurar el debido cumplimiento del destino legal y evitar abusos, desviaciones o errores en el empleo de tales fondos.

8°- Que la Contraloría General de la República en su proceso de mejora y según la experiencia adquirida con la implementación del sistema de información definido para efectos del registro y aprobación de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados ha identificado la necesidad de establecer un plazo razonable para que los concedentes registren, de conformidad con la Norma 5.2, el reporte de rendición de cuentas del beneficio patrimonial otorgado.

9°- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública n.º 6227, la Contraloría General de la República efectuó una consulta directa a las instituciones que se verían afectadas con la reforma a las Normas, y un grupo representativo de sujetos privados que reciban este tipo de transferencias, según oficios DFOE-IAF-0038 (n.º. 02597) del 18 de febrero de 2025 y DFOE-IAF-0071 (n.º. 02722) del 20 de febrero de 2025, con el fin de que remitieran las observaciones pertinentes para fortalecer la propuesta normativa.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar los siguientes numerales de las "Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados" (R-DC-00122-2019):

- a) Se reforma la norma técnica 4.1 denominada "Aprobación interna del documento presupuestario del concedente que incorpora la transferencia del presupuesto del beneficio patrimonial otorgado", para que se lea de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| 4.1 Aprobación interna del documento presupuestario del concedente que incorpora la transferencia del presupuesto del beneficio patrimonial otorgado. | El documento presupuestario que incorpore la transferencia del presupuesto del beneficio patrimonial otorgado por parte de las entidades sujetas a la aprobación presupuestaria del Órgano Contralor, deberá ser aprobado internamente por el concedente, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP), y posteriormente someterse a aprobación |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>externa de Contraloría General, cuando supere las 15.000 unidades de desarrollo.</p> <p>Para el cálculo correspondiente se utilizará el valor de la unidad de desarrollo del primer día hábil del mes de agosto del año previo a la vigencia del presupuesto del beneficio patrimonial.</p> |
|--|--|

- b)** Se reforma la norma técnica 4.3 denominada “Procedimiento de aprobación del presupuesto del beneficio patrimonial cuando el presupuesto del concedente no requiere aprobación de la Contraloría General”, para que se lea de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| <p>4.3 Procedimiento de aprobación del presupuesto del beneficio patrimonial cuando el presupuesto del concedente no requiere aprobación de la Contraloría General.</p> | <p>Cada concedente debe incluir dentro del sistema definido por el Órgano Contralor para tales efectos, el presupuesto de cada beneficio patrimonial otorgado a sujetos privados, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, cuando supere las 15.000 unidades de desarrollo.</p> <p>Para el cálculo correspondiente se utilizará el valor de la unidad de desarrollo del primer día hábil del mes de agosto del año previo a la vigencia del presupuesto del beneficio patrimonial.</p> <p>El concedente tendrá un plazo de cinco días hábiles después de la publicación de la Ley del Presupuesto de la República, o de los decretos ejecutivos de modificación presupuestaria, para el registro de los presupuestos de los beneficios patrimoniales otorgados a sujetos privados. El mismo plazo de cinco días aplica para el resto de instituciones cuyos documentos presupuestos no requieren aprobación de la Contraloría General, por ejemplo, entes públicos no estatales o modificaciones presupuestarias, en cuyo caso el plazo rige a partir de la emisión del acto administrativo que le otorga validez y eficacia jurídica al</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>documento presupuestario del concedente. La Contraloría General comunicará al concedente, mediante acto razonado, el resultado del análisis de los presupuestos de beneficios patrimoniales otorgados a cada sujeto privado.</p> |
|--|---|

c) Se reforma la norma técnica 5.2 denominada Registro del reporte de rendición de cuentas del beneficio patrimonial otorgado, para que se lea de la siguiente manera:

| | |
|--|---|
| <p>5.2. Registro del reporte de rendición de cuentas del beneficio patrimonial otorgado.</p> | <p>Una vez transcurrido el plazo definido por el concedente para atender la finalidad para la cual fue otorgado el beneficio patrimonial, sea que esta se haya cumplido total o parcialmente, o bien, que no se haya logrado su cumplimiento, el concedente debe ingresar, durante los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de ejecución del beneficio, en el sistema de información que para tales efectos ponga a disposición la Contraloría General, el reporte de la rendición de cuentas del beneficio patrimonial otorgado que le haya presentado el sujeto privado, de conformidad con lo indicado en la norma 5.3, así como cualquier otro dato que el referido sistema le solicite, y que se encuentre aprobado por el concedente.</p> |
|--|---|

Artículo 2.- Adiciónese el siguiente numeral 6.6 a las “Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados” (R-DC-00122-2019):

| | |
|--|---|
| <p>6.6. Sobre el giro de los recursos.</p> | <p>El giro de los recursos por parte del concedente se debe realizar según su programación financiera, de acuerdo con los requerimientos de gasto y el avance en el cumplimiento de la finalidad. En ningún caso podrá girarse un monto que exceda los requerimientos de acuerdo con la periodicidad definida y que, por tanto, aún no requiera ejecutarse.</p> |
|--|---|

Artículo 3.- Deróguese el Transitorio II de las “Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados” (R-DC-00122-2019).

Artículo 4.- Rige a partir de los presupuestos de beneficios aprobados cuya ejecución inicia en el ejercicio económico 2026.

Bernal Aragón Barquero, Subcontralor General de la República.—1 vez.—(IN2025951749).

